Fecha de Emisión del Informe Final: 12-06-2025.

Proceso auditado:	Gestión de trámites y servicios a la Ciudadanía: PM04-C VERSIÓN: 010: 2024-11-06, Procedimiento declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos código PM04-PR03, versión 003 del 18/12/2023.
Dependencia auditada:	Dirección de Atención al Ciudadano. Nota: Dado que la Dirección de Atención al Ciudadano, Oficina de Comunicaciones y Cultura para la Movilidad, Dirección de Gestión de Cobro y la Subdirección Financiera, tienen relación con las etapas del procedimiento declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos código PM04-PR03, serán objeto auditoría en lo que corresponda.
Nombre y cargo del responsable del proceso / dependencia auditada:	Adriana Ruth Iza Certuche - Directora de Atención al Ciudadano (e). Ana María Cataño Blanco - Jefe Oficina de Comunicaciones y Cultura para la Movilidad. Hernán Sebastián Cortés Osorio - Director de Gestión de Cobro. José David Robayo Fonseca - Subdirector Financiero.
Equipo auditor:	Auditores internos: Angelo Stoyanovich, Diana Marcela Montaña Barón, Wendy Córdoba Moreno, Ricardo Alberto Martínez Cañón, Nataly Tenjo Vargas, Yehison Iván Castillo Pinta, Auditor Líder: Sergio Andrés Navarro Hernández.
Fechas de Ejecución de la Auditoría:	Fecha de Apertura: 03-04-2025 Fecha de Cierre: 28-05-2025.

Objetivo de la auditoría	**General:** Evaluar de forma sistémica, objetiva e independiente las fases de consolidación documental, declaratoria de abandono, enajenación y distribución de recursos del procedimiento declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos, código PM04-PR03, versión 003 del 18/12/2023, en cumplimiento del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014 *"Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre"* y el sistema de control interno inmerso en la declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos. **Específicos:** ● Evaluar el cumplimiento de las actividades de la fase de consolidación documental del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos, teniendo en cuenta la legislación y normatividad aplicable. ● Evaluar el cumplimiento de las actividades de la fase de declaratoria de abandono, del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos, teniendo en cuenta la legislación y normatividad aplicable. ● Evaluar el cumplimiento de las actividades de la fase de enajenación y distribución de recursos del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos, teniendo en cuenta la legislación y normatividad aplicable.

	● Evaluar los riesgos del proceso y la efectividad de los controles. ● Realizar seguimiento a resultados de informes anteriores.
Alcance de la Auditoría:	Incluye la evaluación de la gestión realizada por parte del proceso de Gestión de Trámites y Servicios a la Ciudadanía, respecto de las fases de consolidación documental, declaratoria de abandono, enajenación y distribución de recursos del procedimiento declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos código PM04-PR03 y los contratos celebrados para su ejecución en las vigencias 2019, 2023, 2024 y 2025 según selectivo, y acorde con los objetivos de la auditoría. (trazabilidad del procedimiento de declaratoria).
Criterios de la Auditoría:	● Constitución Política de Colombia. ● Ley 87 de 1993 "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones".* ● Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, y de más normatividad que lo modifique o adicione. ● Ley 1474 de 2011 "*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".* ● Ley 1730 de 2014 *"por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre."* ● Ley 80 de 1993 "*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".* ● Ley 1150 de 2007 *"Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos".* ● Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".* ● Ley 1882 de 2018 *"Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones".* ● Decreto 324 de 2019 *"Por el cual se adiciona la Sección 6 de la Subsección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional".* ● Decreto 1082 de 2015 *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional".* ● Decreto 672 de 2018 "*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital, de Movilidad y se dictan otras disposiciones"*, y demás normatividad que lo modifique o adicione. ● Manual de Funciones aplicable ● PA05-M02 - Manual de Contratación ● PA05-M03 - Manual de Supervisión e interventoría ● Reglamento interno para la gestión de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias PM04-RG01 ● Caracterización y documentos de los procesos relacionados con el objeto de la auditoría y alcance.

	● Demás procesos, procedimientos, normatividad aplicable.
Metodología	Con el fin de desarrollar los objetivos de la presente auditoría, se aplicaron las disposiciones de la guía de auditoría interna basada en riesgos para entidades públicas versión 4 de 2020, que adopta el Marco Internacional para la Práctica Profesional de la Auditoría Interna - MIPPAI y el procedimiento *"Auditoría de Gestión, Seguimiento y Evaluación", código: PV01-PR02, versión 003.* El Decreto 648 de 2017 redefinió los roles sobre los cuales la Oficinas o Unidades de Control Interno ejecutarán su labor: 1) "*Evaluación de la Gestión del Riesgo"* y 2) *"Evaluación y Seguimiento";* para cumplir con los roles referidos y dar respuesta a los objetivos de la auditoría, se aplicaron las siguientes técnicas o métodos de auditoría: análisis de información, entrevistas, visitas de campo, revisión documental, consultas de la información (interna / externa) asociada y pruebas de comprobación de la información objeto de la auditoría. En el ejercicio de Auditoría se deben desarrollaron las siguientes etapas: **i. Planeación y Conocimiento de la Unidad Auditable** El equipo auditor realizó la etapa de conocimiento de la unidad auditable en el periodo comprendido entre el 10 hasta el 26 de marzo de 2025, como aspectos clave a señalar de esta etapa se destacan: Reunión de entendimiento realizada el 20/03/2025 entre el equipo auditor y los responsables de recibir auditados para conocer sobre la implementación del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono y la Ley 1730 de 2014 *"Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre."* Así mismo, el equipo auditor realizó lectura de la documentación institucional, procesos y procedimientos relacionados con la aplicación de la Ley 1730 de 2014, identificación de Riesgos - Planes de Mejoramiento asociados a la auditoría, con el fin de contar con los elementos necesarios para proceder a diseñar las pruebas de auditoría y el programa de trabajo, comunicado mediante memorando 202517000077623 del 31/03/2025. De otra parte, el equipo auditor de un total de 25 de subastas desde 2018 al 2024, definió una muestra de auditoría no estadística, con el fin de evaluar la implementación del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono así:

Subasta	Total de vehículos	Muestra	Particular	Público
Subasta 24 del 6/12/2024	1635	82	41	41
Subasta 19 del 20/10/2023	1200	60	39	21
Subasta 6 del 08/05/2019	128	6	3	3
Total	2963	148	83	65

Incluyendo para la verificación de los procesos de subasta, Contrato 2023-2137 entre la Secretaría Distrital de Movilidad y Comercializadora Nave LTDA, cuyo objeto es: "*Intermediación comercial tendiente al logro y perfeccionamiento de la venta de bienes muebles de propiedad y/o en custodia de la Secretaría Distrital de Movilidad"* con fecha de inicio de ejecución del 02 de junio 2023 y fecha de terminación del 01 de junio 2024 y,

Contrato 2024-3464 entre la Secretaría Distrital de Movilidad y Comercializadora Nave LTDA, cuyo objeto es "*Intermediación comercial tendiente al logro y perfeccionamiento de la venta de bienes muebles de propiedad y / o en custodia de la Secretaría Distrital de Movilidad*", con fecha de inicio de ejecución del 19 de noviembre de 2024 y de terminación 18 de Julio de 2025.

También fueron consideradas las subastas 16 de 2022, 17 y 18 de 2023 con el fin de verificar la gestión de cobro.

ii. Ejecución

Una vez comunicado el programa de trabajo, se realizó la reunión de apertura el día 03/04/2025, presentando los objetivos, alcance de la auditoría, marco normativo, equipo auditor, canales de comunicación, entre otros.

En el proceso auditor, se realizaron las siguientes solicitudes de información:

- Memorando 202517000082593 del 04/04/2025 dirigido a la Dirección de Atención al Ciudadano -DAC, con respuesta de la dependencia mediante memorandos 202541000087653 del 10/04/2025 y 202541000089883 del 14/04/2025.

- Memorando 202517000082613 del 04/04/2025 dirigido a la Dirección de Gestión de Cobro - DGC y Subdirección Financiera -SF, respondido por las dependencias mediante memorando 202554000087563 del 10/04/2025 (DGC).

- Memorando 202517000090423 del 15/04/2025 dirigido a la Dirección de Atención al Ciudadano - DAC, con respuesta de la dependencia mediante memorando 202541000092293 del 21/04/2025.

- Mediante memorando 202517000091673 del 16/04/2025, se realizó una reiteración de información respecto del memorando 202517000082613, lo anterior fue respondido por la DAC, con memorando 202517000091673 del 25/04/2025 y por la SF con memorando 202561100098583 del 30/04/2025.

- Memorando 202517000103873 del 09/05/2025 dirigido a la Dirección de Atención al Ciudadano - DAC, con respuesta de la dependencia mediante memorando 202541000106333 del 13/05/2025.

- Memorando 202517000103863 del 09/05/2025 dirigido a la Subdirección Financiera - SF, respondido por la dependencia mediante memorando 202561100104883 del 12/05/2025.

Se solicitó información adicional o complementaria vía correo electrónico institucional, tanto al proceso como a la Supervisión de los contratos 2023-2137 y 2024-3464 (incluidas mesas de trabajo los días 06 y 08 de mayo de 2025), como resultado de lo anterior, se estableció una comunicación permanente con los responsables del tema auditado, tanto escrita como verbal, para la confirmación y/o aclaración de evidencias y/o procedimientos aplicables, previo a la reunión de cierre según alcance realizado al programa de trabajo.
Finalmente, informar que la auditoría se ejecutó conforme lo dispuesto en el procedimiento Auditorías de Gestión, Seguimiento y Evaluación PV01-PR02 (v. 3.0), y Guía de Auditoría Interna basada en Riesgos para Entidades Públicas (v. 4) del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El informe preliminar de auditoría se comunicó mediante memorando 202517000117553 del 28/05/2025, describiendo los hallazgos, observaciones y recomendaciones identificadas por el equipo auditor, encaminadas a propiciar el mejoramiento continuo y blindar a la SDM y a la dependencia sobre la materialización de riesgos, en el mencionado memorando se informó a los auditados la posibilidad de para emitir de ser considerado pertinente la respuesta al informe preliminar así: " *Cuentan con tres (3) días hábiles a partir del día siguiente al recibo del presente informe, para revisar y retroalimentar los hallazgos y observaciones identificados durante la ejecución de la* ***auditoría (con base en evidencias),*** *conforme al Procedimiento Auditorías de Gestión, Seguimiento y Evaluación PV01-PR02, en caso que no recibir retroalimentación a este informe de auditoría, se procederá a generar el informe final."* (Negrilla fuera de texto)

Mediante memorando 202541000119493 del 30/05/2025, la Dirección de Atención al Ciudadano, solicitó: *"plazo para emitir la respuesta correspondiente, a fin que sea remitida a su despacho a más tardar el próximo jueves 5 de junio del año en curso",* frente a lo cual el equipo auditor respondió mediante memorando 202517000119733 30/05/2024 que:

"se otorga plazo hasta el próximo jueves 05/06/2025, ***antes de las 4:30 p.m. como término máximo para dar respuesta al informe preliminar, en caso de no recibir respuesta a la hora indicada se confirmarán los resultados como informe final de la auditoría*** *interna al proceso "Gestión de trámites y servicios a la Ciudadanía: PM04-C VERSIÓN: 010: 2024-11-06Procedimiento declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos código PM04-PR03, versión 003 del 18/12/2023."* (Negrilla fuera de texto).

Mediante memorando 202541000123363 del 06/06/2025, la Dirección de Atención al Ciudadano, solicitó: *"teniendo en cuenta que la posesión se realizó el día 5 de junio a las 3 pm, día en que se debía dar respuesta, es así que se solicita respetuosamente plazo para emitir la respuesta correspondiente, a fin que sea remitida a su despacho a más tardar el próximo viernes 6 de junio del año en curso",* frente a lo cual el equipo auditor respondió mediante memorando

	202517000123463 06/05/2025 que: *"Que de acuerdo con lo anterior, y dada la situación informada, se otorga plazo hasta el día lunes **9/06/2025** antes de las 11 a.m. como fecha y hora máxima para dar respuesta al informe preliminar de auditoría".* El proceso auditado remitió mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025, las observaciones correspondientes al informe preliminar, las cuales fueron verificadas por el equipo auditor para la expedición del presente informe final.
Declaración del Auditor o Equipo Auditor.	En el desarrollo de la presente auditoría, los auditores no fueron objeto de presiones indebidas, no presentaron ningún tipo de impedimento que afectara su objetividad, actuaron con el debido cuidado profesional y bajo los principios éticos y reglas de conducta del estatuto de auditoría y dando cumplimiento al código de ética del auditor.

RESUMEN EJECUTIVO

Tabla No. 01. Resumen Ejecutivo

Resultados	Cantidad
Hallazgos	**19**
Observaciones	**8**
Total	**27**

Fuente: Elaboración propia.

Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.

Tipo	Detalle	Responsable
Observación N°1:	Se evidenció que realizaron entre 2016 y 2024, treinta y cuatro (34) publicaciones en periódicos de amplia circulación, de los vehículos susceptibles de aplicación de la Ley 1730 de 2014, consultados en la página web de la SDM (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/ley-1730-de-2014), observando que en tres (3) de ellas, es decir, el 8,82% (correspondientes a las fechas 15 de marzo de 2016, 6 de octubre de 2018 y 30 de marzo de 2019) la calidad de los documentos subidos en la web, no eran legibles (placas borrosas) dificultando su identificación en algunos apartados de la publicación, lo anterior, pudo ser generado por debilidades en la verificación del proceso de digitalización o reproducción física de las publicaciones, ya sea por fallas en el escaneo, impresión o almacenamiento de los soportes, para asegurar que las copias cumplan con los estándares mínimos de legibilidad antes de su publicación y una vez cargada en la página web, para que los ciudadanos y/o propietario y/o poseedor puedan conocer de manera clara. Lo anterior, puede generar la materialización de un riesgo operativo, respecto de la dificultad al verificar la exactitud de las placas publicadas y una posible pérdida de confianza por parte de la ciudadanía, situación que puede conllevar a una incorrecta aplicación del principio de calidad de la información pública establecido en la Ley 1712 de 2014 "*Por medio del cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional",* en específico respecto de lo indicado en el Artículo 3 "*Otros principios de la transparencia y acceso a la información",* que el "*principio de la calidad de la información*" establece: *"Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad*", (subrayado fuera de texto), así como lo establecido en el anexo 1 "*directrices de accesibilidad web*" de la Resolución 1519 de 2020 de MINTIC *"Por la cual se definen los estándares y directrices para publicar la información señalada en la Ley 1712 del 2014 y se definen los requisitos materia de acceso a la información pública, accesibilidad web, seguridad digital, y datos abiertos",* en el numeral 1.4 "principios que orientan la accesibilidad web*",* en donde se señala que la información dispuesta debe ser *"Comprensible: La información/textos deben ser legibles y claros (lenguaje claro), y el funcionamiento de la interfaz facilite que el contenido sea predecible para los usuarios."* (subrayado fuera de texto).	DAC-Comunicaciones

Observación N° 2:	Se observó que de los ciento cuarenta y ocho (148) expedientes de las subastas números 6 de 2019, 19 de 2023 y 24 de 2024, al revisar el contenido de los actos administrativos, en la parte considerativa, en cincuenta y ocho (58) de ellos, se incluyó la fecha de publicación y el nombre del diario de amplia circulación en donde fue publicada la lista de vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo (ver tabla Nº7), mientras que en treinta y seis (36) resoluciones, no incluyeron en el contenido, estos datos mencionados (ver tabla Nº8), lo cual impide al propietario y/o poseedor y otras partes interesadas puedan verificar el cumplimiento del requisito legal establecido en la Ley 1730 de 2014, "*en el acto administrativo deberá hacerse un recuento … **y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor** o **titular de derecho real** de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo".* (negrilla fuera de texto) Lo anterior, puede deberse a una falta de estandarización en los procesos de elaboración de las resoluciones administrativas y ausencia de controles para verificar la inclusión de todos los requisitos legales, particularmente la fecha de publicación como elemento probatorio del cumplimiento normativo, lo cual puede conllevar a la posible materialización de un riesgo legal asociado al principio de certeza jurídica (al no permitir la verificación del cumplimiento del requisito de publicidad dentro de la resolución) y podría generar riesgos de validez del acto administrativo.	DAC
Observación N°3 **(antes Hallazgo Nº3)**	Revisados ochenta y dos (82) expedientes de la subasta 24 de 2024, no se observó archivado para cada caso, acta de reparto a los abogados de las placas de los vehículos inmovilizados, susceptibles de abandono, por lo anterior, no se observó cumplimiento de la actividad a cargo del Profesional de la Dirección de Atención al Ciudadano descrita en el procedimiento *Declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos PM04-PR03*, que indica "*Recibir por el mecanismo de reparto, las placas de los vehículos susceptibles de declaratoria administrativa de abandono, adelantando las actividades necesarias desde el inicio del procedimiento, tales como la conformación del respectivo expediente cuando se verifique el cumplimiento de las condiciones legales para ello, hasta la culminación del mismo cuando se haya realizado la enajenación del automotor*", así como la actividad señalada en los lineamientos de operación *3.2 - Fase declaratoria administrativa de abandono*, que dispone: *"El reparto de los expedientes para consolidación, sustanciación y revisión se realiza en una única oportunidad y las placas distribuidas se gestionan desde su inicio y hasta su fin, por el mismo colaborador al que le fue asignada, incluyendo la gestión del acto administrativo de declaratoria de abandono, los recursos y demás actuaciones jurídicas y/o judiciales que le apliquen".* Situación que pudo ocasionarse por falta de controles por parte de la SDM en la aplicación del procedimiento *Declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos PM04-PR03,* lo que conllevó a la posible materialización de un evento de riesgo relacionado con demoras injustificadas y/o incumplimiento de términos normativos por parte de los profesionales de la Dependencia en el trámite de los procesos asignados.	DAC
Observación N°4 (antes Hallazgo N°5)	En el expediente de placa BEK334 (subasta 24) se observó que no existe constancia de ejecutoria de la Resolución 223238 de 2023 por la cual se adicionó la resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, respecto al vehículo de placa BEK334, lo que generó que no exista el soporte de la ejecutoria del Acto Administrativo de declaratoria de abandono, incumpliendo el inciso 6 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014, que indica "*Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo",* situación que pudo ocasionarse por debilidades en la aplicación de los controles por parte del abogado responsable de adelantar el proceso, lo que generó la posible materialización de un evento de riesgo relacionado con la debida conformación del expediente.	DAC
Observación Nº5	Revisados ochenta y dos (82) expedientes de la subasta 24 de 2024, se observó que una vez elaborados los actos administrativos por medio de los cuales se declaró el abandono de los vehículos inmovilizados, en el 9,76% de los casos que corresponde a ocho (8) actos administrativos, la SDM comunicó a las Autoridades de Tránsito correspondientes el contenido de los mismos, en un periodo de uno a seis (1 a 6) meses; en el 51,22% de los casos que corresponde a 42 actos administrativos, la SDM comunicó a las Autoridades de Tránsito correspondientes el contenido de los mismos, en un periodo de siete a doce (7 a 12) meses; en el 19,51% de los casos (16) la SDM comunicó a las Autoridades de Tránsito correspondientes el contenido de dichos actos en un periodo de trece a veinticuatro (13 a 24) meses y en el 17,07% de los casos (14) la SDM comunicó a las Autoridades de Tránsito correspondientes el contenido de dichos actos en un periodo mayor a veinticuatro (24) meses contados a partir de la expedición de los actos administrativos, es de aclarar que para un (1) casos no se observó oficio de comunicación enviado al organismo de tránsito, (1,22%) y en un (1) caso no se encontró información (1,22%). Los tiempos de comunicación mencionados anteriormente, pueden deberse a debilidades en la aplicación de los controles establecidos por la SDM para dar cumplimiento al Procedimiento de declaratoria de abandono y enajenación de vehículos, ya que si bien la Ley 1730 de 2014 *"Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre", no* establece en el en el inciso 5, término específico para la comunicación del contenido del acto administrativo a las autoridades de tránsito, si menciona que *"dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias",* por lo cual por principio constitucional (artículo 209 - CP) de celeridad**,** debería comunicarse dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta que podría ocasionar situaciones	DAC

	particulares que dificulten la culminación del trámite administrativo de declaratoria de abandono y/o el cobro posterior al propietario y/o poseedor.	
Observación N°6:	No se observó una metodología documentada, en la cual se establezca con claridad**,** los mecanismos, métodos, técnicas, actuaciones, criterios, herramientas y documentación soporte sobre los valores, que se consideren necesarios para los avalúos de los vehículos que son declarados en abandono por acto administrativo, lo anterior en el marco de lo establecido en el manual operativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG versión 6 de diciembre de 2024, política de Fortalecimiento organizacional y simplificación de procesos, sección *"trabajar por procesos",* que indica la necesidad de "*Revisar y analizar permanente el conjunto de procesos institucionales, a fin de actualizarlos y racionalizarlos (recorte de pasos, tiempos, requisitos, entre otros) – Documentar y formalizar los procesos para identificar el aporte que cada uno hace a la prestación del servicio y la adecuada gestión (comúnmente conocido como mapa de procesos)".* Así como lo establecido en la Dimensión: Gestión del Conocimiento y la Innovación, que indica: "*la gestión del conocimiento y la innovación dentro de MIPG busca que las entidades: Fortalezcan mecanismos e instrumentos de construcción de la memoria institucional a través de la sistematización de experiencias, prácticas y lecciones aprendidas significativas de las y los servidores públicos asegurando su disponibilidad para la toma de decisiones y la adaptación a nuevos desafíos"*, por ser un tema misional y de impacto para la entidad, así como lo indicado en la Política de Control Interno, componente de ambiente de control, con el fin de minimizar el riesgo inherente de no contar con lineamientos institucionales definidos respecto de los avalúos, dado que dicho componente indica que la entidad debe *"Implementar políticas de operación mediante procedimientos u otros mecanismos que den cuenta de su aplicación en materia de control." y "Generar y obtener información relevante, oportuna, confiable, íntegra y segura que da soporte al Sistema de Control Interno",* y la política de gestión del conocimiento y la innovación: *"Para tomar decisiones basadas en evidencias las entidades deben: Poner a disposición de las personas todos los datos necesarios. Asegurarse de que los datos y la información son fiables y seguros".* Es posible que la DAC, no haya identificado la necesidad de definir una metodología institucional aplicable para realizar los avalúos del procedimiento de declaratoria de abandono, debido a que esta actividad es ejecutada por profesionales externos contratados por la entidad, los cuales cuentan con la experticia y experiencia sobre el tema, sin embargo, al evidenciarse la ausencia de un lineamiento institucional y mecanismo que permita la transferencia del conocimiento, y no ha determinado un criterio o control sobre la documentación o datos que estos deben contener y sobre los documentos que se deberían archivar en los expedientes correspondientes de manera estandarizada.	DAC
Observación N° 7:	Se evidenció que en los contratos 2023-2137 y 2024-3464, la SDM determinó obligaciones específicas orientadas a la asesoría para el establecimiento de condiciones técnicas, necesarias para la enajenación de vehículos declarados en abandono en el marco de la Ley 1730 de 2014, y con este mismo contrato, se ejecuta la enajenación; obligaciones que podrían generar un conflicto de interés y pérdida de independencia entre las dos actividades (asesoría y enajenación). (ver tabla 27). Lo anterior, podría ocasionar dificultad para respetar la autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico debe surtir el contratista, y su margen de discrecionalidad en relación con la ejecución del objeto contractual, concerniente a la enajenación de bienes muebles en custodia de la SDM (principios como la autonomía de la voluntad y la libertad contractual), conforme lo ha señalado la Corte Constitucional (sentencias C-154 de 1997 y T-253 de 2015).	DAC
Observación N°8:	Se identificó que para el deudor del vehículo de placas ABK74 reportó la ciudad de Funza y las notificaciones fueron remitidas a la ciudad de Bogotá, es decir que para 1 de los 6 casos de la muestra seleccionada de la base de cartera en trámite cobro administrativo coactivo, que representa un 16%, la dirección a la que se envió corresponde a una ciudad diferente a la que el deudor reportó en el RUNT. Lo anterior, afecta la eficacia de las notificaciones en las etapas que deben llevarse para la debida notificación según los numerales 3.7.1. Notificación personal- 3.7.2 Notificación por correo- 3.7.3 Notificación por aviso publicado en la página, acorde con el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad Código: Código: PA05- MO1 Versión: 1.0 del 16/12/2019 y lo cual se debió a un error en el envío de la comunicación por parte de los responsables para realizar la debida notificación, y trae como consecuencia la ineficacia de la notificación o demoras en el recaudo.	Dirección de Gestión de Cobro

Hallazgo N°1:	En los expedientes de las placas: BCU301 (Resolución 159324 del 19 de julio de 2023, con citación del 14 de agosto de 2023), BDH686 (Resolución 143578 del 02 de junio de 2023, con citación del 06 de julio de 2023), AHF282 (Resolución 121 del 12 de febrero de 2022, con citación del 21 de marzo de 2022), ANI60 (Resolución 587 del 20 junio de 2022, con citación del 15 de julio de 2022), SLH408 (Resolución 8907 del 29 de enero de 2024, con citación del 11 de febrero de 2024), SMD310 (Resolución 340250 del 12 de diciembre de 2022, con citación del 29 de diciembre de 2022), SQB121 (Resolución 343562 del 22 de diciembre de 2022, con citación del 24 de abril de 2023) y WCN052 (Resolución 270767 del 10 de octubre de 2022, con citación del 28 de octubre de 2022) que hacen parte de la subasta 24 de 2024, se observó que excedieron el término de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo, para realizar el envío de la citación de notificación personal a los propietarios y/o poseedores de los vehículos, respecto al contenido del acto administrativo con el que declararon el abandono del mismo. Lo anterior, acorde con lo prescrito en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* el cual indica que "*Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (…)",* situación que pudo ocasionarse por debilidades en los controles establecidos por la dependencia, generando con ello la posible materialización de un evento de riesgo y/o incumplimiento normativo acorde con lo mencionado en el Código de Procedimiento Administrativo.	DAC
Hallazgo N°2:	De los 82 expedientes que hacen parte de la subasta 24, en 10 casos: placas SKH013 (Resolución 218281 de 2023), SLI486 (Resolución 212699 de 2023), SMB370 (Resolución 4660 de 2024), SRC308 (212699 de 2023), SRD012 (Resolución 234242 de 2023), SUC825 (Resolución 234244 de 2023), VXB876 (Resolución 17849 de 2024), WAA927 (Resolución 14165 de 2024), WAE615 (Resolución 13277 de 2024), WBB655 (Resolución 234244 de 2023), de servicio público, no se evidenció archivado el trámite de verificación realizado por la SDM para determinar las empresas a las que estaban afiliados los mismos (historial de vinculación de empresas a las que estuvo afiliado el vehículo y/o trámites de solicitudes). En este sentido, no se evidenció que los actos administrativos por medio de los cuales declararon el abandono, se notificaran a las empresas, para que éstas ejercieran su derecho de defensa, generando con ello el incumplimiento de lo descrito en el inciso 6 del artículo 1 que indica: "(…) *Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. En el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria. (…)",* de la Ley 1730 de 2014 *"Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre,* situación que pudo ocasionarse por debilidades en los controles establecidos por la SDM respecto de la identificación de las partes interesadas en la notificación de los actos administrativos de declaratoria de abandono. Lo anterior generó la posible materialización de un evento de riesgo, que puede tener impacto negativo en el eventual trámite de cobro coactivo que adelante la entidad, ya que no sería posible vincular a las empresas como deudor solidario, siendo necesario que la DAC, asegure la protección de los recursos, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten, acorde con el literal a) de la Ley 87 de 1993 "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones*" que preceptúa que deberán *"Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten".*	DAC
Hallazgo Nº3:	En el expediente de la placa ABV03 (aviso fijado el 14 de agosto de 2019 para notificar la Resolución 3135/02 del 28 de septiembre de 2018) y en el expediente AFB227 (aviso fijado el 23 de septiembre de 2019 para notificar la Resolución 2093/02 del 28 de mayo de 2019), realizaron la notificación por aviso en el *formato Notificación por WEB PR07-MD04 V1.0,* no obstante el mismo no indica la fecha de desfijación del aviso que permita evidenciar el cumplimiento del tiempo mínimo de notificación al interesado el cual es de cinco (5) días acorde con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* el cual indica que *"(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.",* situación que pudo ser causada por debilidades en la aplicación de los controles, para el correcto uso de los formatos establecidos por la entidad, lo que podría generar la materialización de un evento de riesgo asociado a la debida notificación de los actos administrativos.	DAC
Hallazgo N°4:	Durante el desarrollo de la auditoría no se evidenció que los avaluadores contratistas de la SDM, realizaran algún avalúo sin estar inscritos en el registro abierto de avaluadores o con algún impedimento, no obstante, se observó que la SDM no verificó para los siguientes contratos de prestación de servicios, la expedición y vigencia de la certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), considerando que este documento tiene vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición, así: El contrato de prestación de servicios 2021-458 celebrado entre la Secretaría Distrital de Movilidad y Andrés Felipe Gómez Ponton, fue suscrito el día 25 de enero de 2021, sin embargo, publicaron en SECOP II, certificación de inscripción con fecha de expedición del 01 de julio de 2020. El contrato 2021-2264 celebrado entre la Secretaría Distrital de Movilidad y Andrés Felipe Gómez Ponton, fue suscrito el día 23 de agosto de 2021, no obstante lo anterior, adjuntaron en SECOP II, certificación de inscripción con fecha de expedición del 01 de julio de 2020, excediendo en ambos casos los 30 días de vigencia de la certificación expedida por la ERA.	DAC

	Así mismo, no se evidenció esta certificación como parte de la información complementaria en los expedientes que contenían los informes de avalúos de las subastas 24, 19 y 6, lo cual constituye un riesgo, por cuanto no se deja trazabilidad de la verificación de novedades (antecedentes disciplinarios, sanciones, etc.) que se puedan presentar en el proceso de avalúos. Lo anterior incumple lo establecido en la Ley 87 de 1993 "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones",* artículo 2, "*Objetivos del sistema de Control Interno. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros";* lo establecido en el manual operativo del Modelo Integrado de planeación y Gestión – MIPG versión 6 de 2024, política de gestión del conocimiento y la innovación: *"Para tomar decisiones basadas en evidencias las entidades deben: Poner a disposición de las personas todos los datos necesarios. Asegurarse de que los datos y la información son fiables y seguros*", y lo establecido en el Decreto 556 de 2014, artículo 17, que establece, *Prueba de la inscripción y validez en el Registro Abierto de Avaluadores.* ***Los avaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito****, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA),* ***mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA****),* ***la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición*** *(…)".* Negrilla fuera de texto. Estas situaciones pueden deberse a una posible debilidad en la verificación de los documentos necesarios para la suscripción de los contratos de prestación de servicios de los avaluadores, y en la revisión de la expedición de las certificaciones de los avaluadores de manera periódica, por parte de la DAC, o a una debilidad en la respecto de la capacitación del personal encargado de la revisión documental, el cual podría no tener el suficiente conocimiento sobre los requisitos del Decreto 556/2014 "Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013", especialmente la vigencia de las certificaciones y la obligación de validar antecedentes disciplinarios actualizados. Es posible que al no realizar la revisión periódica de los certificados de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la SDM no puede identificar si un avaluador tenía sanciones o impedimentos vigentes al momento del contrato y la ejecución del mismo, los informes de avalúos asociados a las subastas y contratos podrían ser impugnados, anulando procesos administrativos y generando reprocesos y la posible materialización de eventos de riesgo.	
Hallazgo N°5:	Para los 148 expedientes de las muestras seleccionadas (subastas 24 de 2024, 19 de 2023 y 6 de 2019), se observó que en los actos administrativos mediante los cuales se estableció la declaratoria administrativa de abandono de los vehículos inmovilizados, en 76 (55 de la subasta 24 ver tabla 10, y 21 de la subasta 19 ver tabla 11), se mencionó en los considerandos como criterio para la elaboración de los avalúos, lo establecido en el Decreto 422 de 2000 "*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999"*, Ley 1673 de 2013 *"Por la cual se reglamenta la actividad del avaluador y se dictan otras disposiciones.",* reglamentada por el Decreto Nacional 556 de 2014, no obstante lo anterior, el Decreto 422 de 2000, se refiere a los avalúos relacionados con bienes inmuebles y con la actividad de las autoridades y particulares en materia catastral, observando, que no es aplicable a los avalúos realizados por la SDM en el marco del procedimiento de declaratoria de abandono de vehículos. Lo anterior, puede conllevar a riesgos relacionados con la posibilidad de declaratoria de la nulidad de los actos administrativos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 138 "***Nulidad y restablecimiento del derecho"*** que indica "*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior"* y por conexidad con el inciso segundo del artículo 137 que indica: *"Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, <u>o mediante falsa motivación</u>, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."*, máxime cuando la norma citada establecía según los actos administrativos *<u>los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen, a la luz del Decreto Nacional N° 422 de 2000.</u>* y que no son aplicables; (subrayado fuera de texto), esto puede deberse a que en el proceso de elaboración de los actos administrativos, se mantuvo la normatividad señalada y no se realizó la verificación y análisis concreto de la aplicabilidad y pertinencia de la normatividad citada, conllevando al incumplimiento de lo establecido en la Ley 87 de 1993, artículo 2, literal e:*"Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros"*; lo que pudo ser generado, porque no se esté ejerciendo un control adecuado respecto de la proyección, revisión y aprobación del contenido de los actos administrativos (fundamentos de derecho) antes de la firma, comunicación y notificación de los mismos, como consecuencia se podrían presentar sanciones en materia disciplinaria y administrativa.	DAC
Hallazgo N°6:	Se observó que en 40 documentos denominados *"ajuste valor base kilogramo de chatarra para subasta",* correspondientes a los expedientes de las placas: AAB180, AAG44, AAH246, AAH703, AAI84, ABL93C, ACA75C, ADG426, ADH111, ALJ552, AMB166, AMB739, AMF406, AMH594, BCN33, BCY215, BDE209, BBG443, BDA254, BED64, BEK334, SKG505, SKH013, SKN16B, SKO188, SLG463, SLH408, SMB370, SRC308, SRC782, SRE265, SRM098, SSI338, USB47A, VEM057, VXB876, WAA927, WAE615, WBB655, WCN052, se presentó un error en la tabla *"Ajuste valor vehículo",* casilla *"Valor chatarra Kg"*, dado que no digitaron el valor unitario de chatarra ajustado, sino el dato del peso de la chatarra. Lo anterior incumple lo establecido en la Ley 87 de 1993, artículo 2, literal e:*"Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros".,* lo anterior puede deberse a un error humano involuntario, es posible que los avaluadores hayan confundido datos cuantitativos (peso) y cualitativos (valor económico), al momento de diligenciar	DAC

	el formato, así mismo es posible que no se esté ejerciendo un control adecuado respecto de la proyección, revisión, aprobación del contenido del documento "*ajuste valor base kilogramo de chatarra para subasta*", por parte de la DAC antes de la firma de los avaluadores, como consecuencia puede darse la posibilidad de reclamaciones o sanciones respecto de la confiabilidad de los datos.	
Hallazgo N°7:	Ausencia de emisión y publicación en Secop II de los informes mensuales de los contratos 2023-2137 entre la Secretaría Distrital de Movilidad y Comercializadora Nave LTDA, cuyo objeto es: "*Intermediación comercial tendiente al logro y perfeccionamiento de la venta de bienes muebles de propiedad y/o en custodia de la Secretaría Distrital de Movilidad"* con fecha de inicio de ejecución del 02 de junio 2023 y fecha de terminación del 01 de junio 2024 y 2024-3464 entre la Secretaría Distrital de Movilidad y Comercializadora Nave LTDA, cuyo objeto es "*Intermediación comercial tendiente al logro y perfeccionamiento de la venta de bienes muebles de propiedad y / o en custodia de la Secretaría Distrital de Movilidad*", con fecha de inicio de ejecución del 19 de noviembre de 2024 y de terminación 18 de Julio de 2025", lo que impide determinar la verificación de la supervisión a la ejecución contractual, y por ende dificulta establecer su estado actual**.** Así mismo, no se observó la publicación de los informes mensuales que den cuenta de la ejecución contractual, que para el caso particular de la Subasta No. 18 fue ejecutada entre agosto 2023 y finalizó con la ordenación de pago final en junio 2024 (11 meses), situación que va en contravía de los principios de publicidad y transparencia de la contratación Estatal, impide el control social y de entes de control, al no estar disponible para el público. (Ver imágenes 16,17 y 18). Lo anterior, puede deberse a desconocimiento del contenido en el Manual *"de Supervisión"* PA05-M03 versión 003 del 13-jun-2023 y la *"Guía para Registrar la Supervisión de contratos de la SDM en SECOP II"* PA05-G02 versión 001 del 29-abr-2025, por cuanto la Supervisión condicionó la emisión de los informes a la finalización de la subasta (entrega de vehículos a los adjudicatarios) a la posterior radicación de la factura por parte del contratista. Lineamientos que tácitamente expresan la periodicidad y oportunidad de la emisión y publicación a la Supervisión de los contratos en la SDM, así: **i)** Numeral 5.2. *"Funciones y obligaciones de la Persona Supervisora (…) en un Contrato Estatal"*, numeral 5.2.1. Administrativas, del Manual *"de Supervisión"* PA05-M03 versión 003 del 13-jun-2023: *"En la plataforma SECOP II, es responsabilidad del supervisor o supervisora* ***cargar en la plataforma****:* *(…) V. Los* ***informes de ejecución contractual con sus soportes*** *(certificado de supervisión PA03PR09-F02, informe de actividades del contratista PA03-PR09-F03, planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social y los demás que considere la persona supervisora). (…) VII.* ***Los documentos para la liquidación y cierre contractual****, los cuales se mencionan en el Manual de Contratación PA05-M02 o en el Procedimiento para las liquidaciones contractuales PA05-PR1, que se encuentran publicados en la intranet de la SDM en el proceso de Gestión Jurídica (…) 15.* ***Cargar y publicar en la plataforma transaccional SECOP II, la información de la ejecución contractual dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su generación*** *teniendo en cuenta para tal efecto el módulo de operatividad correspondiente, según lo previsto en el instructivo operativo de trámite de SECOP II."* (subrayado y negrilla fuera de texto). Y, **ii)** Numeral 4° Seguimiento y Publicidad a la Ejecución de Contratos de la *"Guía para Registrar la Supervisión de contratos de la SDM en SECOP II"* PA05-G02 versión 001 del 29-abr-2025:*"(…) se ha adoptado los siguientes* ***documentos mínimos para ser publicados en Secop II en los contratos de prestación de servicios profesionales*** *(…) * Para personas jurídicas* ***mensualmente*** *se deben aportar los siguientes documentos:* ***Certificado de supervisión e Informe de actividades****"* (subrayado y negrilla fuera de texto). Las anteriores situaciones, van en contravía del literal e) artículo 2 *"Objetivos del Sistema de Control Interno"* de la Ley 87 de 1993 "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"*, que señala: *"Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros"*; e impide prevenir posibles eventos de riesgo en materia contractual.	DAC
Hallazgo N° 8:	Debilidades en la emisión del informe de actividades del contratista (PA03-PR09-F03, versión 001), en el marco de ejecución del contrato 2023-2137, suscrito para ejecutar la Subasta No. 18, debido a que no incluyeron las obligaciones generales en el informe, y el contenido impide verificar el cumplimiento al 56% de las obligaciones específicas que establece el contrato. Respecto de la documentación observada en visita de campo por el equipo auditor a la Supervisión del contrato, se observó: De la cláusula 4° Obligaciones Generales (29 en total), **22** ***cumplen*** (representan el 76%), **2** ***cumplen parcialmente*** (representan el 7%), y los **4** restantes, ***no fue posible determinar su cumplimiento*** (que representan el 14%). De la cláusula 5° Obligaciones Específicas (32 en total), **12** ***cumplen*** según la documentación analizada (representan el 38%), **11** ***cumplen parcialmente*** (representan el 34%), **7** ***no fue posible determinar su cumplimiento*** (representan el 22%), y 2 obligaciones no fueron ejecutadas (6%, la #17, asociada a la consignación del veinte por ciento (20%) del precio mínimo de venta, como requisito habilitante y que corresponde a la garantía de cumplimiento y la #22 enajenación por cuerpo cierto). La anterior situación, por debilidades en la organización y clasificación de las evidencias, que permitan determinar la adecuada ejecución contractual, no se está documentando bajo las necesidades propias que establece las obligaciones del clausulado contractual; situación que va en contravía del numeral 5.2.1. "Administrativas" del Manual *"de Supervisión"* PA05-M03 versión 003 del 13-jun-2023, que señala: *"3. Exigir el cumplimiento de las obligaciones y cuando advierta su inobservancia efectuar los requerimientos escritos al contratista que sean necesarios a fin de exigir el cabal cumplimiento del contrato. Esta exigencia podrá realizarse a través de comunicación escrita o correo electrónico; solicitando informes, llevando a cabo reuniones, integrando comités y desarrollando herramientas encaminadas a verificar la adecuada ejecución contractual; siempre y cuando estén en concordancia con la Ley y lo pactado,* ***dejando constancia escrita de todas sus actuaciones****"* (Subrayado y negrilla propios). Y de los literales e) y g) del artículo 2 *"Objetivos del Sistema de Control Interno"* de la Ley 87 de 1993 "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"*, que indican: *"e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros (…) g. Garantizar que el*	DAC

	Sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación"; e impiden prevenir posibles eventos de riesgo en materia contractual.	
Hallazgo N° 9:	Incumplimiento de los requisitos técnicos: Listado de vehículos objeto de enajenación, cronograma por cada vehículo a subastar, y la determinación del precio mínimo de venta de cada uno de los vehículos que establece el "Anexo 1B del contrato 2023-2137 para la Subasta No. 18. Durante la visita de campo realizada por el equipo auditor a la Supervisión (06-08-may-2025), no fue posible determinar el cumplimiento de los requisitos técnicos que establece el "*Anexo 1B"* del contrato 2023-2137 para la Subasta No. 18 detallados a continuación: El listado de vehículos objeto de enajenación observado, no incluyó: #serie (99 ítems), #chasis y #motor (1 ítem), #VIN (102 ítems), tipo de estado del registro "Trasladado" no contemplado como criterio (1 ítem). Ninguno de los 150 ítems presenta: tipo de combustible, capacidad, blindaje, fecha de ingreso, deudas asociadas al vehículo (Servicio de Inmovilización (patios y grúa), expedición del certificado de la DIJIN, expedición SOAT, certificado de Revisión Técnico – Mecánica y de Gases, según sea el caso), y valor de los trámites (Derecho de trámite, lo cual incluye retención en la fuente, en los eventos del traspaso). El cronograma por cada vehículo a subastar, y constancia de entrega al Supervisor por parte de NAVE antes del inicio de la subasta. Respecto al cronograma, el supervisor informó: *"Frente al cronograma de cada vehículo a subastar es de aclarar que no se genera un cronograma por cada vehículo, ya que la subasta se realiza por lotes".* La anterior situación, debido a la falta de verificación de las condiciones para el contratista y las propias definidas para la SDM en desarrollo de la operatividad para la Subasta 18; lo que va en contravía del numeral 5.2.1. "Administrativas" del Manual *"de Supervisión"* PA05-M03 versión 003 del 13-jun-2023, que señala: ***"20. Elaborar y firmar conjuntamente con el contratista todas las actas que demande la correcta ejecución y desarrollo del contrato.*** *Las actas deberán ser elaboradas de conformidad con los formatos establecidos en los procedimientos de contratación publicados en la INTRANET de la SDM (Proceso de Gestión Jurídica)* ***21. Mantener, debidamente organizado, un archivo con toda la información utilizada y elaborada durante la ejecución del contrato, objeto de la interventoría y/o supervisión, como correspondencia o correos electrónicos cruzados con el contratista,*** *planos,* ***requerimientos, informes de ejecución, actas de reuniones, instrucciones impartidas, y demás documentos necesarios para el control técnico, jurídico y financiero del contrato,*** *relacionando en general toda la información que se refiere al desarrollo del mismo."* (Subrayado y negrilla propios). Aspectos que van en contravía de los literales b) y e) del artículo 2 *"Objetivos del Sistema de Control Interno"* de la Ley 87 de 1993 "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"*, que señalan: *"b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros"*; e impide prever posibles eventos de riesgo en materia técnica y contractual.	DAC
Hallazgo N° 10:	Al analizar el contenido del "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por la empresa NAVE en agosto de 2023, en el marco del contrato 2023-2137, no fue posible determinar el cumplimiento de los parámetros definidos en el capítulo *"D. Pliego de Condiciones Mínimas"*, respecto de: *"El adjudicatario podrá realizar el retiro de los vehículos* ***con matrícula cancelada (chatarra)*** *una vez le sea comunicado la Resolución de Ratificación de la Subasta con la que suscribirá el acta de entrega de los mismos (…) La entrega de los materiales y bienes adjudicados estará* ***a cargo de la SDM*** *(…) una vez se haya recibido el pago, suscrita acta de adjudicación, expedido la Resolución de Ratificación y autorizado la entrega de los bienes (…) Numeral 22 Entrega y Retiro de los Bienes Subastados Se efectuará entrega y retiro de los bienes* ***dentro de los dos días que determinará la SDM****, previa suscripción del acta de entrega expedida por la autoridad de tránsito correspondiente".* Adicionalmente, respecto del *"Acta de cierre y verificación de requisitos habilitantes"* del 23-ago-2023 (9 am), no fue posible verificar la existencia de controles aplicados a la recepción de las ofertas para la Subasta No. 18; y, del *"Acta de Audiencia de la Subasta Pública 018 de 2023"* del 25-ago-2025 (apertura 11 am finalización 12:40 m) no presenta firmas, es decir, no es posible determinar quién emite y participó en la adjudicación; ni cómo se desarrolló la Subasta, no contempló en el contenido el desarrollo de la misma. De otra parte, señala *"****Hace parte de la presente acta, el listado del recibo de propuestas presentada por el oferente****, la copia de la identificación del oferente favorecido por el lote* ***y el acta de cierre****"* (Subrayado y negrilla propios), documentos no observados en el informe en comento, excepto por la identificación del oferente favorecido por el lote, documento ilegible. Las anteriores situaciones, pudieron ser generadas debido a la falta de aplicación de controles y criterios específicos para documentar el proceso de la Subasta para el contratista por parte de la SDM (pliego contractual) y la Supervisión (ejecución contractual) para la Subasta 18; lo que va en contravía del numeral 5.2.1. "Administrativas" del Manual *"de Supervisión"* PA05-M03 versión 003 del 13-jun-2023, que señala: *"5.* ***Aplicar los correctivos que se estimen pertinentes con miras a garantizar la ejecución del objeto pactado y de las obligaciones****, proponiendo soluciones a los problemas que surjan en la ejecución (…) 9.* ***Coordinar con las demás dependencias*** *de la Entidad* ***las actividades necesarias para la correcta ejecución del contrato****."* (Subrayado y negrilla propios). Es importante señalar, que el artículo 5.3.5.1. de la Resolución 20223040045295 de 2022 *"Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte"* sustituido por el artículo 25 de la Resolución 20233040017145 de 2023 establece que: *"2. Validación y verificación de información (…) En todo caso el Organismo de Tránsito requerirá la entrega de las placas (…)"*, aspecto que no se observó durante la documentación que soportó la Subasta #18. Aspectos que van en contravía de los literales c) y e) del artículo 2 *"Objetivos del Sistema de Control Interno"* de la Ley 87 de 1993 "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"*, que señalan: *"c. Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad; e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros"*; ocasionar consecuencias a	DAC

	la eficiencia, la calidad y la integridad del proceso contractual, e impide prevenir posibles eventos de riesgo en materia técnica, jurídica y contractual.	
Hallazgo N° 11:	Al verificar el reconocimiento, aprobación y ordenación de pago de la comisión por la Subasta No. 18, la documentación observada en la visita de campo por el equipo auditor el 06 y 08-may-2025, que correspondió al "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por la empresa NAVE en agosto de 2023, no permite determinar el cumplimiento de la cláusula 13° "Forma de Pago" del contrato 2023-2137 respecto al numeral 12° que señala: *"12. **Cuadro en que se discriminen los servicios suministrados** en el período correspondiente con cantidades, valores unitarios, subtotales etc., descuentos ofrecidos en el periodo correspondiente (cuando aplique), y valor total, así mismo los **reportes de los muebles enajenados, con sus pagos y documentación al día**; es decir para el caso de venta de automotores debe estar legalizada la propiedad a nombre del comprador y para el caso de venta de RAAEE, señales de tránsito y componentes semafóricos cuando sea allegada el acta de disposición final"* (Subrayado y negrilla propios). Actualmente, para consultar la titularidad de los vehículos de la Subasta No. 18 en el RUNT, toca acceder al documento de identificación del infractor (titular inicial), siendo lo correcto, el adjudicatario de la Subasta: "Recuperaciones Naranjo Recycling SAS" NIT 806.011.***-*. Según lo informado por el Supervisor: *"(…) esta cláusula pertenece a las actividades a realizar por la unidad 1, es decir, bienes que son propiedad de la entidad, para el caso de subastas aplica la unidad 2 se refiere a bienes en custodia de la entidad"*; situación que según el contenido de la cláusula 13 *"Forma de Pago"* no discrimina en el clausulado contractual, los requisitos aplicables para la UE01 y los aplicables para la UE02. Lo anterior, pudo ser generado por debilidad en la aplicación de los controles para la expedición de la documentación soporte requerida para la presentación de la cuenta de la Subasta 18 y la ordenación del pago, por parte de la Supervisión; lo que va en contravía del numeral 5.2.1. "Administrativas" del Manual *"de Supervisión"* PA05-M03 versión 003 del 13-jun-2023, que señala: "*29. **Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para cada pago** en las condiciones pactadas, expidiendo el certificado que dé cuenta de dicha situación oportunamente, a efecto de que se haga posible el pago de las cuentas de cobro presentadas por el contratista."* (Subrayado y negrilla propios). Aspectos que van en contravía del literal a) del artículo 2 *"Objetivos del Sistema de Control Interno"* de la Ley 87 de 1993 "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"*, que señala: *"a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten"*; e impide prever posibles eventos de riesgo en materia contractual.	DAC
Hallazgo N° 12:	Al verificar el estado del contrato 2023-2137 en Secop II, se observó que reporta "En Ejecución", situación que va en contravía del parágrafo primero de la cláusula 9°, la cual estableció el término pactado entre las partes para la liquidación en seis (6) meses, plazo que se cumplió el 01-mar-2025, evidenciado que a la fecha 23 de mayo de 2025 no se había liquidado el contrato. Adicionalmente, incumpliendo lo establecido en la Ley 1150 de 2007 artículo 11, que señala: *"Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga".* Situación que pudo ser generado, por debilidad en la aplicación de los controles, para los procesos de liquidación por parte de la Supervisión del contrato; lo que va en contravía del numeral 5.2.1. "Administrativas" del Manual *"de Supervisión"* PA05-M03 versión 003 del 13-jun-2023, que señala: *"4. (…) Efectuar las publicaciones de los documentos de ejecución contractual **hasta su liquidación** y cierre de manera oportuna en el SECOP II. (…) IV. Los documentos que correspondan para la **liquidación y cierre contractual**, los cuales se mencionan en el Manual de Contratación PA05-M02 o en el Procedimiento para las liquidaciones contractuales PA05-PR17."* (Subrayado y negrilla propios), lo que podría conllevar a la posible materialización de eventos de riesgo en materia contractual.	DAC
Hallazgo N° 13:	Al revisar la documentación existente en el Sistema de Gestión de Calidad de la SDM (aplicativo Daruma), para las actividades asociadas a la *"Declaratoria de Abandono"* de los vehículos que cumplieron ***un (1) año*** en custodia por la SDM sin que el propietario o poseedor lo haya retirado y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización; se identificó lineamientos normativos no contemplados, lo que impide determinar su aplicabilidad. Los lineamientos observados son: El Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, donde explican que "*La inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público, ésta se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo"*, respecto de la determinación del registro de vehículos de entidades de derecho público (artículos 2.3.4.1. a 2.3.4.4. actualmente vigentes) en la cual establece puntos específicos para el *"Registro de vehículos de propiedad de entidades de derecho público rematados o adjudicados (…) Devolución de placas oficiales (…) Regrabación de chasis de vehículos de propiedad de entidades de derecho público rematados o adjudicados".* El Decreto 2642 de 2022 *"Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte"*, mediante la cual se establecen parámetros para la desindexación de cobros, sanciones, multas, tasas y tarifas *"actualmente denominadas en el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte,*	DAC

	establecidos con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)" (artículo 55). La Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *"Colombia Potencia Mundial de la Vida"*, artículo 313, que incluye una disposición relevante para los servicios de traslado / parqueo de vehículos inmovilizados en el artículo 313, la cual señala que: *"(…) Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (…) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) (…)"*, por cuanto establece que todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que en la actualidad están establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) conforme el parágrafo del artículo 4 *"Sistema y método para determinar el cobro por el derecho de parqueo sobre las vías públicas"*, modificado por el art. 137 del Acuerdo Distrital 927 de 2024 *"Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 "Bogotá Camina Segura"*, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). Lo anterior, pudo ser generado por debilidades en los procesos de revisión y/o actualización de la documentación asociada a la DAC y la DIATT, sin observancia de los literales b), d) y h) de la Ley 87 de 1993 *"Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"*, que señalan: *"b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; (…) "d. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional; (…) h. Velar porque la entidad disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características"* e impide identificar posibles eventos de riesgo asociados.	
Hallazgo N°14:	No se observó soportes documentales de las comunicaciones de la SDM, en las cuales se haya identificado y/o remitido los recursos obtenidos, producto de las subastas realizadas entre ellas: 2 del 10/08/2018, 3 del 19/08/2018 y 4 del 14/12/2018, así mismo, para la subasta 06 de 2019, sobre las cuales debieron reportarse los recursos remanentes en las vigencias 2023 y 2024 respectivamente, a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial (Agencia Nacional de seguridad vial). Lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento y la norma indica para la Declaratoria Administrativa De Abandono que *"Si transcurridos cinco (5) años sin que el dinero remanente sea reclamado por el propietario y/o poseedor declarado en abandono, la Secretaría deberá remitirlo a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, previa declaratoria de caducidad", así como lo establecido en el inciso 8 de la Ley 1730 de 2014;* lo anterior debido a posibles debilidades en la aplicación de controles o incumplimiento de la normatividad vigente que puede conllevar a investigaciones por parte de entes de control por no atender lo establecido en la normatividad.	Subdirección Financiera-DAC -DGC
Hallazgo N° 15:	Se observó variaciones en los saldos de cartera de manera consolidada, al comparar la información reportada por la Subdirección Financiera ($24.197.044.883) y que concilió con la Dirección de Atención al Ciudadano ($24.197.044.883), hasta la subasta 19, según soportes conciliación (*). Sin embargo al comparar estas cifras con los reportes de cartera de manera individualizada remitidos por la Dirección de Gestión de Cobro ($16.875.097.341), se evidenció una variación de $ 7.321.947.542. Lo anterior genera incertidumbre en las cifras de la cartera reconocidas en los estados financieros, es decir si existe sobreestimación o subestimación, e incumple lo establecido en el procedimiento para la evaluación del control interno contable para el *Análisis, verificación y conciliación de información* dado que el numeral 3.2.14 que establece "*Debe realizarse permanentemente el análisis de la información contable registrada en las diferentes subcuentas, a fin de contrastarla y ajustarla, si a ello hubiere lugar, con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información relativa … a cuentas por cobrar (...),* situación que pudo generarse al no contemplar la naturaleza de la información por áreas generadores de la misma (DAC y DGC), además de debilidades en los controles a la elaboración periódica de conciliaciones, que le permita a la entidad identificar y gestionar la diferencias (partidas conciliatorias) entre los documentos soporte y los libros de contabilidad, lo que puede generar información financiera que no cumpla con las características fundamentales de relevancia y representación fiel establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública.	Subdirección Financiera - Dirección de Gestión de Cobro- Dirección de Atención al Ciudadano

Hallazgo N° 16:	Al verificar las conciliaciones de la cuenta 1-3-11-90-005, se observó que para 1102 títulos ejecutivos por valor de $ 3.532.514,812* (1094 casos con fecha ejecutoria entre 2022 a 2023 por valor de $3.479.191.712 y 8 casos con fecha ejecutoria a enero 2024 por valor de $53.323.100), contenidos en la subasta 19, no fueron reconocidos de manera oportuna, debido a que estos fueron reconocidos hasta el 31 de marzo de 2024, igualmente para 128 títulos ejecutivos por valor de $ 597.233.000 (con fecha ejecutoria entre 2017 y 2018), contenidos dentro de la subasta 6, no fueron reconocidos de manera oportuna al ser reconocidos hasta el 27 de abril de 2021. Así mismo, los títulos ejecutoriados para los vehículos declarados en abandono (estimados en 5.086) contenidos para las Subastas 20 a la 24 no han sido reconocidos en los Estados Financieros de la Secretaría Distrital de Movilidad (a la fecha se desconoce el valor contable y financiero), al 31 de marzo de 2025, dado que no se observaron las bases de datos valoradas de estas subastas, ni la remisión de las mismas a la Subdirección Financiera y a la Dirección de Gestión de Gestión de Cobro. Situaciones que pudieron ser generadas, por demoras en la entrega de la información por parte de la dependencia emisora de los títulos ejecutivos (Dirección de Atención al Ciudadano) y/o debilidades en la aplicación de controles, lo que puede conllevar al incumplimiento en el principio devengo, al no reconocerse los ingresos en el periodo que corresponde, es decir, cuando se genera el derecho al cobro, lo que puede conllevar a la generación de información financiera que no cumpla con las características fundamentales de relevancia y representación fiel establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública.	Dirección de Atención al Ciudadano-Subdirección Financiera
Hallazgo N° 17:	Al revisar la conciliación de las cuentas recíprocas por concepto de los recursos recaudados producto de las subastas con corte a 31 de marzo de 2025, entre el saldo de la SDM $2.056.267.077 comparado con la información reconocida por la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH $2.054.386.578, se observó una diferencia $1.880.499, que representa un mayor valor reconocido por la SDM, esta partida en la conciliación no se encontró justificada, y tampoco se evidenció conciliación bancaria que permita comparar los saldos de la SDM frente a los extractos de la cuenta 91000005220 del Banco de Occidente, llama la atención la diferencia identificada por valor de $767.614.057.41 al realizarse el cruce del saldo contable $ 2.056.267.077 vs el extracto 2.823.881.134,41 (*Ver Tabla Extracto 20240401 Conciliación CUD marzo 2025 y comparativo con extracto bancario cuenta de occidente)* Lo anterior, incumple lo establecido en el procedimiento para la evaluación del control interno contable para el *Análisis, verificación y conciliación de información* dado que el numeral 3.2.14 que establece "*Debe realizarse permanentemente el análisis de la información contable registrada en las diferentes subcuentas, a fin de contrastarla y ajustarla, si a ello hubiere lugar, con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información relativa (...),* y pudo deberse a la inoportuna legalización del recaudo o debilidades en las conciliaciones y gestión de partidas conciliatorias al cierre del mes, que puede conllevar a que a la información financiera no cumple con las características fundamentales de relevancia y representación fiel establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública	Subdirección Financiera - DAC

Hallazgo N° 18:	Se observó demoras en el inició de la gestión de cobro de 810 títulos ejecutivos por valor de $ 3.070.607.500 contentivos de las subastas 16, 17 y subasta 18, cartera generada por los vehículos declarados en abandono, incluidos en las subastas 16, 17 y subasta 18 **(Ver tabla N° 34 Relación de los Títulos ejecutivos contenidos en las subastas 16, 17 y 18 y fechas de comunicaciones remitidas entre la DIATT a la DGC y entre DAC a la DGC**), al haber iniciado la gestión persuasiva en un rango de 19 a 65 meses después de la fecha de ejecutoria**. (Ver Anexo 1 y Tabla N° 35 Tabla comparativa entre la Fecha ejecutoria y la Fecha de inicio de la gestión persuasiva de 810 títulos ejecutivos)**, según las evidencias reportadas mediante radicado 202554000108393 del 15 de mayo de 2025 y 202554000087563 del 10 de abril de 2025 Adicionalmente, la Dirección de Gestión de Cobro no recibió por parte de la DAC, los títulos ejecutivos contentivos de las subastas 19 a la 24, a corte del 31 de marzo de 2025, razón por la cual no iniciaron el proceso de cobro persuasivo y, por ende, no era posible la gestión de cobro coactivo de dichas obligaciones para estas subastas. Como hechos posteriores al corte de la auditoría (31 de marzo de 2025) se destaca que el 13 de mayo de 2025, la Dirección de Atención al Ciudadano para la subasta 19 (una de las subastas seleccionas en la muestra) remitió a la Dirección de Gestión de Cobro 422 expedientes, frente a los cuales la Dirección de Gestión de Cobro manifestó *que inició el proceso de verificación de requisitos mínimos y de esta forma pueda continuar con los procesos de cobro*; Las anteriores situaciones, se debieron posiblemente a debilidades en la aplicación de los controles para la verificación previa de los expedientes remitidos por parte del área emisora del título ejecutivo o incumplimiento de los términos para por parte del área emisora (DAC) para remitir de manera oportuna los títulos ejecutivos contentivos de las mencionadas subastas, lo que conllevó a demoras tanto en el proceso de cobro persuasivo como coactivo de dichas obligaciones, e incumple el literal e) artículo 2, que indica: "*asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros"*, de la Ley 87 de 1993. Situación que puede ocasionar a la posible materialización de eventos de riesgos relacionados con lo descrito en el Manual administrativo de cobro coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad (" ***6.1.2. Prescripción general del Derecho a ejercer la acción de cobro coactivo.*** *En materia de obligaciones diferentes a aquellas surgidas de las sanciones pecuniarias por contravenir las normas de tránsito terrestre, el término de prescripción es de cinco años (5) conforme a lo establecido en el artículo 817 de Estatuto Tributario y se interrumpirá según lo señala el artículo 818, ibídem. -…El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago.* En consecuencia, de todo lo anterior, se pueden generar vencimientos de términos (fenómeno de la prescripción/ Pérdida de ejecutoriedad) o bajo recaudo de la cartera por este concepto.	Dirección de Atención al Ciudadano- Dirección de Gestión de Cobro
Hallazgo N° 19:	Al revisar las etapas de la gestión de cobro para la muestra seleccionada (ABN60, ADO67, BXI64, BYH22, BYM82, ABK74) perteneciente a la Subasta 6 de 2019, de conformidad a lo establecido en el manual de gestión de cobro Administrativo Coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad y estatuto tributario, se identificaron las siguientes situaciones que han afectado la oportunidad en gestión de cobro y el recaudo: - Se presentó demoras en el inicio de la gestión persuasiva, la cual fue realizada en un rango de 53 a 58 meses después de la fecha de ejecutoria (Ver anexo 2). - Las direcciones que reportaron los ciudadanos en el RUNT para los vehículos de placas ABN60, BXI64, BYH22, BYM82 no existen o son erradas; por lo tanto, no fue posible notificarlos de la citación personal y del mandamiento de pago, en este caso, fueron notificados por aviso. (Ver anexo 2) - El propietario o poseedor del vehículo de placa ADO67 no incluyó la dirección de notificación en el RUNT, por lo que no fue posible notificar la citación personal y el mandamiento de pago a la dirección reportada, y en consecuencia, la DGC emitió constancia de no ubicabilidad y finalmente procedió a notificarlo por aviso. (Ver anexo 2) - Para la obligación del propietario o poseedor del vehículo de placa ABK74, se enviaron las notificaciones (persuasivo, notificación personal, Notificación por correo) a una ciudad diferente a la que reportó el deudor, es decir se envió a Bogotá y debió ser enviada a Funza. (Ver anexo 2) - Se realizaron los embargos a las cuentas bancarias de los deudores (incluida las cuentas bancarias del remanente) para 5 propietarios y/o poseedores de los vehículos de placas ABN60, BXI64, BYH22, BYM82, ADO67, sin embargo, a la fecha de la presente auditoría no han sido efectivas las medidas	Dirección Atención al Ciudadano - Dirección de Gestión de Cobro

	cautelares, debido a que no se ha constituido y aplicado los títulos de depósito judicial o recibido el recaudo. (Ver anexo 2) Por otra parte, al verificar base de datos de cobro coactivo suministrada con corte del 31 de marzo de 2025, se identificó que 66 casos donde las fechas de mandamiento de pago, es posterior a 5 años, lo cual, representa riesgo de prescripción (ver anexo 4). Las anteriores situaciones, pudieron ser generadas por debilidades en la aplicación de controles para verificación previa de los expedientes remitidos por parte del área emisora del título ejecutivo o incumplimiento de los términos por parte del área emisora para remitir de manera oportuna los títulos ejecutivos contentivos de las mencionadas subastas y/o ineficacia de las medidas cautelares o investigaciones de bienes, y pueden conllevar a la materialización de eventos de riesgo por perdida de económicas por bajo nivel de recaudo o la prescripción de la derechos de este tipo de cartera, según lo que establece el numeral 6.12 Prescripción general del Derecho a ejercer la acción de cobro coactivo. En materia de obligaciones diferentes *a aquellas surgidas de las sanciones pecuniarias por contravenir las normas de tránsito terrestre, el término de prescripción es de cinco años (5) conforme a lo establecido en el artículo 817 de Estatuto Tributario y se interrumpirá según lo señala el artículo 818, ibídem.*	

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

1. Objetivo específico N°1: Evaluar el cumplimiento de las actividades de la fase de consolidación documental del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos, teniendo en cuenta la legislación y normatividad aplicable.

1.1 Verificación de la publicación del listado de vehículos en diario de amplia circulación, por parte de la Oficina Asesora de comunicaciones y cultura para la movilidad con base en la información remitida por la Dirección de atención al ciudadano, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento vigente y la Ley 1730 de 2014.

Con el fin de verificar que los vehículos subastados cumplan con lo establecido en la Ley 1730 de 2014 "por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre." que indica: "*…Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación",* el equipo auditor, realizó la verificación in situ de los expedientes correspondientes a las subastas y 6 de 2019, 19 de 2023 y 24 de 2024, específicamente, identificando en estos la evidencia de la publicación de placas realizada en diario de amplia circulación, de acuerdo con el criterio normativo.

Con base en la información remitida por los auditados a través del memorando 202541000087653 del 10 de abril de 2025 y la revisión in situ de los expedientes correspondientes a las subastas y 6 de 2019, 19 de 2023 y 24 de 2024 el equipo auditor procedió a verificar los documentos que acreditaban su publicación de las mencionadas subastas, ejecutada la prueba se presentaron las siguientes situaciones evidenciadas:

El equipo auditor solicitó mediante memorando 202517000082593 del 04 de abril de 2025 a la Dirección de Atención al ciudadano - DAC, en el numeral 3. *Remitir la evidencia legible de la publicación en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción de la SDM, de los listados de los vehículos inmovilizados y que fueron subastados en las vigencias 2019, 2023, 2024",* la DAC dio respuesta mediante memorando 202541000087653 del 10 de abril de 2025, indicando: " *En respuesta a su solicitud, se adjunta las publicaciones en las cuales están incluidas las placas correspondientes a las subastas adjudicadas en las vigencias 2019, 2023 y 2024. Los anexos requeridos para este documento están disponibles en el enlace proporcionado, dentro de la carpeta titulada Punto No. 3*".

El equipo auditor observó treinta y cuatro (34) publicaciones realizadas del 2014 al 2018, la distribución por diario es la siguiente:

Tabla N° 03. Distribución de publicaciones por Periódico

Periódico	Cantidad	Porcentaje
El Espectador	21	61,76%
El Tiempo	7	20,59%
Portafolio	3	8,82%
ADN	1	2,94%
La República	1	2,94%
Nuevo Siglo	1	2,94%

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

Para determinar si los diarios utilizados por la Secretaría Distrital de Movilidad para realizar las publicaciones de acuerdo a lo requerido en la Ley 1730 de 2014 en su artículo 1º, corresponden al concepto de "alta circulación" se realizó consultas en las páginas de la Cancillería de Colombia y en la Presidencia de la República encontrándose que los periódicos utilizados corresponden a los principales medios impresos del país, y cumplen la condición de ser de amplia circulación, como se evidencia a continuación:

Imagen N° 1: Consulta de los principales diarios del País – Cancillería de Colombia.

Fuente:https://www.cancilleria.gov.co/colombia/nuestro-pais/diarios-pais consulta realizada el 15 de mayo de 2025

Imagen N° 2: Consulta de los principales diarios del País – Presidencia de la República.

Fuente: http://historico.presidencia.gov.co/asiescolombia/medios.htm, consulta realizada el 15 de mayo de 2025

Así mismo el equipo auditor observó que las publicaciones se realizaron en la página web de la entidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/ley-1730-de-2014, como muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 3: Publicaciones en la página web.

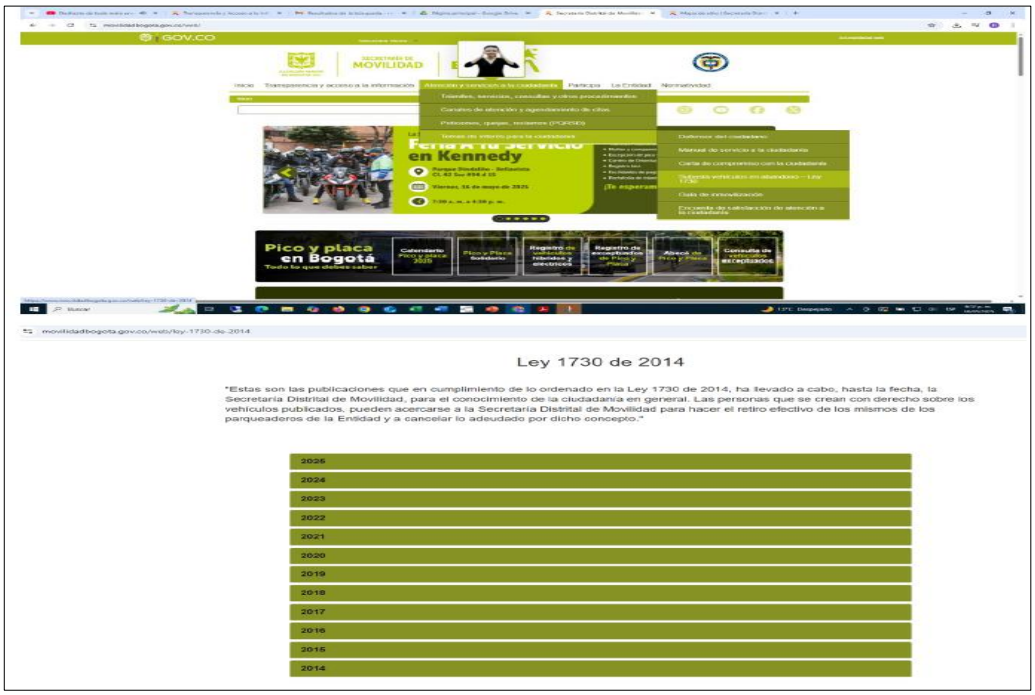

Fuente: Publicaciones en Link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/ley-1730-de-2014 - consulta realizada el 14 de mayo de 2025.

Respecto de las publicaciones realizadas en la página web de la SDM, el equipo auditor procedió a verificar la calidad y nitidez de los datos publicados como se detalla a continuación:

Tabla N° 04. Publicaciones realizadas en diarios de amplia circulación.

Publicación	Fecha	Diario	Observaciones
1	22/10/2014	Nuevo Siglo	Publicación nítida
2	13/10/2015	El Tiempo	Publicación nítida
3	15/03/2016	La República	Fotocopia no nítida (dificulta la legibilidad)
4	30/06/2016	Portafolio	Publicación nítida
5	19/09/2016	Portafolio	Publicación nítida
6	23/12/2016	Portafolio	Fotocopia nítida
7	27/06/2017	El Espectador	Fotocopia nítida
8	7/10/2017	El Tiempo	Fotocopia nítida
9	15/12/2017	El Espectador	Fotocopia nítida
10	20/03/2018	ADN	Fotocopia nítida
11	20/06/2018	El Tiempo	Fotocopia nítida

12	6/10/2018	El Tiempo	Fotocopia no nítida (dificulta la legibilidad)
13	30/03/2019	El Tiempo	Fotocopia no nítida (dificulta la legibilidad)
14	29/06/2019	El Tiempo	Fotocopia nítida
15	29/09/2019	El Tiempo	Publicación nítida
16	22/12/2019	El Espectador	Publicación nítida
17	12/04/2020	El Espectador	Fotocopia nítida
18	19/07/2020	El Espectador	Publicación nítida
19	18/10/2020	El Espectador	Publicación nítida
20	17/01/2021	El Espectador	Publicación nítida
21	18/04/2021	El Espectador	Fotocopia nítida
22	20/07/2021	El Espectador	Publicación nítida
23	17/10/2021	El Espectador	Fotocopia nítida
24	19/10/2022	El Espectador	Publicación nítida
25	16/01/2022	El Espectador	Publicación nítida
26	22/04/2022	El Espectador	Publicación nítida
27	7/08/2022	El Espectador	Publicación nítida
28	23/04/2023	El Espectador	Fotocopia nítida
29	20/07/2023	El Espectador	Publicación nítida
30	5/11/2023	El Espectador	Publicación nítida
31	4/02/2024	El Espectador	Publicación nítida
32	21/04/2024	El Espectador	Publicación nítida
33	14/06/2024	El Espectador	Publicación nítida
34	8/09/2024	El Espectador	Fotocopia nítida

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

De acuerdo con los datos de la tabla anterior, se puede observar que de las treinta y cuatro (34) publicaciones en treinta y uno (31) de ellas se observó la información clara y nítida correspondiente al 91,18% y tres (3) de ellas correspondiente al 8,82%, no cuentan con la calidad y nitidez de la información lo que dificulta la identificación de las placas allí relacionadas (dificulta la legibilidad), dado que las fotocopias que soportan estas publicaciones no facilitan la consulta de las placas allí relacionadas. Estas últimas corresponden a las publicaciones de: 15 de marzo de 2016, 6 de octubre de 2018 y 30 de marzo de 2019. A continuación, se presenta el resumen de lo indicado:

Tabla N° 05. Análisis de la Calidad de la Publicaciones.

Calidad de la publicación	Cantidad	Porcentaje
Publicación nítida	19	55,88%
Fotocopia nítida	12	35,29%
Fotocopia no nítida	3	8,82%
Total	34	

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

Recomendaciones:

- Disponer los soportes de las publicaciones de las placas de vehículos inmovilizados no reclamados en archivos de fácil consulta, garantizando que la información sea nítida y fácil de identificar, optimizar el formato para una correcta visualización de los datos y evitar posibles inconvenientes en futuras consultas por parte de ciudadanos o entes de control, con el fin de mejorar la calidad y accesibilidad de las publicaciones.

- Evaluar la posibilidad de incluir en las futuras publicaciones, una estructura de placas clasificadas por tipo de servicio, por ejemplo, automotores de servicio particular, automotores de servicio público, bicicletas, bicitaxis y otro tipo de vehículos inmovilizados, con el fin de facilitar la consulta por parte de la ciudadanía.

De acuerdo con lo anterior, se observó que la totalidad de las placas de los vehículos seleccionados en la muestra de auditoría se publicaron en un diario oficial de alta circulación, cumpliendo con lo establecido en la Ley 1730 del 2014, artículo 1 que establece: "*Artículo 1°. El artículo 128 de la Ley 769 de 2002, queda: Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:* ***Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor****, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo (…)*" (Negrilla fuera de texto).

Sobre estas publicaciones el equipo auditor observó que si bien es cierto la Ley 1730 del 2014 indica *"(…) Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito (…)",* se evidenció que algunas placas fueron publicadas en más de una ocasión como se muestra a continuación:

Tabla N° 06. Validación de inclusión de la fecha de publicación en las Resoluciones de abandono para subastas 6, 19 y 24.

Subasta	Muestra (# de vehículos)	Placas publicadas dos veces			Placas publicadas tres veces		
		Cantidad	Detalle de placas	Porcentaje	Cantidad	Detalle de placas	Porcentaje
6	6	3	ADO67, BXI64, BYH22	50,00%	1	BYM82	16,67%
19	60	6	ABP79C, ABP83C, ABW308, ACA55, BMH17, SGD644,	10,00%	4	CTB857, HKC171, HMC878, VDY817	6,67%
24	82	14	AAB180, AAG44, AAI444, AAI84, ADH111, ALJ095, AMB166, AMB739, AMH753, BCW102, BED64, SKE615, SKH013, SKO188	17,07%	5	BCN33, BCP896, BEK334, SKN16B, SUK152	6,10%

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

Conforme a lo anterior, de las ciento cuarenta y ocho (148) placas validadas el 77,70% correspondientes a ciento quince placas (115) se publicaron una sola vez; veintitrés (23) placas correspondientes al 15,54%% se publicaron dos veces y diez (10) placas correspondientes al 6,76% se publicaron tres veces.

No obstante lo anterior, y al verificar los contratos interadministrativos celebrados entre la SDM y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP – ETB, a saber: 2019-1341, 2020-1895, 2021-1219, 2022-1200, 2023-1745 y 2024-3617, en sus objetos contractuales y cláusulas, no se encontró restricción o especificad asociada al número de publicaciones permitidas por placa para el proceso auditado, dado lo anterior se recomienda.

Recomendación:

- Validar la opción de ajustar el procedimiento PM04-PR03 “Declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos”, en lo relacionado con las situaciones por las cuales se hace necesario publicar en más de una ocasión las placas de vehículos susceptibles de aplicación de la Ley 1730 de 2014, y las acciones a tomar en caso de ser necesario.

Por último, el equipo auditor, verificó el conjunto de las Resoluciones mediante las cuales se declaró administrativamente el abandono de los vehículos de las muestras indicadas anteriormente (expedientes in situ de las subastas y 6 de 2019, 19 de 2023 y 24 de 2024,), con el fin de determinar si en dichos actos administrativos de señalaba específicamente la fecha de publicación de las placas evidenciando que:

Tabla N° 07. Validación de Resoluciones de declaratoria de abandono que incluyen la fecha de publicación

Subasta	Placa	Resolución
19	ABG38C	Resolución 548-22/2022
19	ABL09C	Resolución 548-22/2022
19	ABP63C	Resolución 551-22/2022
19	ABP79C	Resolución 552-22/2022
19	ABP83C	Resolución 553-22/2022
19	ABT88C	Resolución 554-22/2022
19	ABV59C	Resolución 555-22/2022
19	ABW308	Resolución 07-21/2021
19	BGF829	Resolución 727-22/2022
19	BMH17	Resolución 172-22/2022
19	BNF98B	Resolución 725-22/2022
19	BNW57C	Resolución 646-22/2022
19	CRA113	Resolución 725-22/2022
19	CSK624	Resolución 725-22/2022
19	CSL10B	Resolución 725-22/2022
19	CTA95E	Resolución 212699/2023

19	CTB66C	Resolución 726-22/2022
19	CTB857	Resolución 725-22/2022
19	CTE17C	Resolución 725-22/2022
19	CTY34B	Resolución 725-22/2022
19	CVB72C	Resolución 727-22/2022
19	HKC171	Resolución 212699/2023
19	JKC834	Resolución 727-22/2022
19	SGD644	Resolución 50-22/2021
19	VDY817	Resolución 10-21/2021
24	AAG44	Resolución 1747/2024
24	AAH246	Resolución 34710/2024
24	AAH452	Resolución 34710/2024
24	AAH703	Resolución 215307/2023
24	AAI444	Resolución 10-21/2021
24	ABG36C	Resolución 10-21/2021
24	ACE15C	Resolución 558-02/2022
24	ACH17	Resolución 443052/2023
24	ADD490	Resolución 311447/2023
24	ADG426	Resolución 444517/2023
24	AHF282	Resolución 121-22/2022
24	ALJ095	Resolución 444517/2023
24	ALJ552	Resolución 2626/2024

24	AMB166	Resolución 5711/2024
24	AMF406	Resolución 442784/2023
24	AMF98E	Resolución 236170/2023
24	AMH594	Resolución 244324/2023
24	ANI60	Resolución 587-22/2022
24	BBG443	Resolución 8908/2024
24	BCN33	Resolución 51526/2024
24	BCP896	Resolución 10-21/2021
24	BCU11E	Resolución 158058/2023
24	BCU301	Resolución 159324/2023
24	BCW102	Resolución 311447/2023
24	BCY215	Resolución 236211/2023
24	BDE209	Resolución 35789/2014
24	BDG17	Resolución 08-21/2021
24	BDJ500	Resolución 283648/2023
24	BED64	Resolución 442767/2023
24	BEI188	Resolución 215555/2023
24	BEK334	Resolución 10-21/2021
24	SKE615	Resolución 212699/2023
24	SKG505	Resolución 215989/2023
24	SKH013	Resolución 218281/2023
24	SKN16B	Resolución 32259/2024

24	SKO188	Resolución 215673/2023
24	SLG463	Resolución 213256/2023
24	SLH408	Resolución 8907/2024
24	SLI486	Resolución 212699/2023
24	SMB370	Resolución 4660/2024
24	SRC308	Resolución 212699/2023
24	SRC782	Resolución 216168/2023
24	SRD012	Resolución 234242/2023
24	SRE265	Resolución 215667/2023
24	SRM098	Resolución 13271/2024
24	SSI338	Resolución 16257/2024
24	SSW188	Resolución 212699/2023
24	SUC825	Resolución 234244/2023
24	SUK152	Resolución 16715/2024
24	USB47A	Resolución 212697/2023
24	VCW50A	Resolución 311445/2023
24	VEM057	Resolución 13979/2024
24	VXB876	Resolución 17849/2024
24	WAA927	Resolución 14165/2024
24	WAE615	Resolución 13277/2024
24	WBB655	Resolución 234244/2023

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

Tabla N° 08. Validación de Resoluciones de declaratoria de abandono que NO incluyen la fecha de publicación

Subasta	Placa	Resolución
6	ABK74	Resolución 1437-02/2017
6	ABN60	Resolución 1436-02/2017
6	ADO67	Resolución 1435-02/2017
6	BXI64	Resolución 1497-02/2018
6	BYH22	Resolución 1293-02/2017
6	BYM82	Resolución 828-02/2017
19	AAB197	Resolución 612-02/2021
19	ACA55	Resolución 2620-02/2018
19	BEP427	Resolución 343559/2022
19	BMK865	Resolución 343559/2022
19	BMR08	Resolución 363-02/2021
19	BMX73	Resolución 343559/2022
19	BNC77	Resolución 271679/2022
19	BNV25	Resolución 271679/2022
19	BNZ43	Resolución 271679/2022
19	BOM68	Resolución 343559/2022
19	CEE838	Resolución 340231/2022
19	CSP716	Resolución 343562/2022
19	HKB715	Resolución 343563/2022

Subasta	Placa	Resolución
19	HKC177	Resolución 343563/2022
19	HKC328	Resolución 343563/2022
19	HKC432	Resolución 343563/2022
19	HKQ07B	Resolución 343563/2022
19	HLG147	Resolución 343562/2022
19	HLI35	Resolución 343563/2022
19	HMC878	Resolución 343562/2022
19	PLN427	Resolución 335723/2022
19	SHJ122	Resolución 343561/2022
19	SON393	Resolución 340250/2022
19	SON616	Resolución 340250/2022
19	SOO044	Resolución 340250/2022
19	SPS460	Resolución 340250/2022
19	SRE243	Resolución 343562/2022
19	SUL498	Resolución 343561/2022
19	SUL509	Resolución 339825/2022
19	TMI280	Resolución 343562/2022
19	UFQ090	Resolución 340242/2022
19	UFS479	Resolución 340242/2022
19	WAE713	Resolución 343562/2022
24	AAA04	Resolución 3212-02/2018

Subasta	Placa	Resolución
24	AAB180	Resolución 612-02/2021
24	AAI84	Resolución 612-02/2021
24	ABE76C	Resolución 303579/2022
24	ABL93C	Resolución 622-02/2021
24	ABV03	Resolución 3135-02/2018
24	ACA75C	Resolución 62985/2024
24	ACU02	Resolución 3839-02/2019
24	ADH111	Resolución 612-02/2021
24	AFB227	Resolución 2093-02/2019
24	ALG309	Resolución 612-02/2021
24	AMB739	Resolución 192-02/2019
24	AMH753	Resolución 335449/2022
24	AMU94	Resolución 72-02/2022
24	BBA194	Resolución 1162-02/2019
24	BCO395	Resolución 303579/2022
24	BCT14	Resolución 473-02/2020
24	BDA254	Resolución 2261-02/2020
24	BDB61	Resolución 3742-02/2019
19	LDE151	Resolución 343564/2022
24	BDH686	Resolución 303579/2022
24	SMD310	Resolución 340250/2022

Subasta	Placa	Resolución
24	SQB121	Resolución 340250/2022
24	UPT400	Resolución 339825/2022
24	UQT735	Resolución 3962-02/2019
24	USC837	Resolución 340231/2022
24	WCN052	Resolución 270767/2022

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

De acuerdo con lo anterior, se observó que de los ciento cuarenta y ocho (148) expedientes al revisar el contenido de los actos administrativos, se observó que de los ciento cuarenta y ocho (148) expedientes al revisar el contenido de los actos administrativos, en cincuenta y ocho (58) resoluciones se incluyó la fecha de publicación y el nombre del diario de amplia circulación (ver tabla Nº7), mientras que en treinta y seis (36) resoluciones no incluyó en su contenido los datos mencionados (ver tabla Nº8).

A continuación se citan dos ejemplos de la situación descrita anteriormente:

Para la placa SPS460 de la Subasta 19 de 2023 en la Resolución de Declaratoria de Abandono No. 340250 del 12 de diciembre de 2022, no se incluyó la fecha de publicación y el nombre del diario de amplia circulación como se detalla a continuación:

Imagen N° 4:

7. Que el artículo 1° de la Ley 1730 de 2014 señala el procedimiento que los organismos de tránsito deben adelantar para declarar administrativamente el abandono de los vehículos y, de manera concreta, el requisito de publicar en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los vehículos que se encuentren en las condiciones descritas en el anterior numeral. Acatando lo preceptuado, la Secretaría Distrital de Movilidad realizó las publicaciones a que aluden tales cánones, en diarios de amplia circulación, con el fin de que sus propietarios, poseedores o ciudadanos que se creyeran con derecho sobre tales bienes, acudieran a reclamarlos, previa subsanación de las faltas que dieron origen a su inmovilización, como se puede apreciar en cada uno de los expedientes aquí enlistados.

Fuente: Tomado de la Resolución 340250 de 2022.

En el caso de la placa BMH17 perteneciente a la Subasta 19 de 2023 en la Resolución de Declaratoria de Abandono No. 727-22 del 12 de febrero de 2022, incluyó la fecha de publicación y el nombre del diario de amplia circulación como se detalla a continuación:

Imagen N° 5:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) y a fin de que los propietarios, poseedores o ciudadanos que se crean con derecho, reclamaran el bien objeto de esta resolución, conforme lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014, la Secretaría Distrital de Movilidad realizaron dos (2) publicaciones el día **15 de marzo de 2016 en la página 18 a 22 del diario La República y el 22 de octubre de 2014 en la página 19 A – 27 A del diario El Nuevo Siglo**, en la lista de vehículos inmovilizados con permanencia superior a un (1) año en los patios oficiales de este organismo de tránsito, entre ellos el automotor de placas **BMH17**. En consecuencia, se observa que para el día **8 de abril de 2016**, venció el término fijado por ley (15 días hábiles después de la publicación) para comparecer ante la autoridad de tránsito con miras a realizar el procedimiento establecido para la entrega del vehículo, plazo al cual el ciudadano no se acogió.

Fuente: Tomado de la Resolución 172-22 de 2022.

La omisión de la fecha de publicación de las placas en las resoluciones observadas, no permite al ciudadano corroborar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 1730 de 2014, lo cual podría ser objeto de reclamación en caso de presentar los recursos a los cuales se sujeta el acto administrativo, incluso la nulidad del acto, dado que la Ley 1730 de 2014 exige la publicación del listado de vehículos abandonados en un medio de amplia circulación (*"Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor"*), si no se incluye la fecha de publicación, no hay forma de acreditar el cumplimiento de este requisito legal por parte del ciudadano lo que podría anular el acto administrativo y obligar a repetir el proceso.

Recomendación:

- Validar al momento de la proyección de los actos administrativos por medio de los cuales se declara administrativamente el abandono del vehículo inmovilizado en los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad, se incluya de manera explícita la fecha de publicación y nombre del periódico de aplica circulación en donde se referencia la placa en abandono, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1º de la Ley 1730 de 2014, teniendo en cuenta el carácter de acto administrativo de carácter particular.

Por lo expuesto, se determinó la:

Observación N°1: Se evidenció que realizaron entre 2016 y 2024, treinta y cuatro (34) publicaciones en periódicos de amplia circulación, de los vehículos susceptibles de aplicación de la Ley 1730 de 2014, consultados en la página web de la SDM (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/ley-1730-de-2014), observando que en tres (3) de ellas, es decir, el 8,82% (correspondientes a las fechas 15 de marzo de 2016, 6 de octubre de 2018 y 30 de marzo de 2019) la calidad de los documentos subidos en la web, no eran legibles (placas borrosas) dificultando su identificación en algunos apartados de la publicación, lo anterior, pudo ser generado por debilidades en la verificación del proceso de digitalización o reproducción física de las publicaciones, ya sea por fallas en el escaneo, impresión o almacenamiento de los soportes, para asegurar que las copias cumplan con los estándares mínimos de legibilidad antes de su publicación y una vez cargada en la página web, para que los ciudadanos y/o propietario y/o poseedor puedan conocer de manera clara.

Lo anterior, puede generar la materialización de un riesgo operativo, respecto de la dificultad al verificar la exactitud de las placas publicadas y una posible pérdida de confianza por parte de la ciudadanía, situación que puede conllevar a una incorrecta aplicación del principio de calidad de la información pública establecido en la Ley 1712 de 2014 "*Por medio del cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional",* en específico respecto de lo indicado en el Artículo 3 "*Otros principios de la transparencia y acceso a la información",* que el "*principio de la calidad de la información*" establece: *"Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad*", (subrayado fuera de texto), así como lo establecido en el anexo 1 "*directrices de accesibilidad web*" de la Resolución 1519 de 2020 de MINTIC *"Por la cual se definen los estándares y directrices para publicar la información señalada en la Ley 1712 del 2014 y se definen los requisitos materia de acceso a la información pública, accesibilidad web, seguridad digital, y datos abiertos",* en el numeral 1.4 "principios que orientan la accesibilidad web*",* en donde se señala que la información dispuesta debe ser *"Comprensible: La información/textos deben ser legibles y claros (lenguaje claro), y el funcionamiento de la interfaz facilite que el contenido sea predecible para los usuarios."* (subrayado fuera de texto).

Observación N° 2: Se observó que de los ciento cuarenta y ocho (148) expedientes de las subastas números 6 de 2019, 19 de 2023 y 24 de 2024, al revisar el contenido de los actos administrativos, en la parte considerativa, en cincuenta y ocho (58) de ellos, se incluyó la fecha de publicación y el nombre del diario de amplia circulación en donde fue publicada la lista de vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo (ver tabla Nº7), mientras que en treinta y seis (36) resoluciones, no incluyeron en el contenido, estos datos mencionados (ver tabla Nº8), lo cual impide al propietario y/o poseedor y otras partes interesadas puedan verificar el cumplimiento del requisito legal establecido en la Ley 1730 de 2014, "*en el acto administrativo deberá hacerse un recuento … **y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor** o **titular de derecho real** de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo".* (negrilla fuera de texto)

Lo anterior, puede deberse a una falta de estandarización en los procesos de elaboración de las resoluciones administrativas y ausencia de controles para verificar la inclusión de todos los requisitos legales, particularmente la fecha de publicación como elemento probatorio del cumplimiento normativo, lo cual puede conllevar a la posible materialización de un riesgo legal asociado al principio de certeza jurídica (al no permitir la verificación del cumplimiento del requisito de publicidad dentro de la resolución) y podría generar riesgos de validez del acto administrativo.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados a la observación N.º 1:

Frente a la observación N° 1 la Dirección de Atención al Ciudadano argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

"Frente a la observación relacionada con la legibilidad de tres (3) publicaciones entre las treinta y cuatro (34) realizadas entre los años 2016 y 2024 en el marco de la Ley 1730 de 2014, se procedió a consultar en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/ley-1730-de-2014 los avisos con placas posiblemente borrosas de las fechas 15 de marzo de 2016, 6 de octubre de 2018 y 30 de marzo de 2019, se observó que los software lectores de archivos en pdf

cuentan con un control de zoom que va desde el 25% a el 500% con el fin de facilitar la lectura y visualizar detalles. Al utilizar esta herramienta se observa la legibilidad de las placas en los documentos, además de lo antedicho, la simple lectura del documento nos permite observar que las placas se encuentran organizadas alfanuméricamente, lo que permite que el documento sea predecible a los usuarios:

15 de marzo de 2016 (Zoom al 100%)

06 de octubre de 2018

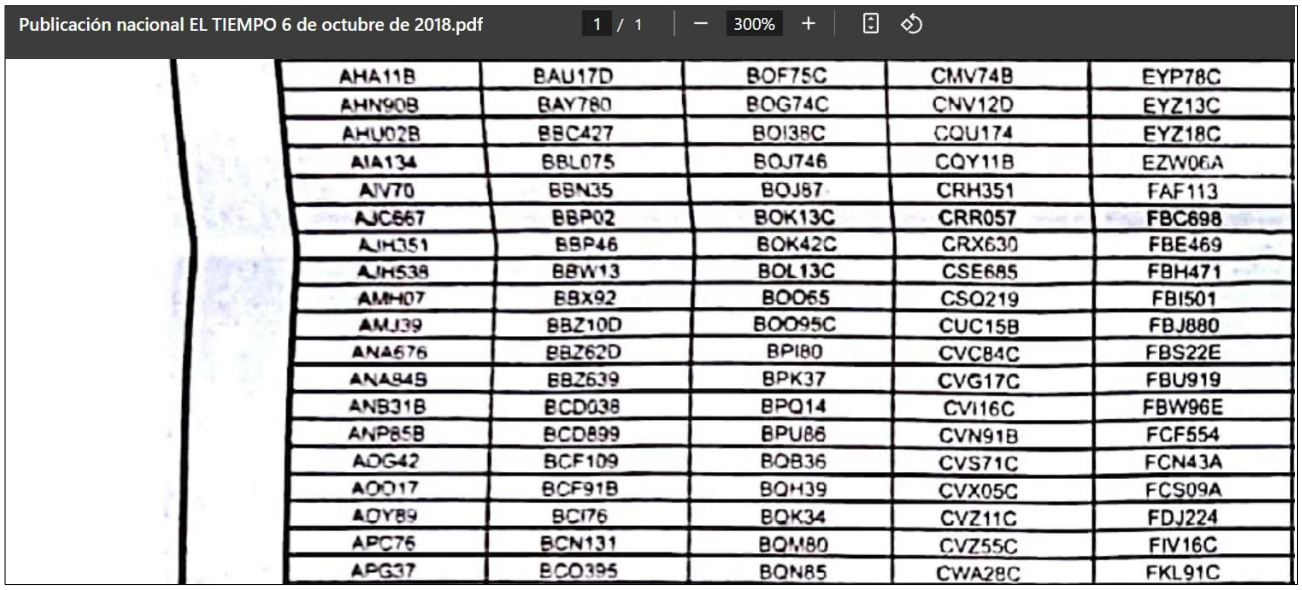

AHA11B	BAU17D	BOF75C	CMV74B	EYP78C
AHN90B	BAY780	BOG74C	CNV12D	EYZ13C
AHU02B	BBC427	BOI38C	CQU174	EYZ18C
AIA134	BBL075	BOJ746	CQY11B	EZW06A
AIV70	BBN35	BOJ87	CRH351	FAF113
AJC667	BBP02	BOK13C	CRR057	FBC698
AJH351	BBP46	BOK42C	CRX630	FBE469
AJH538	BBW13	BOL13C	CSE685	FBH471
AMH07	BBX92	BOO65	CSQ219	FBI501
AMJ39	BBZ10D	BOO95C	CUC15B	FBJ880
ANA676	BBZ62D	BPI80	CVC84C	FBS22E
ANA84B	BBZ639	BPK37	CVG17C	FBU919
ANB31B	BCD038	BPQ14	CVI16C	FBW96E
ANP85B	BCD899	BPU86	CVN91B	FCF554
AOG42	BCF109	BQB36	CVS71C	FCN43A
AOO17	BCF91B	BQH39	CVX05C	FCS09A
AOY89	BCI76	BQK34	CVZ11C	FDJ224
APC76	BCN131	BQM80	CVZ55C	FIV16C
APG37	BCO395	BQN85	CWA28C	FKL91C

30 de marzo de 2019

NuevoDocumento 2019-04-04 17.03.46 1 / 1 300%

ACH013	AUB219	BBW13	BJI73	BS297C	CQ013	DVW41E	FMQ23C	GTM40C
ACY66	AUB71	BBX92	BJJ943	BTC595	CIQ554	DVX83E	FMX61C	GTN40C
ADB35	AUE380	BBY343	BJK678	BTG686	CIY654	DXH74B	FNA21C	GTO22C
ADB753	AUK03	BBY458	BJP818	BTS59B	CKS239	DXK12A	FNG40C	GTO74C
ADI855	AUN72	BBZ10D	BJT203	BTW19	CMB60B	DXO80B	FNK28C	GTQ08C
AEJ989	AUO87C	BBZ46	BJT539	BTX39	CML73D	DYH56B	FNQ29C	GTT83A
AFH35C	AUR27D	BBZ62D	BJT76	BTZ34	CMP74B	DYO538	FNS20C	GTV66C
AFM50C	AUS03	BBZ639	BJU61	BUA61C	CMV74B	DYP74D	FNT85C	GTX42C
AFN59C	AUS58D	BCD038	BJU96	BUB68C	CNV12D	DYP75D	FNU05C	GTZ95C
AFO32	AUU11	BCD899	BJX243	BUB715	COW711	EBW04D	FNU12C	GUG68C
AFQ14C	AUW86E	BCE693	BJY12	BUE330	CQU174	EBW91D	FNU29C	GUG78C
AFV96C	AUY81D	BCF109	BJY542	BUF314	CQY11B	EBX53D	FNX95C	GUJ91C

Es de acotar que, las publicaciones señaladas corresponden a un periodo previo a la implementación de estándares específicos de accesibilidad web y calidad documental definidos en la Resolución 1519 de 2020, que empezó a regir con fuerza normativa a partir de su expedición. Durante los años mencionados, la entidad realizaba la digitalización a partir de ejemplares físicos (periódicos) mediante equipos de escaneo dispuestos en las oficinas de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a el procedimiento PM04 – PR03 Procedimiento de declaratoria Administrativa de Abandono y enajenación de Vehículos.

Así las cosas, la Dirección de Atención al Ciudadano ha venido fortaleciendo su proceso de publicación, que en actualmente cuenta con la versión Nro.03 de fecha de 18 de diciembre de 2023 del procedimiento antes mencionado, garantizando la legibilidad y nitidez del documento, mediante la remisión del documento en Excel con la relación de la placas de las placas de los vehículos susceptibles de la declaratoria administrativa de abandono a la oficina de asesora de comunicación y cultura para la movilidad, para que se lleve a cabo dicha publicación. Las publicaciones más recientes evidencian lo mencionado, lo cual demuestra la capacidad institucional de autorregulación y mejora continua.

Finalmente, las publicaciones originales se realizaron en diarios de amplia circulación nacional, y las copias impresas fueron entregadas en formato físico (periódico) a la entidad, garantizando su legibilidad al momento de su distribución. Por lo anteriormente expuesto, se solicita eliminar la presente observación del informe final"

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

Revisadas nuevamente las publicaciones indicadas (15 de marzo de 2016, 6 de octubre de 2018 y 30 de marzo de 2019), y una vez consultada la información en https://www.movilidadbogota.gov.co/web/ley-1730-de-2014, se observa que si bien es cierto no en todas las placas se dificulta la visualización, existen también algunos aparados de la publicación en los cuales no es posible su identificación claramente para quienes pueden consultar ya sea ciudadanos y/o propietario y/o poseedor, como se expone a continuación:

Marzo 15 de 2016

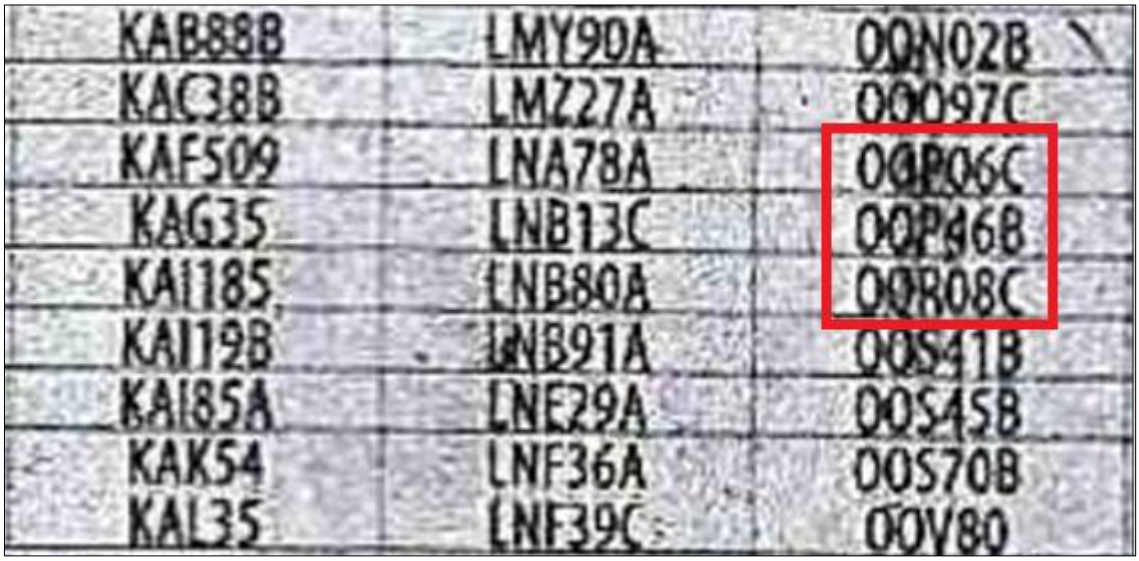

KAB88B	LMY90A	OON02B
KAC38B	LMZ27A	OOO97C
KAF509	LNA78A	OOP06C
KAG35	LNB13C	OOP46B
KAI185	LNB80A	OOR08C
KAI19B	LNB91A	OOS41B
KAI85A	LNE29A	OOS45B
KAK54	LNF36A	OOS70B
KAL35	LNF39C	OOV80

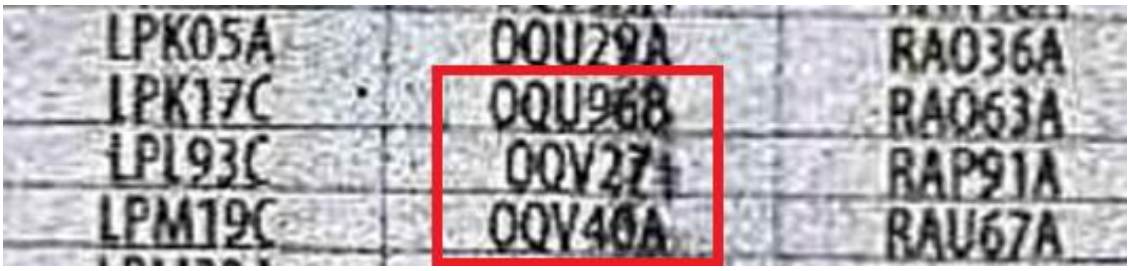

LPK05A	OOU29A	RAO36A
LPK17C	OOU96B	RAO63A
LPL93C	OOV27A	RAP91A
LPM19C	OOV46A	RAU67A

6 de octubre de 2018

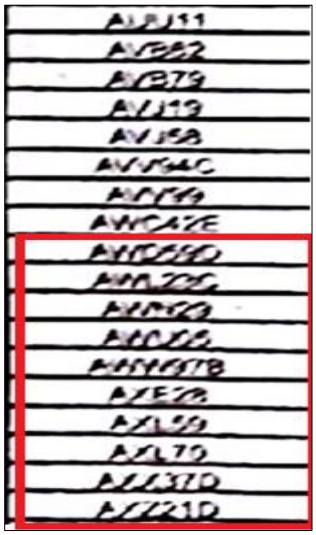

En mérito de lo expuesto y una vez revisados los argumentos presentados, el equipo auditor, no encuentra evidencia y/o argumentos por los cuales se controvierta efectivamente la observación N° 1, por lo cual con base en la información evaluada y las evidencias de auditoría observadas en el periodo de ejecución de auditoría, el equipo auditor, ratifica los resultados de la observación en el informe final, por lo tanto se debe realizar el análisis de causas para adelantar las acciones que correspondan que permitan eliminar la causa raíz.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados a la observación N° 2:

Frente a la observación N° 2 la Dirección de Atención al Ciudadano argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

"*Una vez verificados los actos administrativos mencionados, es pertinente indicar que, algunos vehículos relacionados en los mismos contaban con más de dos publicaciones y al ser un acto administrativo masivo el contenido de la información quedaba agrupada, motivo por el cual se omitió indicar de manera específica el nombre del diario y la fecha de las publicaciones en el acto administrativo, sin embargo, se mencionó de manera general, no obstante, ello no quiere decir que no se diera cumplimiento a lo establecido en la Ley 1730 de 2014 artículo 128 inciso 2 , las publicaciones obran dentro de cada uno de los expedientes y pueden ser solicitadas por los ciudadanos cuando a bien tengan. Ahora bien, desde la DAC se cuenta con el procedimiento (PM04 – PR03 Procedimiento de declaratoria Administrativa de Abandono y enajenación de Vehículos) mediante el cual se garantiza que toda la información definida en el artículo 128 de la Ley 1730 de 2014 este contenida en el PA01- PR16- MD03 y verificada a través del formato PE01-PR05-F01 en el acto administrativo.*

Así las cosas, esta Dirección acoge la observación e implementara plan de mejoramiento por proceso que de garantía al artículo 128 de la Ley 1730 de 2014."

La respuesta dada por la Dirección de Atención al Ciudadano al informe preliminar, no refuta la situación identificada por el contrario la aceptan y van a analizar la viabilidad de implementar la mejora, por lo tanto se ratifica los resultados de la observación en el informe final, se debe realizar el análisis de causas para adelantar las acciones que correspondan que permitan eliminar la causa raíz.

2. Objetivo específico N°2: Evaluar el cumplimiento de las actividades de la fase de declaratoria de abandono del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos, teniendo en cuenta la legislación y normatividad aplicable.

2.1 Verificar que la elaboración, notificación y ejecutoria de los actos administrativos de declaratoria de administrativa de abandono cumplan con los requisitos de Ley aplicables (Código Contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, 1730 de 2014) y el procedimiento vigente, según selectivo.

Con base en la revisión in situ de los expedientes correspondientes a la subasta 24 de 2024, el equipo auditor procedió a verificar la elaboración de los actos administrativos, el procedimiento de notificación y ejecutoria, de acuerdo a los requerimientos de ley, ejecutada la prueba se presentaron las siguientes hallazgos y observaciones:

Hallazgo N°1: En los expedientes de las placas: BCU301 (Resolución 159324 del 19 de julio de 2023, con citación del 14 de agosto de 2023), BDH686 (Resolución 143578 del 02 de junio de 2023, con citación del 06 de julio de 2023), AHF282 (Resolución 121 del 12 de febrero de 2022, con citación del 21 de marzo de 2022), ANI60 (Resolución 587 del 20 junio de 2022, con citación del 15 de julio de 2022), SLH408 (Resolución 8907 del 29 de enero de 2024, con citación del 11 de febrero de 2024), SMD310 (Resolución 340250 del 12 de diciembre de 2022, con citación del 29 de diciembre de 2022), SQB121 (Resolución 343562 del 22 de diciembre de 2022, con citación del 24 de abril de 2023) y WCN052 (Resolución 270767 del 10 de octubre de 2022, con citación del 28 de octubre de 2022) que hacen parte de la subasta 24 de 2024, se observó que excedieron el término de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo, para realizar el envío de la citación de notificación personal a los propietarios y/o poseedores de los vehículos, respecto al contenido del acto administrativo con el que declararon el abandono del mismo.

Lo anterior, acorde con lo prescrito en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* el cual indica que "*Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (…)",* situación que pudo ocasionarse por debilidades en los controles establecidos por la dependencia, generando con ello la posible materialización de un evento de riesgo y/o incumplimiento normativo acorde con lo mencionado en el Código de Procedimiento Administrativo.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N°1:

Frente al hallazgo N°1, el proceso auditado argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

"Una vez validada la información contenida en el hallazgo Nro.1, se acoge el mismo y se implementara plan de mejoramiento por procesos".

Teniendo en cuenta la respuesta de la DAC, en la cual aceptan el hallazgo e indican que implementarán el plan de mejoramiento por procesos, la OCI indica que se ratifica el mismo en el informe final, por lo tanto se debe realizar el análisis de causas para adelantar las acciones que correspondan que permitan eliminar la causa raíz.

Hallazgo N°2: De los 82 expedientes que hacen parte de la subasta 24, en 10 casos: placas SKH013 (Resolución 218281 de 2023), SLI486 (Resolución 212699 de 2023), SMB370 (Resolución 4660 de 2024), SRC308 (212699 de 2023), SRD012 (Resolución 234242 de 2023), SUC825 (Resolución 234244 de 2023), VXB876 (Resolución 17849 de 2024), WAA927 (Resolución 14165 de 2024), WAE615 (Resolución 13277 de 2024), WBB655 (Resolución 234244 de 2023), de servicio público, no se evidenció archivado el trámite de verificación realizado por la SDM para determinar las empresas a las que estaban afiliados los mismos (historial de vinculación de empresas a las que estuvo afiliado el vehículo y/o trámites de solicitudes).

En este sentido, no se evidenció que los actos administrativos por medio de los cuales declararon el abandono, se notificaran a las empresas, para que éstas ejercieran su derecho de defensa, generando con ello el incumplimiento de lo descrito en el inciso 6 del artículo 1 que indica: "(…) *Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. En el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria. (…)",* de la Ley 1730 de 2014 *"Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre,* situación que pudo ocasionarse por debilidades en los controles establecidos por la SDM respecto de la identificación de las partes interesadas en la notificación de los actos administrativos de declaratoria de abandono.

Lo anterior generó la posible materialización de un evento de riesgo, que puede tener impacto negativo en el eventual trámite de cobro coactivo que adelante la entidad, ya que no sería posible vincular a las empresas como deudor solidario, siendo necesario que la DAC, asegure la protección de los recursos, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten, acorde con el literal a) de la Ley 87 de 1993 "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones*" que preceptúa que deberán *"Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten".*

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N°2:

Frente al hallazgo N°2, el proceso auditado argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

Una vez verificados los expedientes indicados en el hallazgo No. 2, se pudo establecer:
SKH013
En la Resolución No 218281 de 2023, a página 4 de manera expresa se manifiesta; "Así mismo se evidencia que el vehículo de placa SKH013 se encuentra inscrito como de servicio público, sin embargo, el mismo no se encuentra vinculado a empresa alguna". Al realizar la consulta en el RUNT, se puede evidenciar tal situación.

SLI486
El mencionado vehículo fue declarado en abandono mediante Resolución No 212699 de 2023, la cual corresponde a un acto administrativo masivo que condensa 256 vehículos, ya que los mismos cuentan con una misma circunstancia, la cual corresponde a que los mismos fueron objeto de traspaso y registro a persona indeterminada, estando inmovilizados, cabe advertir que la verificación de la vinculación de un vehículo de servicio público a una empresa afiliadora y los trámites respecto de los mismos, se realiza a través de la página publica del RUNT (https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo), la cual exige para su consulta, placa del vehículo y documento del propietario, al desconocerse esta ultima información no es viable acceder a la información del vehículo; de otro lado, en la página del RUNT, con la cual cuenta esta secretaría (https://www.runt.gov.co/runt/apppub/consultaAutomotor/index.html#/consultaCILAutomotor), se puede evidenciar que el vehículo a pesar de registrar como afiliado a la empresa MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. SIGLA MAVITOURS S.A.S., la última tarjeta de operación que la vincula como empresa, tuvo vigencia hasta el 11 de julio de 2018 y la misma se encuentra cancelada; es decir, ya no contaba con tarjeta de operación y por ende ya no se encontraba vinculado a ninguna empresa desde antes de su inmovilización, lo anterior teniendo

en cuenta que la fecha de inmovilización es el 06 de agosto de 2018 (…)

SMB370
En la Resolución No 4660 de 2024, página 4 de manera expresa se manifiesta; "Así mismo se evidencia que el vehículo de placa SMB370 se encuentra inscrito como de servicio público, sin embargo, el mismo no se encuentra vinculado a empresa alguna". Al realizar la consulta en el RUNT, se puede evidenciar tal situación.

SRC308
El mencionado vehículo fue declarado en abandono mediante Resolución No 212699 de 2023, la cual corresponde a un acto administrativo masivo que condensa 256 vehículos, ya que los mismos cuentan con una misma circunstancia, la cual corresponde a que los mismos fueron objeto de traspaso y registro a persona indeterminada, estando inmovilizados, cabe advertir que la verificación de la vinculación de un vehículo de servicio público a una empresa afiliadora y los trámites respecto de los mismos, se realiza a través de la página publica del RUNT (https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo), la cual exige para su consulta, placa del vehículo y documento del propietario, al desconocerse esta última información no es viable acceder a la información del vehículo; de otro lado, en la página del RUNT, con la cual cuenta esta secretaría (https://www.runt.gov.co/runt/apppub/consultaAutomotor/index.html#/consultaCILA utomotor), se puede evidenciar que el vehículo no cuenta con empresa afiliadora.

SRD012
El mencionado vehículo fue declarado en abandono mediante Resolución No 234242 de 2023, la cual corresponde a un acto administrativo masivo que condensa 90 vehículos, ya que los mismos cuentan con una misma circunstancia, la cual corresponde a que los mismos fueron objeto de traspaso y registro a persona indeterminada, estando inmovilizados, cabe advertir que la verificación de la vinculación de un vehículo de servicio público a una empresa afiliadora y los trámites respecto de los mismos, se realiza a través de la página publica del RUNT (https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo), la cual exige para su consulta, placa del vehículo y documento del propietario, al desconocerse esta última información no es viable acceder a la información del vehículo; de otro lado, en la página del RUNT, con la cual cuenta esta secretaría (https://www.runt.gov.co/runt/apppub/consultaAutomotor/index.html#/consultaCILA utomotor), se puede evidenciar que la última tarjeta de operación terminó su vigencia el 31 de diciembre de 2018, además de registrar que la misma se encuentra en estado cancelada, es decir, para el momento de la expedición del acto administrativo ya la empresa registrada en el sistema RUNT, ya no poseía vinculación con el vehículo, en el mismo sentido el certificado de tradición que reposa en el plenario, tampoco advierte información respecto a empresa afiliadora.

SUC825
El mencionado vehículo fue declarado en abandono mediante Resolución No 234244 de 2023, la cual corresponde a un acto administrativo masivo que condensa 51 vehículos, ya que los mismos cuentan con una misma circunstancia, la cual corresponde a que los mismos fueron objeto de traspaso y registro a persona indeterminada, con antelación a la inmovilización, cabe advertir que la verificación de la vinculación de un vehículo de servicio público a una empresa afiliadora y los trámites respecto de los mismos, se realiza a través de la página publica del RUNT (https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo), la cual exige para su consulta, placa del vehículo y documento del propietario, al desconocerse esta ultima información no es viable acceder a la información del vehículo; de otro lado, en la página del RUNT, con la cual cuenta esta secretaría (https://www.runt.gov.co/runt/apppub/consultaAutomotor/index.html#/consultaCILA utomotor), se puede evidenciar que el vehículo a pesar de registrar una empresa afiliadora, la última tarjeta de operación perdió vigencia el 06 de junio de 2018, sumado a ello la misma se encuentra cancelada, lo que permite evidenciar que para el momento de la inmovilización, que tuvo lugar el 04 de abril de 2019, ya no contaba empresa afiliadora.

VXB876
En la Resolución No 17849 de 2024, página 4 de manera expresa se manifiesta; "Por otro lado, se evidencia que el vehículo de placa VXB876 se encuentra inscrito como de servicio público, sin embargo, el mismo no se encuentra vinculado a empresa alguna.". Al realizar la consulta en el RUNT, se puede evidenciar tal situación.

WAA927
En la Resolución No 14165 de 2024, página 4 de manera expresa se manifiesta; "Por otro lado, se evidencia que el vehículo de placa WAA927 se encuentra inscrito como de servicio público, sin embargo, el mismo no se encuentra vinculado a empresa alguna". Al realizar la consulta en el RUNT, se puede evidenciar tal situación.

WAE615
En la Resolución No 13277 de 2024, página 4 de manera expresa se manifiesta; "Por otro lado, se evidencia que el vehículo de placa WAE615 se encuentra inscrito como de servicio público, sin embargo, el mismo no se encuentra vinculado a empresa alguna". Al realizar la consulta en el RUNT, se puede evidenciar tal situación.

WBB655
El mencionado vehículo fue declarado en abandono mediante Resolución No 234244 de 2023, la cual corresponde a un acto administrativo masivo que condensa 51 vehículos, ya que los mismos cuentan con una misma circunstancia, la cual corresponde a que los mismos fueron objeto de traspaso y registro a persona indeterminada, con antelación a la inmovilización, cabe advertir que la verificación de la vinculación de un vehículo de servicio público a una empresa afiliadora y los trámites respecto de los mismos, se realiza a través de la página publica del RUNT (https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo), la cual exige para su consulta, placa del vehículo y documento del propietario, al desconocerse esta ultima información no es viable acceder a la información del vehículo; de otro lado, en la página del RUNT, con la cual cuenta esta secretaría (https://www.runt.gov.co/runt/apppub/consultaAutomotor/index.html#/consultaCILA utomotor), se puede evidenciar que el vehículo no registra una empresa afiliadora

De lo anteriormente descrito, se puede corroborar que en ninguno de los casos planteados, se hacía necesario vincular a la empresa afiliadora, razón por la cual, no se ordenó la notificación de las mismas."

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

Si bien es cierto en cada caso, se observó que existe una consulta de información en línea del automotor en el RUNT, en la misma no se logró evidenciar la trazabilidad de las diferentes empresas a las cuales estuvo afiliado el vehículo con las correspondientes fechas de vinculación y desvinculación, así como la tarjeta de operación, que permita definir si desde el momento de la inmovilización del vehículo hasta la expedición del acto administrativo de declaratoria de abandono, existió alguna persona jurídica (empresa) a la que fuese necesario vincular, pues en dicho espacio de tiempo pudo eventualmente caber algún tipo de responsabilidad a la empresa afiliadora y ante ello, es indispensable que se tenga la certeza de si había necesidad de vincularla y notificarla en el proceso administrativo, por las implicaciones que de la decisión pueda derivarse, ya que en el proceso de cobro coactivo debía responder como deudor solidario, en pro de la protección de los recursos de la SDM.

Lo anterior implica, que la entidad debe establecer y/o aplicar mecanismos de control efectivos, que permitan de manera inequívoca establecer si desde la inmovilización hasta la expedición del acto administrativo de declaratoria de abandono, el vehículo de servicio público estuvo vinculado a alguna empresa y por ende vincularlo al proceso administrativo.

De igual forma, es importante indicar que los soportes allegados respecto a los expedientes de las placas SLI486, SRC308, SRD012, SUC825, WBB655, solamente son presentados por el auditado ante la configuración del hallazgo y no permanecen en cada expediente para la validación y/o trazabilidad que debió dejarse para la expedición del acto administrativo.

De otra parte, es necesario presentar los siguientes datos:

Comparación fecha del comparendo vs consulta en el RUNT

Placa	Fecha del comparendo	Fecha de la consulta en el RUNT
SKH013	05 de julio de 2008	14 de julio de 2023
SLI486	06 de agosto de 2018	12 de octubre de 2022
SMB370	09 de junio de 2016	19 de diciembre de 2022
SRC308	09 de febrero de 2019	16 de agosto de 2022
SRD012	03 de junio de 2018	12 de octubre de 2022
SUC825	04 de abril de 2019	04 de agosto de 2022
VXB876	14 de abril de 2004	30 de junio de 2023
WAA927	18 de agosto de 2008	21 de junio de 2023
WAE615	20 de diciembre de 2018	17 de octubre de 2022
WBB655	14 de enero de 2019	03 de agosto de 2023

Fuente: Creación propia de la auditora en base a los expedientes

Ahora bien, es importante indicar que el artículo 2.2.1.1.11.1 del decreto 1079 de *2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"* define la tarjeta de operación como "*el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados*". Por su parte, el artículo 2.2.1.1.11.3 de la norma antes indicada, precisa que *"La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación".*

Así las cosas, se denota que para el caso de las diez (10) placas indicadas en este hallazgo, en el 100% de los casos la consulta en el RUNT la realizaron en un término superior a dos (02) años después de la fecha de la expedición del comparendo y la correspondiente inmovilización de los vehículos, por ello en la consulta básica no refleja que tengan tarjeta de operación vigente, ya que no sería lógico que el propietario y/o la empresa realizaran nuevos trámites para renovar la tarjeta de operación, ya que entre otras cosas, esto genera costos y requiere que se entregue la constancia de la revisión técnico-mecánica vigente, a excepción de los vehículos último modelo, situación que no sería posible al encontrarse inmovilizado.

Una vez revisados los argumentos presentados por la Dirección de Atención al Ciudadano y luego del análisis efectuado por el equipo auditor, se mantiene el hallazgo, ya que no fue desvirtuado y persiste la situación evidenciada en la Auditoría que dio origen al hallazgo, por lo anteriormente señalado, se considera necesario que realicen el análisis de causas e implementación de acciones como parte del Plan de Mejoramiento por Procesos de la SDM, para eliminar la causa raíz.

Observación Nº3: Revisados ochenta y dos (82) expedientes de la subasta 24 de 2024, se observó que una vez elaborados los actos administrativos por medio de los cuales se declaró el abandono de los vehículos inmovilizados, en el 9,76% de los casos que corresponde a ocho (8) actos administrativos, la SDM comunicó a las Autoridades de Tránsito correspondientes el contenido de los mismos, en un periodo de uno a seis (1 a 6) meses; en el 51,22% de los casos que corresponde a 42 actos administrativos, la SDM comunicó a las Autoridades de Tránsito correspondientes el contenido de los mismos, en un periodo de siete a doce (7 a 12) meses; en el 19,51% de los casos (16) la SDM comunicó a las Autoridades de Tránsito correspondientes el contenido de dichos actos en un periodo de trece a veinticuatro (13 a 24) meses y en el 17,07% de los casos (14) la SDM comunicó a las Autoridades de Tránsito correspondientes el contenido de dichos actos en un periodo mayor a veinticuatro (24) meses contados a partir de la expedición de los actos administrativos, es de aclarar que para un (1) casos no se observó oficio de comunicación enviado al organismo de tránsito, (1,22%) y en un (1) caso no se encontró información (1,22%).

Los tiempos de comunicación mencionados anteriormente, pueden deberse a debilidades en la aplicación de los controles establecidos por la SDM para dar cumplimiento al Procedimiento de declaratoria de abandono y enajenación de vehículos, ya que si bien la Ley 1730 de 2014 *"Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre", no* establece en el en el inciso 5, término específico para la comunicación del contenido del acto administrativo a las autoridades de tránsito, si menciona que *"dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias",* por lo cual por principio constitucional (artículo 209 - CP) de celeridad**,** debería comunicarse dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta que podría ocasionar situaciones particulares que dificulten la culminación del trámite administrativo de declaratoria de abandono y/o el cobro posterior al propietario y/o poseedor.

Dicha situación se refleja en la siguiente tabla:

Tabla Nº9. Comparativo del tiempo transcurrido para el envío de comunicaciones a organismos de Tránsito

	Placa	Número de Resolución	Fecha del acto administrativo	Fecha del Oficio remisorio al Organismo de tránsito	Organismo de Tránsito	Diferencia en meses
1	AAA04	99-22 de 2021	11/11/21	29/07/24	Bogotá	33,03
2	AAB180	144950 de 2023	9/06/23	8/05/24	Bogotá	11,13
3	AAG44	1747 de 2024	9/01/24	8/11/24	Bogotá	10,13

4	AAH246	34710 de 2024	10/04/24	5/09/24	Bogotá	4,93
5	AAH452	338658 de 2022	30/11/22	15/05/24	Bogotá	17,73
6	AAH703	215307 de 2023	3/08/23	30/11/23	Bogotá	3,97
7	AAI444	144070 de 2023	7/06/23	8/05/24	Bogotá	11,20
8	AAI84	230778 de 2023	23/08/23	29/11/24	Bogotá	15,47
9	ABE76C	143571 de 2023	2/06/23	8/05/24	Bogotá	11,37
10	ABG36C	144070 de 2023	7/06/23	3/07/24	Bogotá	13,07
11	ABL93C	622-02 de 2021	18/06/21	30/11/23	Bogotá	29,83
12	ABV03	3135-02 de 2018	28/09/18	6/12/24	Bogotá	75,37
13	ACA75C	62985 de 2024	30/05/24	29/11/24	Bogotá	6,10
14	ACE15C	558-22	20/06/22	29/07/24	Bogotá	25,67
15	ACH17	443052 de 2023	21/12/23	3/07/24	Bogotá	6,50
16	ACU02	3839 de 2019	5/11/19	29/07/24	Bogotá	57,60
17	ADD490	311447 de 2023	9/10/23	29/07/24	Bogotá	9,80
18	ADG426	444517	23/12/23	3/07/24	Bogotá	6,43
19	ADH111	233226	24/08/23	22/11/24	Bogotá	15,20
20	AFB227	2093/02	29/05/19	20/04/24	Bogotá	59,6
21	ALG309	2366083	31/08/23	29/07/24	Bogotá	11,10
22	ALJ095	144963	31/07/23	8/05/24	Bogotá	9,40
23	ALJ552	2626	12/01/24	8/11/24	Bogotá	10,03
24	AMB166	5711	22/01/24	8/11/24	Bogotá	9,70

25	AMB739	1920/02	28/05/19	No se observó oficio enviado al organismo de tránsito	N/A	N/A
26	AMF406	442784	21/12/23	8/11/24	Bogotá	10,77
27	AMF98E	236170	31/08/23	5/09/24	Bogotá	12,37
28	AMH594	244324	21/09/23	5/09/24	Bogotá	11,67
29	AMH753	335449	23/11/22	8/05/24	Bogotá	17,73
30	AMU94	238909	8/09/23	29/07/24	Bogotá	10,83
31	BCN33	51526	17/05/24	29/11/24	Bogotá	6,53
32	BCO395	146386	15/06/23	15/05/24	Bogotá	11,17
33	BCP896	233232	24/08/23	15/05/24	Bogotá	8,83
34	BCT14	473-02	29/01/20	30/11/23	Bogotá	46,70
35	BCU11E	158058 de 2023	19/07/23	15/05/24	Chía	10,03
36	BCU301	159324 de 2023	19/07/23	30/11/23	Bogotá	4,47
37	BCY215	236211 de 2023	31/08/23	22/11/24	Bogotá	14,97
38	BDB61	3742-02 de 2019	25/10/19	17/12/19	Bogotá	1,77
39	BDE209	35789 de 2024	16/04/24	6/09/24	Bogotá	4,77
40	BDG17	08 de 2021	29/12/21	15/05/24	Bogotá	28,93
41	BDH686	143578 de 2023	2/06/23	15/05/24	Bogotá	11,60
42	AHF282	121 de 2022	12/02/22	8/05/24	Bogotá	27,20
43	ANI60	587 de 2022	20/06/22	29/07/24	Bogotá	25,67
44	BBA194	1162-02 de 2022	24/05/19	1/08/24	Bogotá	63,20

45	BBG443	8908 de 2024	29/01/24	8/11/24	Bogotá	9,47
46	BCW102	311447 de 2023	9/10/23	15/05/24	Bogotá	7,30
47	BDA254	2261 del 2022	16/09/20	29/11/24	Bogotá	51,17
48	BDJ500	283648 de 2023	5/10/23	15/05/24	Bogotá	7,43
49	BED64	442767 de 2023	21/12/23	6/09/24	Bogotá	8,67
50	BEI188	215555 de 2023	4/08/23	15/05/24	Bogotá	9,50
51	BEK334	223238 de 2023	24/08/23	6/12/24	Bogotá	15,67
52	SKE615	212699 de 2023	28/07/23	8/07/24	Cajicá	11,53
53	SKG505	215989 de 2023	8/08/23	8/11/24	Bogotá	15,27
54	SKH013	218281 de 2023	14/08/23	8/11/24	Cajicá	15,07
55	SKN16B	32259 de 2024	4/04/24	2/11/24	Tumaco	7,07
56	SKO188	215673 de 2023	4/08/23	22/11/24	El Rosal - Cundinamarca	15,87
57	SLG463	213256 de 2023	1/08/23	16/07/24	Cómbita	11,67
58	SLH408	8907 de 2024	29/01/24	22/11/24	El Rosal - Cundinamarca	9,93
59	SLI486	212699 de 2023	28/07/23	8/07/24	Cota	11,53
60	SMB370	4660 de 2024	18/01/24	8/11/24	Fusagasugá	9,83
61	SMD310	340250 de 2022	12/12/22	19/07/23	Cota	7,30
62	SQB121	343562 de 2022	22/12/22	17/05/24	Cota	17,07
63	SRC308	212699 de 2023	28/07/23	9/09/24	El Rosal - Cundinamarca	13,63

64	SRC782	216168 de 2023	9/08/23	22/11/24	El Rosal - Cundinamarca	15,70
65	SRD012	234242 de 2023	30/08/23	27/03/24	El Rosal - Cundinamarca	7,00
66	SRE265	215667 de 2023	4/08/23	28/11/24	El Rosal - Cundinamarca	16,07
67	SRM098	13271 de 2023	2/02/24	8/11/24	Facatativá	9,33
68	SSI338	16257 de 2024	7/02/24	1/10/24	Girardot	7,90
69	SSW188	212699 de 2023	28/07/23	1/08/24	Bogotá	12,33
70	SUC825	234244 de 2023	30/08/23	27/03/24	La Calera	7,00
71	SUK152	16715 de 2024	9/02/24	17/07/24	La Calera	5,30
72	UPT400	339825 de 2022	7/12/22	20/05/24	La Calera	17,67
73	UQT735	3962 de 2019	27/11/19	16/07/24	Tunja	56,43
74	USB47A	212697 de 2023	28/07/23	9/09/24	Armero Guyabal - Tolima	13,63
75	USC837	340231 de 2022	12/12/22	11/07/23	Chía	7,03
76	VCW50A	311445 de 2023	9/10/23	17/07/24	La Virginia - Risaralda	9,40
77	VEM057	13979 de 2024	5/02/24	8/11/24	Bogotá	9,23
78	VXB876	17849 de 2024	11/02/24	22/11/24	Sibaté - Cundinamarca	9,50
79	WAA927	14165 de 2024	6/02/24	28/11/24	Sibaté - Cundinamarca	9,87
80	WAE615	13277 de 2024	14/02/24	8/11/24	Manizales	8,93

81	WBB655	234244 de 2023	30/08/23	Sin Información	Sin información	N/A
82	WCN052	270767 de 2022	10/10/22	22/11/24	Bogotá	25,80

Fuente: Elaboración propia equipo auditor, con base en la revisión física de los expedientes de la subasta 24.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados a la observación N° 3:

Frente a la observación N° 3, el proceso auditado argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

"Como bien lo menciona, la norma no establece un término para remitir la comunicación al organismo de tránsito. Ahora bien, dentro del acto administrativo se ordena que dicha remisión se realice una vez la declaratoria de abandono adquiera firmeza, razón por la cual no es dable realizar la contabilización de un término desde la expedición del acto administrativo. Ahora bien, es importante tener en cuenta que la remisión de los comunicados y los actos administrativos a los organismos de tránsito depende del alistamiento de cada subasta y a la cantidad de cada uno de los lotes listos para la enajenación, pues los mismos se agrupan en cantidad masivas con el fin de hacer más efectivo el proceso. (…)"

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

Una vez revisados los argumentos presentados por la Dirección de Atención al Ciudadano y luego del análisis efectuado por el equipo auditor, se mantiene la observación, ya que no fue desvirtuada y persiste la situación evidenciada en la Auditoría que dio origen a la observación, ya que acorde con los actos administrativos de declaratoria de abandono, la entidad en sus considerandos indica[1]:

"Que el parágrafo 5 de la Ley 1730 de 2014, dispone "Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias", con la finalidad de inscribir la figura de declaratoria de abandono y proceder con la enajenación del automotor".

Por su parte, en el resuelve ordena entre otras:

"INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA. REMITIR copia del presente acto administrativo al organismo de tránsito de Secretaría de Tránsito xxx donde se encuentra registrado el vehículo de placa xxx, para que proceda con la inscripción de la medida de declaratoria de abandono decretada y su consecuente reporte al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, de conformidad con lo establecido en el inciso 5del artículo 1de la Ley 1730 de 2014, que sustituyó el artículo 128 del C.N.T.T.
PARÁGRAFO: No procede el traspaso de la propiedad del vehículo a persona indeterminada, cuando se dé inicio al proceso de declaratoria de abandono o este se encuentre en curso, de

[1] Ver resolución 218281 de 2023 del expediente SKH013

conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.3.4. numeral 2 de la Resolución No. 20223040045295 del 04 de agosto de 2022, emanada del Ministerio de Transporte."

De lo consignado en la resolución, se denota que no existe una manifestación de la entidad (como lo indicó el auditado) que la comunicación al organismo de tránsito deba hacerse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que declare el abandono, ya que la medida de inscripción busca principalmente evitar que el propietario o poseedor renuente a retirar el vehículo del parqueadero y a asumir la obligación adeudada por concepto de parqueo y grúa, realice maniobras posteriores a la inmovilización, tales como el traspaso del vehículo a persona indeterminada, para evadir los costos ya indicados, situación que solo se puede mitigar, realizando de manera oportuna* la comunicación al organismo de tránsito a fin que este realice el respectivo registro y trámites ante el RUNT. (*principio constitucional (artículo 209 - CP) de celeridad**,** debería comunicarse dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta que podría ocasionar situaciones particulares que dificulten la culminación del trámite administrativo de declaratoria de abandono y/o el cobro posterior al propietario y/o poseedor.)

Por lo anteriormente señalado, se considera necesario que realicen el análisis de causas e implementación de acciones como parte del Plan de Mejoramiento por Procesos de la SDM, para eliminar la causa raíz. **Dados los cambios presentados en el presente informe la observación N°3, se ajusta su numeración a N° 5, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

Hallazgo Nº3: Revisados ochenta y dos (82) expedientes de la subasta 24 de 2024, no se observó archivado para cada caso, acta de reparto a los abogados de las placas de los vehículos inmovilizados, susceptibles de abandono, por lo anterior, no se observó cumplimiento de la actividad a cargo del Profesional de la Dirección de Atención al Ciudadano descrita en el procedimiento *Declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos PM04-PR03*, que indica "*Recibir por el mecanismo de reparto, las placas de los vehículos susceptibles de declaratoria administrativa de abandono, adelantando las actividades necesarias desde el inicio del procedimiento, tales como la conformación del respectivo expediente cuando se verifique el cumplimiento de las condiciones legales para ello, hasta la culminación del mismo cuando se haya realizado la enajenación del automotor*", así como la actividad señalada en los lineamientos de operación *3.2 - Fase declaratoria administrativa de abandono*, que dispone: *"El reparto de los expedientes para consolidación, sustanciación y revisión se realiza en una única oportunidad y las placas distribuidas se gestionan desde su inicio y hasta su fin, por el mismo colaborador al que le fue asignada, incluyendo la gestión del acto administrativo de declaratoria de abandono, los recursos y demás actuaciones jurídicas y/o judiciales que le apliquen".*

Situación que pudo ocasionarse por falta de controles por parte de la SDM en la aplicación del procedimiento *Declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos PM04-PR03,* lo que conllevó a la posible materialización de un evento de riesgo relacionado con demoras injustificadas y/o incumplimiento de términos normativos por parte de los profesionales de la Dependencia en el trámite de los procesos asignados.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N° 3:

Frente al Hallazgo N° 3, el proceso auditado argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

*"En cuanto a "no se observó archivado para cada caso, acta de reparto a los abogados", se informa que dentro PM04-PR03 en numeral 3. LINEAMIENTOS Y/O POLÍTICAS DE OPERACIÓN 3.1. Fase consolidación documental en su cuarto punto – Memorando de remisión de carpeta, de los vehículos susceptibles de declaratoria de abandono menciona (cuando aplique); es de aclarar que en relación con los expedientes de la subasta 24 es necesario precisar que está conformada por **1635** placas, de las cuales hay resoluciones expedidas por la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (DIATT) y la Dirección de Atención al Ciudadano (DAC), de esta manera se visualizan resoluciones de ambas dependencia, en virtud a la delegación realizada a través de la Resolución N° 345192 de fecha 30 de diciembre de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA UNA FUNCIÓN EN LA DIRECCIÓN ATENCIÓN AL CIUDADANO".*
Ahora bien, en el caso actual de los repartos no aplica la entrega de dicho documento ya que la entrega se realiza a nuestro mismo equipo de trabajo, aplica en los casos en que el expediente en físico se entregue a otra dependencia. (…)

Se tiene una carpeta con los diferentes repartos realizados desde junio de 2023. (…)

Para nuestro caso a partir de junio 2024 se hace firmar el formato ACTA DE ENTREGA PM05-PR09-F02 versión 2 como evidencia del recibido de cada uno de los repartos realizados archivo físico y magnético, de junio 2023 a mayo 2024 se subía al drive el reparto en la carpeta de cada uno de los abogados y se informaba mediante correo electrónico la disposición de las placas a trabajar. Adicional se tiene en archivo magnético con la trazabilidad de las entregas a cada uno de los abogados sustanciadores. (…)"

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

Una vez revisados los argumentos y nuevas evidencias presentadas por la Dirección de Atención al Ciudadano y luego del análisis efectuado por el equipo auditor, **se reformula el hallazgo y se modifica a una observación**, ya que acorde con los soportes allegados se observó que desde el mes de junio de 2024 han establecido controles tales como la implementación de actas de entrega de los expedientes los cuales archivan en un drive interno de la Dependencia, no obstante, es necesario fortalecer, definir y/o establecer controles adicionales que les permitan dejar evidencia en cada expediente sobre el abogado asignado para adelantar inicialmente el trámite administrativo y/o su remplazo ante las situaciones administrativas y/o contractuales que generan cambios en el personal, lo que permitirá generar alertas en caso de demoras en la gestión por parte del abogado para dar cumplimiento a la normatividad vigente y aplicable a nivel nacional y distrital.

Por lo anteriormente señalado, se considera necesario que realicen el análisis de causas e implementación de acciones como parte del Plan de Mejoramiento por Procesos de la SDM, para eliminar la causa raíz. **Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°3, se ajusta denominación y numeración a observación N°3, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

Hallazgo Nº4: En el expediente de la placa ABV03 (aviso fijado el 14 de agosto de 2019 para notificar la Resolución 3135/02 del 28 de septiembre de 2018) y en el expediente AFB227 (aviso fijado el 23 de septiembre de 2019 para notificar la Resolución 2093/02 del 28 de mayo de 2019), realizaron la notificación por aviso en el *formato Notificación por WEB PR07-MD04 V1.0,* no obstante el mismo no indica la fecha de desfijación del aviso que permita evidenciar el cumplimiento del tiempo mínimo de notificación al interesado el cual es de cinco (5) días acorde con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el cual indica que *"(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.",* situación que pudo ser causada por debilidades en la aplicación de los controles, para el correcto uso de los formatos establecidos por la entidad, lo que podría generar la materialización de un evento de riesgo asociado a la debida notificación de los actos administrativos.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N° 4:

Frente al Hallazgo N° 4, el proceso auditado argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

"Al realizar la verificación de los expedientes mencionados, se puede advertir que tanto en el aviso web de fecha 14 de agosto de 2019, como el de fecha 23 de septiembre de 2019, se realiza la indicación de la fecha de fijación del aviso y los días de publicación (5 días), la dirección electrónica y la ubicación de la publicación física, con la siguiente indicación "Los actos administrativos aquí relacionados, de los que se acompaña copia íntegra, se consideran legalmente NOTIFICADOS al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra ellos procede el recurso de Reposición que deberá interponerse por el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, en los términos de los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011" ya que conociendo la fecha de fijación, se puede establecer de manera clara cuál es la fecha de desfijación y por ende, la fecha de notificación.
De lo anteriormente descrito se puede advertir que, se surtió en debida forma el proceso de notificación, ya que la fecha de desfijación del aviso web no es un requisito establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (…)"

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

Una vez revisados los argumentos presentados por la Dirección de Atención al Ciudadano y luego del análisis efectuado por el equipo auditor, se mantiene el hallazgo, ya que no fue desvirtuado y persiste la situación evidenciada en la Auditoría que dio origen al hallazgo, ya que el *formato Notificación por WEB PR07-MD04 V1.0* que reposa en el DARUMA, indica de manera precisa que al momento de diligenciar el mismo, debe indicarse cuál es la fecha de desfijación y la firma correspondiente del responsable, como se muestra a continuación:

Formato Notificación por WEB PR07-MD04 V1.0

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY _____ A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY _____ A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Fuente: DARUMA.

Por lo anteriormente señalado, se considera necesario que realicen el análisis de causas e implementación de acciones como parte del Plan de Mejoramiento por Procesos de la SDM, para eliminar la causa raíz. **Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°4, se ajusta su numeración a N°3, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

Hallazgo Nº5: En el expediente de placa BEK334 (subasta 24) se observó que no existe constancia de ejecutoria de la Resolución 223238 de 2023 por la cual se adicionó la resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, respecto al vehículo de placa BEK334, lo que generó que no exista el soporte de la ejecutoria del Acto Administrativo de declaratoria de abandono, incumpliendo el inciso 6 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014, que indica "*Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo",* situación que pudo ocasionarse por debilidades en la aplicación de los controles por parte del abogado responsable de adelantar el proceso, lo que generó la posible materialización de un evento de riesgo relacionado con la debida conformación del expediente.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N° 5:

Frente al Hallazgo N° 5, el proceso auditado argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

"Una vez verificado el expediente en mención se encontró que el soporte de constancia de ejecutoria del proceso de declaratoria de abandono del vehículo de placas BEK334 no se encontraba incluido dentro del expediente físico y tampoco en el digital. De acuerdo con lo anterior, se anexa la constancia física y digital en la carpeta de anexos. Por lo anteriormente expuesto, se solicita eliminar el presente hallazgo del informe Final".

Una vez revisados los argumentos presentados por la Dirección de Atención al Ciudadano y luego del análisis efectuado por el equipo auditor, se reformula el hallazgo y se **modifica a una**

observación, ya que se evidenció que a pesar de que el mismo no hizo parte del expediente físico y digital en la fecha de verificación de la OCI, finalmente el documento presuntamente si fue generado por la entidad. No obstante, se requiere que la entidad implemente y/o fortalezca controles que permitan tener la certeza de la ejecutoria de los actos administrativos que declaran el abandono del vehículo y que el mismo repose en el expediente, previo a adelantar los trámites de avalúo y siguientes. **Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°5, se ajusta denominación y numeración a observación N°4, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

Recomendaciones:

- Fortalecer los controles para el cumplimiento integral del procedimiento *Declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos PM04-PR03,* de las Leyes 1730 de 2014 y 1437 de 2011, en lo relacionado con la oportuna notificación y comunicación de los actos administrativos por medio de los cuales se declara el abandono de vehículos inmovilizados en los patios adscritos a la SDM.
- Unificar el modelo de oficio por medio del cual envían la citación para notificación, procurando que el mismo indique ante quien debe presentarse el recurso reposición, acorde con lo preceptuado en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.
- Fortalecer los controles establecidos para la conformación de los expedientes, ya que en los expedientes ACE15C, BDG17 y UTQ735 no se pudo establecer el diario de alta circulación y/o fecha de publicación de la placa.
- Adelantar las gestiones necesarias ante la Subdirección Administrativa para dar aplicación al *Instructivo de organización de archivos de gestión PA01-IN03* y al *Procedimiento elaboración, actualización e implementación TRD - PA01-PR05,* en cuanto a los expedientes de las subastas*,* que permita fortalecer la gestión administrativa, acorde con la normatividad archivística vigente, optimizando el acceso, conservación, preservación y custodia de la información.

2.2 Verificar que la labor de avalúos de los vehículos se realice conforme a los requerimientos de ley y el procedimiento vigente, según selectivo.

El equipo auditor, realizó la verificación in situ de los expedientes correspondientes a las subastas 24 de 2024, 19 de 2023 y 6 de 2019, específicamente el documento de avalúo de los vehículos enajenados en las mencionadas subastas, con el fin de determinar si estos fueron realizados por profesionales certificados para tal actividad, y su contenido e información complementaria se encuentra conforme a los requerimientos de ley, aspectos técnicos aplicables y el procedimiento vigente.

Con base en la información remitida por los auditados mediante memorando 202541000087653 del 10/04/2025, y la revisión in situ de los expedientes correspondientes a las subastas 24 de 2024, 19 de 2023 y 6 de 2019, el equipo auditor procedió a verificar los documentos de avalúo de los vehículos enajenados en las mencionadas subastas, ejecutada la prueba se presentaron las siguientes situaciones evidenciadas:

- **Verificación de la competencia del personal encargado de la realización de los avalúos:**

Revisados los expedientes de las subastas 24, 19 y 6, se observó que los avalúos fueron realizados por cuatro (04) avaluadores, así:

Tabla N° 10. Avaluadores de las subastas 24, 19 y 6.

NOMBRE DEL AVALUADOR	ENTIDAD	Inscripción como avaluador ante el Registro Abierto de Avaluadores Ley 6373 de 2013 (Art. 6) Decreto 556 de 2014 (Art. 16) Decreto 1074 de 2015 (Art. 2.2.2.17.3.4.)	ID AVAL	FECHA	CATEGORÍA 7: MAQUINARIA FIJA, EQUIPOS Y MAQUINARIA MÓVIL Decreto 556 de 2014 (Art. 5) Decreto 1074 de 2015 (Art. 2.2.2.17.2.2.)	Certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) Decreto 556 de 2014 (Art. 17) Decreto 1074 de 2015 (Art. 2.2.2.17.3.5.)	Observaciones
Andrés Felipe Gómez Ponton	Secretaría Distrital de Movilidad	SI	AVAL-79786641	22/08/17	SI	No se observó el documento en los expedientes o como información complementaria del avalúo	No se observó en los expedientes de las subastas 24,19 y 6, los soportes del aval ni certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores. Para efectos de la validación de la categoría, se revisó las certificaciones cargadas en la plataforma transaccional de SECOP II.
Maximiliano Duque Prieto	Secretaría Distrital de Movilidad	SI	AVAL-79653412	23/05/18	SI	No se observó el documento en los expedientes o como información complementaria del avalúo	No se observó en los expedientes de las subastas 24,19 y 6, los soportes del aval ni certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores. Para efectos de la validación de la categoría, se revisó las certificaciones cargadas en la plataforma transaccional de SECOP II.
Angel Mauricio González Rocha (Superbid)	Superbid	SI	AVAL-79318668	6/06/18	SIN VERIFICAR	No se observó el documento en los expedientes o como información complementaria del avalúo	No se observó en los expedientes de las subastas 24,19 y 6, los soportes del aval ni certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores.
Yoel Almazo Villar (Nave)	Comercializadora NAVE	SI	AVAL-84081186	15/11/17	SI	No se observó el documento en los expedientes o como información complementaria del avalúo	No se observó en los expedientes de las subastas 24,19 y 6, los soportes del aval ni certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores. Para efectos de la validación de la categoría, se revisó la información de la subasta 19 suministrada entre el 06 y el 08 de mayo de 2025 al equipo auditor

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

Se observó que los avaluadores **cuentan con la Inscripción correspondiente ante el Registro Abierto de Avaluadores** establecido en el artículo 16 del Decreto 556 de 2014, que indica: *"**Artículo 16. De la Inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores.** Los avaluadores deberán efectuar la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) por intermedio de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) a la que han escogido pertenecer y quedar bajo su tutela disciplinaria (…)".*

Adicional a lo anterior, el artículo 17 del Decreto en mención establece que: "*Prueba de la inscripción y validez en el Registro Abierto de Avaluadores.* ***Los avaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito****, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA),* ***mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA****),* ***la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición*** *(…)".* Negrilla fuera de texto

Sobre este certificado el equipo auditor observó que en los expedientes de las muestras analizadas no se encontró anexo o como información complementaria al informe de avalúo copia la certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).

Por otro lado, una vez consultada la plataforma transaccional SECOP II, para los avaluadores Andrés Felipe Gómez Ponton (AVAL-79786641) y Maximiliano Duque Prieto (AVAL-79653412), contratistas de prestación de servicios de la Secretaría Distrital de Movilidad -SDM, se observó el cargue del certificado en mención para la celebración de los contratos 2018-1605, 2020-1745, 2022-885, 2023-20, 2024-1144, 2023-2545 y 2024-659, **vigentes al momento de la suscripción del contrato.**

Respecto de los contratos 2021-458 y 2021-2264 se observó que las certificaciones **no se encontraban vigentes al momento de la suscripción** de los mismos, así:

- El contrato de prestación de servicios 2021-458 celebrado entre la Secretaría Distrital de Movilidad y Andrés Felipe Gómez Ponton, fue suscrito el día 25 de enero de 2021, no obstante lo anterior, se adjuntó en SECOP II, certificación de inscripción con fecha de expedición del 01 de julio de 2020.
- El contrato 2021-2264 celebrado entre la Secretaría Distrital de Movilidad y Andrés Felipe Gómez Ponton, fue suscrito el día 23 de agosto de 2021, no obstante lo anterior, se adjuntó en SECOP II, certificación de inscripción con fecha de expedición del 01 de julio de 2020.

Para la suscripción de los contratos 2017-1807 y 2019-671 no se evidenció la certificación en la Plataforma SECOP I.

Para el avaluador Yoel Almazo Villar (Nave), se observó el certificado en mención en la documentación correspondiente a la subasta 19, remitida al equipo auditor, en donde se pudo verificar que cuenta con la calidad de avaluador en la categoría 7. Maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil.

Para el avaluador Angel Mauricio González Rocha (Superbid) no fue posible verificar su calidad de avaluador en la categoría 7. Maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil, al no tener relación directa con la Secretaría Distrital de Movilidad.

Conforme a lo anterior, si bien los avaluadores contratistas de la SDM cuentan con registro para realizar la labor valuatoria, se observó que la SDM no verificó para todos los contratos de prestación de servicios la expedición y vigencia de la certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), así mismo no hay evidencia de este certificado como información complementaria en los informes de avalúos de las subastas 24, 19 y 6, considerando que este documento tiene vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición, lo cual podría constituir un riesgo, por cuanto no se deja trazabilidad de la verificación de novedades (antecedentes disciplinarios, sanciones, etc.) que hayan surgido.

Recomendación:

- Fortalecer durante la etapa precontractual y ejecución de los contratos de prestación de servicios, los mecanismos de verificación de la idoneidad de los avaluadores, solicitando de forma periódica la certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tiene vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición. Asimismo, es recomendable incorporar para futuros contratos, como exigencia mediante obligación contractual, la entrega de dicha certificación de forma periódica e incorporar como parte integral del informe de avalúo, a fin de que permita a la entidad y partes interesadas, tener certeza de la idoneidad del avaluador, con lo cual puede minimizar la materialización de los riesgos identificados por el proceso.

- **Verificación del contenido del informe de avalúo e información complementaria que sustente los resultados, conforme a los requerimientos de Ley, aspectos técnicos aplicables y el procedimiento vigente:**

El equipo auditor solicitó mediante memorando 202517000082593 del 04/10/2025 a la Dirección de Atención al ciudadano - DAC, en el numeral 9: "*Remitir **copia de la metodología** (paso a paso) mediante la cual realizan los avalúos*" (Negrilla fuera de texto), en el marco del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos, al respecto la DAC respondió mediante memorando 202541000087653 del 10/04/2025 que:

"Primero se realiza una etapa de inspección: en la cual se ubica el vehículo en los patios, para luego determinar el estado general del mismo; se establece la condición actual, en la que es importante registrar tanto las reparaciones a las cuales está sujeto, como los faltantes por estado o por deterioro.
En la segunda etapa, corresponde al desarrollo de los presupuestos de reparaciones y costos de puesta en funcionamiento y cumplimientos legales, se establece el costo a descontar del valor razonable de un vehículo en el mercado nacional con las mismas características del objeto de avalúo.
Posteriormente se realiza el cálculo del avalúo de vehículo. Para lo cual se tiene en cuenta la siguiente normatividad valuatoria:

● *Normas Internacionales de Valoración (IVS, International Valuation Standards).*
● *Norma Técnica Sectorial Colombiana (NTS) desarrollada por la Unidad Sectorial de Normalización de la Actividad Valuatoria y el Servicio de Avalúos (USN AVSA) del Icontec.*
● *Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF-IFRS).*

Las metodologías utilizadas son las siguientes:
Enfoque o Método de Mercado: Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del vehículo, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.
Método de costo o de reposición (aplicable para vehículos sin mercado): Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total como nuevo a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo y restarle la depreciación acumulada.
Normalmente los vehículos poseen un mercado activo y medible, se aplica para el cálculo de avalúo, la metodología de "Enfoque o Método de Mercado" como se establece en las Normas Internacionales de Valoración (IVS, International Valuation Standards) y en la Norma Técnica Sectorial Colombiana (NTS) desarrollada por la Unidad Sectorial de Normalización de la Actividad Valuatoria y el Servicio de Avalúos (USN AVSA) del Icontec."

Frente a la respuesta dada por los auditados se determinó por parte del equipo auditor principalmente que la entidad toma como referente para la realización de los avalúos de los vehículos susceptibles de enajenación en el marco del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono y la Ley 1730 de 2014, metodologías internacionales y normas técnicas sectoriales Colombianas (ICONTEC) para la actividad valuatoria, adicionalmente no se observó evidencia de que exista una metodología documentada por parte de la SDM, que determine en qué medida se aplican dichos referentes, si deben aplicarse en su totalidad, con salvedades o combinadas con otros criterios aplicables, esto dado que los auditados no remitieron copia o señalaron documento vigente dentro del sistema de gestión de calidad de la entidad articulado con el procedimiento de declaratoria administrativa de abandono.

Posteriormente, el equipo auditor solicitó a la DAC mediante memorando 202517000090423 del 15/04/2025, disponer a partir del 25/04/2025 los expedientes físicos de las subastas 24 del 6/12/2024 (82 expedientes), 19 del 20/10/2023 (60 expedientes) y 6 del 9/05/2019 (6 expedientes, (según muestreo aleatorio) los cuales se verificaron (in situ) en todo momento en el segundo piso de la SDM en el espacio dispuesto grupo de Ley 1730 para tal fin, (No se trasladó la información para su revisión a ningún otro lugar).

Al realizar la lectura integral de los 148 expedientes de las muestras mencionadas (subastas 24 de 2024, 19 de 2023 y 6 de 2019), se observó que en los actos administrativos revisados mediante los cuales se estableció la declaratoria administrativa de abandono de los vehículos, en 76 actos administrativos (55 de la subasta 24 y 21 de la subasta 19), se mencionó como criterio para la elaboración de los avalúos, lo establecido en el Decreto 422 de 2000 "*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999"*, Ley 1673 de 2013 *"Por la cual se reglamenta la actividad del avaluador y se dictan otras disposiciones.",* reglamentada por el Decreto Nacional 556 de 2014.

Tabla N° 11. Resoluciones para cada placa de la subasta 24 de 2024 en donde se menciona el Decreto 422 de 2000 como criterio para realizar los avalúos de los vehículos.

Placa	Resolución
AAG44	Resolución 3212 de 2018
AAH246	Resolución 612-02 de 2021
AAH703	Resolución 1747 de 2024
ACA75C	Resolución 34710 de 2024
ACH17	Resolución 338658 de 2022
ACU02	Resolución 215307 de 2023
ADD490	Resolución 10-21 de 2023
ADG426	Resolución 612-02 de 2021
ADH111	Resolución 303579 de 2022
ALG309	Resolución 612-02 de 2021
ALJ095	Resolución 622-02 de 2021
ALJ552	Resolución 3135-02 de 2018
AMB166	Resolución 62985 de 2024
AMF406	Resolución 558-22 de 2022
AMF98E	Resolución 443052 de 2023
AMH594	Resolución 3839/02 de 2019
AMH753	Resolución 311447 de 2023
BCN33	Resolución 444517 de 2023
BCO395	Resolución 612-02 de 2021
BCP896	Resolución 2093-02 de 2019
BCT14	Resolución 612-02 de 2021
BCU11E	Resolución 06-21 de 2021
BCU301	Resolución 2626 de 2024
BCY215	Resolución 5711 de 2024
BDB61	Resolución 19-02 de 2019
Bde209	Resolución 442784 de 2023

BDG17	Resolución 236170 de 2023
BDH686	Resolución 244324 de 2023
BBG443	Resolución 335449 de 2022
BCW102	Resolución 72-22 de 2022
BDJ500	Resolución 51526 de 2024
BED64	Resolución 303579 de 2022
BEI188	Resolución 10-21 de 2021
SKE615	Resolución 473-02 de 2020
SKG505	Resolución 158058 de 2023
SKH013	Resolución 159324 de 2023
SKN16B	Resolución 236211 de 2023
SKO188	Resolución 3742-02 de 2019
SLG463	Resolución 35789 de 2024
SLH408	Resolución 08-21 de 2021
SLI486	Resolución 303579 de 2022
SMB370	Resolución 121-322 de 2022
SMD310	Resolución 587-22 de 2022
SQB121	Resolución 116202 de 2019
SRC308	Resolución 8908 de 2024
SRC782	Resolución 311447 de 2023
SRD012	Resolución 2261-02 de 2020
SRE265	Resolución 283648 de 2023
SRM098	Resolución 442767 de 2023
SSI338	Resolución 15555 de 2023
SSW188	Resolución 10-21 de 2021
SUC825	Resolución 212699 de 2023
SUK152	Resolución 215989 de 2023
UPT400	Resolución 218281 de 2023

UQT735	Resolución 32259 de 2024
USB47A	Resolución 215673 de 2023
USC837	Resolución 213256 de 2023
VCW50A	Resolución 8907 de 2024
VEM057	Resolución 212699 de 2023
VXB876	Resolución 4660 de 2024
WAA927	Resolución 340250 de 2022
WAE615	Resolución 343562 de 2020
WBB655	Resolución 212699 de 2023
WCN052	Resolución 216168 de 2023

Fuente: Elaboración propia equipo auditor. (Las resoluciones resaltadas se repiten en otras placas)

Tabla N° 12. Resoluciones para cada placa de la subasta 19 de 2023, en donde se menciona el Decreto 422 de 2000 como criterio para realizar los avalúos de los vehículos.

Placa	Resolución
AAB197	Resolución 612-02 de 2021
ABW308	Resolución 07-21 de 2021
BMK865	Resolución 343559 de 2022
BMX73	Resolución 343559 de 2022
BNC77	Resolución 271679 de 2022
BNF98B	Resolución 725-22 de 2022
BNV25	Resolución 271679 de 2022
BNZ43	Resolución 271679 de 2022
BOM68	Resolución 343559 de 2022
CRA113	Resolución 725-22 de 2022
CSK624	Resolución 725-22 de 2022
CSL10B	Resolución 725-22 de 2022
CSP716	Resolución 343562 de 2022
CTA95E	Resolución 212699 de 2023
CTB66C	Resolución 726-22 de 2022

CTB857	Resolución 725-22 de 2022
CTE17C	Resolución 725-22 de 2022
CTY34B	Resolución 725-22 de 2022
CVB72C	Resolución 727-22 de 2022
HKB715	Resolución 343563 de 2022
HKC171	Resolución 212699 de 2023
HKC177	Resolución 343563 de 2022
HKC328	Resolución 343563 de 2022
HKC432	Resolución 343563 de 2022
HKQ07B	Resolución 343563 de 2022
HLG147	Resolución 3435362 de 2022
HLI35	Resolución 343563 de 2022
HMC878	Resolución 343562 de 2022
BEP427	Resolución 343559 de 2022
BGF829	Resolución 727-22 de 2022
CEE838	Resolución 340231 de 2022
JKC834	Resolución 727-22 de 2022
Lde151	Resolución 343564 de 2022
PLN427	Resolución 335723 de 2022
SHJ122	Resolución 343561 de 2022
SON393	Resolución 340250 de 2022
SON616	Resolución 340250 de 2022
SOO044	Resolución 340250 de 2022
SPS460	Resolución 340250 de 2022
SRE243	Resolución 343562 de 2022
SUL498	Resolución 343561 de 2022
SUL509	Resolución 339825 de 2022
TMI280	Resolución 333562 de 2022

UFQ090	Resolución 340242 de 2022
UFS479	Resolución 340242 de 2022
VDY817	Resolución 10-21 de 2021
WAE713	Resolución 343562 de 2022
WAE741	Resolución 3962-02 de 2019

Fuente: Elaboración propia equipo auditor. (Las resoluciones resaltadas se repiten en otras placas)

A continuación, se extrae uno de los párrafos donde se mencionó la aplicación de las normas anteriores en relación con la elaboración de los avalúos necesarios para el procedimiento de declaratoria de abandono, con la salvedad que se observó que este varía en su estructura para cada acto administrativo, pero en su contenido dejaba claro su aplicabilidad de una manera u otra:

"Respecto del avalúo (…) este es realizado por un perito debidamente inscrito ante el registro abierto de avaluadores y adscrito a este organismo de tránsito, en aras de determinar el valor del vehículo objeto de este pronunciamiento, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen, a la luz del Decreto Nacional N° 422 de 2000, la Ley 1673 de 2013 reglamentada por el Decreto Nacional 556 de 2014 y demás normas aplicables" (Subrayado fuera de texto Resolución 158058 de 2023 sobre el avalúo).

De las tres (03) normas citadas anteriormente se observó que el Decreto 422 de 2000, establece en particular los criterios a los que deben sujetarse los avalúos (artículo 1) y las especificaciones que debe contener como mínimo el informe de avalúo (artículo 2), no obstante lo anterior, dicha norma se refiere a los avalúos relacionados con bienes inmuebles y relacionados con la actividad de las autoridades y particulares en materia catastral, por lo tanto no es aplicable a los avalúos realizados por la SDM en el marco del procedimiento de declaratoria de abandono.

Lo anterior fue corroborado por la DAC y los avaluadores (contratistas), mediante reunión efectuada con el equipo auditor realizada el 06/05/2025, en la cual adicionalmente **se estableció que el criterio utilizado por los avaluadores no era el Decreto 422 de 2000 a pesar de tener aplicaciones prácticas, si no la Norma Técnica Sectorial Colombiana NTSI 04**, mediante la cual se especifica el *"Contenido de informe de valuación de maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil"*, y cuyo campo de aplicación establecido en su numeral 1 establece: *"Esta norma es aplicable a: (…) Transporte automotor: Vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, remolques, motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares".*, lo anterior en articulación con lo informado por la DAC en el memorando 202541000087653 del 10/04/2025, en donde se hacía mención a las normas técnicas sectoriales pero sin especificar en su momento en concreto el número de la norma.

Una vez establecido el criterio mediante el cual los avaluadores determinan el contenido del informe de avalúo para el caso de los realizados a los vehículos en el procedimiento de declaratoria administrativa de abandono, el equipo auditor procedió a revisar la documentación soporte de los 148 vehículos seleccionados en las muestras de las subastas 24, 19 y 6 encontrando:

- **Análisis Detallado del Cumplimiento de los Criterios NTSI 04 en la elaboración de los informes de avalúo de la subasta 24, 19 y 6.**

De acuerdo con el contenido de la Norma Técnica Sectorial Colombiana NTSI 04, mediante la cual se especifica el *"Contenido de informe de valuación de maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil",* se observó que los siguientes son los requisitos que debe contener el informe de avalúo:

"6.1 IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE - El valuador debe dejar claridad en el informe del nombre completo o razón social de la entidad solicitante de la valuación
6.2 DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN - Cedula de la persona natural o NIT para persona jurídica
7.1 OBJETO DE LA VALUACIÓN - El valuador debe registrar en el informe la identificación del uso que se le pretende dar a la valuación (compra, venta, leasing operativo, financiero, comodato, permuta, entre otros) contables jurídicos y/o financieros
7.2 DESTINATARIO DE LA VALUACIÓN Persona o entidad que dará uso del informe de acuerdo con el objeto de la valuación
8. RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR El informe debe consignar una declaración en la que se estipule que:
8.1: El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten al bien
9.1 FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN FÍSICA AL BIEN MUEBLE OBJETO DE VALUACIÓN
El valuador debe identificar la fecha en la que se realiza la visita o verificación física al bien mueble objeto de valuación
9.2 FECHA DEL INFORME El valuador debe identificar la fecha en la que se elabora el documento de informe de valuación
10 LUGAR DE LA INSPECCIÓN El informe debe indicar el lugar donde se hizo la inspección con la ubicación lo más aproximada posible mencionando: Identificación del país, departamento, municipio en donde se realizó la inspección al bien objeto de valuación "
11 BASES DE VALUACIÓN, DEFINICIÓN Y TIPO DE VALOR El valuador debe dejar claramente expreso en el informe
11.1 BASES DE VALUACIÓN
Explicación de las bases y criterios de valuación empleados por parte del valuador en cumplimiento del encargo valuatorio asignado
11 BASES DE VALUACIÓN, DEFINICIÓN Y TIPO DE VALOR El valuador debe dejar claramente expreso en el informe
11.2 DEFINICIÓN Y TIPO DE VALOR Explicación del tipo de valor determinado para el bien objeto de valuación
14 DESCRIPCIÓN DEL ALCANCE DEL TRABAJO DE VALUACIÓN Se debe describir el alcance o extensión del trabajo de valuación de acuerdo con los lineamientos establecidos por el solicitante del mismo
15 DESCRIPCIÓN DE LAS HIPÓTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS DE LOS BIENES MUEBLES
16 HIPÓTESIS Y RESTRICCIONES AL AVALÚO El valuador debe registrar todos aquellos hechos, condiciones o situaciones especiales, inusuales o extraordinarias que afectan al objeto o al enfoque de valuación
17 DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DATOS EXAMINADOS DEL ANÁLISIS DE MERCADO, DE LOS MÉTODOS SEGUIDOS Y ARGUMENTACIÓN QUE RESPALDA LOS ANÁLISIS, OPINIONES Y RESULTADOS
El valuador debe registrar en el informe lo siguiente:
17.1 METODOLOGÍAS VALUATORIAS EMPLEADAS
Descripción de la metodología empleada para la valuación del bien mueble
17 DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DATOS EXAMINADOS DEL ANÁLISIS DE MERCADO, DE LOS MÉTODOS SEGUIDOS Y ARGUMENTACIÓN QUE RESPALDA LOS ANÁLISIS, OPINIONES Y RESULTADOS
El valuador debe registrar en el informe lo siguiente:
17.2 JUSTIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA
Descripción de las motivaciones por las cuales el valuador se inclinó por el empleo de una metodología valuatoria particular."
17.3 MEMORIAS DE CÁLCULOS
Corresponde a la síntesis del procedimiento del cálculo del valor efectuado en desarrollo de la metodología de valuación aplicada"
17.5 VALUACIÓN
Respecto a la valuación se debe indicar los siguientes ítems: Consideraciones adicionales (si aplica), Valor de reposición, obsolescencia
Costo histórico (si aplica), ficha técnica, mantenimiento, depreciación, mejoras, componentes (normas NIIF), vida útil, Valor residual, Valor estimado"
19 DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO En el informe se debe incluir una declaración de cumplimiento, la cual deberá confirmar que:
Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer
Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe
El valuador no tiene intereses en el objeto de valuación
La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta
EL valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión y oficio
Nadie, con excepción de las personas específicas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe
Nombre de las personas que participaron en el avalúo, con profesiones y oficios y las funciones desempeñadas por cada uno de ellos en el proceso "
20 NOMBRE, FIRMA Y CUALIFICACIÓN PROFESIONAL DEL VALUADOR
El valuador debe incluir en el informe lo siguiente:
20.1 NOMBRE VALUADOR
Corresponde a los nombres y apellidos del valuador responsable del encargo.
20.2 FIRMA VALUADOR
Corresponde a la firma caligráfica del valuador la cual puede ser manual o digital."
20.3 Descripción de las certificaciones que autorizan el ejercicio del valuador incluyendo el nombre de la entidad acreditada que la expide, número de registro, especialidad y fecha de vencimiento."

De acuerdo con lo anterior se observó que de los 82 avalúos de la subasta 24:

Tabla N° 13. Cumplimiento de los criterios establecidos en la NTS 04 – Subasta 24

Subasta	Informes de Avalúos que cumplieron 6 de 20 criterios de la NTS 04	Informes de Avalúos que cumplieron 8 de 20 criterios de la NTS 04	Informes de Avalúos que cumplieron 15 de 20 criterios de la NTS 04	Total informes de avalúos
24	80	1	1	82
	98%	1%	1%	100%

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

De acuerdo con los datos de la tabla anterior muestran como 80 informes de avalúo (98%, elaborados por los avaluadores contratistas) contaban en su estructura con 6 de los 20 criterios (30% de los criterios aplicables) de la NTS 04 (6.1 identificación del cliente, 7.1 objeto de la valuación, 7.2 destinatario de la valuación, 11.2 definición y tipo de valor, 20 nombre, firma y cualificación profesional del valuador, 20.3 Descripción de las certificaciones que autorizan el ejercicio del valuador), a su vez no se observó dentro de estos informes 14 de los 20 criterios (70% de los criterios aplicables) de la NTS 04 (6.2 documento de identificación - cédula de la persona natural o NIT para persona jurídica, 8. responsabilidad del valuador, 9.1 fecha de visita o verificación física al bien mueble objeto de valuación, 9.2 fecha del informe, 10 lugar de la inspección, 11.1 bases de valuación, 14 descripción del alcance del trabajo de valuación, 15 descripción de las hipótesis y condiciones restrictivas de los bienes muebles, 16 hipótesis y restricciones al avalúo, 17.1 metodologías valuatoria empleadas, 17.2 justificación de la metodología, 17.3 memorias de cálculos, 17.5 valuación, 19 declaración de cumplimiento, 20 nombre, firma y cualificación profesional del valuador, 20.3 descripción de las certificaciones que autorizan el ejercicio del valuador)

Por otro lado, un avalúo (1%, elaborado por Nave) contaba en su estructura con 8 de los 20 criterios (40% de los criterios aplicables) de la NTS 04 (6.1 identificación del cliente, 7.1 objeto de la valuación, 7.2 destinatario de la valuación, 9.1 fecha de visita o verificación física al bien mueble objeto de valuación, 9.2 fecha del informe, 11.2 definición y tipo de valor, 17.3 memorias de cálculos, 20 nombre, firma y cualificación profesional del valuador, 20.3 descripción de las certificaciones que autorizan el ejercicio del valuador) a su vez no se observó dentro de este informe 12 de los 20 criterios (60% de los criterios aplicables) de la NTS 04 (6.2 documento de identificación, 8. responsabilidad del valuador, 10 lugar de la inspección, 11.1 bases de valuación, 14 descripción del alcance del trabajo de valuación, 15 descripción de las hipótesis y condiciones restrictivas de los bienes muebles, 16 hipótesis y restricciones al avalúo, 17.1 metodologías valuatorias empleadas, 17.2 justificación de la metodología, 17.3 memorias de cálculos, 17.5 valuación, 19 declaración de cumplimiento).

Por último, un avalúo (1%, elaborado por Superbid) contaba en su estructura con 15 de los 20 criterios (75% de los criterios aplicables de la NTS 04 (6.1 identificación del cliente, 7.1 objeto de la valuación, 7.2 destinatario de la valuación, 9.1 fecha de visita o verificación física al bien mueble objeto de valuación, 9.2 fecha del informe, 10 lugar de la inspección, 11.1 bases de valuación, 11.2

definición y tipo de valor, 14 descripción del alcance del trabajo de valuación, 15 descripción de las hipótesis y condiciones restrictivas de los bienes muebles, 16 hipótesis y restricciones al avalúo, 17.1 metodologías valuatorias empleadas, 17.3 memorias de cálculos, 20 nombre, firma y cualificación profesional del valuador, 20.3 descripción de las certificaciones que autorizan el ejercicio del valuador); a su vez no se observó dentro de este informe 6 de los 20 criterios (30% de los criterios aplicables) de la NTS 04 (6.2 documento de identificación - cédula de la persona natural o NIT para persona jurídica, 8. responsabilidad del valuador, 17.2 justificación de la metodología, 17.5 valuación, 19 declaración de cumplimiento).

Adicionalmente se observó que en el 100% de los informes de avalúo de la subasta 24 de 2024 (según muestra 82 expedientes), no se encuentra archivada en el expediente físico información complementaria, anexos y/o soportes que pudieran permitir al equipo auditor o a un tercero corroborar los valores expresados en el documento de informe de avalúo, respecto de los numerales 2 "ESTADO" (Latonería, pintura, tapicería, motor, chasis, caja, transmisión, sistema de frenos, refrigeración, sistema eléctrico, sistema combustible, batería, llantas, llave); y 3 "ESTIMACIÓN DEL VALOR" (Valor del mercado, valor base, Peso chatarra kg, valor chatarra kg, valor mantenimiento, valor faltantes, valor técnico mecánica, valor impuestos adeudados).

De manera particular se observó en el 100% de los informes de avalúo de la subasta 24 de 2024 (según muestra 82 expedientes), que los avaluadores realizaron un ajuste en el valor de la chatarra expresado en cada informe original de avalúo, mediante la expedición de un documento denominado "DOCUMENTO AJUSTE VALOR BASE KILOGRAMO DE CHATARRA PARA SUBASTA", sobre dichos documentos, no se encontró archivada en el expediente físico, información complementaria, anexos y/o soportes que pudieran permitir al equipo auditor corroborar los valores de los ajustes del precio de mercado de la chatarra (cotizaciones entre otros), ni evidencia de la documentación asociada al equipo con el cual se determinó el peso de la chatarra para el ajuste.

Adicionalmente, se observó que en 40 documentos de "ajuste valor base kilogramo de chatarra para subasta", correspondientes a los expedientes de las placas: AAB180, AAG44, AAH246, AAH703, AAI84, ABL93C, ACA75C, ADG426, ADH111, ALJ552, AMB166, AMB739, AMF406, AMH594, BCN33, BCY215, BDE209, BBG443, BDA254, BED64, BEK334, SKG505, SKH013, SKN16B, SKO188, SLG463, SLH408, SMB370, SRC308, SRC782, SRE265, SRM098, SSI338, USB47A, VEM057, VXB876, WAA927, WAE615, WBB655, WCN052, se presentó un error en la tabla *"Ajuste valor vehículo",* casilla *"Valor chatarra Kg"*, dado que no se digitó el valor unitario de chatarra ajustado, si no el dato del peso de la chatarra, a continuación se presenta un ejemplo:

Imagen N°06.

Fuente:

Ajuste valor vehículo

PLACA	PESO CHATARRA Kg.	VALOR CHATARRA Kg.	AVALUO ESTIMADO SUBASTA
AAB180	755	755	$ 340.000,oo

Valor Redondeado a miles

expediente placa AAB180.

Para los 60 avalúos de la subasta 19 se observó:

Tabla N° 14. Cumplimiento de los criterios establecidos en la NTS 04 – Subasta 19.

Subasta	Informes de Avalúos que cumplieron 6 de 20 criterios de la NTS 04	Informes de Avalúos que cumplieron 8 de 20 criterios de la NTS 04	Total informes de avalúos
19	47	13	60
	78%	22%	100%

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

De acuerdo con los datos de la tabla anterior muestran como 47 informes de avalúo (78%, elaborados por los avaluadores contratistas) contaban en su estructura con 6 de los 20 criterios (30% de los criterios aplicables) de la NTS 04 (6.1 identificación del cliente, 7.1 objeto de la valuación, 7.2 destinatario de la valuación, 11.2 definición y tipo de valor, 20 nombre, firma y cualificación profesional del valuador, 20.3 Descripción de las certificaciones que autorizan el ejercicio del valuador), a su vez no se observó dentro de estos informes 14 de los 20 criterios (70% de los criterios aplicables) de la NTS 04 (6.2 documento de identificación - cédula de la persona natural o NIT para persona jurídica, 8. responsabilidad del valuador, 9.1 fecha de visita o verificación física al bien mueble objeto de valuación, 9.2 fecha del informe, 10 lugar de la inspección, 11.1 bases de valuación, 14 descripción del alcance del trabajo de valuación, 15 descripción de las hipótesis y condiciones restrictivas de los bienes muebles, 16 hipótesis y restricciones al avalúo, 17.1 metodologías valuatoria empleadas, 17.2 justificación de la metodología, 17.3 memorias de cálculos, 17.5 valuación, 19 declaración de cumplimiento, 20 nombre, firma y cualificación profesional del valuador, 20.3 descripción de las certificaciones que autorizan el ejercicio del valuador)

Por otro lado, 13 avalúos (22% elaborado por Nave) contaba en su estructura con 8 de los 20 criterios (40% de los criterios aplicables) de la NTS 04 (6.1 identificación del cliente, 7.1 objeto de la valuación, 7.2 destinatario de la valuación, 9.1 fecha de visita o verificación física al bien mueble objeto de valuación, 9.2 fecha del informe, 11.2 definición y tipo de valor, 17.3 memorias de cálculos, 20 nombre, firma y cualificación profesional del valuador, 20.3 descripción de las certificaciones que autorizan el ejercicio del valuador) a su vez no se observó dentro de este informe 12 de los 20 criterios (60% de los criterios aplicables) de la NTS 04 (6.2 documento de identificación, 8. responsabilidad del valuador, 10 lugar de la inspección, 11.1 bases de valuación, 14 descripción del alcance del trabajo de valuación, 15 descripción de las hipótesis y condiciones restrictivas de los bienes muebles, 16 hipótesis y restricciones al avalúo, 17.1 metodologías valuatorias empleadas, 17.2 justificación de la metodología, 17.3 memorias de cálculos, 17.5 valuación, 19 declaración de cumplimiento).

Adicionalmente se observó que en el 100% de los informes de avalúo de la subasta 19 de 2023 (según muestra 60 expedientes), no se encuentra archivada en el expediente físico información complementaria, anexos y/o soportes que pudieran permitir al equipo auditor o a un tercero corroborar los valores expresados en el documento de informe de avalúo, respecto de los numerales 2 "ESTADO" (Latonería, pintura, tapicería, motor, chasis, caja, transmisión, sistema de frenos,

refrigeración, sistema eléctrico, sistema combustible, batería, llantas, llave); y 3 "ESTIMACIÓN DEL VALOR" (Valor del mercado, valor base, Peso chatarra kg, valor chatarra kg, valor mantenimiento, valor faltantes, valor técnico mecánica, valor impuestos adeudados).

Para los 6 avalúos de la subasta 6 se observó:

Tabla N° 15. Cumplimiento de los criterios establecidos en la NTS 04 – Subasta 6.

Subasta	Informes de Avalúos que cumplieron 6 de 20 criterios de la NTS 04	Total informes de avalúos
6	6	6
	100%	100%

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

De acuerdo con los datos de la tabla anterior muestran como 6 informes de avalúo (100% elaborados por los avaluadores contratistas) contaban en su estructura con 6 de los 20 criterios (30% de los criterios aplicables) de la NTS 04 (6.1 identificación del cliente, 7.1 objeto de la valuación, 7.2 destinatario de la valuación, 11.2 definición y tipo de valor, 20 nombre, firma y cualificación profesional del valuador, 20.3 Descripción de las certificaciones que autorizan el ejercicio del valuador), a su vez no se observó dentro de estos informes 14 de los 20 criterios (70% de los criterios aplicables) de la NTS 04 (6.2 documento de identificación - cédula de la persona natural o NIT para persona jurídica, 8. responsabilidad del valuador, 9.1 fecha de visita o verificación física al bien mueble objeto de valuación, 9.2 fecha del informe, 10 lugar de la inspección, 11.1 bases de valuación, 14 descripción del alcance del trabajo de valuación, 15 descripción de las hipótesis y condiciones restrictivas de los bienes muebles, 16 hipótesis y restricciones al avalúo, 17.1 metodologías valuatoria empleadas, 17.2 justificación de la metodología, 17.3 memorias de cálculos, 17.5 valuación, 19 declaración de cumplimiento, 20 nombre, firma y cualificación profesional del valuador, 20.3 descripción de las certificaciones que autorizan el ejercicio del valuador)

Adicionalmente se observó que en el 100% de los informes de avalúo de la subasta 6 de 2019 (según muestra 6 expedientes), no se encuentra archivada en el expediente físico información complementaria, anexos y/o soportes que pudieran permitir al equipo auditor o a un tercero corroborar los valores expresados en el documento de informe de avalúo, respecto de los numerales 2 "ESTADO" (Latonería, pintura, tapicería, motor, chasis, caja, transmisión, sistema de frenos, refrigeración, sistema eléctrico, sistema combustible, batería, llantas, llave); y 3 "ESTIMACIÓN DEL VALOR" (Valor del mercado, valor base, Peso chatarra kg, valor chatarra kg, valor mantenimiento, valor faltantes, valor técnico mecánica, valor impuestos adeudados).

En conclusión, **si se consideran todos los avalúos revisados por el equipo auditor** de acuerdo a los expedientes de las muestras de las subastas 24, 19 y 6 se tiene que:

Tabla N°16.

Subasta	Informes de Avalúos que cumplieron 6 de 20 criterios de la NTS 04	Informes de Avalúos que cumplieron 8 de 20 criterios de la NTS 04	Informes de Avalúos que cumplieron 15 de 20 criterios de la NTS 04	Total informes de avalúos
24, 19 y 6	133	14	1	148
	90%	9%	1%	100%

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

De un total de 148 informes de avalúos revisados, 133 (correspondientes al 90% elaborados por los avaluadores contratistas) contaban en su estructura con 6 de los 20 criterios (30% de los criterios aplicables), 14 (correspondientes al 9% elaborados por Nave) contaban en su estructura con 8 de los 20 criterios (40% de los criterios aplicables) de la NTS 04 y 1 (correspondiente al 1% elaborado por Superbid) contaba en su estructura con 15 de los 20 criterios (75% de los criterios aplicables de la NTS 04).

Adicionalmente se observó de 148 informes de avalúos (Subastas 24, 19 y 6), en 147 no se encuentra archivada en el expediente físico información complementaria, anexos y/o soportes que pudieran permitir al equipo auditor o a un tercero corroborar los valores expresados en el documento de informe de avalúo, respecto de los numerales 2 "ESTADO" (Latonería, pintura, tapicería, motor, chasis, caja, transmisión, sistema de frenos, refrigeración, sistema eléctrico, sistema combustible, batería, llantas, llave); y 3 "ESTIMACIÓN DEL VALOR" (Valor del mercado, valor base, Peso chatarra kg, valor chatarra kg, valor mantenimiento, valor faltantes, valor técnico mecánica, valor impuestos adeudados). Con excepción del informe elaborado por Superbid el cual contaba con mayor información conexa a los valores indicados.

No obstante, lo anterior, y al no existir una metodología institucional documentada que indique los criterios aplicables para los informes de avalúos, se hace necesario que se defina en qué medida se aplican dichos referentes, si deben aplicarse en su totalidad, con salvedades o combinadas con otros criterios aplicables.

Recomendación:

- Documentar los métodos y/o herramientas de analítica institucional para la elaboración de los informes de avalúo en el marco del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, políticas de Fortalecimiento organizacional y simplificación de procesos, Política de Control Interno – Actividades de Control y Política de Gestión de conocimiento e innovación, y aplicación de las funciones de los profesionales de la DAC, bien sea como un documento anexo al procedimiento de declaratoria administrativa de abandono, o dentro de este, las especificaciones y claridades correspondientes respecto de la elaboración de los avalúos.

El equipo auditor pudo determinar que para los 148 informes de avalúos, la recomendación de los avaluadores **respecto de la venta fue en todos los casos para chatarra**, lo anterior, puede deberse, además de los resultados documentados para cada avalúo, debido a que los vehículos de

las tres subastas de la muestra, en su mayoría corresponden a modelos antiguos, están en un rango mínimo de 8 años y máximo de 68 años calculados entre el año de fabricación del vehículo y la fecha efectiva de la subasta, considerando también el uso dado antes del ingreso a patios y el tiempo de estadía en estos, pudieron constituirse como aspectos de deterioro, a continuación se presentan los datos específicos relacionados con la antigüedad de los vehículos subastados:

Tabla N° 17. Antigüedad de los vehículos – Subasta 24.

USO	TOTAL	Año del modelo vs Año de subasta 24 del 2024
PARTICULAR	**41**	
AUTOMOVIL	**19**	
1956	1	68
1965	1	59
1967	1	57
1971	1	53
1974	1	50
1976	1	48
1977	1	47
1978	1	46
1979	2	45
1980	1	44
1993	2	31
2005	1	19
2007	3	17
2016	2	8
CAMIONETA	**2**	
1967	1	57
1969	1	55
CAMPERO	**3**	
1970	1	54
1977	1	47
1979	1	45
MOTOCICLETA	**17**	
1978	1	46
1980	4	44
1981	2	43
1993	3	31
1994	1	30
2007	1	17
2010	5	14
PÚBLICO	**41**	
BUSETA	**12**	
1983	1	41
1991	1	33
1992	1	32
1994	2	30
1995	2	29
1996	1	28
1997	1	27
2001	1	23
2003	1	21
2006	1	18

CAMIONETA	**15**	
1974	1	50
1995	1	29
2005	1	19
2007	2	17
2008	7	16
2009	1	15
2010	1	14
2011	1	13
MICROBUS	**14**	
1991	3	33
1992	1	32
1993	1	31
1994	5	30
1998	1	26
2007	3	17
Total general	**82**	

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

De acuerdo a la tabla anterior se puede observar que para la subasta 24 los vehículos de uso particular y público, por subcategorías y rangos de años presentan los siguientes datos importantes:

PARTICULAR:

AUTOMOVIL (19 vehículos):
Rango de años: **1956 – 2016** (vehículos con 68 a 8 años de antigüedad en 2024).
Datos destacados:
Mayor frecuencia en **2007** (3 vehículos, 17 años de antigüedad).
Modelos más antiguos: **1956** (1 vehículo, 68 años).
Modelos más recientes: **2016** (2 vehículos, 8 años).

CAMIONETA (2 vehículos):
Rango de años: **1967 – 1969** (57 a 55 años de antigüedad). Ambos modelos son antiguos, sin presencia de unidades recientes.

CAMPERO (3 vehículos):
Rango de años: **1970 – 1979** (54 a 45 años de antigüedad). Distribución uniforme, sin picos destacados.

MOTOCICLETA (17 vehículos):
Rango de años: **1978 – 2010** (46 a 14 años de antigüedad).
Datos destacados:
Mayor concentración en **2010** (5 vehículos, 14 años de antigüedad).
Modelos antiguos: **1978** (1 vehículo, 46 años).

PÚBLICO:

BUSETA (12 vehículos):

Rango de años: **1983 – 2006** (41 a 18 años de antigüedad).
Datos destacados:
Mayor frecuencia en **1994–1995** (2 vehículos cada año, 30 y 29 años de antigüedad).
CAMIONETA (15 vehículos):
Rango de años: **1974 – 2011** (50 a 13 años de antigüedad).
Datos destacados:
Pico en **2008** (7 vehículos, 16 años de antigüedad).
Modelo más antiguo: **1974** (1 vehículo, 50 años).
MICROBUS (14 vehículos):
Rango de años: **1991 – 2007** (33 a 17 años de antigüedad).
Datos destacados:
Mayor concentración en **1994** (5 vehículos, 30 años de antigüedad).

Tabla N° 18. Antigüedad de los vehículos – Subasta 19.

USO	TOTAL	Año del modelo vs Año de subasta 19 del 2023
PARTICULAR	**39**	
AUTOMÓVIL	**12**	
1986	1	37
1987	1	36
1988	4	35
1989	1	34
1992	1	31
1994	1	29
1998	1	25
2000	1	23
2010	1	13
CAMIONETA	**2**	
1965	1	58
1977	1	46
MOTOCICLETA	**25**	
1978	1	45
2002	1	21
2006	3	17
2007	2	16
2008	7	15
2009	2	14
2010	6	13
2011	2	12
2016	1	7
PÚBLICO	**21**	
AUTOMÓVIL	**1**	
2002	1	21
BUSETA	**2**	
1998	1	25
2000	1	23
CAMIÓN	**1**	
1982	1	41
CAMIONETA	**8**	
1971	1	52
1993	1	30
1996	1	27

2006	1	17
2007	3	16
2008	1	15
MICROBUS	**9**	
1995	2	28
1996	1	27
1997	2	26
1998	3	25
2004	1	19
Total general	**60**	

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

De acuerdo a la tabla anterior se puede observar que para la subasta 19 los vehículos de uso particular y público, por subcategorías y rangos de años presentan los siguientes datos importantes:

PARTICULAR:

AUTOMÓVIL (12 vehículos):
Rango de años: **1986 – 2010** (vehículos con 37 a 13 años de antigüedad).
Datos destacados:
Mayor frecuencia en **1988** (4 vehículos, 35 años de antigüedad).
Modelo más antiguo: **1986** (1 vehículo, 37 años).
Modelo más reciente: **2010** (1 vehículo, 13 años).

CAMIONETA (2 vehículos):
Rango de años: **1965 – 1977** (58 a 46 años de antigüedad).
Ambos modelos son muy antiguos, sin presencia de unidades recientes.

MOTOCICLETA (25 vehículos):
Rango de años: **1978 – 2016** (45 a 7 años de antigüedad).
Datos destacados:
Mayor concentración en **2008** (7 vehículos, 15 años de antigüedad).
Modelos recientes: **2016** (1 vehículo, 7 años).
Alta frecuencia en **2010** (6 vehículos, 13 años).

PÚBLICO:

AUTOMÓVIL (1 vehículo):
Único modelo: **2002** (21 años de antigüedad).

BUSETA (2 vehículos):
Rango de años: **1998 – 2000** (25 a 23 años de antigüedad).
Sin picos destacados (1 vehículo por año).

CAMIÓN (1 vehículo):
Modelo antiguo: **1982** (41 años de antigüedad).

CAMIONETA (8 vehículos):

Rango de años: **1971 – 2008** (52 a 15 años de antigüedad).
Datos destacados:
Mayor frecuencia en **2007** (3 vehículos, 16 años de antigüedad).
Modelo más antiguo: **1971** (1 vehículo, 52 años).

MICROBUS (9 vehículos):
Rango de años: **1995 – 2004** (28 a 19 años de antigüedad).
Datos destacados:
Mayor concentración en **1998** (3 vehículos, 25 años de antigüedad).

Tabla N° 19. Antigüedad de los vehículos – Subasta 6.

USO	TOTAL	Año del modelo vs Año de subasta 6 del 2019
PARTICULAR	**6**	
MOTOCICLETA	**6**	
1978	1	41
1980	1	39
1982	1	37
2008	3	11
Total general	**6**	

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

De acuerdo a la tabla anterior se puede observar que para la subasta 6 los vehículos de uso particular por subcategoría y rangos de años presentan los siguientes datos importantes:

PARTICULAR:

MOTOCICLETA (6 vehículos):
Rango de años: **1978 – 2008** (vehículos con 41 a 11 años de antigüedad).
Datos destacados:
Mayor frecuencia en **2008** (3 vehículos, 11 años de antigüedad).
Modelos antiguos: **1978, 1980, 1982** (1 vehículo cada uno, 41, 39 y 37 años de antigüedad).

- **Verificación de expedientes de la muestra de auditoría (subasta 24, 19 y 6) y su gestión en el Aplicativo Fénix:**

Con el fin de verificar la gestión de la información producto de las subastas 24, 19 y 6 en el aplicativo Fénix, el equipo auditor realizó la revisión y búsqueda directamente en dicha herramienta, encontrando que no se encontraba cargada y que ésta solo estaba disponible de manera física en el archivo de expedientes.

Por tal razón el equipo auditor realizó la consulta a la DAC, respecto de por qué motivo no se encontraba gestionada dicha información en el aplicativo Fénix; en reunión realizada el 02/05/2025 la DAC hace la siguiente salvedad:

"el aplicativo FÉNIX fue desarrollado por el contratista DATATOOLS con un alcance y actividades definidas y no contempló la transferencia del histórico (archivo físico) de los expedientes relacionados con la declaratoria de abandono, dado que los trámites que no inician en FÉNIX, posteriormente no se pueden tramitar en dicho aplicativo, dado que implicaría un nuevo desarrollo. Sobre el particular, indican que esta aclaración fue explicada por Gina Torres y Lizeth Cortez (Desarrollador datatools) mediante la transferencia de conocimiento realizada el día 25/03/2025,"

Al respecto el equipo auditor realizó la validación: evidenciado que en la grabación de la reunión efectuada entre la DAC y el operador tecnológico Datatools, (a través de la plataforma de GOOGLE, en el link: https://drive.google.com/file/d/14kW7xmqdwQ7MRUaDeQ2vsgTpQ6Gh0eBg/view?ts=681519c3, minuto 6:00 a 8:00) se explica sobre la imposibilidad de realizar el cargue los documentos físicos ya trabajados al aplicativo fénix.

Respecto a lo indicado por la DAC, el equipo auditor realizó la siguiente consulta: *"¿A hoy la DAC es consciente de que la información correspondiente al trámite de declaratoria de abandono conforme a la Ley 1730 de 2014 que está en trámite y/ o que ya finalizó (subasta 24, 19 y 6) que es objeto de la presente auditoría no se encuentra en el aplicativo FÉNIX?* Para lo cual, la DAC respondió de forma afirmativa, conforme a lo expuesto anteriormente.

A pesar de la imposibilidad de gestionar la información de las subastas de la muestra, por las razones expuestas, se evidenció que la DAC ha preparado dos lotes de vehículos (lotes 14 y 15, cada uno con 50 vehículos), susceptibles de enajenación los cuales han sido creados desde su inicio en el aplicativo FÉNIX los cuales serán los primeros datos de subastas futuras con evidencia de gestión del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono en dicho aplicativo.

- **Visita de campo patio Álamos y patio 50**

Con el fin de generar recomendaciones respecto de la gestión de los vehículos correspondientes a los lotes 14 y 15 que serán objeto de subasta, el equipo auditor realizó una visita a los patios, denominados **"Álamos" y "Patio 50" el día 14/05/2025** con el fin de determinar la ubicación y estado de los mismos, por lo tanto de los 100 vehículos informados por la DAC de los cuales se conformarán por primera vez expedientes en el aplicativo Fénix, el equipo auditor seleccionó una muestra de 40 vehículos según selectivo, así:

Tabla N° 20. Muestra seleccionada (según selectivo) de los lotes 14 y 15.

VEHÍCULOS LOTE 14 (SEGÚN SELECTIVO)				
ITEM	PLACA	CLASE DE VEHÍCULO	TIPO DE VEHÍCULO	PATIO
1	YJH99C	MOTOCICLETA	PARTICULAR	ALAMOS
2	JOB46	MOTOCICLETA	PARTICULAR	ALAMOS
3	BJW569	AUTOMOVIL	PARTICULAR	PATIO 50
4	MKY35C	MOTOCICLETA	PARTICULAR	ALAMOS
5	JLZ69	MOTOCICLETA	PARTICULAR	ALAMOS
6	DVL25E	MOTOCICLETA	PARTICULAR	ALAMOS
7	QHM320	AUTOMOVIL	PARTICULAR	PATIO 50
8	BLY446	AUTOMOVIL	PARTICULAR	PATIO 50
9	BBM089	AUTOMOVIL	PARTICULAR	PATIO 50

10	YHG58C	MOTOCICLETA	PARTICULAR	ALAMOS
11	OKW73B	MOTOCICLETA	PARTICULAR	ALAMOS
12	RPH93E	MOTOCICLETA	PARTICULAR	ALAMOS
13	FUC089	AUTOMOVIL	PARTICULAR	PATIO 50
14	ZIN175	CAMIONETA	PARTICULAR	PATIO 50
15	PUH46D	MOTOCICLETA	PARTICULAR	ALAMOS
16	ZDU86C	MOTOCICLETA	PARTICULAR	ALAMOS
17	JOQ19D	MOTOCICLETA	PARTICULAR	ALAMOS
18	BNR47	MOTOCICLETA	PARTICULAR	ALAMOS
19	BAQ753	AUTOMOVIL	PARTICULAR	PATIO 50
20	MDE208	AUTOMOVIL	PARTICULAR	PATIO 50
VEHÍCULOS LOTE 15 (SEGÚN SELECTIVO)				
ITEM	**PLACA**	**CLASE DE VEHÍCULO**	**TIPO DE VEHÍCULO**	**PATIO**
1	CZB43E	MOTOCICLETA	PARTICULAR	ALAMOS
2	VBP89D	MOTOCICLETA	PARTICULAR	ALAMOS
3	EUH45D	MOTOCICLETA	PARTICULAR	ALAMOS
4	BGL92	MOTOCICLETA	PARTICULAR	PATIO 50
5	OLQ41B	MOTOCICLETA	PARTICULAR	PATIO 50
6	KZW64B	MOTOCICLETA	PARTICULAR	PATIO 50
7	ZRY63D	MOTOCICLETA	PARTICULAR	PATIO 50
8	OND99C	MOTOCICLETA	PARTICULAR	PATIO 50
9	LOX54C	MOTOCICLETA	PARTICULAR	PATIO 50
10	RVO13B	MOTOCICLETA	PARTICULAR	PATIO 50
11	RYC73D	MOTOCICLETA	PARTICULAR	PATIO 50
12	HQG07	MOTOCICLETA	PARTICULAR	PATIO 50
13	EOB05D	MOTOCICLETA	PARTICULAR	PATIO 50
14	LTV11A	MOTOCICLETA	PARTICULAR	PATIO 50
15	WED98E	MOTOCICLETA	PARTICULAR	PATIO 50
16	DET62B	MOTOCICLETA	PARTICULAR	PATIO 50
17	LNN09C	MOTOCICLETA	PARTICULAR	PATIO 50
18	ISP82C	MOTOCICLETA	PARTICULAR	PATIO 50
19	OTY13E	MOTOCICLETA	PARTICULAR	PATIO 50
20	AMO97	MOTOCICLETA	PARTICULAR	ALAMOS

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

Una vez determinada la muestra, se realizó la verificación in situ en el patio álamos, entre las 9:47 a.m. hasta las 10:33 a.m., el equipo auditor ubicó 12 de los 16 vehículos de los lotes 14 y 15 según selectivo, esto previa identificación de las placas de los vehículos y su ubicación geográfica por sectores en el patio (Zona 2h, zona 2J, zona 2I) por parte del operario de patio (contratista SDM) y con la búsqueda de 3 auditores y 2 operarios del respectivo patio; de lo anterior se observó que: a pesar de que existe una zonificación, los vehículos susceptibles de subasta en mención no se encuentran de manera organizada que permitan su fácil identificación y ubicación, sino que han sido ubicados de manera aleatoria, esto dificulta la búsqueda y puede conllevar a posibles demoras en las visitas específicas para la realización de los avalúos y riesgos respecto de la seguridad física del personal, que puede conllevar a la posible generación de accidentes o incidentes laborales.

Como se puede observar en las siguientes imágenes:

Imágenes N° 7 y 8:

Fuente: tomadas por los auditores el 14/05/2025, en patio Álamos.

Posteriormente el equipo auditor realizó la verificación in situ en el patio 50, entre las 11:20 a.m. y 11:50 a.m., sin embargo, por la disposición de los vehículos tipo automóvil (encontrándose unos detrás de los otros sin espacio para caminar entre ellos), no fue posible verificar las placas y encontrar por ende, ninguno de los 24 vehículos que se encontraban en dicho patio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ubicación de los vehículos para las etapas de realización de avalúos y/o disposición final para entrega (una vez han sido subastados, puede dificultarse dado que no se observó una metodología que los disponga de manera más efectiva en los patios designados, si no que atienden a la disposición que se tenga de acuerdo a la dinámica de organización, ubicación, ingreso y salida de vehículos en general.

Las debilidades en la organización física de los vehículos en los patios y la ausencia de protocolos claros para la disposición de vehículos generan riesgos operativos y demoras en los procesos de subasta. Es necesario que el responsable del proceso propenda por mejoras en la identificación, trazabilidad física y digital de los vehículos.

Como se muestra en las siguientes imágenes:

Imágenes N° 9 y 10:

Fuente: tomadas en patio 50 por los auditores, el 14/05/2025

Recomendaciones:

- Establecer zonas específicas para vehículos susceptibles de subasta: Delimitar áreas exclusivas en los patios (Álamos, Patio 50 y en los demás que aplique) para los vehículos susceptibles de declaratoria administrativa de abandono, separándolos de otros vehículos. Esto facilitará su localización durante avalúos, visitas y subastas.

- Reorganizar la disposición de vehículos: Donde los automóviles y motocicletas están apilados sin espacio para inspección, redistribuirlos con pasillos de acceso entre filas. Si es necesario, reubicar temporalmente vehículos no prioritarios para liberar espacio, esto con el fin de evitar accidentes o riesgos relacionados con seguridad y salud en el trabajo, dado que se evidenció que los operarios deben subir a los vehículos para realizar la búsqueda.

- Documentar un protocolo para la ubicación, señalización y/o la zonificación de los vehículos susceptibles de declaratoria administrativa de abandono dentro de los patios de la SDM y en articulación con el procedimiento vigente, con el fin de optimizar el tiempo de ubicación y disposición de vehículos, es posible que se puedan utilizar etiquetas o códigos de color a los vehículos de los lotes a subastar para identificarlos rápidamente, incluso si su ubicación cambia.

- Documentar protocolo para prevenir posibles riesgos de accidentes y/o incidentes de los colaboradores que laboran en los patios, con la inspección, manipulación, custodia, entre otros, de los vehículos susceptibles de declaratoria administrativa de abandono.

Adicional a lo anterior, en la visita realizada al patio 50 se tomó una muestra aleatoria de vehículos tipo automóvil (URW-180, DDW990, INL-144, FIO-412 y RGN-673) que se encontraban dispuestos en dicho patio (en aparente buen estado a consideración del equipo auditor), se seleccionaron con el fin de verificar sus antecedentes y determinar si eran susceptibles de la aplicación de la Ley 1730 de 2014, en particular si contaban con avalúo que determinara el uso para chatarra o para venta así:

Imágenes N° 11, 12, 13, 14 y 15 vehículos de placas URW-180, DDW990, INL-144, FIO-412 y RGN-673:

Fuente: Fotos tomadas por el equipo auditor en visita a patio 50 el 14/05/2025

Sobre lo cual el equipo auditor observó que los 5 vehículos no eran susceptibles de aplicación de la Ley 1730 de 2014 por contar con procesos de embargo y/o prenda, por lo tanto no se encontraban suscritos al proceso de declaratoria administrativa de abandono adelantado por la DAC, situación que podría conllevar a la materialización de eventos de riesgo.

Tabla N° 21. Vehículos de placas URW-180, DDW990, INL-144, FIO-412 y RGN-673

Placa	Patio	Fecha de ingreso	Infracción	Embargo	Prenda	Observación
URW180	Patio 50	12/09/2018	D01	X	X	No se puede aplicar Ley 1730 por tener limitación Nº4
RGN673	Patio 50	17/02/2019	C02	X	X	No se puede aplicar Ley 1730 por tener limitación

FIO412	Patio 50	25/10/2020	D02		X	No se puede aplicar Ley 1730 por tener limitación
INL144	Patio 50	29/10/2020	D02		X	No se puede aplicar Ley 1730 por tener limitación
DDW990	Patio 50	9/11/2018	C02		X	No se puede aplicar Ley 1730 por tener limitación

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo a las pruebas ejecutadas por el equipo auditor con base en las evidencias e información suministrada por el responsable del proceso, determinó configurar los siguientes hallazgos y observaciones:

Hallazgo N°6: Durante el desarrollo de la auditoría no se evidenció que los avaluadores contratistas de la SDM, realizaran algún avalúo sin estar inscritos en el registro abierto de avaluadores o con algún impedimento, no obstante, se observó que la SDM no verificó para los siguientes contratos de prestación de servicios, la expedición y vigencia de la certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), considerando que este documento tiene vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición, así:

El contrato de prestación de servicios 2021-458 celebrado entre la Secretaría Distrital de Movilidad y Andrés Felipe Gómez Ponton, fue suscrito el día 25 de enero de 2021, sin embargo, publicaron en SECOP II, certificación de inscripción con fecha de expedición del 01 de julio de 2020. El contrato 2021-2264 celebrado entre la Secretaría Distrital de Movilidad y Andrés Felipe Gómez Ponton, fue suscrito el día 23 de agosto de 2021, no obstante lo anterior, adjuntaron en SECOP II, certificación de inscripción con fecha de expedición del 01 de julio de 2020, excediendo en ambos casos los 30 días de vigencia de la certificación expedida por la ERA.

Así mismo, no se evidenció esta certificación como parte de la información complementaria en los expedientes que contenían los informes de avalúos de las subastas 24, 19 y 6, lo cual constituye un riesgo, por cuanto no se deja trazabilidad de la verificación de novedades (antecedentes disciplinarios, sanciones, etc.) que se puedan presentar en el proceso de avalúos.

Lo anterior incumple lo establecido en la Ley 87 de 1993 "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones",* artículo 2, "*Objetivos del sistema de Control Interno. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros";* lo establecido en el manual operativo del Modelo Integrado de planeación y Gestión – MIPG versión 6 de 2024, política de gestión del conocimiento y la innovación: *"Para tomar decisiones basadas en evidencias las entidades deben: Poner a disposición de las personas todos los datos necesarios. Asegurarse de que los datos y la información son fiables y*

seguros", y lo establecido en el Decreto 556 de 2014, artículo 17, que establece, *Prueba de la inscripción y validez en el Registro Abierto de Avaluadores.* ***Los avaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito****, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA),* ***mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA****),* ***la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición*** *(…)".* Negrilla fuera de texto.

Estas situaciones pueden deberse a una posible debilidad en la verificación de los documentos necesarios para la suscripción de los contratos de prestación de servicios de los avaluadores, y en la revisión de la expedición de las certificaciones de los avaluadores de manera periódica, por parte de la DAC, o a una debilidad en la respecto de la capacitación del personal encargado de la revisión documental, el cual podría no tener el suficiente conocimiento sobre los requisitos del Decreto 556/2014 "Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013", especialmente la vigencia de las certificaciones y la obligación de validar antecedentes disciplinarios actualizados.

Es posible que al no realizar la revisión periódica de los certificados de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la SDM no puede identificar si un avaluador tenía sanciones o impedimentos vigentes al momento del contrato y la ejecución del mismo, los informes de avalúos asociados a las subastas y contratos podrían ser impugnados, anulando procesos administrativos y generando reprocesos y la posible materialización de eventos de riesgo.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N° 6:

Frente al hallazgo N° 6 el equipo auditado argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

"*Se solicita validar con Contratación, ya que en el procedimiento PA05 -PR21 establece dentro de las responsabilidades generales que el profesional de la Dirección de Contratación encargado (a) del trámite pre contractual "Verifica que se aporten la totalidad de los documentos solicitados de conformidad con la lista de chequeo PA05 - PR21– F01 (…)*

Una vez validado el formato, no se evidencia que se establezca como requisito la certificación RAA (Registro Abierto de Avaluadores) vigencia del documento"

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

Las situaciones evidenciadas no se circunscriben únicamente a la revisión de la certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) durante la etapa precontractual, sino también como punto de control ejercido por la Dirección de Atención al Ciudadano para minimizar el riesgo de que los avaluadores presenten novedades (antecedentes disciplinarios, sanciones, etc.) en el transcurso de la etapa de ejecución del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono de vehículos, así como dejar la trazabilidad de dicha verificación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 556

de 2014, artículo 17, que establece, "*Prueba de la inscripción y validez en el Registro Abierto de Avaluadores. Los avaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición (…)*". Negrilla fuera de texto, toda vez que los certificados se encontraban vencidos con antelación a la firma de los respectivos contratos.

En mérito de lo expuesto y una vez revisados los argumentos presentados, el equipo auditor, no encuentra evidencias por las cuales se controvierta efectivamente el hallazgo, por lo cual con base en la información evaluada y las evidencias de auditoría observadas en el periodo de ejecución, el equipo auditor, ratifica los resultados del hallazgo en mención en el informe final. **Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°6, se ajusta su numeración a N°4, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

Observación N°4: No se observó una metodología documentada, en la cual se establezca con claridad**,** los mecanismos, métodos, técnicas, actuaciones, criterios, herramientas y documentación soporte sobre los valores, que se consideren necesarios para los avalúos de los vehículos que son declarados en abandono por acto administrativo, lo anterior en el marco de lo establecido en el manual operativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG versión 6 de diciembre de 2024, política de Fortalecimiento organizacional y simplificación de procesos, sección *"trabajar por procesos",* que indica la necesidad de "*Revisar y analizar permanente el conjunto de procesos institucionales, a fin de actualizarlos y racionalizarlos (recorte de pasos, tiempos, requisitos, entre otros) – Documentar y formalizar los procesos para identificar el aporte que cada uno hace a la prestación del servicio y la adecuada gestión (comúnmente conocido como mapa de procesos)".*

Así como lo establecido en la Dimensión: Gestión del Conocimiento y la Innovación, que indica: "*la gestión del conocimiento y la innovación dentro de MIPG busca que las entidades: Fortalezcan mecanismos e instrumentos de construcción de la memoria institucional a través de la sistematización de experiencias, prácticas y lecciones aprendidas significativas de las y los servidores públicos asegurando su disponibilidad para la toma de decisiones y la adaptación a nuevos desafíos"*, por ser un tema misional y de impacto para la entidad, así como lo indicado en la Política de Control Interno, componente de ambiente de control, con el fin de minimizar el riesgo inherente de no contar con lineamientos institucionales definidos respecto de los avalúos, dado que dicho componente indica que la entidad debe *"Implementar políticas de operación mediante procedimientos u otros mecanismos que den cuenta de su aplicación en materia de control." y "Generar y obtener información relevante, oportuna, confiable, íntegra y segura que da soporte al Sistema de Control Interno",* y la política de gestión del conocimiento y la innovación: *"Para tomar decisiones basadas en evidencias las entidades deben: Poner a disposición de las personas todos los datos necesarios. Asegurarse de que los datos y la información son fiables y seguros".*

Es posible que la DAC, no haya identificado la necesidad de definir una metodología institucional aplicable para realizar los avalúos del procedimiento de declaratoria de abandono, debido a que

esta actividad es ejecutada por profesionales externos contratados por la entidad, los cuales cuentan con la experticia y experiencia sobre el tema, sin embargo, al evidenciarse la ausencia de un lineamiento institucional y mecanismo que permita la transferencia del conocimiento, y no ha determinado un criterio o control sobre la documentación o datos que estos deben contener y sobre los documentos que se deberían archivar en los expedientes correspondientes de manera estandarizada.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados a la observación N° 4:

Frente a la observación N° 4, el proceso auditado argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

"*Desde la Dirección de atención al ciudadano se han realizado dos mesas de trabajo con la Dirección de Talento Humano en las siguientes fechas: el 28 de mayo de 2025 y el 05 de junio de 2025, donde se solicita como fase inicial el diligenciamiento del formato denominado "Gestión del Conocimiento" cuya fecha de entrega esta para el 20 de junio de 2025*.
Por lo anterior, ***se acoge la observación*** *y se formulará plan de mejoramiento, de acuerdo con lo establecido en la Dimensión: Gestión del Conocimiento y la Innovación."* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo expuesto y una vez analizados los argumentos presentados por el proceso auditado en su respuesta, los mismos no desvirtúan lo señalado por el equipo auditor en el informe preliminar de auditoría; razón por la cual, se ratifica la observación. **Dados los cambios presentados en el presente informe la observación N°4, se ajusta su numeración a N°6, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

Hallazgo N°7: Para los 148 expedientes de las muestras seleccionadas (subastas 24 de 2024, 19 de 2023 y 6 de 2019), se observó que en los actos administrativos mediante los cuales se estableció la declaratoria administrativa de abandono de los vehículos inmovilizados, en 76 (55 de la subasta 24 ver tabla 10, y 21 de la subasta 19 ver tabla 11), se mencionó en los considerandos como criterio para la elaboración de los avalúos, lo establecido en el Decreto 422 de 2000 "*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999"*, Ley 1673 de 2013 *"Por la cual se reglamenta la actividad del avaluador y se dictan otras disposiciones.",* reglamentada por el Decreto Nacional 556 de 2014, no obstante lo anterior, el Decreto 422 de 2000, se refiere a los avalúos relacionados con bienes inmuebles y con la actividad de las autoridades y particulares en materia catastral, observando, que no es aplicable a los avalúos realizados por la SDM en el marco del procedimiento de declaratoria de abandono de vehículos.

Lo anterior, puede conllevar a riesgos relacionados con la posibilidad de declaratoria de la nulidad de los actos administrativos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 138 "***Nulidad y restablecimiento del derecho"*** que indica "*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior"* y por conexidad con el inciso segundo del artículo 137 que indica: *"Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o*

sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.", máxime cuando la norma citada establecía según los actos administrativos *los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen, a la luz del Decreto Nacional N° 422 de 2000.* y que no son aplicables; (subrayado fuera de texto), esto puede deberse a que en el proceso de elaboración de los actos administrativos, se mantuvo la normatividad señalada y no se realizó la verificación y análisis concreto de la aplicabilidad y pertinencia de la normatividad citada, conllevando al incumplimiento de lo establecido en la Ley 87 de 1993, artículo 2, literal e:*"Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros"*; lo que pudo ser generado, porque no se esté ejerciendo un control adecuado respecto de la proyección, revisión y aprobación del contenido de los actos administrativos (fundamentos de derecho) antes de la firma, comunicación y notificación de los mismos, como consecuencia se podrían presentar sanciones en materia disciplinaria y administrativa.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N° 7:

Frente al hallazgo N° 7 el equipo auditado argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

"*Una vez verificados los actos administrativos mencionados, en efecto se hace alusión al Decreto Nacional No. 422 de 2000, decreto que hace referencia entre otras cosas a los aspectos generales de avalúos y criterios, que han servido de analogía para los avaluadores junto con las otras normas especiales que regulan particularmente la actividad del avaluador como lo es la Ley 1673 de 2013 reglamentada por el Decreto Nacional 556 de 2014.,*

Lo anterior tiene como finalidad garantizar que el acto administrativo está debidamente motivado y ***sustentado en normas aplicables a la materia.***

Por lo anterior, no habría lugar a que exista un vicio que genere nulidad de los actos administrativos, ya que se han sustentado con normas que regulan la actividad que ejecuta el avaludor y/o perito de la SDM" Negrilla y subrayado fuera de texto.

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos, como se presenta a continuación:

Como se mencionó en el informe preliminar al respecto del Decreto 422 de 2000 "*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999"*: *"(…) dicha norma se refiere a los avalúos relacionados con bienes inmuebles y relacionados con la actividad de las autoridades y particulares en materia catastral, por lo tanto no es aplicable a los avalúos realizados por la SDM en el marco del procedimiento de declaratoria de abandono.*
Lo anterior fue corroborado por la DAC y los avaluadores (contratistas), mediante reunión efectuada con el equipo auditor realizada el 06/05/2025*, en la cual adicionalmente* ***se estableció que el criterio utilizado por los avaluadores no era el Decreto 422 de 2000 a pesar de tener aplicaciones prácticas, si no la Norma Técnica Sectorial Colombiana NTSI 04****, mediante la cual se especifica el "Contenido de informe de valuación de maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil",*

y cuyo campo de aplicación establecido en su numeral 1 establece: "Esta norma es aplicable a: (…) Transporte automotor: Vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, remolques, motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares"., lo anterior en articulación con lo informado por la DAC en el memorando 202541000087653 del 10/04/2025, en donde se hacía mención a las normas técnicas sectoriales pero sin especificar en su momento en concreto el número de la norma."

Teniendo en cuenta lo anterior, el equipo auditor determinó que dicha norma no es aplicable a los avalúos de los bienes muebles (vehículos) dado que taxativamente el mismo no establece métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas, para el dictamen del avalúo de vehículos, tal como era indicado en los actos administrativos:

"Respecto del avalúo (…) este es realizado por un perito debidamente inscrito ante el registro abierto de avaluadores y adscrito a este organismo de tránsito, en aras de determinar el valor del vehículo objeto de este pronunciamiento, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen, a la luz del Decreto Nacional N° 422 de 2000, la Ley 1673 de 2013 reglamentada por el Decreto Nacional 556 de 2014 y demás normas aplicables" (Subrayado fuera de texto Resolución 158058 de 2023 sobre el avalúo). Por lo tanto, si bien la Ley 1673 de 2013 "*Por la cual se reglamenta la actividad del avaluador y se dictan otras disposiciones*" y el Decreto Nacional 556 de 2014 "*Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013"*, establecen las disposiciones generales para la actividad de los avaluadores, estas no especifican los requerimientos necesarios **para la elaboración de los informes de avalúo**, situación que se le atribuye al Decreto 422 de 2000 y que en particular, como se determinó, no aplican para los avalúos de los bienes muebles. Conforme a lo anterior, los actos administrativos señalados en el hallazgo 7 (ver tablas 11 y 12), no están debidamente sustentados en cuanto a la norma aplicable a la materia, en lo que se refiere al avalúo de bienes muebles (vehículos).

Adicionalmente, una vez verificada la totalidad de avalúos de la muestra, se observó que estos no aplicaban lo establecido en el Decreto 422 de 2000, sino la Norma Técnica Colombiana NTSI 04, por lo tanto no existe una correlación entre lo argumentado en los actos administrativos y la metodología utilizada para la elaboración de los avalúos en el procedimiento de declaratoria administrativa de abandono, siendo lo adecuado, que en el contenido de los actos administrativos se citara la Norma Técnica Colombiana NTSI 04 o la metodología institucional que se adopte para la elaboración de los mismos.

Dado lo anterior, el equipo auditor consideró que incluir el Decreto 422 del 2000, como criterio para la elaboración del informe de avalúo: "(…) *puede conllevar a riesgos relacionados con la posibilidad de declaratoria de la nulidad de los actos administrativos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 138 "Nulidad y restablecimiento del derecho" que indica "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior" y por conexidad con el inciso segundo del artículo 137 que indica: "**Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse**, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de*

audiencia y defensa, o ***mediante falsa motivación****, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.",* ***máxime cuando la norma citada establecía según los actos administrativos los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen, a la luz del Decreto Nacional N° 422 de 2000. y que no son aplicables****; (subrayado fuera de texto), esto puede deberse a que en el proceso de elaboración de los actos administrativos, se mantuvo la normatividad señalada y no se realizó la verificación y análisis concreto de la aplicabilidad y pertinencia de la normatividad citada, conllevando al incumplimiento de lo establecido en la Ley 87 de 1993, artículo 2, literal e:"Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros"; lo que pudo ser generado, porque no se esté ejerciendo un control adecuado respecto de la proyección, revisión y aprobación del contenido de los actos administrativos (fundamentos de derecho) antes de la firma, comunicación y notificación de los mismos, como consecuencia se podrían presentar sanciones en materia disciplinaria y administrativa."*

En mérito de lo expuesto y una vez revisados los argumentos presentados, el equipo auditor, no encuentra evidencia y/o argumentos por los cuales se controvierta efectivamente el hallazgo, por lo cual con base información evaluada y las evidencias de auditoría observadas en el periodo de ejecución de auditoría, el equipo auditor, ratifica los resultados del hallazgo en el informe final. **Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°7, se ajusta su numeración a N°5, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

Hallazgo N°8: Se observó que en 40 documentos denominados *"ajuste valor base kilogramo de chatarra para subasta",* correspondientes a los expedientes de las placas: AAB180, AAG44, AAH246, AAH703, AAI84, ABL93C, ACA75C, ADG426, ADH111, ALJ552, AMB166, AMB739, AMF406, AMH594, BCN33, BCY215, BDE209, BBG443, BDA254, BED64, BEK334, SKG505, SKH013, SKN16B, SKO188, SLG463, SLH408, SMB370, SRC308, SRC782, SRE265, SRM098, SSI338, USB47A, VEM057, VXB876, WAA927, WAE615, WBB655, WCN052, se presentó un error en la tabla *"Ajuste valor vehículo",* casilla *"Valor chatarra Kg"*, dado que no digitaron el valor unitario de chatarra ajustado, sino el dato del peso de la chatarra.

Lo anterior incumple lo establecido en la Ley 87 de 1993, artículo 2, literal e: *"Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros".,* lo anterior puede deberse a un error humano involuntario, es posible que los avaluadores hayan confundido datos cuantitativos (peso) y cualitativos (valor económico), al momento de diligenciar el formato, así mismo es posible que no se esté ejerciendo un control adecuado respecto de la proyección, revisión, aprobación del contenido del documento "*ajuste valor base kilogramo de chatarra para subasta*", por parte de la DAC antes de la firma de los avaluadores, como consecuencia puede darse la posibilidad de reclamaciones o sanciones respecto de la confiabilidad de los datos.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N° 8:

Frente al hallazgo N° 8 el equipo auditado argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

"*Una vez revisadas las placas, se encuentra que en las actualizaciones del 05 de diciembre de 2024 para la subasta 24; efectivamente hay un error en la casilla de VALOR CHATARRA Kg. donde se cargó el peso por error.*

En consecuencia, se procedió a realizar el ajuste de los documentos y cambiar los físicos de las actualizaciones realizadas y se adjuntan a esta respuesta.

Por lo anterior, ***se acepta el hallazgo*** *y se formulará plan de mejoramiento, de acuerdo con los procedimientos establecidos.*" Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo expuesto y una vez analizados los argumentos presentados por el proceso auditado en su respuesta, los mismos no desvirtúan lo señalado por el equipo auditor en el informe preliminar de auditoría; razón por la cual, se ratifica el hallazgo. **Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°8, se ajusta su numeración a N°6, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

2.3 Verificación del cumplimiento de las responsabilidades contractuales del operador comercial para la realización de las subastas, así como el cumplimiento de la función de supervisión por parte de la SDM, según selectivo.

El equipo auditor procedió a realizar la revisión y análisis documental de la información pública asociada a la Ley 1769 de 2002 *"Código Nacional de Tránsito Terrestre"* y a la Ley 1730 de 2014 *"Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre",* respecto de las *"Subastas de vehículos por Declaratoria de abandono"*.

Determinando efectuar análisis documental a los expedientes contractuales de los contratos: 2023-2137 y 2024-3464 en la entidad de la información disponible en SECOP II y visita de campo los días 06 y 08 de mayo de 2025.

- **Análisis normativo aplicable a la enajenación de vehículos declarados en abandono**

El numeral 1.2. del Manual *"Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la SDM"* PE01-M01 versión 020 del 25-abr-2025, establece las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad (en adelante, SDM) en el marco del Acuerdo Distrital 257 de 20026, entre ellas la: *"1. Fungir como autoridad de tránsito y transporte."* (conforme el Decreto 672 de 2018).

En ese sentido, el inciso 2° del artículo 7° de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022 *"Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"*, establece que:

> *"Las autoridades de tránsito podrán* ***delegar en entidades privadas*** *el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y* ***todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias****, salvo la valoración de dichas pruebas"* (subrayado y negrilla propios).

Respecto a los contratos de prestación de servicios, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, señaló la característica de esta modalidad respecto de:

*"b. **La autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.** Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas"* (subrayado y negrilla propios).

Ratificado mediante sentencia T-253 de 2015, al señalar que:

*"El contratista goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico. Lo anterior, implica que **dispone de un margen de discrecionalidad en relación con la ejecución del objeto contractual** dentro del plazo fijado, según las estipulaciones acordadas"* (subrayado y negrilla propios).

A nivel interno, mediante el procedimiento *"Declaratoria Administrativa de Abandono y Enajenación de Vehículos"* PM04-PR03 versión 003 del 18-dic-2023, el numeral 3.3. "Fase de enajenación y distribución de recursos", se establece para el caso que nos ocupa:

" Los vehículos declarados en abandono se les realizará avaluó para determinar el precio unitario y el estado del automotor para enajenación (para uso o como chatarra), esta actividad será realizada por el perito adscrito al organismo de tránsito (directamente o **a través de intermediación comercial**).*
** El listado de vehículos para enajenación se remite al intermediario comercial para que proceda con el loteamiento respectivo y se determine el valor de inicio de la subasta para aprobación de la entidad.*
** El desarrollo del procedimiento de enajenación se realiza a través de pública subasta, adelantado a través de intermediario comercial.*
** Se dispondrá de una cuenta especial establecida por la entidad administrada por la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, para el pago por parte del participante favorecido.*
** Para el cierre de la subasta, se suscribirá acta de adjudicación de la subasta entre el intermediario comercial y el beneficiario.*
** La Resolución de Ratificación de la subasta, contendrá la orden respecto de la realización del trámite que corresponda, ya sea cancelación de matrícula o traspaso, de acuerdo con la forma en la que el vehículo fue valuado.*
** La entrega física de los vehículos subastados se realizará con previa autorización de salida suscrita por la autoridad de tránsito.*
** Para los vehículos enajenados en calidad de chatarra, se validará y aprobará los certificados de desintegración, para los casos de automotores vendidos para uso, se validará y aprobará la copia de la licencia de tránsito a nombre del adjudicatario.*
(…)
** La declaratoria de abandono será susceptible para los vehículos que llevan **más de un año inmovilizados** por infracción a las normas de tránsito y transporte en los patios de la Secretaría Distrital de Movilidad, administrados directamente **o por terceros**."* (Subrayado y negrilla propios).

- **De la contratación aplicable a la enajenación de vehículos declarados en abandono según muestra de auditoría**

A efectos de las muestras de auditoría (**Subastas Nos. 18 y 24**), la SDM suscribió dos contratos con la firma Comercializadora NAVE Ltda. para *"la enajenación de bienes de propiedad de la Entidad"*, como se detalla a continuación:

Tabla No. 22. Contratación de subastas para la enajenación de bienes de propiedad de la Entidad.

Contrato	2023-2137	2024-3464
Tipo	Prestación de Servicios	Prestación de Servicios
Tipo de proceso	Selección abreviada menor cuantía	Selección abreviada menor cuantía
Objeto	Intermediación comercial tendiente al logro y perfeccionamiento de la venta de bienes muebles de propiedad y/o en custodia de la SDM.	Intermediación comercial tendiente al logro y perfeccionamiento de la venta de bienes muebles de propiedad y/o en custodia de la SDM.
2° Alcance al Objeto	En lo que respecta a vehículos inmovilizados, sólo serán objeto del proceso de enajenación por parte del intermediario comercial, aquellos que durante el periodo de ejecución del contrato que se suscriba, se encuentren con acto administrativo de declaratoria de abandono en firme y debidamente ejecutoriado (UE 02)	
Especificaciones del objeto contractual		La Secretaría requiere contar con los servicios de una persona jurídica o natural que realice las gestiones tendientes a enajenar los bienes muebles de su propiedad o que tenga en su custodia, en virtud del desarrollo de sus funciones, como organismo de tránsito.
Plazo	12 meses	8 meses
Fecha de inicio	02 de junio de 2023	19 de noviembre de 2024
Fecha de terminación	01 de junio de 2024	18 de julio de 2025
Valor	$ 229.000.000	$ 207.827.480
Prórroga 1	3 meses más (UE 01)	No presenta
Fecha de terminación final	01 de septiembre de 2024	No presenta
Ordenador del Gasto	Subsecretaría de Gestión Corporativa	Subsecretaría de Gestión Corporativa
¿Presenta liquidación?	No, al 17-may-2025. La cláusula 18° *"Liquidación"* señala: *"(…) se pacta como término de liquidación bilateral un plazo de seis (06) meses para liquidar el Contrato"*; plazo que se cumplió el 01-mar-2025.	No aplica, en términos
Supervisión	Dirección de Atención al Ciudadano y/o un Profesional Especializado Grado 19 o el que designe el Ordenador del Gasto en la Unidad Ejecutora 02.	Dirección de Atención al Ciudadano y/o un Profesional Especializado Grado 19 o el que designe el Ordenador del Gasto en la Unidad Ejecutora 02.

Contrato	2023-2137	2024-3464
Supervisor actual	Alexander Alberto Torres Baquiro – Profesional Especializado G19 Dirección de Atención al Ciudadano	Alexander Alberto Torres Baquiro – Profesional Especializado G19 Dirección de Atención al Ciudadano

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

Para la subasta de los bienes en custodia por Declaratoria Administrativa de Abandono No. 18, le es aplicable el *"Anexo No. 1B"* de la "Ficha Técnica" del proceso SDM-PSA-MC-26-2023, el cual señala (pág. 14):

"El propósito es la realización, por parte del Intermediario Comercial, de la totalidad del proceso de enajenación del automotor que el Organismo de Tránsito haya declarado en abandono, llevando el mismo hasta su correspondiente legalización en el Registro Automotor en el cual se encuentre inscrito, en los casos a que haya lugar. En tal sentido, el intermediario comercial deberá solventar cada una de las etapas relacionadas con el proceso de enajenación, tales como el avalúo comercial, la fijación del precio mínimo de venta, la organización de los lotes de venta, la publicidad del proceso de subasta, la venta en subasta pública, la adjudicación y el seguimiento de la tradición de los vehículos que hayan sido declarados en abandono y cuyo acto administrativo se encuentre ejecutoriado y en firme, con el propósito de adjudicarlos como cuerpo cierto o como chatarra, de manera individual o por lotes, actividades que se constituyen en el conocimiento específico y la experticia del intermediario. Así las cosas, la ejecución del contrato comprende el desarrollo de las siguientes etapas, a saber:

El punto de partida del del proceso de enajenación del automotor, es el *"listado de los vehículos objeto de enajenación"*, donde conste: *"(…) la identificación, características, estado del registro, datos relacionados con la inmovilización, las deudas asociadas al mismo, el valor de las mismas y trámites que serán asumidos por los adjudicatarios (compradores)"* (pág. 15 - Anexo No. 1B).

Detalle de las características del listado de vehículos según el Anexo No. 1B:

Identificación del vehículo: Placa, número de serie, número de chasis, número de motor, número VIN.
Características del vehículo: Cilindraje, marca, modelo, línea, color, tipo de combustible, capacidad, blindaje, carrocería.
Tipo de Servicio: Público, particular, Oficial.
Estado del registro: Activo, inactivo.
Datos de Inmovilización: Fecha de ingreso, ubicación.

Deudas asociadas al vehículo: Servicio de Inmovilización (patios y grúa), expedición del certificado de la DIJIN, expedición SOAT, certificado de Revisión Técnico – Mecánica y de Gases, según sea el caso (en los casos en los que aplique).
Valor de los trámites: Derecho de trámite, lo cual incluye retención en la fuente, en los eventos del traspaso.

En el numeral 1.1. Visita Previa, establece que: *"El cronograma se elaborará por cada vehículo o lote de vehículos a subastar, y deberá ser entregado por el contratista antes del inicio de cada proceso de enajenación, para que dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega, se lleve a cabo la aprobación por parte del supervisor del contrato."*

En el numeral 1.3. Precio Mínimo de Venta, establece que: *"Una vez se tengan los avalúos comerciales, el contratista determinará el precio mínimo de venta de cada uno de los vehículos, informando a los postulantes el valor de las obligaciones propias del trámite a realizar para la legalización del traspaso en los casos a que haya lugar. Dicho valor deberá ser puesto a consideración del supervisor, para su correspondiente revisión y aprobación, quién deberá verificar el procedimiento adelantado y los criterios que se tuvieron en cuenta por parte del intermediario comercial para la determinación del precio mínimo de venta."*

En los numerales 2° y 3° establece los aspectos para las subastas (virtual y/o presencial) y para la adjudicación respectiva. Y finaliza con el numeral 4° respecto de la tradición o traspaso de la propiedad: tanto para la entrega de los vehículos con matrícula cancelada (chatarra) como la tradición de vehículos servibles para uso. En ésta última establece: *"El intermediario comercial gestionará desde el principio del trámite de traspaso, lo que sea necesario para que el adjudicatario – comprador pueda obtener la respectiva licencia de tránsito, la cual deberá estar registrada en el RUNT. Para lograr lo anterior, el adjudicatario deberá realizar el traspaso dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la Resolución de Ratificación y en el evento de que por causas extrañas a su voluntad, no pueda hacerlo, deberá informar de tal situación al intermediario comercial quien en asocio con la Secretaría, procederá a estudiar la causal alegada y otorgará un plazo adicional al inicialmente establecido, plazo que no podrá ser superior a dos (2) meses, so pena de hacer efectiva la garantía de cumplimiento, consignándose inmediatamente y sin necesidad de proceso administrativo alguno, dicho monto en la cuenta establecida para tal fin disponga la Secretaría Distrital de Movilidad, de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda."*

- **Análisis de los Expedientes contractuales en Secop II:**

Consultada la información disponible en Secop II de los procesos de contratación, su estado es el siguiente:

Contrato 2023-2137

Imagen No. 16. Contrato 2023-2137 en Secop II.

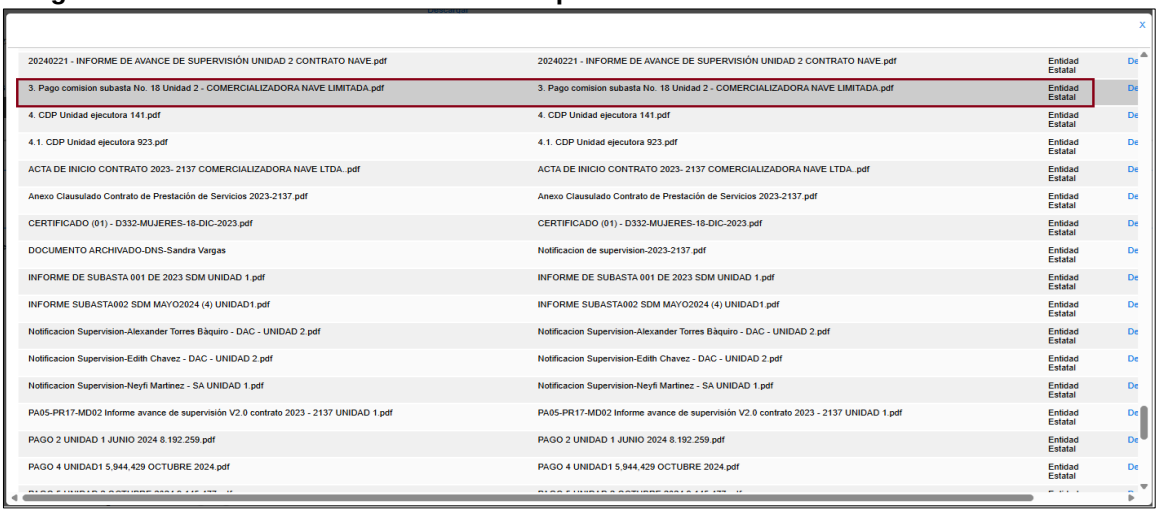

20240221 - INFORME DE AVANCE DE SUPERVISIÓN UNIDAD 2 CONTRATO NAVE.pdf	20240221 - INFORME DE AVANCE DE SUPERVISIÓN UNIDAD 2 CONTRATO NAVE.pdf	Entidad Estatal	De
3. Pago comision subasta No. 18 Unidad 2 - COMERCIALIZADORA NAVE LIMITADA.pdf	3. Pago comision subasta No. 18 Unidad 2 - COMERCIALIZADORA NAVE LIMITADA.pdf	Entidad Estatal	De
4. CDP Unidad ejecutora 141.pdf	4. CDP Unidad ejecutora 141.pdf	Entidad Estatal	De
4.1. CDP Unidad ejecutora 923.pdf	4.1. CDP Unidad ejecutora 923.pdf	Entidad Estatal	De
ACTA DE INICIO CONTRATO 2023- 2137 COMERCIALIZADORA NAVE LTDA..pdf	ACTA DE INICIO CONTRATO 2023- 2137 COMERCIALIZADORA NAVE LTDA..pdf	Entidad Estatal	De
Anexo Clausulado Contrato de Prestación de Servicios 2023-2137.pdf	Anexo Clausulado Contrato de Prestación de Servicios 2023-2137.pdf	Entidad Estatal	De
CERTIFICADO (01) - D332-MUJERES-18-DIC-2023.pdf	CERTIFICADO (01) - D332-MUJERES-18-DIC-2023.pdf	Entidad Estatal	De
DOCUMENTO ARCHIVADO-DNS-Sandra Vargas	Notificacion de supervision-2023-2137.pdf	Entidad Estatal	De
INFORME DE SUBASTA 001 DE 2023 SDM UNIDAD 1.pdf	INFORME DE SUBASTA 001 DE 2023 SDM UNIDAD 1.pdf	Entidad Estatal	De
INFORME SUBASTA002 SDM MAYO2024 (4) UNIDAD1.pdf	INFORME SUBASTA002 SDM MAYO2024 (4) UNIDAD1.pdf	Entidad Estatal	De
Notificacion Supervision-Alexander Torres Báquiro - DAC - UNIDAD 2.pdf	Notificacion Supervision-Alexander Torres Báquiro - DAC - UNIDAD 2.pdf	Entidad Estatal	De
Notificacion Supervision-Edith Chavez - DAC - UNIDAD 2.pdf	Notificacion Supervision-Edith Chavez - DAC - UNIDAD 2.pdf	Entidad Estatal	De
Notificacion Supervision-Neyfi Martinez - SA UNIDAD 1.pdf	Notificacion Supervision-Neyfi Martinez - SA UNIDAD 1.pdf	Entidad Estatal	De
PA05-PR17-MD02 Informe avance de supervisión V2.0 contrato 2023 - 2137 UNIDAD 1.pdf	PA05-PR17-MD02 Informe avance de supervisión V2.0 contrato 2023 - 2137 UNIDAD 1.pdf	Entidad Estatal	De
PAGO 2 UNIDAD 1 JUNIO 2024 8.192.259.pdf	PAGO 2 UNIDAD 1 JUNIO 2024 8.192.259.pdf	Entidad Estatal	De
PAGO 4 UNIDAD1 5,944,429 OCTUBRE 2024.pdf	PAGO 4 UNIDAD1 5,944,429 OCTUBRE 2024.pdf	Entidad Estatal	De

Fuente: Consulta Secop II, 15-may-2025 (06:30 a.m.).

Imagen No. 17. Contrato 2023-2137 en Secop II.

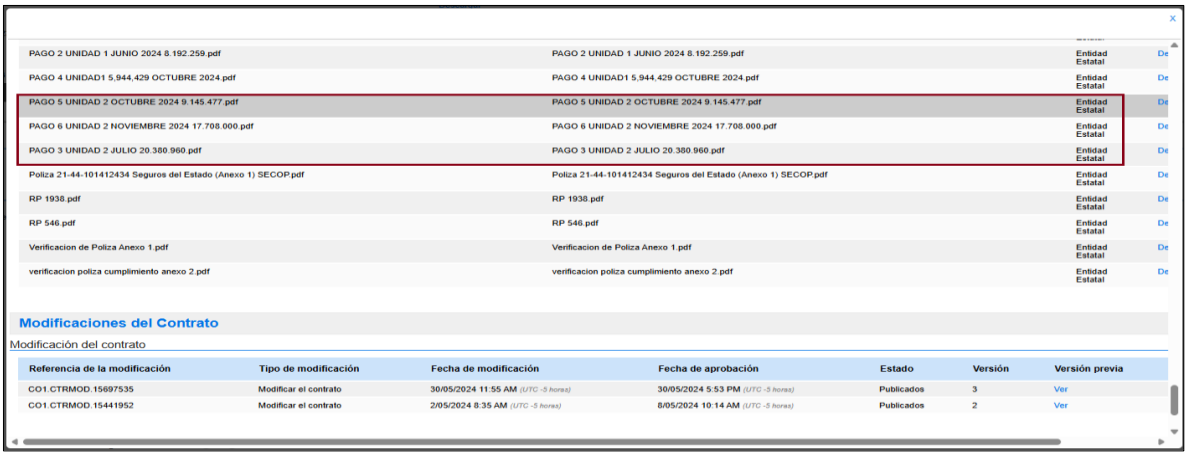

PAGO 2 UNIDAD 1 JUNIO 2024 8.192.259.pdf	PAGO 2 UNIDAD 1 JUNIO 2024 8.192.259.pdf	Entidad Estatal	De
PAGO 4 UNIDAD1 5,944,429 OCTUBRE 2024.pdf	PAGO 4 UNIDAD1 5,944,429 OCTUBRE 2024.pdf	Entidad Estatal	De
PAGO 5 UNIDAD 2 OCTUBRE 2024 9.145.477.pdf	PAGO 5 UNIDAD 2 OCTUBRE 2024 9.145.477.pdf	Entidad Estatal	De
PAGO 6 UNIDAD 2 NOVIEMBRE 2024 17.708.000.pdf	PAGO 6 UNIDAD 2 NOVIEMBRE 2024 17.708.000.pdf	Entidad Estatal	De
PAGO 3 UNIDAD 2 JULIO 20.380.960.pdf	PAGO 3 UNIDAD 2 JULIO 20.380.960.pdf	Entidad Estatal	De
Poliza 21-44-101412434 Seguros del Estado (Anexo 1) SECOP.pdf	Poliza 21-44-101412434 Seguros del Estado (Anexo 1) SECOP.pdf	Entidad Estatal	De
RP 1938.pdf	RP 1938.pdf	Entidad Estatal	De
RP 546.pdf	RP 546.pdf	Entidad Estatal	De
Verificacion de Poliza Anexo 1.pdf	Verificacion de Poliza Anexo 1.pdf	Entidad Estatal	De
verificacion poliza cumplimiento anexo 2.pdf	verificacion poliza cumplimiento anexo 2.pdf	Entidad Estatal	De

Modificaciones del Contrato

Modificación del contrato

Referencia de la modificación	Tipo de modificación	Fecha de modificación	Fecha de aprobación	Estado	Versión	Versión previa
CO1.CTRMOD.15697535	Modificar el contrato	30/05/2024 11:55 AM (UTC -5 horas)	30/05/2024 5:53 PM (UTC -5 horas)	Publicados	3	Ver
CO1.CTRMOD.15441952	Modificar el contrato	2/05/2024 8:35 AM (UTC -5 horas)	8/05/2024 10:14 AM (UTC -5 horas)	Publicados	2	Ver

Fuente: Consulta Secop II, 15-may-2025 (06:30 a.m.).

A la fecha de elaboración del presente informe, de la información publicada y disponible en Secop II no se observó los informes periódicos que den cuenta de la supervisión a la ejecución por parte de la Supervisión del Contrato UE2, excepto un (1) informe de actividades de junio 2024 para la subasta #18.

Contrato 2024-3464
Imagen No. 18. Contrato 2024-3464 en Secop II.

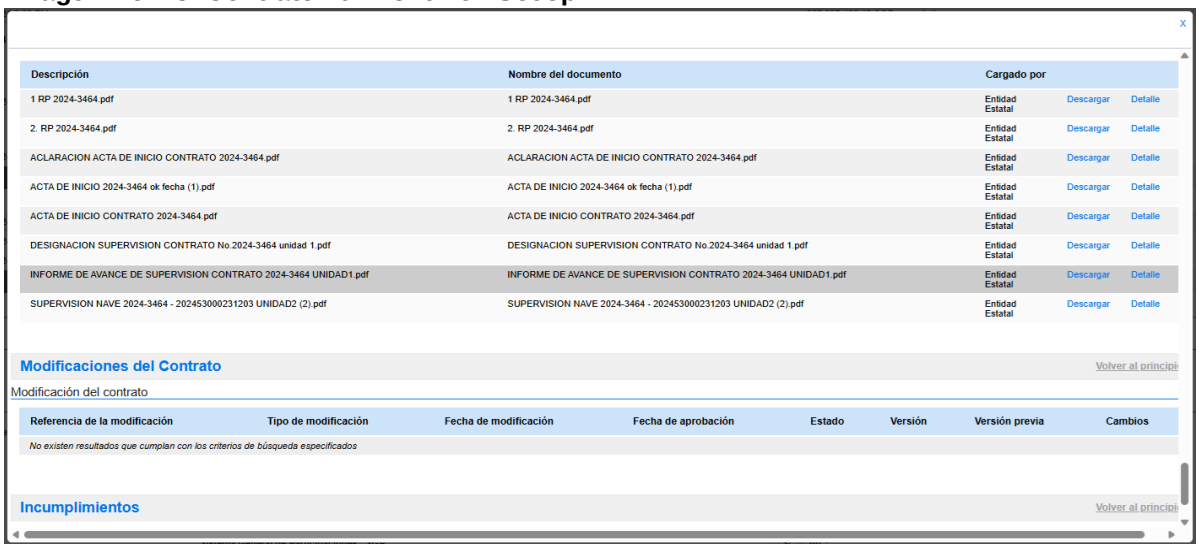

Descripción	Nombre del documento	Cargado por		
1 RP 2024-3464.pdf	1 RP 2024-3464.pdf	Entidad Estatal	Descargar	Detalle
2. RP 2024-3464.pdf	2. RP 2024-3464.pdf	Entidad Estatal	Descargar	Detalle
ACLARACION ACTA DE INICIO CONTRATO 2024-3464.pdf	ACLARACION ACTA DE INICIO CONTRATO 2024-3464.pdf	Entidad Estatal	Descargar	Detalle
ACTA DE INICIO 2024-3464 ok fecha (1).pdf	ACTA DE INICIO 2024-3464 ok fecha (1).pdf	Entidad Estatal	Descargar	Detalle
ACTA DE INICIO CONTRATO 2024-3464.pdf	ACTA DE INICIO CONTRATO 2024-3464.pdf	Entidad Estatal	Descargar	Detalle
DESIGNACION SUPERVISION CONTRATO No.2024-3464 unidad 1.pdf	DESIGNACION SUPERVISION CONTRATO No.2024-3464 unidad 1.pdf	Entidad Estatal	Descargar	Detalle
INFORME DE AVANCE DE SUPERVISION CONTRATO 2024-3464 UNIDAD1.pdf	INFORME DE AVANCE DE SUPERVISION CONTRATO 2024-3464 UNIDAD1.pdf	Entidad Estatal	Descargar	Detalle
SUPERVISION NAVE 2024-3464 - 202453000231203 UNIDAD2 (2).pdf	SUPERVISION NAVE 2024-3464 - 202453000231203 UNIDAD2 (2).pdf	Entidad Estatal	Descargar	Detalle

Modificaciones del Contrato

Modificación del contrato

Referencia de la modificación	Tipo de modificación	Fecha de modificación	Fecha de aprobación	Estado	Versión	Versión previa	Cambios
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados							

Incumplimientos

Fuente: Consulta Secop II, 15-may-2025 (06:00 a.m.).

A la fecha de elaboración del presente informe, de la información publicada y disponible en Secop II no se observó ningún informe y/o documento que permitan observar la ejecución por parte de la Supervisión del Contrato UE2.

Según lo informado por la DAC (202541000092293 del 21-abr-2025, numeral 2°), señalaron que:

> *"Para el caso del contrato 2023-2137 se visualizan únicamente dos archivos denominados: "20240221 - INFORME DE AVANCE DE SUPERVISIÓN UNIDAD 2 CONTRATO NAVE" e "2. Informe actividades subasta 18". Para el contrato 2024-346 no se encuentran disponibles los informes de supervisión (parciales y/o finales) asociados.*
> *Y para el contrato 2024-3464, no se encuentran disponibles los informes de supervisión (parciales y/o finales) asociados en SECOP.*
> *Conforme a la solicitud de información, me permito manifestar que el informe de avance de supervisión de la unidad 2, pertenece a la subasta 18 y 19 respectivamente, y corresponde al contrato 2023-2137.*
> *Ahora bien, con relación al contrato 2024-3464 las subastas realizadas desde el inicio del contrato a la fecha se encuentran en etapa de entrega de vehículos a los adjudicatarios de cada una, una vez se retiran los vehículos, el intermediario comercial debe recibir los certificados de desintegración de cada vehículo enajenado, y estos son entregados al equipo de descongestión de patios de la entidad para su revisión y aprobación, para su posterior remisión en original a los organismos de tránsito donde se encuentran matriculados los rodantes.*
> *Se debe tener en cuenta lo establecido en la cláusula décima octava: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO en su numeral noveno el cual establece:*

Incorporar en el SECOP II el acta de inicio. Mensualmente el(los) supervisor(es) debe(n) aprobar e incorporar en el SECOP II el informe de actividades y de supervisión, esto previo a la radicación de la cuenta de cobro en la Subdirección Financiera y como requisito previo para iniciar el procedimiento de pago. En cuanto a la demás documentación que sea subsiguiente al acta de inicio y que evidencie la ejecución contractual (Informes, comunicaciones, requerimientos, etc.), debe ser Incorporada en el SECOP II. Para este caso, el intermediario comercial no ha presentado cuenta de cobro alguna por lo manifestado en el párrafo anterior".

Se resalta que, el archivo denominado: *"2. Informe actividades subasta 18.pdf"* corresponde al Informe de Actividades del Contratista PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 (en 4 folios) únicamente, es decir, sin soportes.

Sobre el particular, la *"Guía para Registrar la Supervisión de contratos de la SDM en SECOP II"* PA05-G02 versión 001 del 29-abr-2025 (vigente); lineamiento que estaba presente en la anterior versión: PA05-G01 versión 004 del 12-jul-2023 (obsoleta), establece en el numeral 4° Seguimiento y Publicidad a la Ejecución de Contratos:

*"(…) se ha adoptado los siguientes **documentos mínimos para ser publicados en Secop II en los contratos de prestación de servicios profesionales** (…)*
** Para personas jurídicas **mensualmente** se deben aportar los siguientes documentos: **Certificado de supervisión e Informe de actividades**"* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Las cuales son expresas en el numeral 5.2. *"Funciones y obligaciones de la Persona Supervisora (…) en un Contrato Estatal"*, numeral 5.2.1. Administrativas, del Manual *"de Supervisión"* PA05-M03 versión 003 del 13-jun-2023 (vigente); así:

*"En la plataforma SECOP II, es responsabilidad del supervisor o supervisora **cargar en la plataforma**:*
(…)
*V. Los **informes de ejecución contractual con sus soportes** (certificado de supervisión PA03PR09-F02, informe de actividades del contratista PA03-PR09-F03, planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social y los demás que considere la persona supervisora).*
(…)
*VII. **Los documentos para la liquidación y cierre contractual**, los cuales se mencionan en el Manual de Contratación PA05-M02 o en el Procedimiento para las liquidaciones contractuales PA05-PR1, que se encuentran publicados en la intranet de la SDM en el proceso de Gestión Jurídica (…)"* (subrayado y negrilla fuera de texto).

- **Análisis de la supervisión a la ejecución, contrato 2023-2137 – Obligaciones Generales**

Verificadas las obligaciones generales establecidas en la obligación 4°, se observó que de los 29 numerales, **22** de ellas ***cumplen*** (representan el 76%), **2** de ellas ***cumplen parcialmente*** (representan el 7%), y los **4** restantes, ***no fue posible determinar su cumplimiento*** (que representan el 14%), como se detalla a continuación:

Tabla No. 23. Verificación Obligaciones Generales Subasta 18, contrato 2023-2137.

Obligación General - Cláusula 4°	Verificación OCI	Resultado OCI
1. Constituir dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la suscripción del contrato la garantía única a favor de la Secretaría en los términos establecidos en este documento, mantenerla vigente durante el término de ejecución y liquidación del contrato por los valores y con los amparos previstos en el mismo. 2. Allegar oportunamente la documentación necesaria para suscribir y legalizar el contrato.	El contrato fue suscrito el 09-may-2023. Las pólizas fueron registradas en Secop II por NAVE el 09-may-2023 (el mismo día calendario después de suscrito), revisadas y aprobadas por la Dirección de Contratación el 19-may-2023.	**Cumple**
3. Suscribir el acta de inicio, una vez se haya perfeccionado el contrato, en un término no mayor a diez (10) días calendario siguientes al requerimiento de los supervisores asignados.	El contrato fue suscrito el 09-may-2023. La notificación de la Supervisión (UE02) fue el 26-may-2023 (Orfeo 202353000139403). El Acta de Inicio fue suscrita el 02-jun-2023 (al 7° día calendario después de notificada la supervisión).	**Cumple**
4. Contar con los medios idóneos y oportunos de acuerdo a las condiciones actuales del país para llevar a cabo la logística del evento de subasta, así como la infraestructura y tecnología requerida para el desarrollo del objeto contractual de conformidad con lo relacionado en el acápite de la Subasta Virtual y Presencial de en las Fichas Técnicas (unidad 1 y unidad 2).	El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no permite determinar "los medios idóneos y oportunos" aplicados durante el desarrollo de la subasta. El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 que sustenta el pago de la Subasta #18 contempla las Obligaciones específicas que establece el contrato (cláusula 5°), únicamente. El Supervisor informó: "(...) el intermediario comercial realizó el proceso de subasta de manera presencial en sus propias instalaciones, de acuerdo al acta de audiencia 018 del día 25 de agosto de 2023, por ende, es claro que brindó la infraestructura y espacio para llevar a cabo la dicho proceso (...).	**Cumple parcialmente**
5. Contar con peritos avaluadores registrados y avalados en el Registro Abierto de Avaluadores.	Observado en el anexo "k. Documentos Perito" en el informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 que sustenta el pago de la Subasta #18: un (1) profesional.	**Cumple**
6. Contar con el personal idóneo, formado y capacitado para el cumplimiento del objeto del contrato. 9. Obrar con lealtad y buena fe, en las distintas etapas contractuales, evitando todo tipo de dilaciones o tratamientos que pudieren presentarse. 10. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión de la ejecución del objeto contractual. 11. Atender de forma inmediata las sugerencias y recomendaciones establecidas por el interventor y/o el supervisor del contrato	El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no permite determinar las obligaciones generales que establece el contrato. No referencia el personal ni los mecanismos aplicados entorno a las obligaciones 9 a 11. El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 que sustenta el pago de la Subasta #18 contempla las Obligaciones específicas que establece el contrato (cláusula 5°), únicamente. El supervisor informó: "De acuerdo con el Manual de Supervisión de la Entidad y al contrato suscrito con el intermediario comercial no se establece que en el informe de supervisión se establezcan las obligaciones generales para el pago".	**No determinable**
12. Facturar en debida forma las actividades ejecutadas, de conformidad con la forma de pago establecida para el contrato.	Observado en mesa de trabajo con la Supervisión del Contrato. NAVE presentó los certificados de desintegración mediante anexo "L." del "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023". confirmado por la Subdirección Financiera.	**Cumple**

13. Pagar por su cuenta y riesgo exclusivos y en forma oportuna todos los salarios, prestaciones legales y extralegales de sus empleados, cumplir con las obligaciones de aportes al sistema de seguridad social y aportes parafiscales previstos en la Ley 100 de 1993, ley 1562 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios y el Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y demás normatividad que la aclare, adicione o modifique.	Observado en mesa de trabajo con la Supervisión del Contrato. NAVE presentó mensualmente certificado del Revisor Fiscal respecto de encontrarse al día por los conceptos señalados en el contrato.	**Cumple**
14. Suministrar uniformes, elementos de higiene según lo estipulado en el código sustantivo de trabajo y demás normas relacionadas, aspectos tributarios, laborales, de seguridad y salud en el trabajo, ambientales y de anticorrupción que surjan con ocasión de la suscripción y ejecución del contrato.	Observado en mesa de trabajo con la Supervisión del Contrato. NAVE presentó mensualmente certificado del Revisor Fiscal respecto de encontrarse al día por los conceptos señalados en el contrato. En confirmación, se observó certificaciones del intermediario comercial 2023 y 2024 que informan estar a paz y salvo con las obligaciones CST, pago de seguridad social, obligaciones fiscales y tributarias, temas ambientales y anticorrupción.	**Cumple**
15. Responder por el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y tributarias en los términos de Ley.		
16. Mantenerse al día en el pago de las obligaciones del Artículo 50 de la Ley 789 de 2002, relativos al pago de contribuciones parafiscales y aportes a los regímenes de seguridad social en salud y pensiones. Esto deberá acreditarlo con los respectivos soportes de pago. El Contratista será el único responsable del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y tributarias en los términos de Ley.		
17. Cumplir con todas las obligaciones legales respecto a seguridad y salud en el trabajo, ambientales y de anticorrupción que surjan con ocasión de la suscripción y ejecución del contrato.		
18. Suscribir las actas y presentar los informes requeridos durante la ejecución del contrato, solicitados por el interventor y/o el supervisor del mismo.	Observado en mesa de trabajo con la Supervisión del Contrato, mediante el "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023. No fue posible observar requerimientos de informes (a la ejecución) por parte de la Supervisión a NAVE. En confirmación, se observó correos electrónicos de entrega de información SDM-contratista.	**Cumple**
19. Conocer y acatar las normas contractuales, Manual de Contratación y Supervisión e Interventoría de la Entidad.	En confirmación, se observó acta de reunión suscrita entre el representante de intermediario comercial y el supervisor del contrato mediante la cual se reiteran las normas contractuales.	**Cumple**
20. Mantener actualizada la dirección comercial durante la vigencia del contrato y hasta la liquidación del mismo y presentarse a la Secretaría Distrital de Movilidad en el momento que sea requerido por la misma para la suscripción de la correspondiente acta de liquidación.	En confirmación, se observó certificado de existencia y representación, mediante monitoreo 2023 y 2025.	**Cumple**
21. En caso de cualquier novedad, reportar la situación de forma inmediata al interventor y/o al supervisor del contrato de manera escrita.	En confirmación, se observó correo electrónico mediante el intermediario comercial solicitó aclaración respecto del código de barras a la supervisión del contrato (novedad).	**Cumple**
22. Participar activamente en todas las reuniones a las que sea requerido por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.	En confirmación, se observó acta de reunión suscrita entre el representante de intermediario comercial y el supervisor del contrato mediante la cual se reiteran las normas contractuales.	**Cumple**
23. Mantener fijo los porcentajes de comisión ofrecidos durante la ejecución del contrato.	Observado en mesa de trabajo con la Supervisión del Contrato, mediante el "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023.	**Cumple**

24. Suscribir las actas de recibo a satisfacción que haya a lugar y / o tramitar las autorizaciones necesarias para poder efectuar los descuentos por concepto de comisión en el caso de ser necesario conforme a lo señalado en la forma de pago.		
25. Participar activamente en todas las reuniones a las que sea requerido por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.	En confirmación, se observó formato de acta de reunión suscrita entre el representante de intermediario comercial y el supervisor del contrato mediante la cual se reiteran las normas contractuales	**Cumple**
26. Responder ante la Secretaría, cuando por causas imputables al contratista o sus dependientes, se causen daños a la Entidad.	En confirmación, se aclaró que el intermediario comercial no presta sus servicios dentro de las instalaciones de la entidad, ya que ellos realizan el objeto contractual en sus instalaciones y a la fecha no se ha generado daño imputable contra la Entidad y sus funcionarios.	**Cumple**
27. Atender los lineamientos previstos en la Ley 2040 de 2020. "por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones".	En confirmación, se observó certificación expedida por el intermediario comercial Ley 2040 de 2020 / 381 de 2009.	**Cumple**
28. El contratista se obliga a prevenir el abuso y el acoso sexual y la obligación de promover su denuncia y de las demás violencias basadas en género en el marco de la ejecución del contrato y hacer un uso no sexista del lenguaje escrito, visual y audiovisual, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 381 de 2009.		
29. Las demás que se deriven de la naturaleza del contrato y que sean pertinentes para la óptima ejecución del mismo y las contenidas en el Artículo 5° de la Ley 80 de 1993 y todas aquellas emanadas de la naturaleza y esencia del contrato, de acuerdo con las normas legales vigentes, la propuesta presentada y el pliego de condiciones, el cual hará parte integral del futuro contrato.	En confirmación, se aclaró que el contratista conoció y ejerció sus derechos y deberes conforme al artículo 5 de la Ley 80 de 1993 a la firma del contrato (etapa contractual).	**Cumple**
Nota: De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 332 de 2020 "Por medio del cual se establecen medidas afirmativas para promover la participación de las mujeres en la contratación del Distrito Capital", (…) y que tanto el objeto como las actividades a desarrollar en el presente proceso se encaminan a la enajenación bienes de propiedad o en custodia de la SDM, a través de intermediarios idóneos mediante el mecanismo de subasta, no se establecerán medidas afirmativas para promover la participación de mujeres por encontrarse incurso el proceso en la excepción contemplada	Observado en mesa de trabajo con la Supervisión del Contrato, se visualizó memorando solicitud Orfeo 20234108022291 del 06-dic-2023, en el que se solicita cumplimiento del Decreto 332 de 2020, así como "pantallazo del registro" en la plataforma Bogotatrabaja.gov.co mediante certificación del Revisor Fiscal y Representante Legal, con periodicidad quincenal. Documentación observada mediante los certificados emitidos por NAVE en los que señalan: "(...) se ha cumplido y destinado un porcentaje de empleados o contratistas (...) para el cumplimiento del contrato, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 332 de 2020 (...)" sin que incluyan el pantallazo requerido.	**Cumple parcialmente**

Fuente: Elaboración equipo auditor, a partir de la documentación observada en visita de campo 06 y 08-may-2025.

Adicionalmente, frente a la verificación del cumplimiento del Decreto 332 de 2020, se observó la emisión de certificaciones emitidas por el Representante Legal de NAVE y Revisor Fiscal, con periodicidad quincenal, en los que señalan: *"(...) se ha cumplido y destinado un porcentaje de empleados o contratistas (...) para el cumplimiento del contrato, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 332 de 2020 (...)"* sin que incluyan el pantallazo del registro respectivo en la plataforma, conforme lo requerido por la Supervisión, mediante Orfeo 20234108022291 del 06-dic-2023.

- **Análisis de la supervisión a la ejecución, contrato 2023-2137 – Obligaciones Específicas**

Verificadas las 32 obligaciones específicas que establece la cláusula 5° del contrato para la *"Enajenación de bienes en custodia de la entidad"*, se observó que **12** de ellas (38%) ***cumplen*** según la documentación analizada, **11** de ellas (34%) ***cumplen parcialmente***, **7** de ellas (32%) ***no fue posible determinar su cumplimiento***, y 2 obligaciones (6%) no fueron ejecutadas, como se detalla a continuación:

Tabla No. 24. Verificación Obligaciones Específicas Subasta 18, contrato 2023-2137.

Obligación Específica - Cláusula 5° (selección aleatoria)	Verificación OCI	Resultado OCI
1 Realizar todas aquellas actividades y cumplir con todas las obligaciones inherentes al contrato, al pliego de condiciones electrónico y su anexo complementario, al estudio previo, y a las fichas técnicas, a la oferta presentada por el contratista y a los documentos que se suscriban con posterioridad a la firma del contrato por las partes, que propenden por la correcta ejecución del contrato.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 señala cumplida la obligación; refiere como evidencia: "La información se encuentra en las bases de datos y el DRIVE de la Ley 1730 - DAC, así mismo en el correo institucional." En confirmación, el supervisor informó la ruta Drive de repositorio de la información de gestión del proceso (información interna propia del proceso).	**Cumple parcialmente**
2 Elaborar el catálogo de bienes a enajenar con su descripción y precio base de la subasta (Valor Mínimo de Venta), fecha, hora, ciudad y lugar donde se efectuará la subasta y los requisitos para participar, entre otros: consignación previa que le da derecho a los interesados a presentar postura y plazo para la cancelación del excedente entre la consignación previa y el precio final de venta. Este catálogo se distribuirá entre los interesados y se publicará, además, en la página web del intermediario vendedor, así como la publicación en diarios de amplia circulación nacional y local del evento de subasta a realizar.	El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no permite determinar "el catálogo de bienes a enajenar" con las características que establece el contrato. En su defecto, refiere el: "Catálogo de mercadeo" (anexo c) que se compone de fotos de vehículos y valor total de la subasta (lote). El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 señala cumplida la obligación; refiere como evidencia correos electrónicos asociados. En confirmación, el supervisor suministró base en Excel, que no contiene: fecha, hora, ciudad y lugar donde se efectuará la subasta y los requisitos para participar, entre otros: consignación previa que le da derecho a los interesados a presentar postura y plazo para la cancelación del excedente entre la consignación previa y el precio final de venta.	**Cumple parcialmente**
3 acompañar y prestar asesoría a la Entidad en el diseño del proceso de avalúo y enajenación de los vehículos declarados en abandono por la Secretaría Distrital de Movilidad.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 señala cumplida la obligación "de la mano con la entidad"; refiere como evidencia: "Se enviaron correos electrónicos con cruce de información en bases de datos digitales en el equipo Ley 1730 - DAC" En confirmación, el supervisor suministró "Informe Avalúo Técnico" de julio 2023, en el que relacionan anexos: "Base de trabajo" "ficha técnica por cada automotor", los cuales no se observaron.	**Cumple parcialmente**
4 Contar con el equipo de trabajo suficiente, idóneo y en los eventos en los que se requieran peritos, los mismos deben estar debidamente certificados, de conformidad con las condiciones legales establecidas en la ley 1673 del 19 de julio de 2013, sus normas modificatorias, concordantes y reglamentarias, quiénes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, responden solidariamente con el intermediario.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "Se solicita el cumplimiento de lo establecido en la obligación específica" Evidencia: "Se recibieron bases de datos de información suministrada por parte del perito y que se encuentran en el DRIVE" El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, relaciona la documentación de 1 perito, pero no comunica las actividades desarrolladas por el profesional en el marco de la subasta 18. En confirmación, el supervisor suministró "Informe Avalúo	**Cumple**

	Técnico" de julio 2023, en él informa el perito avaluador y documentos de idoneidad.	
5 Acompañar el proceso de avalúo y venta hasta el registro y entrega física del bien, incluyendo la posibilidad de desempeñarse en calidad de mandatario para estos efectos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.2.1.6 del Decreto 1082 de 2015.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "Se realizaron las respectivas visitas a los patios adscritos a la entidad para realizar el trabajo de campo requerido para la realización de los avalúos" Evidencia: "Se recibieron avalúos en físico las cuales reposan en cada uno de los expedientes (...) se encuentran (...) en las bases de datos en el DRIVE Ley 1730" En confirmación, el supervisor suministró "Informe Avalúo Técnico" de julio 2023, en el que relacionan anexos: "Base de trabajo" "ficha técnica por cada automotor", los cuales no se observaron.	**Cumple parcialmente**
6 Realizar, cuando la Secretaría no cuente con perito adscrito, los avalúos de cada uno de los vehículos, por parte del intermediario, a través de Avaluadores y/o peritos inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores, quienes suscribirán individualmente cada avalúo y dictamen, de acuerdo con lo establecido en la Ficha Técnica.	Concordante con la obligación específica 5°	**Cumple parcialmente**
7 Suministrar en medio físico y magnético a la Secretaría Distrital de Movilidad, previo al proceso de enajenación, el precio mínimo de venta de los vehículos para su aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.2.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "La actividad de presentación del precio mínimo de venta se consolidó con el intermediario en reunión llevada a cabo al inicio del contrato, en la que se indicó que la Secretaría sería la que determinaría el monto, de la operación resultante entre el valor de los avalúos y los costos asociados a la operación. De esa manera se determinaría el valor mínimo de venta y así se cumplió para el proceso de subasta 18.". Evidencia: "Acta de Reunión". No se observó soportes de la ejecución. El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no asocia información sobre la ejecución de esta obligación. En confirmación, el supervisor suministró base en Excel, que contiene el precio mínimo de venta (avalúo)	**Cumple**
8 Validar en las listas negras a los proponentes, previa a la realización de la subasta, y por cada vez que participe en una subasta nueva. Así mismo, deberá verificar con los listados determinados por el gobierno nacional, tales como: OFAC o Lista Clinton, entre otras, garantizando que el dinero recaudado producto de las adjudicaciones no procede de actividades de lavado de activos o terrorismo.	El Supervisor determina cumplida la obligación a través de los pliegos de condiciones de la Subasta 18; lo que impide determinar si se ejecutó la obligación. En confirmación el supervisor informó: "Por error involuntario el supervisor estableció que las validaciones en los listados determinados se encontraban en el pliego de condiciones, sin embargo, se aclara que dichas validaciones hacen parte del informe de proceso de subasta 018 emitido por el intermediario comercial." El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no asocia información ni documentación sobre la ejecución de esta obligación de manera previa a la subasta.	**No determinable**

9 Solicitar a cada oferente que declare por escrito sobre el origen de los fondos que utilizará para la compra del bien o lote de bienes, documento que se debe anexar al informe final de cada subasta.	El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, asocia únicamente información del adjudicatario, más no de los participantes de la subasta. El supervisor asocia cumplida con el informe de la subasta que emitió NAVE. En confirmación el supervisor informó: "Revisado el informe presentado por el intermediario comercial, se evidencia el oferente aporte el documento de declaración de origen de fondos"	**Cumple parcialmente**
10 Verificar que los postulantes, realicen labores relacionadas con la fundición de metales, metalurgia, siderurgia o sean comercializadores internacionales que exporten elementos para fundidoras, para lo cual deberá verificar el certificado de la Cámara de Comercio.	Concordante con la obligación específica 9°	**Cumple parcialmente**
11 Solicitar a cada adjudicatario que declare por escrito que el bien entregado como chatarra será para fundición y/o partes para fundición, en razón a su desnaturalización, y por ningún motivo podrá utilizarse para venta parcial o total y/o restauración a fin de ponerlo nuevamente en movimiento, para lo cual deberá suscribir el respectivo compromiso, además le deberá exigir que, retirado el vehículo del patio autorizado, éste deberá ser conducido a las instalaciones	En confirmación el supervisor informó: "Dentro del pliego de condiciones mínimas, en sus consideraciones se establece que para el lote subastado los oferentes interesados en participar por dicho lote deberán presentar resolución de ministerio de transporte que los acredite como empresa desintegradora" El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no asocia información ni copia de la suscripción de los compromisos que evidencien la ejecución de esta obligación.	**Cumple parcialmente**
12 Entregar a la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de apertura de la subasta, la relación de los vehículos que serán objeto de enajenación, discriminado por placa y el precio mínimo de venta.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "La actividad de presentación del precio mínimo de venta se consolidó con el intermediario en reunión llevada a cabo al inicio del contrato, en la que se indicó que la Secretaría sería la que determinaría el monto, suma resultante de la operación entre el valor de los avalúos y los costos asociados a la enajenación. De esa manera se determinaría el valor mínimo de venta y así se ha cumplido para el proceso de subasta 18.". Evidencia: "Correo Electrónico con la base relacionando los vehículos. El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no asocia información sobre la ejecución de esta obligación. En confirmación, se observó acta de reunión, en la cual se estableció que el intermediario comercial conoció los valores cada vehículo, y que mantendrá reserva sobre los mismos hasta antes de iniciar el proceso de subasta.	**Cumple**

13 Recaudar en una cuenta corriente de una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia Financiera, a nombre del intermediario, el porcentaje establecido como abono por parte del comprador (20%) sobre el valor base de subasta, requisito habilitante para participar en la misma.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "Actividad cumplida y validada como requisito previo a la participación en la subasta 18". Evidencia: "Se da cumplimiento al pliego de condiciones mínimas de participación". El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no asocia información sobre la ejecución de esta obligación. El supervisor informó que "El 20 % que equivale al derecho de participación y garantía de subasta se consigna en la cuenta del Banco de Occidente Nro. 285-862991 del intermediario comercial, tal como se demuestra en el certificado de supervisión o interventoría que reposa en el informe presentado por el intermediario de la subasta 18"	**No determinable**
14 Devolver dentro de los Diez (10) días siguientes a la realización de la subasta, los valores abonados (20%) del valor base de subasta del lote establecido en el artículo 2.2.1.2.2.1.10 del Decreto 1082 de 2015, a los interesados que no lograron adjudicación.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "Se da cumplimiento a esta actividad de acuerdo a los tiempos". Evidencia: "Actividad ejecutada y validada con la presentación del informe final de subasta". El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no asocia información sobre la ejecución de esta obligación. El supervisor informó: "Una vez el adjudicatario retira el lote de vehículos de los patios y hace entrega de los certificados de desintegración originales, los cuales son aprobados por la entidad, se autoriza a la devolución", sin embargo, no aportó documentación que evidencie su cumplimiento.	**No determinable**
15 Entregar al supervisor del contrato de la unidad 2 dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre de la subasta, los datos de los adjudicatarios, así como el valor correspondiente a los saldos de las adjudicaciones, de forma individualizada discriminado por número de placa de vehículo.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "Actividad realizada con el cierre subasta 18". Evidencia: "Acta de cierre de fecha 23 de agosto de 2023 y se encuentra en el Drive Ley 1730". El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no asocia información sobre la ejecución de esta obligación. En confirmación, el supervisor informó: "De acuerdo con el acta de cierre y verificación de requisitos habilitantes el intermediario comercial reporta los oferentes participantes en la subasta y se encuentran en el siguiente link ***". El equipo auditor no tuvo acceso al Drive.	**No determinable**
16 Una vez emitido el recibo de pago, el adjudicatario comprador deberá realizar la cancelación del Cien por ciento (100%) del valor ofertado por el vehículo o lote de vehículos dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, de lo contrario perderá el veinte por ciento (20%) del precio base del lote, y el intermediario deberá proceder a consignar dicho porcentaje (%) a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad en la cuenta destinada para tal fin, de la Secretaría de Hacienda Distrital. Sin embargo, por tema de fuerza mayor justificable se tendrá en cuenta dicha condición para ampliar el plazo inicialmente establecido.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "Actividad ejecutada y validada en el proceso de subasta 18". Evidencia: "Recibo de Consignación". El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, relaciona el recibo de consignación en el anexo H.	**Cumple**

17 Consignar dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha en la que la Secretaría así lo requiera, el veinte por ciento (20%) del precio mínimo de venta, que fuera consignado por el adjudicatario comprador como requisito habilitante y que corresponde a la garantía de cumplimiento, en caso tal de presentarse incumplimiento, sin necesidad de otra actuación administrativa, a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la cuenta destinada para tal fin, en la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "No se llevó a cabo la ejecución de la garantía en el proceso de subasta 18". Evidencia: "N/A". El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no asocia información sobre la ejecución de esta obligación. En confirmación el Supervisor informó: "Se realizo la consignación a la cuenta del Banco de Occidente Nro. 285-862991 del intermediario comercial del intermediario comercial, sin embargo, no se tiene reporte de dicha consignación".	**No ejecutada**
18 Disponer de la infraestructura necesaria para la realización de subastas virtuales y presenciales, que garanticen la seguridad y transparencia de las transacciones.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "Actividad ejecutada y validada en el proceso de subasta 18". Evidencia: "La respectiva Acta de adjudicación de fecha 25 de agosto de 2023". El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no asocia información sobre la ejecución de esta obligación. En confirmación el supervisor informó: "Revisado el informe de NAVE respecto de la subasta 018 y de acuerdo a lo estipulado en las fichas técnicas Unidad 1 y Unidad 2 Anexo 1 A punto 2.5 referente la logística de Subasta Virtual y presencial y los requisitos que debe ejecutar el contratista para llevar a cabo cualquiera de las dos modalidades, es importante destacar que el intermediario comercial realizo el proceso de subasta de manera presencial en sus propias instalaciones, de acuerdo al acta de audiencia 018 del día 25 de agosto de 2023, por ende, es claro que brindó la infraestructura y espacio para llevar acabo la dicho proceso". Por ende, se asocia netamente a infraestructura física, dejando de lado la "seguridad y transparencia", aspectos que hacen parte de la obligación.	**No determinable**
19 Realizar las recomendaciones a la Entidad en el evento en que, ejecutado el proceso de subasta, sobre un vehículo o lote, no se logre la venta.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "El proceso de subasta 18 no fue desierto". El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, relaciona el Acta de adjudicación de 25-ago-2023.	**Cumple**
20 Repetir para los casos que sea necesario y durante el tiempo de duración del contrato, el proceso de subasta para los bienes que no sean adjudicados, sin que esto genere costo a la Secretaría Distrital de Movilidad, previa autorización del supervisor.	Concordante con la obligación específica 19°	**Cumple**
21 Solicitar al comprador de cada vehículo la responsabilidad de dar cumplimiento a la normatividad ambiental en cuanto al manejo y disposición final de residuos que así lo requieran.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "Actividad ejecutada en el pliego de condiciones (...)". El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, relaciona los formatos anexos de conocimiento del adjudicatario.	**Cumple**

22 Dar acompañamiento al adjudicatario ante el Organismo de Tránsito, a fin de suscribir el acta de entrega del vehículo, en los eventos en que la enajenación se realice como cuerpo cierto y deberá hacer seguimiento desde que se realice la entrega por parte de la Autoridad de Tránsito hasta que se expida la licencia de tránsito correspondiente con los datos del nuevo propietario (comprador), trámite que deberá estar registrado en el RUNT.	No ejecutada, por no aplicar a la Subasta 18.	**No ejecutada**
23 Individualizar los valores de venta de cada automotor, aun cuando su enajenación se hubiera realizado por lotes.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "Actividad ejecutada y validada en el proceso de subasta 18". Evidencia: "Base de datos Drive Ley 1730". El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no asocia información sobre la ejecución de esta obligación. En confirmación, el supervisor suministró base en Excel, que contiene el precio mínimo de venta (avalúo)	**Cumple**
24 Elaborar y suscribir las actas de desnaturalización en los eventos establecidos en la ficha técnica, para lo cual es necesario que en el proceso de desnaturalización.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "Por tratarse de vehículos catalogados como Chatarra, el adjudicatario es empresas desintegradoras habilitadas por el Ministerio de Transporte, no se elaboraron actas de desnaturalización sino únicamente se suscribieron las actas de entrega física de los vehículos.". Evidencia: "* Se encuentra el acta de entrega en expediente físico de cada vehículo - * Y magnético en el DRIVE LEY 1730". El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no asocia información sobre la ejecución de esta obligación. En confirmación con el Supervisor informó que "Se procede aclarar las respuesta del informe, ya que las actas de desnaturalización eran expedidas por la Entidad para esta subasta, misma que fue suscrita por los participantes de la adjudicación del lote". Información no determinable en los adjuntos.	**No determinable**
25 Asumir todos los costos directos e indirectos a que haya lugar para el cumplimiento del objeto contractual, tales como: avalúos, gastos de desplazamiento, viáticos, logística para la realización de la subasta virtual y presencial, invitación a posibles compradores, elaboración y distribución de catálogos de precios, salones para la realización de la subasta, pregón de la subasta (si aplica), elaboración de las actas de desnaturalización y de las actas de adjudicación, y demás gastos administrativos, los cuales se entienden incorporados en el porcentaje de la comisión.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "Actividad realizada para proceso de subasta 18". Evidencia: "Correos electrónicos, base de datos, fichas físicas". El "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, presenta la relación de costos por concepto de comisión (Anexo G).	**Cumple**

26 Realizar todas las actividades y cumplir con todas las obligaciones descritas en la ficha técnica, para las etapas avalúo, subasta, adjudicación y tradición y las demás en las que se requiera de su intervención.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "Actividad cumplida y entregada a la entidad". Evidencia: "Entrega de documentos originales debidamente firmados". El "Informe de Proceso subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no asocia información sobre la ejecución de esta obligación. En confirmación el supervisor informó "Teniendo en cuenta que para la subasta 18 fue un lote para chatarra se cumplieron con las etapas de avalúo, subasta y adjudicación, tal como consta en el informe del intermediario comercial".	**Cumple parcialmente**
27 Incorporar las observaciones e instrucciones efectuadas por parte del supervisor designado por la Secretaría, en relación con el desarrollo del objeto del contrato.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "Se han llevado a cabo solicitudes para el cumplimiento de las obligaciones por parte del intermediario comercial". Evidencia: "correos electrónicos". El "Informe de Proceso subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no asocia información sobre la ejecución de esta obligación. En confirmación el supervisor informó "Las directrices, observaciones y demás instrucciones entregadas al intermediario comercial para subasta 18, se enviaron vía correo electrónico de fecha 4 de julio de 2023 y correos anexos, tal como se demuestra en el link: ***". El equipo auditor no tuvo acceso al Drive, por ser un enlace roto.	**No determinable**
28 Reportar de manera inmediata cualquier novedad o anomalía al supervisor encargado y acatar solicitudes y ajustes impartidos por éste en nombre de la Secretaría.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "Actividad en ejecución". Evidencia: "N/A". El "Informe de Proceso subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no asocia información sobre la ejecución de esta obligación. En confirmación el supervisor informó: "En vigencia del contrato y para el desarrollo de la subasta no se presentó novedad alguna, por ende, se entiende que no tenemos evidencia o requerimiento respecto a esta obligación".	**Cumple**
29 Reparar en forma inmediata cualquier daño o perjuicio que cause a la Secretaría Distrital de Movilidad y o terceras personas, con ocasión del desarrollo de las actividades contempladas en el objeto contractual.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "Durante la ejecución de la subasta 18, no se ha producido daño alguno por parte del contratista". Evidencia: "N/A". El "Informe de Proceso subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no asocia información sobre la ejecución de esta obligación. En confirmación el supervisor informó: "Es importante aclarar que el intermediario comercial no presta sus servicios dentro de las instalaciones de la entidad, ya que ellos realizan el objeto contractual en sus instalaciones por ende a la fecha no se generó un daño o perjuicio a la entidad".	**Cumple**

30 Adoptar directrices y procedimientos para que la información dirigida a la Entidad sea objetiva, oportuna, completa y clara	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "Se realizaron las actividades para subasta 18 sin inconvenientes". Evidencia: "correos electrónicos". El "Informe de Proceso subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no asocia información sobre la ejecución de esta obligación. En confirmación el Supervisor informó: "Se han adoptado mecanismos de comunicación efectiva con la entidad, como es el correo electrónico y comunicación directa con los designados por el representante legal del intermediario comercial". No se observó información adicional respecto a la calidad de la información entre las partes.	**Cumple parcialmente**
31 Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones que puedan presentarse, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "No se demostró inconvenientes en el proceso subasta 18". Evidencia: "N/A". El "Informe de Proceso subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no asocia información sobre la ejecución de esta obligación. En confirmación el Supervisor informó: "Teniendo en cuenta el informe presentado por el intermediario comercial y teniendo en cuenta que la subasta se realizó sin ningún inconveniente o requerimiento por parte del contratista y además que la información de la misma fue transparente para los oferentes y de pleno conocimiento para la entidad se entienda que actuaron con los principios establecidos en la Ley 80 del 1993 y la Ley 1150 de 2007". No se observó documentación que respaldara temas asociados a transparencia entre las partes, durante toda la ejecución contractual.	**Cumple parcialmente**
32 Abstenerse de acceder a peticiones o amenazas de quienes, actuando por fuera de la ley, pretendan obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho. En caso de darse tal situación deberá informar en el acto a la Secretaría Distrital de Movilidad y a las autoridades competentes.	El informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 indica: "No se ha presentado situación irregular en la subasta 18". Evidencia: "N/A". El "Informe de Proceso subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no asocia información sobre la ejecución de esta obligación. En confirmación el Supervisor informó: "Teniendo en cuenta el informe presentado por el intermediario comercial y teniendo en cuenta que la subasta se realizó sin ningún inconveniente o requerimiento por parte del contratista y además que la información de la misma fue transparente para los oferentes y de pleno conocimiento para la entidad se entienda que actuaron con los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007".	**Cumple**

Fuente: Elaboración equipo auditor, a partir de la documentación observada en visita de campo 06 y 08-may-2025.

- **Verificación de la Ficha Técnica "Anexo 1B" aplicable a la Subasta No. 18**

El resultado de la verificación se detalla a continuación:

Del listado de vehículos objeto de enajenación:

Mediante vista de campo el día 08 de mayo de 2025, fue suministrado el archivo *"Base Oficial Subasta 18"*, como punto de partida del proceso de enajenación, del cual no fue posible observar documento formal de entrega a NAVE de este insumo.

Verificado su contenido frente a los aspectos técnicos del Anexo 1B, se observó:

Tabla No. 25. Verificación criterio técnico: Listado de Vehículos objeto de enajenación Subasta 18.

Criterios Técnicos "Anexo 1B"	Verificación "Base Oficial Subasta 18" 150 ítems (Visita OCI)
Identificación del vehículo: Placa, número de serie, número de chasis, número de motor, número VIN.	Los 150 ítems registran placa. 51 ítems registran # serie. 149 ítems registran # chasis y # motor. 48 ítems registran # VIN
Características del vehículo: Cilindraje, marca, modelo, línea, color, tipo de combustible, capacidad, blindaje, carrocería.	Todos los ítems registran: Cilindraje, marca, modelo, línea, color, carrocería. No registran: Tipo de combustible, capacidad, blindaje.
Tipo de Servicio: Público, particular, Oficial.	Todos los ítems registran Tipo de servicio.
Estado del registro: Activo, inactivo.	Reportan estados: Activo (138), Cancelado (11), y trasladado (1).
Datos de Inmovilización: Fecha de ingreso, ubicación.	Todos los ítems registran: Ubicación. No registran: Fecha de ingreso.
Deudas asociadas al vehículo: Servicio de Inmovilización (patios y grúa), expedición del certificado de la DIJIN, expedición SOAT, certificado de Revisión Técnico – Mecánica y de Gases, según sea el caso (en los casos en los que aplique).	No registran.
Valor de los trámites: Derecho de trámite, lo cual incluye retención en la fuente, en los eventos del traspaso.	No registran.

Fuente: Elaboración equipo auditor, a partir de la documentación observada en visita de campo 06-08-may-2025.

De la vista previa (numeral 1.1.).

No se observó el cronograma por cada vehículo a subastar, y constancia de entrega al Supervisor por parte de NAVE antes del inicio de la Subasta, lo cual debió ocurrir para que el supervisor: *"(...) dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega, se lleve a cabo la aprobación por parte del supervisor del contrato."*

Del precio mínimo de venta (numeral 1.3.).

No fue posible observar documentación que permitiera evidenciar el cumplimiento del criterio técnico que establece: *"Una vez se tengan los avalúos comerciales, el contratista determinará el precio mínimo de venta de cada uno de los vehículos, informando a los postulantes el valor de las obligaciones propias del trámite a realizar para la legalización del traspaso en los casos a que haya*

lugar. Dicho valor deberá ser puesto a consideración del supervisor, para su correspondiente revisión y aprobación, quién deberá verificar el procedimiento adelantado y los criterios que se tuvieron en cuenta por parte del intermediario comercial para la determinación del precio mínimo de venta."

Sin embargo, según el informe de supervisión PA03-PR09-F03 de fecha 12-jun-2024 para la obligación específica #12 indicó: *"La actividad de presentación del precio mínimo de venta se consolidó con el intermediario en reunión llevada a cabo al inicio del contrato, en la que se indicó que la Secretaría sería la que determinaría el monto, suma resultante de la operación entre el valor de los avalúos y los costos asociados a la enajenación. De esa manera se determinaría el valor mínimo de venta y así se ha cumplió para el proceso de subasta 18"*, sin observar evidencia de su ejecución.

Del traspaso de la propiedad (numeral 4.).

Según el *"Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023"* emitido por NAVE en agosto de 2023, se observó la entrega de los Certificados de Desintegración (Anexo L. - Chatarra), mediante ***oficio de fecha 15-dic-2023***.

Lo anterior, consecuente con el numeral 4° de los criterios técnicos, que señala:

"4.1. Entrega de vehículos con matrícula cancelada (chatarra).
*Para aquellos vehículos cuyo registro sea **inactivo**, con matrícula cancelada (…) el intermediario comercial deberá exigir al adjudicatario que el bien entregado como chatarra (…) que expida el correspondiente **certificado de disposición final** de la misma. Documentos que deberán ser entregados por el contratista a la Secretaría Distrital de Movilidad."* (Subrayado y negrilla propios).

Asociado a este trámite, no fue posible observar documentación que evidenciara el cumplimiento del numeral 9° de la cláusula 6° Obligaciones SDM del contrato en comento, que estableció:

*"9. (…) en los eventos en que la venta sea por chatarra, se debe recibir los **certificados de desintegración**, los cuales serán entregados por el adjudicatario comprador al intermediario comercial, debidamente diligenciados y **registrados en el RUNT**. Lo anterior, para efectos del pago de la comisión de venta al contratista."* (Subrayado y negrilla propios).

- **Verificación del "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023**

Analizado el *"Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023"* emitido por NAVE en agosto de 2023, se observó:

a) En el capítulo *"D. Pliego de Condiciones Mínimas"*, se estableció:

*"Del oferente/adjudicatario: "El adjudicatario podrá realizar el retiro de los vehículos **con matrícula cancelada (chatarra)** una vez le sea comunicado la Resolución de Ratificación de la Subasta con la que suscribirá el acta de entrega de los mismos.*
(…)
*La entrega de los materiales y bienes adjudicados estará **a cargo de la SDM**, en el estado y forma en que fueron observados en el momento de la exhibición o en el registro fotográfico, una vez se haya recibido el pago, suscrita acta de adjudicación, expedido la Resolución de Ratificación y autorizado la entrega de los bienes.*
(…)
*Numeral 22 Entrega y Retiro de los Bienes Subastados "Se efectuará entrega y retiro de los bienes **dentro de los dos días que determinará la SDM**, previa suscripción del acta de entrega expedida por la autoridad de tránsito correspondiente".*
"Nota 1: De las diligencias de entrega y recibo previstas en el presente numeral se levantarán las actas respectivas, las cuales serán suscritas por parte del representante legal del Intermediario Comercial de Bienes, el funcionario designado por la SDM y por el Adjudicatario o su delegado." (Subrayado y negrilla propios).

El artículo 5.3.5.1. de la Resolución 20223040045295 de 2022 *"Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte"* sustituido por el artículo 25 de la Resolución 20233040017145 de 2023 establece que: *"2. Validación y verificación de información (…) En todo caso el Organismo de Tránsito requerirá la entrega de las placas (…)"*, aspecto que no se observó durante la documentación que soportó la Subasta #18.

De lo anterior, no se observó en el contenido del informe, información que dé cuenta del cumplimiento de los parámetros establecidos en los pliegos de condiciones.

b) El *"Acta de cierre y verificación de requisitos habilitantes"* del 23-ago-2023 (9 am), la emiten certificando a 2 oferentes participantes para dar inicio a la subasta, la cual presenta firma por el Representante Legal de NAVE, únicamente.

Sin embargo, no fue posible determinar cómo se realizó el control a la recepción de las ofertas para la Subasta No. 18.

Sobre el particular, el Supervisor informó: "*Los oferentes presentaron sus ofertas a través de la página del intermediario comercial, para ese entonces Comercializadora NAVE Ltda., ya que el proceso de subasta y enajenación se encontraba en cabeza de ellos. Ahora bien, una vez consultada la página del intermediario comercial, se evidencia que las ofertas presentadas para el contrato 2023- 2137 ya no se encuentran disponibles, tal como consta en los pantallazos anexados, sin embargo, en el acta de cierre y verificación se demuestra la relación de los oferentes que se presentaron con la identificación y los valores ofertados para el inicio de subasta:*
(…)

”

c) El *“Acta de Audiencia de la Subasta Pública 018 de 2023”* del 25-ago-2025 (apertura 11 am finalización 12:40 m), informa que realizado el 5° lance, se adjudicó el lote a “RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.” por $73.500.000, documento que no incluye quien la emite ni presenta firmas de quienes participaron en la adjudicación.

Adicionalmente, no permite determinar cómo se desarrolló la Subasta, la misma referencia los parámetros para la subasta en sí, más no contempló en su contenido el desarrollo de la misma. De otra parte, señala *“**Hace parte de la presente acta, el listado del recibo de propuestas presentada por el oferente**, la copia de la identificación del oferente favorecido por el lote **y el acta de cierre**”* (Subrayado y negrilla propios), documentos no observados en el informe en comento.

Respecto de la copia de la identificación del oferente favorecido por el lote, el documento observado en la visita de campo, es ilegible.

- **Verificación del pago de la Subasta No. 18 a NAVE por la SDM**

La cláusula 13° del Contrato *“Forma de Pago”* establece:

*“La Secretaría Distrital de Movilidad reconocerá la **comisión por venta efectiva, del 3,80%, sobre el valor real de la adjudicación del bien subastado**. La comisión **deberá discriminar el IVA** en los casos en los que corresponda (…)*
*Para el pago de la comisión por venta de bienes (RAEE) y de conformidad con las normas ambientales, se debe allegar el **certificado de disposición final**. (…)*
Para efectuar los pagos se requerirá la siguiente documentación mínima, la cual será expedida y/o verificada por parte del supervisor y/o el interventor según aplique:
*1. **Certificado de cumplimiento** suscrito por el supervisor del contrato o certificado de Supervisión diligenciado y suscrito por el supervisor.*
*2. **Factura original** debidamente expedida de acuerdo con lo establecido en el estatuto tributario (…)*

*3. **Constancia de recibo a satisfacción de los servicios**, expedida por el supervisor del contrato designado por la Secretaría. (…)*
10. El pago de la factura se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura correspondiente y cumplimiento de la totalidad de los requisitos antes señalados en la Subsecretaría de Gestión Corporativa - Dirección Administrativa y Financiera de la entidad (…)
*12. **Cuadro en que se discriminen los servicios suministrados** en el período correspondiente con cantidades, valores unitarios, subtotales etc., descuentos ofrecidos en el periodo correspondiente (cuando aplique), y valor total, así mismo los **reportes de los muebles enajenados, con sus pagos y documentación al día**; es decir para el caso de venta de automotores debe estar legalizada la propiedad a nombre del comprador y para el caso de venta de RAAEE, señales de tránsito y componentes semafóricos cuando sea allegada el acta de disposición final"* (Subrayado y negrilla propios).

De conformidad con el "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, en el anexo G "Relación costo por concepto de venta" se observó conformidad de la liquidación del valor de la comisión del 3,8% por $2.793.000, cobrado a la SDM mediante Factura Electrónica de Venta #CNFE118 expedida el 11-jun-2024.

Adicionalmente, con la confirmación realizada con la Subdirección Financiera (memorando 202561100104883 del 12-may-2025), informaron que:

*"(…) consultado el control de radicación de la unidad ejecutora 02 del mes de junio de 2024, se evidenció que por parte de la supervisión del contrato 2023-2137 **se radicó el pasado 14/06/2024 a las 12:35:17** la cuenta de cobro con los demás documentos soporte correspondiente a la Factura No. CNFE118 por valor de $2.793.000; lo anterior en cumplimiento a los canales y tiempos establecidos por esta Subdirección."* (Subrayado y negrilla propios).

Y, que según el *"Historial de Pagos por Proveedor"* de NAVE, observado en visita de campo el 06-may-2025, la factura en comento fue cancelada por la SDH el 24-jun-2024; información coherente con lo informado por la Subdirección Financiera.

Analizados los documentos señalados, se observó:

El informe de actividades y la certificación de supervisión fue emitida por el Supervisor, el día 12-jun-2024.

La Factura No. CNFE118 por valor de $2.793.000 incluido IVA emitida por NAVE el 11-jun-2024, consecuente con las aprobaciones del Supervisor, y el clausulado contractual.

La SDM ordenó el pago ante la SDH el 21-jun-2024, es decir 10 días posterior a la radicación de la cuenta por parte del Supervisor (14-jun-2024), sustentado en los documentos: informe de actividades y certificación de la supervisión.

El pago efectivo de la comisión no cumplió lo establecido en el clausulado contractual, respecto a la presentación de: *"los reportes de los muebles enajenados, con sus pagos **y documentación al día**"*,

aspectos que el "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por NAVE en agosto de 2023, no permite determinar su cumplimiento.

Sobre este aspecto, el Supervisor informó: *"(…) esta cláusula pertenece a las actividades a realizar por la unidad 1, es decir, bienes que son propiedad de la entidad, para el caso de subastas aplica la unidad 2 se refiere a bienes en custodia de la entidad*".

- **Verificación del estado de liquidación del contrato 2023-2137 por la SDM**

El estado del contrato 2023-2137 en Secop II al 22-may-2025, es: *"Forma de Pago"* como se detalla a continuación:

Imagen No. 19. Consulta estado contrato 2023-2137 en Secop II.

ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.4917407
Número del Contrato	2023-2137
Versión del contrato	3
Objeto del contrato:	INTERMEDIACIÓN COMERCIAL TENDIENTE AL LOGRO Y PERFECCIONAMIENTO DE LA VENTA DE BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD Y / O EN CUSTODIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Tipo	Prestación de servicios
Fecha de inicio del contrato:	2/06/2023 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de terminación del contrato:	1/09/2024 11:59:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Tiempo adiciones en días	92 días
Proveedor(es) seleccionado(s)	Sí No
Estado de contrato	En ejecución
Liquidación	Sí No
Fecha de inicio de liquidación	2/09/2024 12:01:00 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de liquidación	2/03/2027 11:59:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Obligaciones ambientales	Sí No
Obligaciones pos consumo	Sí No
Reversión	Sí No

Fuente: Consulta Secop II, contrato 2023-2137 (22-may-2025, 12:40 m).

Si bien la entidad cuenta con 30 meses para la liquidación, conforme el artículo 11° de la Ley 1150 de 2007 *"Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos"* (o la norma que la adicione, modifique o subrogue), es importante señalar que, el clausulado contractual en el parágrafo primero de la cláusula 9°, estableció el término pactado entre las partes en el respectivo contrato para la liquidación en seis (6) meses, plazo que se cumplió el 01-mar-2025:

Imagen No. 20. Clausulado contrato 2023-2137 en Secop II.

CLÁUSULA NOVENA: PLAZO. - El plazo de ejecución del contrato es de **DOCE (12) MESES** o hasta agotar el presupuesto lo primero que ocurra, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previa aprobación de la garantía única por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la expedición del registro presupuestal.

PARAGRAFO PRIMERO: La Secretaría Distrital de Movilidad procederá a realizar la liquidación del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 217 del Decreto 19 de 2012 y demás normas que la complementen o modifiquen y que le sean aplicables, en tal sentido se pacta como término de liquidación bilateral un plazo de seis (6) meses para liquidar el contrato.

Fuente: Contrato de Prestación de Servicios No. 2023-2137 (página 12).

La SDM formuló acciones en el Plan de Mejoramiento por Procesos (consecutivos 017-2024, 163-2024, 183-2024, 233-2024 y 236-2024), las cuales finalizaron su ejecución en abril de 2025.

- **Verificación de la designación y ejecución de la función de la supervisión al contrato 2023-2137 por la SDM**

La cláusula 16° del contrato 2023-2137 *"Supervisión del Contrato"* estableció:

"La supervisión del contrato celebrado con ocasión al presente proceso de selección será ejercida por el y/o la PROFESIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA CÓDIGO 222 GRADO 19 O EL QUE DESIGNE EL ORDENADOR DEL GASTO EN LA UNIDAD EJECUTORA 01 Y LA DIRECTORA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y/O UN PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 19 O EL QUE DESIGNE EL ORDENADOR DEL GASTO EN LA UNIDAD EJECUTORA 02 de la Secretaría Distrital de Movilidad, o quien haga sus veces, o por quien sea designado por el Ordenador de Gasto para tal efecto; el cual ejercerá las obligaciones y responsabilidades de acuerdo con lo establecido en los artículos 51 de la Ley 80 de 1993, , y de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, y en el Manual de Supervisión e Interventoría de la Entidad.

(…)

Además, tendrá las siguientes las actividades:

(…)

3. Elaborar los informes de ejecución y las actas a que haya lugar durante la ejecución contractual.

4. Elaborar la certificación de cumplimiento y recibo a satisfacción del objeto contractual, con el fin de proceder al pago correspondiente.

(…)

9. Incorporar en el SECOP II el acta de inicio. Mensualmente el(los) supervisor(es) debe(n) aprobar e incorporar en el SECOP II el informe de actividades y de supervisión, esto previo a la radicación de la cuenta de cobro en la Subdirección Financiera y como requisito previo para iniciar el procedimiento de pago. En cuanto a la demás documentación que sea subsiguiente al acta de inicio y que evidencie la ejecución contractual (Informes, comunicaciones, requerimientos, etc.), debe ser Incorporada en el SECOP II.

(…)

15. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos (…)"

Si bien el clausulado contractual contempla la posibilidad de contratar personal de apoyo para las actividades técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico para determinar el cumplimiento del contrato, y éste a su vez establece dos propósitos en su objeto: i) enajenar los bienes muebles de su propiedad (UE01) ii) enajenar los bienes muebles que tenga en su custodia (organismo de tránsito – UE02); se observó que la supervisión del contrato 2023-2137 se realiza de manera independiente por cada UE (cuando el contrato establece esta regla solamente para las actividades técnicas).

Lo anterior, dificulta los procesos de seguimiento y/o verificación al cumplimiento de las funciones de supervisión, contempladas en el Manual de Supervisión PA05-M03 versión 003 del 13-jun-2023 en razón a la función general de ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual de los contratos vigilados, verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en los mismos; y en consecuencia de ello están, la solicitud de informes, aclaraciones y/o explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, impartir instrucciones al contratista y/o hacer recomendaciones encaminadas a lograr la correcta ejecución del objeto contratado, en términos de plazos, calidades, cantidades y adecuada ejecución de los recursos asociados (actas de actas parciales de avance, actas parciales de recibo y/o actas de recibo final) respecto de las actividades: administrativo, financiero, contable, y jurídico.

- **Otros aspectos evaluados**

La Ley 1730 de 2014 y los procedimientos internos de la SDM no establecen tiempos para la enajenación de vehículos por declaratoria de abandono.

El tiempo incurrido observado para la Subasta No. 18 fue de ***11 meses***. Inició el 15-ago-2023 (publicación en medio impreso), y finalizó el 25-ago-2023 (Acta de Adjudicación 001). El pago de la subasta fue el 13-sep-2023 (pago del adjudicatario a NAVE $73.500.000), documentos del perito del 02-may-2024 (Registro Abierto de Avaluadores RAA), el 15-dic-2023 (Entrega de certificados de desintegración), y la Factura Electrónica de Venta #CNFE118 del 11-jun-2024 (comisión 3,8%).

En visita de campo los días 06-08-may-2025, se permitió observar documentos asociados a las subastas Nos. 19, 20 (Lote 1) y 22; de las cuales:

i. Al comparar los informes de supervisión, se observó que su contenido maneja la misma estructura para las diferentes subastas.

ii. Según la justificación de la prórroga 1 al contrato 2023-2137, se cursaron las siguientes Subastas:

De las cuales, no se observó documentación asociada a las subastas Nos. 20 (Lote 2) y 21.

Imagen No. 21. Justificación prórroga 1, contrato 2023-2137.

2. UNIDAD NO. 2 DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO – BIENES EN CUSTODIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD:

ESTADO DE EJECUCIÓN TÉCNICA:

SUBASTA	LOTES	DESCRIPCIÓN	VALOR ADJUDICADO	COMISIÓN 3.8%	PAGOS PENDIENTES POR FACTURAR
018-2023	1	LOTE CONFORMADO POR CIENTO CINCUENTA (150) AUTOMOTORES CATALOGADOS COMO CHATARRA (DESINTEGRACIÓN).	$ 73,500,000.00	$ 2,793,000.00	$ 2,793,000.00
019-2023	1	LOTE CONFORMADO POR MIL DOSCIENTOS (1.200) AUTOMOTORES CATALOGADOS COMO CHATARRA (DESINTEGRACIÓN).	$ 536,341,061.00	$ 20,380,960.32	$ 20,380,960.32
020-2023	1	LOTE N°1 CONFORMADO POR MIL CIENTOCINCUENTA (1.150) AUTOMOTORES CATALOGADOS COMO CHATARRA (DESINTEGRACIÓN).	$ 240,670,458.00	$ 9,145,477.40	$ 14,294,682.76
	2	LOTE CONFORMADO POR CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MOTOCICLETAS CATALOGADAS COMO RECUPERABLES PARA TRASPASO.	$ 135,505,404.00	$ 5,149,205.35	
021-2024	1	LOTE N°1 CONFORMADO POR MIL (1.000) AUTOMOTORES CATALOGADOS COMO CHATARRA (DESINTEGRACIÓN).	$ 465,000,000.00	$ 17,670,000.00	$ 17,670,000.00
022-2024	1	LOTE N°1 CONFORMADO POR MIL CIENTO SESENTA Y CINCO (1.165) AUTOMOTORES CATALOGADOS COMO CHATARRA (DESINTEGRACIÓN).	$ 466,000,000.00	$ 17,708,000.00	$ 17,708,000.00
TOTAL:			$ 1,917,016,923.00	$ 72,846,643.07	$ 72,846,643.07

Fuente: Elaboración equipo auditor, a partir de la documentación observada en visita de campo 06-08-may-2025.

iii. Los pliegos de condiciones mínimas de participación de las subastas Nos. 19, 20 (Lote 1) y 22, son esquemas que presentan cambios respecto de:

Tabla No. 26. Observación del contenido de las "Obligaciones especiales del Oferente / Adjudicatario" Subastas 18, 19, 20 (Lote 1), 22 de 2023.

Subasta	Fecha Informe de Proceso Subasta	Tipo subasta según Pliego de condiciones mínimas	20. Obligaciones especiales del Oferente / Adjudicatario **Retiro lote**	20. Obligaciones especiales del Oferente / Adjudicatario **Certificados de Desintegración / registro RUNT**
018-2023	ago-23	Presencial	El adjudicatario podrá realizar el retiro de los vehículos **con matrícula cancelada** (chatarra) una vez le sea comunicado la Resolución de Ratificación de la Subasta con la que se suscribirá el acta de entrega de los mismos.	El adjudicatario deberá presentar certificados de desintegración correspondientes, debidamente incorporados en el RUNT cuando aplique.
019-2023	oct-23	Virtual	El adjudicatario podrá realizar el retiro de los vehículos (chatarra) una vez le sea comunicado la Resolución de Ratificación de la Subasta con la que se suscribirá el acta de entrega de los mismos.	El adjudicatario deberá presentar certificados de desintegración correspondientes, debidamente incorporados en el RUNT cuando aplique.

020-2023 Lote 1	dic-23	Virtual	**El adjudicatario realizará el retiro del lote adjudicado en los días establecidos por la SDM.** El adjudicatario podrá realizar el retiro de los vehículos (chatarra) una vez le sea comunicado la Resolución de Ratificación de la Subasta con la que se suscribirá el acta de entrega de los mismos.	El adjudicatario deberá presentar certificados de desintegración correspondientes, debidamente incorporados en el RUNT cuando aplique **y/o las copias de las tarjetas de propiedad donde se evidencia que los vehículos están a nombre del adjudicatario, respectivamente. El adjudicatario deberá realizar el traspaso dentro de los (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la Resolución de Ratificación.**
022-2023	abr-24	Presencial	El adjudicatario podrá realizar el retiro de los vehículos una vez le sea comunicado la Resolución de Ratificación de la Subasta con la que se suscribirá el acta de entrega de los mismos.	El adjudicatario deberá presentar certificados de desintegración correspondientes, debidamente incorporados en el RUNT cuando aplique, **en un término de 30 días calendario contados a partir de la finalización de la entrega de los bienes; el incumplimiento de este término acarrea la aplicación de la garantía de cumplimiento mencionada en el numeral 7 del presente pliego de condiciones.**

Fuente: Elaboración equipo auditor, a partir de la documentación observada en visita de campo 06-08-may-2025.

Cambios, de los cuales no se observa lineamientos y/o directrices internas, aplicables a nivel de proceso y que blinden la función técnica / administrativa de la Supervisión.

iv. La supervisión de los contratos 2023-2137 y 2024-3464 recae en un solo funcionario, lo que incrementa la concentración de funciones (administrativas y/o jurídicas).

Recomendaciones:

- Analizar la viabilidad de contratar la asesoría y los servicios propios de las subastas, de manera separada, con el fin de robustecer la autonomía e independencia desde el punto de vista técnico, científico y su margen de discrecionalidad en relación con la ejecución del objeto contractual.

- Establecer controles internos que permitan fortalecer la rendición de los informes de actividades del contratista, y su posterior publicación, en el marco de las funciones de supervisión contractual asociada a las subastas.

- Implementar cronogramas de trabajo y/o planes internos que permitan identificar las necesidades de los procesos contractuales para la enajenación de vehículos por declaratoria de abandono, una articulación al interior del proceso de Gestión de Trámites y Servicios para la Ciudadanía, la función de la Supervisión, el Contratista y la información periódica a la Ordenación del Gasto; frente a los diferentes reportes, reuniones de avance y/o emisión de informes en materia: Administrativa, técnica, financiera y Legal.

- Actualizar el numeral 3.3. *"Fase de enajenación y distribución de recursos"* del procedimiento *"Declaratoria Administrativa de Abandono y Enajenación de Vehículos"* PM04-PR03 versión 003 del 18-dic-2023, para incluir puntos de control necesarios para el desarrollo de las Subastas, indistintamente de los requisitos que sean definidos por la SDM en los procesos contractuales, acción que garantizará su permanencia en el tiempo.

- Mejorar las etapas de análisis y determinación de la Supervisión de contratos asociados a la enajenación de bienes (propios / en custodia por la SDM) antes del proceso de designación, frente a la carga operativa de quien va a ser designado, para no incurrir en los riesgos derivados de designar como supervisor a un funcionario que no pueda desempeñar esa tarea de manera adecuada: la vigilancia administrativa, técnica, financiera y contable.

Lo anterior, permitirá fortalecer las labores de monitoreo y control de riesgos asignados a la Supervisión, en coordinación con el área responsable de cada riesgo incluido en el mapa respectivo, así como la identificación y tratamiento de los riesgos que puedan surgir durante las diversas etapas del contrato (incluidas las que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que pongan en riesgo el cumplimiento de un contrato), además de garantizar las capacidades respecto de:

La prevención, es decir, el establecimiento de controles previos, con el ánimo de evitar la ocurrencia de un riesgo, un incumplimiento contractual o un daño a la entidad o a terceros.
El control, desarrollando actividades de inspección, revisión, comprobación y evaluación, con el fin de establecer si la ejecución se ajusta a lo estipulado contractualmente; es decir, orientado a verificar que el Contratista cumpla el objeto del contrato de acuerdo con las especificaciones operativas, técnicas, administrativas, legales y presupuestales o financieras establecidas en los contratos celebrados y dentro del plazo de ejecución.
La exigencia, en la medida que el ejercicio de Supervisión identifique no cumplimiento estricto de las cláusulas establecidas en el contrato, y, por ende, cumpla la obligación de informar y/o exigir el debido cumplimiento de los términos y condiciones contractuales y/o posibles reclamaciones (garantías), cuando aplique.
La verificación, respecto de las estipulaciones contractuales, mediante las validaciones respectivas al contrato para poder establecer su estado y nivel de cumplimiento; y/o la aplicación de medidas correctivas, la exigencia del cumplimiento de lo contratado, la revisión de los entregables, la solución de problemas y/o absolución de dudas, entre otros.
La información, teniendo en cuenta que es deber del supervisor informar oportunamente al Ordenador de Gasto ante posibles incumplimientos del contratista y/o dificultades para ejercer la Supervisión, con el fin de tomar las medidas necesarias a fin de satisfacer la necesidad de la entidad y ejercer un debido control sobre los recursos públicos.

Por lo anterior, se determinaron los siguientes hallazgos y observaciones:

Hallazgo N°9: Ausencia de emisión y publicación en Secop II de los informes mensuales de los contratos 2023-2137 entre la Secretaría Distrital de Movilidad y Comercializadora Nave LTDA, cuyo objeto es: "*Intermediación comercial tendiente al logro y perfeccionamiento de la venta de bienes muebles de propiedad y/o en custodia de la Secretaría Distrital de Movilidad"* con fecha de inicio de

ejecución del 02 de junio 2023 y fecha de terminación del 01 de junio 2024 y 2024-3464 entre la Secretaría Distrital de Movilidad y Comercializadora Nave LTDA, cuyo objeto es "*Intermediación comercial tendiente al logro y perfeccionamiento de la venta de bienes muebles de propiedad y / o en custodia de la Secretaría Distrital de Movilidad*", con fecha de inicio de ejecución del 19 de noviembre de 2024 y de terminación 18 de Julio de 2025", lo que impide determinar la verificación de la supervisión a la ejecución contractual, y por ende dificulta establecer su estado actual**.** Así mismo, no se observó la publicación de los informes mensuales que den cuenta de la ejecución contractual, que para el caso particular de la Subasta No. 18 fue ejecutada entre agosto 2023 y finalizó con la ordenación de pago final en junio 2024 (11 meses), situación que va en contravía de los principios de publicidad y transparencia de la contratación Estatal, impide el control social y de entes de control, al no estar disponible para el público. (Ver imágenes 12,13 y 14).

Lo anterior, puede deberse a desconocimiento del contenido en el Manual *"de Supervisión"* PA05-M03 versión 003 del 13-jun-2023 y la *"Guía para Registrar la Supervisión de contratos de la SDM en SECOP II"* PA05-G02 versión 001 del 29-abr-2025, por cuanto la Supervisión condicionó la emisión de los informes a la finalización de la subasta (entrega de vehículos a los adjudicatarios) a la posterior radicación de la factura por parte del contratista. Lineamientos que tácitamente expresan la periodicidad y oportunidad de la emisión y publicación a la Supervisión de los contratos en la SDM, así: **i)** Numeral 5.2. *"Funciones y obligaciones de la Persona Supervisora (…) en un Contrato Estatal"*, numeral 5.2.1. Administrativas, del Manual *"de Supervisión"* PA05-M03 versión 003 del 13-jun-2023: *"En la plataforma SECOP II, es responsabilidad del supervisor o supervisora* ***cargar en la plataforma****:*
(…) V. Los ***informes de ejecución contractual con sus soportes*** *(certificado de supervisión PA03PR09-F02, informe de actividades del contratista PA03-PR09-F03, planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social y los demás que considere la persona supervisora). (…) VII.* ***Los documentos para la liquidación y cierre contractual****, los cuales se mencionan en el Manual de Contratación PA05-M02 o en el Procedimiento para las liquidaciones contractuales PA05-PR1, que se encuentran publicados en la intranet de la SDM en el proceso de Gestión Jurídica (…) 15.* ***Cargar y publicar en la plataforma transaccional SECOP II, la información de la ejecución contractual dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su generación*** *teniendo en cuenta para tal efecto el módulo de operatividad correspondiente, según lo previsto en el instructivo operativo de trámite de SECOP II."* (subrayado y negrilla fuera de texto). Y, **ii)** Numeral 4° Seguimiento y Publicidad a la Ejecución de Contratos de la *"Guía para Registrar la Supervisión de contratos de la SDM en SECOP II"* PA05-G02 versión 001 del 29-abr-2025:*"(…) se ha adoptado los siguientes* ***documentos mínimos para ser publicados en Secop II en los contratos de prestación de servicios profesionales*** *(…) * Para personas jurídicas* ***mensualmente*** *se deben aportar los siguientes documentos:* ***Certificado de supervisión e Informe de actividades****"* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Las anteriores situaciones, van en contravía del literal e) artículo 2 *"Objetivos del Sistema de Control Interno"* de la Ley 87 de 1993 "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"*, que señala: *"Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros"*; e impide prevenir posibles eventos de riesgo en materia contractual.

Sobre este aspecto, el Supervisor (mail del 22-may-2025) informó: *"(…) para el contrato 2024-3464, no se ha realizado el cargue de los informes de supervisión, ya que a la fecha el intermediario no ha finalizado la operatividad, por ende, una vez la finalice y cuente con la aprobación de los certificados de desintegración, se cargarán los respectivos informes.*
(…)
Con relación a (…) la subasta 18 (…) de acuerdo con el contrato solamente presentan un informe de ejecución, teniendo en cuenta que este se realiza una vez finalizadas cada una de las actividades de la subasta y pues el intermediario comercial se ejecuta la mayoría de sus actividades al momento de hacer el proceso de enajenación".

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N° 9:

Frente al Hallazgo No. 9, la Dirección de Atención al Ciudadano argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente: *"*

De conformidad a lo establecido en los contratos (2023-2137 y 2024-3464), los informes de ejecución se adelantan una vez ha finalizado la operatividad, y se allegue el respectivo certificado de desintegración debidamente registrado cuando aplique por parte del adjudicatario de subasta, y aprobado por la Entidad, momento en el cual atendiendo a las obligaciones del supervisor estipuladas en manual se dio cumplimiento, pues el mismo establece que se debe hacer cargue de los informes y demás documentos que considere necesarios al aplicativo SECOP II, sin embargo, no fija una periodicidad para realizar esta actividad.

Ahora bien, es importante aclarar que en el contrato existe un error de digitación involuntario en el numeral 9 de la cláusula decimosexta de este, ya que establece como obligación para el supervisor que se haga de manera mensual el cargue de informes al SECOP, seguido de la siguiente afirmación "esto previo a la radicación de la cuenta de cobro en la Subdirección Financiera y como requisito previo para iniciar el procedimiento de pago (…)" lo cual es contradictorio ya que el informe es requerido únicamente cuando el contratista ha finalizado la operatividad y allegue los soportes que acrediten el cierre de esta.

Por último, es importante mencionar que para el contrato 2024-3464, a la fecha no se ha finalizado con la operación por parte del intermediario, ya que se está en etapa de aprobación de los certificados de desintegración de la subasta 25, lo cual se entiende que es necesario para el contratista presente su cuenta de cobro en conjunto con el informe final y demás documentos para proceder con el pago.

Así las cosas, se plantea como oportunidad de mejora verificar el futuro contrato de intermediación comercial, con el fin de que todas las estipulaciones contractuales estén alineadas con el objeto de este para que no exista ambigüedad o error en su interpretación, así como también se implementaran mecanismos para alertar al supervisor con el fin de que realice el cargue de los informes correspondientes."

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

La supervisión de los contratos señala que para la emisión de los informes de actividades *"(…) no fija una periodicidad para realizar esta actividad (…)"*, aspecto que contradice el Manual de Supervisión PA05-M03 versión 003 de la SDM.

El proceso señala que verificará: *"(…) el futuro contrato de intermediación comercial, con el fin de que todas las estipulaciones contractuales estén alineadas con el objeto de este para que no exista*

ambigüedad o error en su interpretación, así como también se implementaran mecanismos para alertar al supervisor con el fin de que realice el cargue de los informes correspondientes".

En mérito de lo expuesto y una vez revisados los argumentos presentados, el equipo auditor, no encuentra evidencia y/o argumentos por los cuales se controvierta efectivamente el hallazgo, por lo cual con base en la información evaluada y las evidencias de auditoría observadas en el periodo de ejecución de auditoría, el equipo auditor, ratifica los resultados del hallazgo en el informe final. **Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°9, se ajusta su numeración a N°7, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

Hallazgo N° 10: Debilidades en la emisión del informe de actividades del contratista (PA03-PR09-F03, versión 001), en el marco de ejecución del contrato 2023-2137, suscrito para ejecutar la Subasta No. 18, debido a que no incluyeron las obligaciones generales en el informe, y el contenido impide verificar el cumplimiento al 56% de las obligaciones específicas que establece el contrato.

Respecto de la documentación observada en visita de campo por el equipo auditor a la Supervisión del contrato, se observó: De la cláusula 4° Obligaciones Generales (29 en total), **22 *cumplen*** (representan el 76%), **2 *cumplen parcialmente*** (representan el 7%), y los **4** restantes, ***no fue posible determinar su cumplimiento*** (que representan el 14%). De la cláusula 5° Obligaciones Específicas (32 en total), **12 *cumplen*** según la documentación analizada (representan el 38%), **11 *cumplen parcialmente*** (representan el 34%), **7 *no fue posible determinar su cumplimiento*** (representan el 22%), y 2 obligaciones no fueron ejecutadas (6%, la #17, asociada a la consignación del veinte por ciento (20%) del precio mínimo de venta, como requisito habilitante y que corresponde a la garantía de cumplimiento y la #22 enajenación por cuerpo cierto).

La anterior situación, por debilidades en la organización y clasificación de las evidencias, que permitan determinar la adecuada ejecución contractual, no se está documentando bajo las necesidades propias que establece las obligaciones del clausulado contractual; situación que va en contravía del numeral 5.2.1. "Administrativas" del Manual *"de Supervisión"* PA05-M03 versión 003 del 13-jun-2023, que señala: *"3. Exigir el cumplimiento de las obligaciones y cuando advierta su inobservancia efectuar los requerimientos escritos al contratista que sean necesarios a fin de exigir el cabal cumplimiento del contrato. Esta exigencia podrá realizarse a través de comunicación escrita o correo electrónico; solicitando informes, llevando a cabo reuniones, integrando comités y desarrollando herramientas encaminadas a verificar la adecuada ejecución contractual; siempre y cuando estén en concordancia con la Ley y lo pactado,* ***dejando constancia escrita de todas sus actuaciones****"* (Subrayado y negrilla propios). Y de los literales e) y g) del artículo 2 *"Objetivos del Sistema de Control Interno"* de la Ley 87 de 1993 "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"*, que indican: *"e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros (…) g. Garantizar que el Sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación"*; e impiden prevenir posibles eventos de riesgo en materia contractual.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N° 10:

Frente al Hallazgo No. 10, la Dirección de Atención al Ciudadano argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

"Revisado el contrato en conjunto con el formato PA03-PR09-F03, versión 001 no se especifica las obligaciones a las cuales se deba tener o hacer seguimiento para con el contratista, sin embargo, como plan de mejora se establecerá dentro de mesas trabajo con contratación especificar cuales obligaciones se les hará el respectivo seguimiento".

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

El proceso señala que: *"(…) como plan de mejora se establecerá dentro de mesas trabajo con contratación especificar cuales obligaciones se les hará el respectivo seguimiento"*.

En mérito de lo expuesto y una vez revisados los argumentos presentados, el equipo auditor, no encuentra evidencia y/o argumentos por los cuales se controvierta efectivamente el hallazgo, por lo cual con base en la información evaluada y las evidencias de auditoría observadas en el periodo de ejecución de auditoría, el equipo auditor, ratifica los resultados del hallazgo en el informe final. **Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°10, se ajusta su numeración a N°8, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

Hallazgo N° 11: Incumplimiento de los requisitos técnicos: Listado de vehículos objeto de enajenación, cronograma por cada vehículo a subastar, y la determinación del precio mínimo de venta de cada uno de los vehículos que establece el "Anexo 1B del contrato 2023-2137 para la Subasta No. 18. Durante la visita de campo realizada por el equipo auditor a la Supervisión (06-08-may-2025), no fue posible determinar el cumplimiento de los requisitos técnicos que establece el "*Anexo 1B"* del contrato 2023-2137 para la Subasta No. 18 detallados a continuación: El listado de vehículos objeto de enajenación observado, no incluyó: #serie (99 ítems), #chasis y #motor (1 ítem), #VIN (102 ítems), tipo de estado del registro "Trasladado" no contemplado como criterio (1 ítem). Ninguno de los 150 ítems presenta: tipo de combustible, capacidad, blindaje, fecha de ingreso, deudas asociadas al vehículo (Servicio de Inmovilización (patios y grúa), expedición del certificado de la DIJIN, expedición SOAT, certificado de Revisión Técnico – Mecánica y de Gases, según sea el caso), y valor de los trámites (Derecho de trámite, lo cual incluye retención en la fuente, en los eventos del traspaso). El cronograma por cada vehículo a subastar, y constancia de entrega al Supervisor por parte de NAVE antes del inicio de la subasta.

Respecto al cronograma, el supervisor informó: *"Frente al cronograma de cada vehículo a subastar es de aclarar que no se genera un cronograma por cada vehículo, ya que la subasta se realiza por lotes".* La anterior situación, debido a la falta de verificación de las condiciones para el contratista y las propias definidas para la SDM en desarrollo de la operatividad para la Subasta 18; lo que va en contravía del numeral 5.2.1. "Administrativas" del Manual *"de Supervisión"* PA05-M03 versión 003 del 13-jun-2023, que señala: ***"20. Elaborar y firmar conjuntamente con el contratista todas las actas que demande la correcta ejecución y desarrollo del contrato.*** *Las actas deberán ser*

elaboradas de conformidad con los formatos establecidos en los procedimientos de contratación publicados en la INTRANET de la SDM (Proceso de Gestión Jurídica) ***21. Mantener, debidamente organizado, un archivo con toda la información utilizada y elaborada durante la ejecución del contrato, objeto de la interventoría y/o supervisión, como correspondencia o correos electrónicos cruzados con el contratista,*** *planos,* ***requerimientos, informes de ejecución, actas de reuniones, instrucciones impartidas, y demás documentos necesarios para el control técnico, jurídico y financiero del contrato, r****elacionando en general toda la información que se refiere al desarrollo del mismo."* (Subrayado y negrilla propios). Aspectos que van en contravía de los literales b) y e) del artículo 2 *"Objetivos del Sistema de Control Interno"* de la Ley 87 de 1993 "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"*, que señalan: *"b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros"*; e impide prever posibles eventos de riesgo en materia técnica y contractual.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N° 11:

Frente al Hallazgo No. 11, la Dirección de Atención al Ciudadano argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/ 2025 lo siguiente:

"Es de aclarar que el lote objeto de enajenación mediante la subasta 18, de conformidad con el avalúo realizado a cada uno de estos vehículos corresponde al concepto de chatarra, motivo por el cual sobre el mismo no se hace el acto de traspaso y por ende no se incluyó la información referente a las deudas asociadas, el valor de las mismas y/o trámites a asumir por los adjudicatarios

De igual manera, en los casos que no se incluyeron los DATOS correspondientes a VIN, SERIE, MOTOR, CHASIS, obedece a que el RUNT no suministró dicha información, como consta en la consulta de información en línea automotor
En cuanto a la información BLINDAJE Y TIPO DE COMBUSTIBLE, no se incluye dentro de la base que se envía al intermediario comercial, ya que en la consulta que brinda el Registro Único Nacional de Tránsito no versan esos datos, los cuales no afectan la plena identificación del rodante para la enajenación y subasta.

Ahora bien, es importante aclarar que en el Anexo 1B del contrato 2023-2137 se establecieron ítems de los cuales no se obtiene información a través del aplicativo RUNT, por ende, para esta situación se plantea como oportunidad de mejora revisar los ítems y ajustar los mismos de acuerdo con la información que repose en el registro único Nacional de Tránsito
Por lo anteriormente expuesto, se solicita eliminar el presente hallazgo del informe final.".

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

El proceso en la respuesta brindada, señala que la información requerida en el Anexo Técnico es tomada del RUNT, y que, en los casos señalados por el equipo auditor, la plataforma no cuenta con lo requerido.

El proceso señala que: *"(…) para esta situación se plantea como oportunidad de mejora revisar los ítems y ajustar los mismos de acuerdo con la información que repose en el registro único Nacional de Tránsito"*.

En mérito de lo expuesto y una vez revisados los argumentos presentados, el equipo auditor, no encuentra evidencia y/o argumentos por los cuales se controvierta efectivamente el hallazgo, por lo cual con base en la información evaluada y las evidencias de auditoría observadas en el periodo de ejecución de auditoría, el equipo auditor, ratifica los resultados del hallazgo en el informe final. **Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°11, se ajusta su numeración a N°9, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

Hallazgo N°. 12: Al analizar el contenido del "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por la empresa NAVE en agosto de 2023, en el marco del contrato 2023-2137, no fue posible determinar el cumplimiento de los parámetros definidos en el capítulo *"D. Pliego de Condiciones Mínimas"*, respecto de: *"El adjudicatario podrá realizar el retiro de los vehículos **con matrícula cancelada (chatarra)** una vez le sea comunicado la Resolución de Ratificación de la Subasta con la que suscribirá el acta de entrega de los mismos (…) La entrega de los materiales y bienes adjudicados estará **a cargo de la SDM** (…) una vez se haya recibido el pago, suscrita acta de adjudicación, expedido la Resolución de Ratificación y autorizado la entrega de los bienes (…) Numeral 22 Entrega y Retiro de los Bienes Subastados Se efectuará entrega y retiro de los bienes **dentro de los dos días que determinará la SDM**, previa suscripción del acta de entrega expedida por la autoridad de tránsito correspondiente".*

Adicionalmente, respecto del *"Acta de cierre y verificación de requisitos habilitantes"* del 23-ago-2023 (9 am), no fue posible verificar la existencia de controles aplicados a la recepción de las ofertas para la Subasta No. 18; y, del *"Acta de Audiencia de la Subasta Pública 018 de 2023"* del 25-ago-2025 (apertura 11 am finalización 12:40 m) no presenta firmas, es decir, no es posible determinar quién emite y participó en la adjudicación; ni cómo se desarrolló la Subasta, no contempló en el contenido el desarrollo de la misma. De otra parte, señala *"**Hace parte de la presente acta, el listado del recibo de propuestas presentada por el oferente**, la copia de la identificación del oferente favorecido por el lote **y el acta de cierre**"* (Subrayado y negrilla propios), documentos no observados en el informe en comento, excepto por la identificación del oferente favorecido por el lote, documento ilegible.

Las anteriores situaciones, pudieron ser generadas debido a la falta de aplicación de controles y criterios específicos para documentar el proceso de la Subasta para el contratista por parte de la SDM (pliego contractual) y la Supervisión (ejecución contractual) para la Subasta 18; lo que va en contravía del numeral 5.2.1. "Administrativas" del Manual *"de Supervisión"* PA05-M03 versión 003 del 13-jun-2023, que señala: *"5. **Aplicar los correctivos que se estimen pertinentes con miras a garantizar la ejecución del objeto pactado y de las obligaciones**, proponiendo soluciones a los problemas que surjan en la ejecución (…) 9. **Coordinar con las demás dependencias** de la Entidad **las actividades necesarias para la correcta ejecución del contrato**."* (Subrayado y negrilla propios). Es importante señalar, que el artículo 5.3.5.1. de la Resolución 20223040045295 de 2022 *"Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio*

de Transporte" sustituido por el artículo 25 de la Resolución 20233040017145 de 2023 establece que: *"2. Validación y verificación de información (…) En todo caso el Organismo de Tránsito requerirá la entrega de las placas (…)"*, aspecto que no se observó durante la documentación que soportó la Subasta #18. Aspectos que van en contravía de los literales c) y e) del artículo 2 *"Objetivos del Sistema de Control Interno"* de la Ley 87 de 1993 "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"*, que señalan: *"c. Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad; e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros"*; ocasionar consecuencias a la eficiencia, la calidad y la integridad del proceso contractual, e impide prevenir posibles eventos de riesgo en materia técnica, jurídica y contractual.

Sobre el particular, el supervisor informó: *"La cancelación de las matrículas se realizó de acuerdo con lo establecido en la Resolución compilatoria Nro. 20223040045295 de 2022 en el artículo 5.3.5.9., ahora bien, es pertinente mencionar que el proceso de validación se realiza al momento de expedir la resolución de ratificación (resolución 244534 de 2023), ya que posteriormente se envía a los organismos de tránsito para que procedan con la cancelación de matrícula (…) las ofertas las recibe directamente el intermediario comercial (…) de acuerdo con los estudios previos y a la ficha técnica unidad 2, el intermediario comercial debe verificar que los postulantes, realicen labores relacionadas con la fundición de metales, metalurgia, siderurgia o sean comercializadores internacionales que exporten elementos para fundidoras, para lo cual deberá verificar el certificado de la Cámara de Comercio, lo anterior demostrando que el control de la recepción de las ofertas es exclusiva del intermediario comercial"*, únicamente, sin aportar documentación que evidenciara la realización de las verificaciones señaladas.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N° 12:

Frente al Hallazgo No. 12, la Dirección de Atención al Ciudadano argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

"Se realizó la entrega y retiro de los vehículos al adjudicatario después de haber comunicado la resolución de ratificación de la subasta 18, con la cual se suscribió el acta de entrega de los vehículos. Se debe tener en cuenta que la cancelación de las matrículas de los rodantes se realiza de manera posterior, ya que el adjudicatario hace entrega del certificado de desintegración en 2 originales, uno de los cuales se envía al organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo subastado para que el mismo sea cancelada la matrícula.
Por lo anteriormente expuesto, se solicita eliminar el presente hallazgo del informe final.".

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

El proceso en la respuesta brindada, explica el proceso adelantado para la cancelación de la matrícula, sin hacer mención a lo contemplado en el capítulo *"D. Pliego de Condiciones Mínimas"* del Anexo Técnico del contrato 2023-2137.

El proceso no realizó ningún comentario respecto de lo observado por el equipo auditor frente al *"Acta de cierre y verificación de requisitos habilitantes"* del 23-ago-2023, y al *"Acta de Audiencia de la Subasta Pública 018 de 2023"* del 25-ago-2025.

En mérito de lo expuesto y una vez revisados los argumentos presentados, el equipo auditor, no encuentra evidencia y/o argumentos por los cuales se controvierta efectivamente el hallazgo , por lo cual con base en la información evaluada y las evidencias de auditoría observadas en el periodo de ejecución de auditoría, el equipo auditor, ratifica los resultados del hallazgo en el informe final. **Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°12, se ajusta su numeración a N°10, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

Hallazgo N° 13: Al verificar el reconocimiento, aprobación y ordenación de pago de la comisión por la Subasta No. 18, la documentación observada en la visita de campo por el equipo auditor el 06 y 08-may-2025, que correspondió al "Informe de Proceso Subasta Pública 018-2023" emitido por la empresa NAVE en agosto de 2023, no permite determinar el cumplimiento de la cláusula 13° "Forma de Pago" del contrato 2023-2137 respecto al numeral 12° que señala: *"12. **Cuadro en que se discriminen los servicios suministrados** en el período correspondiente con cantidades, valores unitarios, subtotales etc., descuentos ofrecidos en el periodo correspondiente (cuando aplique), y valor total, así mismo los **reportes de los muebles enajenados, con sus pagos y documentación al día**; es decir para el caso de venta de automotores debe estar legalizada la propiedad a nombre del comprador y para el caso de venta de RAAEE, señales de tránsito y componentes semafóricos cuando sea allegada el acta de disposición final"* (Subrayado y negrilla propios). Actualmente, para consultar la titularidad de los vehículos de la Subasta No. 18 en el RUNT, toca acceder al documento de identificación del infractor (titular inicial), siendo lo correcto, el adjudicatario de la Subasta: "Recuperaciones Naranjo Recycling SAS" NIT 806.011.***-*.

Según lo informado por el Supervisor: *"(…) esta cláusula pertenece a las actividades a realizar por la unidad 1, es decir, bienes que son propiedad de la entidad, para el caso de subastas aplica la unidad 2 se refiere a bienes en custodia de la entidad"*; situación que según el contenido de la cláusula 13 *"Forma de Pago"* no discrimina en el clausulado contractual, los requisitos aplicables para la UE01 y los aplicables para la UE02.

Lo anterior, pudo ser generado por debilidad en la aplicación de los controles para la expedición de la documentación soporte requerida para la presentación de la cuenta de la Subasta 18 y la ordenación del pago, por parte de la Supervisión; lo que va en contravía del numeral 5.2.1. "Administrativas" del Manual *"de Supervisión"* PA05-M03 versión 003 del 13-jun-2023, que señala: "*29. **Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para cada pago** en las condiciones pactadas, expidiendo el certificado que dé cuenta de dicha situación oportunamente, a efecto de que se haga posible el pago de las cuentas de cobro presentadas por el contratista."* (Subrayado y negrilla propios). Aspectos que van en contravía del literal a) del artículo 2 *"Objetivos del Sistema de Control Interno"* de la Ley 87 de 1993 "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"*, que señala: *"a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten"*; e impide prever posibles eventos de riesgo en materia contractual.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N° 13:

Frente al Hallazgo No. 13, la Dirección de Atención al Ciudadano argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

"Respecto del numeral 12 de la cláusula décimo tercera, "Forma de pago", es de aclarar que, si se dio cumplimiento mediante el informe presentado por el contratista en el cual se evidencian los servicios suministrados como intermediario comercial dentro de la subasta 18, como son: publicación de la oferta del lote a enajenar en medio impreso, en página Web, catálogo de mercadeo, pliego de condiciones mínimas, proceso de subasta pública, relación de costos por concepto de venta y entrega de certificados de desintegración, conceptos que están incluidos dentro del valor de la comisión pactada para el contrato, sin que se tenga un valor unitario establecido para cada una de las actividades a realizar por el contratista. Por lo anteriormente expuesto, se solicita eliminar el presente hallazgo del informe final.".

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

El proceso en la respuesta brindada, explica el proceso adelantado por el contratista, pero no refiere lo indicado por el equipo auditor respecto de: *"(…) reportes de los muebles enajenados, con sus pagos y documentación al día (…)".*

El proceso no realizó ningún comentario respecto de lo observado por el equipo auditor frente a: *"(…) para consultar la titularidad de los vehículos de la Subasta No. 18 en el RUNT, toca acceder al documento de identificación del infractor (titular inicial) (…)"*.

En mérito de lo expuesto y una vez revisados los argumentos presentados, el equipo auditor, no encuentra evidencia y/o argumentos por los cuales se controvierta efectivamente el hallazgo , por lo cual con base en la información evaluada y las evidencias de auditoría observadas en el periodo de ejecución de auditoría, el equipo auditor, ratifica los resultados del hallazgo en el informe final. **Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°13, se ajusta su numeración a N°11, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

Hallazgo N° 14: Al verificar el estado del contrato 2023-2137 en Secop II, se observó que reporta "En Ejecución", situación que va en contravía del parágrafo primero de la cláusula 9°, la cual estableció el término pactado entre las partes para la liquidación en seis (6) meses, plazo que se cumplió el 01-mar-2025, evidenciado que a la fecha 23 de mayo de 2025 no se había liquidado el contrato. Adicionalmente, incumpliendo lo establecido en la Ley 1150 de 2007 artículo 11, que señala: *"Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga".*

Situación que pudo ser generado, por debilidad en la aplicación de los controles, para los procesos de liquidación por parte de la Supervisión del contrato; lo que va en contravía del numeral 5.2.1. "Administrativas" del Manual *"de Supervisión"* PA05-M03 versión 003 del 13-jun-2023, que señala: *"4. (…) Efectuar las publicaciones de los documentos de ejecución contractual* ***hasta su liquidación*** *y cierre de manera oportuna en el SECOP II. (…) IV. Los documentos que correspondan para la* ***liquidación y cierre contractual****, los cuales se mencionan en el Manual de Contratación PA05-M02 o en el Procedimiento para las liquidaciones contractuales PA05-PR17."* (Subrayado y negrilla propios), lo que podría conllevar a la posible materialización de eventos de riesgo en materia contractual.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N° 14:

Frente al Hallazgo No. 14, la Dirección de Atención al Ciudadano argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09-jun-2025 lo siguiente:

"Es de aclarar que a la fecha aún no se ha surtido la liquidación del contrato y por ende el cierre del proceso en el SECOP II; toda vez que las partes se encuentran concertando algunos puntos sobre los cuales se tiene observaciones. Esto no quiere decir que se está materializando un incurriendo o se está generando un riesgo para la entidad en materia contractual, pues la norma estipula que, aunque las partes puedan fijar el plazo de la liquidación del contrato, en todo caso la entidad cuenta con un plazo de 02 meses contados desde que finaliza el plazo bilateral para proceder con la liquidación unilateral y, finalmente hasta con un término de 02 años para que en cualquier momento se pueda realizar la respectiva liquidación.
Por lo anteriormente expuesto, se solicita eliminar el presente hallazgo del informe final.".

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

El proceso en la respuesta brindada, señala que: *"(…) que a la fecha aún no se ha surtido la liquidación del contrato y por ende el cierre del proceso en el SECOP II (…) la norma estipula que, aunque las partes puedan fijar el plazo de la liquidación del contrato, en todo caso la entidad cuenta (…) hasta con un término de 02 años para que en cualquier momento se pueda realizar la respectiva liquidación (…)".*

El proceso no realizó ningún comentario respecto de lo observado por el equipo auditor frente a: *"(…) la Ley 1150 de 2007 artículo 11, que señala: "Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga". (…)"*.
En el informe de auditoría se señala que este aspecto ha sido reiterado en la entidad, lo que podría conllevar a pronunciamientos por parte del Ente de Control.

En mérito de lo expuesto y una vez revisados los argumentos presentados, el equipo auditor, no encuentra evidencia y/o argumentos por los cuales se controvierta efectivamente el hallazgo, por lo

cual con base en la información evaluada y las evidencias de auditoría observadas en el periodo de ejecución de auditoría, el equipo auditor, ratifica los resultados del hallazgo en el informe final. **Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°14, se ajusta su numeración a N°12, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

Observación N° 5: Se evidenció que en los contratos 2023-2137 y 2024-3464, la SDM determinó obligaciones específicas orientadas a la asesoría para el establecimiento de condiciones técnicas, necesarias para la enajenación de vehículos declarados en abandono en el marco de la Ley 1730 de 2014, y con este mismo contrato, se ejecuta la enajenación; obligaciones que podrían generar un conflicto de interés y pérdida de independencia entre las dos actividades (asesoría y enajenación). (ver tabla 27).

Lo anterior, podría ocasionar dificultad para respetar la autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico debe surtir el contratista, y su margen de discrecionalidad en relación con la ejecución del objeto contractual, concerniente a la enajenación de bienes muebles en custodia de la SDM (principios como la autonomía de la voluntad y la libertad contractual), conforme lo ha señalado la Corte Constitucional (sentencias C-154 de 1997 y T-253 de 2015).

Tabla No. 27. Comparativo obligaciones específicas Contratos: 2023-2137 y 2024-3464.

Contrato 2023-2137 Obligaciones Específicas, Cláusula 5° UE2	Contrato 2024-3464 Obligaciones Específicas, Cláusula 4° UE2
3. Acompañar y prestar asesoría a la Entidad en el diseño del proceso de avalúo y enajenación de los vehículos declarados en abandono por la Secretaría Distrital de Movilidad.	2. Prestar apoyo y asesoría a la Entidad en el establecimiento del precio base de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.2.4.1. y 2.2.1.2.2.4.2. del Decreto Nacional 1082 de 2015.
5. Acompañar el proceso de avalúo y venta hasta el registro y entrega física del bien, incluyendo la posibilidad de desempeñarse en calidad de mandatario para estos efectos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.2.1.6 del Decreto 1082 de 2015.	3. Prestar apoyo y asesoría a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la conformación de los lotes objeto de venta y en la exhibición de los mismos.
6. Realizar, cuando la Secretaría no cuente con perito adscrito, los avalúos de cada uno de los vehículos, por parte del intermediario, a través de Avaluadores y/o peritos inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores, quienes suscribirán individualmente cada avalúo y dictamen, de acuerdo con lo establecido en la Ficha Técnica.	9. Apoyar a la Entidad en lo relacionado con la información, documentos o trámites requeridos para la enajenación de bienes.

Fuente: Elaboración equipo auditor, a partir de la documentación observada en visita de campo 06-08-may-2025.

Lo anterior, podría ocasionar dificultad para respetar la autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico debe surtir el contratista, y su margen de discrecionalidad en relación con la ejecución del objeto contractual, concerniente a la enajenación de bienes muebles en custodia de la SDM (principios como la autonomía de la voluntad y la libertad contractual), conforme lo ha señalado la Corte Constitucional (sentencias C-154 de 1997 y T-253 de 2015).

Sobre este aspecto, el Supervisor (mail del 22-may-2025) informó: *"Las obligaciones se determinaron en base a los estudios previos y anexos técnicos de cada proceso de licitación, una vez revisados los mismos se logra identificar, que para el proceso en mención para la intermediación comercial se especificó dicha función con base a la necesidad de realizar las subastas y enajenaciones correspondientes conforme a lo establecido en la Ley 1730 de 2014 Artículo 1 y así lograr la descongestión de los patios dentro de la estrategia de la Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía."*

Alertamiento desde el Rol: *"Enfoque hacia la Prevención"*

Se sugiere fortalecer los procesos existentes para la estructuración y emisión de los insumos que alimentan los informes de actividades del contratista que garantice su emisión periódica y publicación, conforme los lineamientos internos de la SDM, actividad a cargo de la Supervisión de los contratos asociados a las subastas.

En ese mismo sentido, se insta a la DAC para conformar un equipo (jurídico y técnico) que valide ´durante el proceso de diseño y emisión de las condiciones mínimas de participación para las Subastas, así como de la documentación que las soporte (presencial / virtual), que para ello, se recomienda contemplar las buenas prácticas que brinda Colombia Compra Eficiente (por ejemplo, el detalle del paso a paso para una subasta) virtual en Secop II, disponible en el link: https://www.colombiacompra.gov.co/base-conocimiento/subasta-seleccion-abreviada-y-enajenacion-de-bienes-secop-II; la "Guía de selección abreviada con subasta del SECOP II" para entender cómo realizar este tipo de procesos usando el módulo de subasta electrónica o, sin utilizar el módulo, disponible en el link: https://operaciones.colombiacompra.gov.co/node/22863.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados a la observación N° 5:

Frente a la Observación No. 5, la Dirección de Atención al Ciudadano argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/05/2025 lo siguiente:

"En atención a los pliegos de condiciones propuestos por el intermediario comercial para la participación en el proceso de subasta de los vehículos declarados en abandonos, en su ítem Nro. 15 "CAUSALES DE RECHAZO" se establece:
"Los empleados de NAVE LTDA., los funcionarios de la SDM, su cónyuge o compañero (a) permanente, y las personas que se encuentren vinculados a éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil NO podrán ofertar la compra de los bienes de esta subasta. (…)"
Misma situación que se define en su ítem 23 "TRANSPARENCIA", el cual indica: "Con el fin de garantizar transparencia en el proceso de subasta, los participantes NO podrán ser referidos por la SDM; no podrán tener vínculos de consanguinidad hasta tercer grado con funcionarios y/o contratistas SDM, ni con COMERCIALIZADORA NAVE LTDA."
Atado a lo anterior, dentro del contrato de prestación de servicios se establece en las obligaciones específicas relacionada con la enajenación de bienes en custodia de la entidad en su numeral 1 que: "Realizar todas aquellas actividades y cumplir con todas las obligaciones inherentes al contrato, al pliego de condiciones electrónico y su anexo complementario, al estudio previo, y a las fichas técnicas a la oferta presentada por el contratista y a los documentos que se suscriban con posterioridad a la firma del contrato por las partes, que propenden por la correcta ejecución del contrato (…)."
De igual manera, para el proceso de enajenación es la entidad la que determina los factores y criterios mínimos que se deben tener en cuenta para este proceso como lo son: Listado de vehículos a enajenar, conformación de lote, características del vehículo, avalúo y los costos asociados que están determinados en la Ley 1730 de 2014.

Asimismo, es menester indicar que la Entidad establece los requisitos para la participación de los oferentes, los cuales deben cumplir con los criterios legales establecidos por el Ministerio del Transporte y la Ley 1730 de 2014.
Por lo anterior, al ser la Entidad quien determina los criterios antes mencionados, es claro que el contratista no se encuentra en una situación de conflicto de intereses ni se está afectando la autonomía de la voluntad ni libertad contractual.
Por lo anteriormente expuesto, se solicita eliminar la presente observación del informe final.".

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

El proceso en la respuesta brindada, explica los requisitos del contratista frente a los procesos de enajenación, pero no refiere lo indicado por el equipo auditor respecto de: *"(…) la asesoría para el establecimiento de condiciones técnicas, necesarias para la enajenación de vehículos declarados en abandono en el marco de la Ley 1730 de 2014 (…)".*

El proceso en la respuesta señala los puntos de control para el contratista durante los procesos de enajenación, pero no indica alguna frente a la asesoría que se brindó bajo los mismos contratos.

En mérito de lo expuesto y una vez revisados los argumentos presentados, el equipo auditor, no encuentra evidencia y/o argumentos por los cuales se controvierta efectivamente la Observación, por lo cual con base en la información evaluada y las evidencias de auditoría observadas en el periodo de ejecución de auditoría, el equipo auditor, ratifica los resultados de la Observación en el informe final. **Dados los cambios presentados en el presente informe la observación N°5, se ajusta su numeración a N°7, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

2.4 Verificación de PQRS sobre el proceso de declaratoria administrativa de abandono.

El equipo auditor procedió verificar el cumplimiento de los términos legales establecidos para la respuesta de las PQRSD interpuestas por la ciudadana, entes externos de control y demás grupos de valor respecto del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono, generadas a través del aplicativo Orfeo y "Bogotá Te Escucha" para los años 2023, 2024 y 2025 (hasta el mes de abril)

Con base en la información remitida por la DAC mediante memorando 202541000089883 del 14/04/2025 se observó:

Tabla N° 28. Análisis porcentual de medio de recepción de PQRSD

AÑO / MEDIO	2023	%	2024	%	2025	%
PQRSD LEY 1730 ORFEO	56	87,5%	78	79,6%	8	40,0%
PQRSD BTE	8	12,5%	20	20,4%	12	60,0%
Total	64	100%	98	100%	20	100%

Fuente: Elaboración propia equipo auditor.

Para los años 2023 y 2024, en porcentajes del 87.5% y 79.6% respectivamente, se recibieron e incorporaron las PQRSD a través del aplicativo Orfeo; mientras que las instauradas a través de

"Bogotá Te Escucha" -BTE-, para los mismos períodos fue del 12.5% y 20.4% respectivamente, evidenciando que, para esas vigencias, fue el Orfeo, la herramienta más utilizada por los peticionarios.

De otra parte, para lo corrido de la vigencia 2025 (enero a abril), la herramienta de recepción más usada por la ciudadanía para instaurar PQRSD en temas relacionados con la aplicación de la Ley 1730, fue "Bogotá Te Escucha" -BTE-, con el 60% (12 PQRSD), y a través de Orfeo se recibieron el 40% (8 PQRSD), peticiones referentes a temas de Ley 1730.

Se observó que las peticiones número: 3513982023 de 2023, y 103942024, 2920612024, 3505772024, 3543462024, 3792232024, 5283542024 de 2024 relacionadas con la aplicación de Ley 1730 fueron contestadas extemporáneamente, sin embargo, estas fueron incluidas en los resultados de los informes de Evaluación a la Gestión sobre Quejas, Sugerencias y Reclamos (PQRSD) y PQRSD de Entes de Control – Segundo Semestre de 2023 y Segundo Semestre de 2024, sobre los cuales se generaron hallazgos por incumplimiento de los términos de respuesta establecidos en la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Tabla N° 29. Relación de radicados y tiempos de respuesta

No. Radicado	Proceso	Fecha recepción	Fecha de respuesta	Gestión	Tiempo de respuesta (días)
3513982023	MISIONAL	15/8/2023	27/09/2023 23:59	Gestión extemporánea	Más de 30.
103942024	MISIONAL	3/1/2024	26/01/2024 23:59	Gestión extemporánea	16-30.
2920612024	MISIONAL	5/6/2024	27/06/2024 23:59	Gestión extemporánea	16-30.
3505772024	MISIONAL	23/7/2024	14/08/2024 23:59	Gestión extemporánea	16-30.
3543462024	MISIONAL	25/7/2024	16/08/2024 23:59	Gestión extemporánea	16-30.
3792232024	MISIONAL	15/8/2024	12/09/2024 23:59	Gestión extemporánea	16-30.
5283542024	MISIONAL	26/11/2024	17/12/2024 23:59	Gestión extemporánea	16-30.

Fuente: Elaboración equipo auditor, a partir de la documentación presentada.

Producto de lo anterior la primera y segunda línea de defensa, remitió los Planes de Mejoramiento de acuerdo con el Instructivo formulación y seguimiento de planes de mejoramiento PV01-IN02 V2.0. sobre los cuales la Oficina de Control Interno ha realizado el seguimiento correspondiente en la presente vigencia. De acuerdo con lo anterior, no se configuran hallazgos dado que el plan de mejoramiento se encuentra vigente.

2.5 Evaluar las razones por las cuales la SDM estima conveniente aplicar el mandato de la Ley 1730 de 2014, un 1 año y 45 días posterior al año mínimo establecido y el costo.

El equipo auditor realizó la revisión y análisis documental a la información pública asociada a la Ley 1730 de 2014 "Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre", respecto de la "Declaratoria de abandono".

- **Análisis normativo externo**

Para la declaratoria de abandono, el artículo 1° de la Ley 1730 de 2014 *"Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre"*, establece que:

> *"**Artículo 1°.** El artículo 128 de la Ley 769 de 2002, queda:*
>
> ***Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. <u>Si pasado un (1) año</u>**, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:*
> *(…)*
> *si el propietario o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúas pendientes, **<u>se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado</u>***
> *(…)*
> *Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. **<u>Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.</u>***
> *(…)*
> *Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo.*
> *(…)"* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Con lo anterior, el Congreso de la República determinó el ***término y condiciones para la declaratoria de abandono*** de los vehículos inmovilizados en el país a partir de su promulgación el 29-jul-2014, estableciendo un punto clave y clarifica el término para esta acción por parte de las Autoridades de Tránsito en el país; pues sustituyó el artículo 128 de la Ley 769 de 2002 el cual determinaba en el *"Mecanismo de subasta de vehículos abandonados"* que la omisión por el propietario de reclamar los vehículos inmovilizados era causal suficiente para cambiar la propiedad del bien, omitiendo el debido proceso para ello (cambio de dominio del bien), hoy día superado mediante el artículo 140 "Cobro Coactivo" del Código Nacional de Tránsito (alineado con el Código de Procedimiento Civil) y la citada Ley.

De otra parte, conforme la información brindada por la Dirección de Atención al Ciudadano, la SDM mediante el contrato 2016-802 suscrito con la Unión Temporal AFH-PROFIT determinó contratar una *"(…) consultoría especializada para realizar la estructuración del proceso de contratación a nivel técnico, financiero y jurídico para entregar en concesión la prestación de los servicios de patios y grúas para vehículos que se inmovilicen (...) en Bogotá"* por valor de $491.462.884, del cual hizo parte de los entregables de la fase 1: "Un diagnóstico".

Conforme el *"Informe Diagnóstico, de octubre de 2016"* (pág. 202-203), la firma comunicó que:

> *"(…) se han presentado inconvenientes y vacíos que obligan a su regulación a efectos que los organismos de tránsito cuenten con herramientas suficientes para poder adelantar y llevar a cabo los procedimientos de abandono y de subasta o venta como chatarra, según sea el caso.*
>
> *Uno de los primeros inconvenientes, es aquél relativo al estado de los vehículos al momento de la subasta. En la medida que el vehículo no ha sido utilizado por más de un año, y que no ha cumplido con las revisiones ambientales y técnicas pertinentes, no existe ninguna norma que regule las obligaciones que debe cumplir el comprador para poder sacar el automotor de los patios; tampoco se establece en qué condiciones debe entregarse el vehículo por parte del organismo de tránsito.*
>
> *La norma tampoco establece qué* ***costos por el proceso*** de abandono y de subasta se pueden cobrar al nuevo propietario o al antiguo*. De esta forma, no se establece la imputación de los costos que deben sufragarse por concepto de* ***publicaciones en prensa o de realización de los avalúos****; tampoco se indica si en los casos en que el bien es objeto de subasta debe entregarse en óptimo* ***estado*** de funcionamiento *o el estado en que se encuentra, mucho menos se señala qué condiciones deben tenerse en cuenta para que las autoridades de tránsito determinen si se debe* ***proceder*** *con una subasta o una venta como chatarra.*
>
> *La norma tampoco determinó qué ocurre con las* ***deudas*** *del vehículo cuando el propietario no reclama nunca su vehículo. Teniendo en cuenta los largos periodos de tiempo que algunos vehículos permanecen en los patios, y con el ánimo de facilitar su salida, deberían exonerarse de los pagos de* ***impuestos****,* ***como quiera que el bien no se puede entregar con deudas al nuevo propietario****. Sin embargo, estas exoneraciones sólo pueden darse vía Concejo Municipal o Asamblea Departamental.*

En consecuencia, y a efectos de que los organismos de tránsito tengan claridad sobre los procedimientos a seguir en el marco de lo establecido legalmente, en la Ley 1730 de 2014, es necesario un margen de reglamentación por parte del Ministerio de Transporte, y que haga referencia a los aspectos anteriormente enunciados." (subrayado y negrilla propio).

Teniendo en cuenta los temas señalados por la consultoría, como resultado de la búsqueda (nacional y distrital), no se identificó posterior a la vigencia 2016, nueva normativa asociada a estos preceptos.

La normativa identificada correspondió a:

La expedición del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, donde explican que "*La inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público, ésta se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo"* (artículo 2.2.1.8.2.1. al 2.2.1.8.2.5., derogados por el artículo 1° del Decreto Nacional 1369 de 2022.

Y la determinación del registro de vehículos de entidades de derecho público (artículos 2.3.4.1. a 2.3.4.4. actualmente vigentes) en la cual establece puntos específicos para el *"Registro de vehículos de propiedad de entidades de derecho público rematados o adjudicados (…) Devolución de placas oficiales (…) Regrabación de chasis de vehículos de propiedad de entidades de derecho público rematados o adjudicados".*

La expedición de la *"Guía Ambiental para el tratamiento de vehículos al final de su vida útil o desintegración vehicular" del* Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (segunda edición, 2021), mediante la cual brindan lineamientos técnicos y buenas prácticas ambientales para el proceso de desintegración vehicular de manera adecuada ambientalmente *"(…) para evitar y mitigar los impactos ambientales negativos y maximizar la recuperación y el aprovechamiento de los residuos"* a cargo de las entidades autorizadas denominadas centros de tratamiento de vehículos al final de su vida útil (CTVFVU).

La expedición del Decreto 2642 de 2022 *"Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte"*, mediante la cual establecen parámetros para la desindexación de cobros, sanciones, multas, tasas y tarifas *"actualmente denominadas en el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, establecidos con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)"* (artículo 55).

La expedición de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *"Colombia Potencia Mundial de la Vida"*, artículo 313, que incluye una disposición relevante para los servicios de traslado / parqueo de vehículos inmovilizados en el artículo 313, la cual señala

que: *"(…) Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (…) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023 (…)"*, por cuanto establece que todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que en la actualidad están establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) conforme el parágrafo del artículo 4 *"Sistema y método para determinar el cobro por el derecho de parqueo sobre las vías públicas"*, modificado por el art. 137 del Acuerdo Distrital 927 de 2024 *"Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 "Bogotá Camina Segura"*, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

La expedición de las resoluciones tarifarias de los servicios de grúas y parqueadores, por parte de la Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C.: Secretaría Distrital de Movilidad expresadas en SMLMV (Vigencia 2025: Resolución 170375 del 28-feb-2025 *"Por la cual se define la tarifa del estacionamiento en vía por segmento vial y se adopta el procedimiento para su asignación"*).

Sin embargo, en las consultas y búsquedas de información pública nacional, se identificó que desde la vigencia 2023 existe el proyecto de ley: *"Por la cual se establecen medidas sobre la inmovilización de vehículos y se dictan otras disposiciones"* No. 301/2023C en la *"Comisión Sexta o de Transporte y Comunicaciones"* (radicado en el Senado de la República, el 14-nov-2023 – Gaceta No. 1678 de 2023) a consideración del Honorable Congreso de la República de Colombia, con el objeto de: *"(…) establecer medidas respecto de la inmovilización de vehículos en el país a fin de mejorar los servicios de transporte de vehículos a los patios de inmovilización de vehículos y de parqueadero en estos lugares."*, justificada por el *"(…) inmenso número de vehículos abandonados en los patios de inmovilización que no son reclamados por los propietarios o tenedores como consecuencia del costo para recuperarlos, razón por la cual hoy son vistos más como "cementerios" que como lugares de parqueo temporal (…) causando pérdidas económicas (…) a los municipios que se ven obligados a sufragar recursos públicos para custodiar y vigilar dichos bienes"*.

Además, expone el *"Consolidado de Vehículos en Patios con más de 1 año en patios a mayo de 2023"*:

Imagen N° 22. Consolidado de Vehículos con más de 1 año en patios a mayo de 2023.

CONSOLIDADO DE VEHÍCULOS CON MÁS DE 1 AÑO EN PATIOS A MAYO DE 2023		
MUNICIPIO	TOTAL	% del total de vehículos en patios
Armenia	467	53%
Bogotá D.C	40.684	80%
Bucaramanga	5.627	79%
Cali	16.746	78%
Cartagena	5.852	76%
San José del Guaviare	42	74%
Leticia	136	63%
Manizales	4.555	84%

Fuente: Gaceta 110 de 2024 (pág.3).

Y en la cual, destaca el porcentaje de aumento de vehículos en patios 2013 Vs. 2023 en el municipio de Bogotá D.C. del *"1.137%"*.

Resaltando que, respecto al artículo 128 de la Ley 769 de 2002 "Disposición de los vehículos inmovilizados", propone **adicionar** a las notificaciones del acto administrativo: *"(…) Las notificaciones señaladas en este artículo podrán hacerse a la dirección de correo electrónico asociada al vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito"*. Respecto a la enajenación: *"(…) salvo que se trate de vehículos declarados inservibles para los que se tasará el precio de lote completo a enajenar. El precio se determinará mediante dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo"*.

Propone **modificar** respecto a la disposición de los recursos:

> *"Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, **dentro de las cuentas de la municipio o departamento respectivo**, donde se dispondrán los dineros de los propietarios o poseedores del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar, incluyendo el pago de la sanción por la infracción, el costo del traslado a patios, el valor adeudado por el parqueo en patios; así mismo se podrán deducir los valores adeudados por concepto de impuestos o tasas que estén pendientes de pago, los cuales serán transferidos a favor del municipio o departamento titular de esas acreencias.*
> *Con el producto de la enajenación se sufragarán los costos asociados a los trámites que se requieran para hacer la cancelación de matrícula cuando se trate de venta de vehículos inservibles, en caso de vehículos que no se encuentren en esta situación el comprador deberá asumir los costos de los trámites que se requieran para el registro del traspaso de la propiedad del bien. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un **remanente este quedará a disposición del dueño del automotor quien tendrá un plazo de tres (3) años para reclamarlo**. Los dineros no reclamados serán trasladados a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial.* (subrayado y negrilla propio)

La norma actualmente establece que la cuenta especial se puede crear *"en una de las entidades financieras que existan en el lugar"* Y que la caducidad para los remanentes es de cinco (5) años.

Propone **adicionar un artículo nuevo** a la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre:

> *"Artículo 128A. Inventario de vehículos. Las autoridades de tránsito municipales deberán mantener un inventario actualizado de los vehículos que se encuentren en los patios o parqueaderos autorizados para la inmovilización de vehículos por el incumplimiento de las nomas de tránsito.*
> *El inventario contará como mínimo con un registro de la fecha de ingreso del vehículo a los patios, infracción por la cual se ordenó la inmovilización, así como la identificación del propietario o tenedor a la fecha de ingreso.*
> *Para estos efectos, el Ministerio de Transporte establecerá un formato único en el que se deberá diligenciar la información, la cual deberá ser reportada mensualmente a esta entidad por el medio que esta establezca."*

Y, propone **crear** los artículos 12 "Responsabilidad" y 13 *"Aplicación de la Ley Anti trámites"*, de los que se resalta:

> *"Artículo 12. Responsabilidad. (…) Los patios deberán contar con condiciones en las que se pueda garantizar que los vehículos allí parqueados cuenten con un espacio individual de manera que no haya contacto entre ellos.*
> *Artículo 13. Aplicación de la Ley Anti trámites. (…) En ningún caso, se exigirá la presentación de documentos como la fotocopia de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de propiedad o la licencia de conducción, ampliadas en cualquier porcentaje para la realización de los trámites.*
> *Los funcionarios que incumplan lo previsto en este artículo incurrirán en causal de mala conducta leve. Si se trata de un propietario o administrador de patios autorizados será objeto de sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la primera vez, en caso de reincidencia la sanción podrá incrementarse hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Finalmente, el proyecto de ley No. 301/2023C presenta estado actual (a la fecha de este informe) en: *"Trámite a Senado"* (ponencia en primer debate – Gaceta 110 del 22-feb-2024).

- **Análisis normativo interno**

El numeral 1.2. *"Funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad"* del Manual *"Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la SDM"* PE01-M01 versión 020 del 25-abr-2025, establece las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad (en adelante, SDM) en el marco del Acuerdo Distrital 257 de 20026, la siguiente: *"1. Fungir como autoridad de tránsito y transporte."* (conforme el Decreto 672 de 2018).

Respecto a la actividad de *"Declaratoria de Abandono"* que nos ocupa, la SDM cuenta con dos (2) procedimientos documentados en el Sistema de Gestión de Calidad, así:

Tabla No. 30. Análisis documental de la SDM para la actividad: "Declaratoria de Abandono" – Ley 1730 de 2014.

Tema que desarrolla frente a la auditoría	Documento SDM	Detalle puntos de control
Custodia	Anexo Técnico No. 1 "Documento de Requerimientos Técnicos del Servicio" del Contrato No. 2018- 114	Numeral 7.9 Manejo de Remanentes: *"Se consideran como vehículos remanentes, aquellos que habiendo transcurrido un (1) año contado a partir de su fecha de inmovilización, no han sido retirados por el infractor y/o su propietario, ni han cancelado lo adeudado por dicho concepto, quedando de esa manera, el bien a disposición de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que proceda con la aplicación de la figura administrativa de abandono.* *Para estos casos, el concesionario deberá llevar a cabo la* ***custodia de dichos vehículos, hasta por un término de dos (2) años*** *contados a partir de su fecha de retención, momento éste a partir del cual, los vehículos que persistan en tal estado, deberán pasar de manera inmediata a custodia directa de la Secretaria Distrital de Movilidad. (…)".*

Tema que desarrolla frente a la auditoría	Documento SDM	Detalle puntos de control
	Modificatorio No. 2 del Contrato No. 2018- 114 del 28 de abril del 2023	Cláusula 9ª modificación del segundo párrafo del numeral 7.9 Manejo de Remanentes del Anexo No. 1 "Documento de Requerimientos Técnicos del Servicio" en los siguientes términos: *"Para estos casos, el concesionario deberá llevar a cabo la custodia de dichos vehículos, hasta por un término de dos (2) años contados a partir de su fecha de retención, momento éste a partir del cual, los vehículos que persistan en tal estado deberán pasar a custodia directa de la Secretaría Distrital de Movilidad* ***en un término de cuarenta y cinco días calendario*** *una vez cumplido los 24 meses de permanencia en los parqueaderos del Concesionario."*
Declaratoria de Abandono	Procedimiento PM04-PR03 *"Declaratoria Administrativa de Abandono y Enajenación de Vehículos"*, versión 003 del 18-dic-2023	Establece las actividades para la declaratoria de abandono a cargo de la DAC en la que señala: *"La declaratoria de abandono será susceptible para los vehículos que llevan más de un año inmovilizados por infracción a las normas de tránsito y transporte en los patios de la Secretaría Distrital de Movilidad, administrados directamente o por terceros"*. Lo anterior, en el marco de la Ley 1730 de 2014. Se resalta que las actividades inician con los insumos que genere la Concesión de Parqueaderos y Grúas, actualmente mediante contrato No. 2018-114.
	Procedimiento PM05-PR08 *"Declarar Administrativamente el Abandono de Vehículos y/o Constitución del Título Ejecutivo"*, versión 001 del 18-feb-2018	Establece las actividades para expedir el acto administrativo a cargo de la DIATT por medio de la cual se declara administrativamente el abandono de vehículos y/o constitución del Título Ejecutivo, el cual articula las actividades entre las áreas misionales y de apoyo (Contravencional, DAC, Financiera), incluye el sistema contravencional SICON, para la aplicación de la Ley 1730 de 2014. Se resalta que las actividades inician con los insumos que genere la DAC, actualmente mediante el procedimiento PM04-PR03.
Gestión de Cobro	Procedimiento PM05-PR08 *"Resolución de Abandono"*, versión 003 del 18-feb-2025	Establece las actividades para realizar el cobro de las obligaciones a favor de la SDM a cargo de la Dirección de Gestión de Cobro, para la aplicación de la Ley 1730 de 2014. Se resalta que las actividades inician con los insumos que genere la DAC, actualmente mediante el procedimiento PM04-PR03.

Fuente: Consultas SECOP I, Daruma (17-abr, 05-may). Elaboración equipo auditor.

Adicionalmente, según lo informado por la DAC en la reunión de entendimiento, la cantidad de vehículos en estado *"Remanentes"* (susceptibles de Declaratoria en Abandono) administrados por la SDM, correspondió a 37.752, con el siguiente detalle (a 20-mar-2025):

Imagen No. 23. Vehículos en Patios Remanentes – SDM, a 20-mar-2025.

NOMBRE DEL PATIO	CUPOS	CANTIDAD	PORCENTAJE DE OCUPACION
SUBA	1534	1470	96%
MUTIS	285	284	100%
ALAMOS 200	16800	17159	102%
ALAMOS 201	400	1034	259%
PATIO FONTIBÓN 1	5000	5270	105%
Total	**24019**	**25217**	**102%**
RELACIÓN PREDIOS PROPIOS PATIOS SDM			
PATIO FONTIBÓN 2	800	838	105%
PATIO PUENTE ARANDA	1300	3407	262%
PATIO SUR	7000	8290	118%
Total	**9100**	**12535**	**138%**
Total General	**33719**	**37752**	**112%**

Fuente: Socialización, Ley 1730 de 2014 – DAC, 20-mar-2025.

De los cuales, 10.410 vehículos corresponden a las vigencias 2022-2024 (a marzo) de vehículos en estado remanente, de los que 4.851 ya se encuentran en los patios de la SDM (47%), y los 5.559 restantes, se encuentran custodiados por la Concesión GyP (contrato 2018-114, 53%); independiente de los vehículos inmovilizados con períodos inferiores a 2 años 45 días; en custodia por el tercero.

El detalle de los 10.410 vehículos en remanentes, 2022-2024 (a marzo) se detalla a continuación:

Tabla N°31. Automotores en estado Remanentes, por Ubicación 2022-2024 (a marzo).

Tipo de automotor	Ubicación automotores en remanentes 2022 - 2024 (a marzo)					Total, remanentes por ubicación		
	2022	2023			2024			
	SDM	Cto. 2018-118	SDM	Total	Cto. 2018-118	SDM	Cto. 2018-118	Total
Automóvil	399	445	136	581	137	535	582	1.117
Bicicletas	2	1		1		2	1	3
Bus	4	1		1		4	1	5
Buseta	2	5		5	4	2	9	11
Camión	6	10	2	12	2	8	12	20
Camioneta	83	128	35	163	38	118	166	284
Camperos	25	17	6	23	8	31	25	56
Ciclo-Motor	63	524	28	552	88	91	612	703
Cuadri-Moto	1					1	0	1
Microbus	79	37	13	50	12	92	49	141
Motocarros	2	7	1	8	3	3	10	13
Motocicletas	2.799	3.025	1.136	4.161	999	3.935	4.024	7.959
Moto-Triciclo	21	35	7	42	2	28	37	65

Taxi		25		25	3	0	28	28
Tractocamión	1				1	1	1	2
Volqueta		2		2		0	2	2
Total	**3.487**	**4.262**	**1.364**	**5.626**	**1.297**	**4.851**	**5.559**	**10.410**

Fuente: DAC, memorando 202541000089883 del 14-abr-2025 (punto 2).

De otra parte, respecto a la ubicación de los automotores, al comparar los Patios comunicados por la DAC y el documento *"Identificación de Bienes Inmuebles a cargo de la SDM"* establecen las sedes propiedad de la entidad (Subdirección Administrativa, julio 2024):

Tabla N°32. Patios SDM para vehículos en estado Remanentes.

Según DAC	Según Administrativa
Nombre del Patio	**Sede**
Suba	Patio Suba
Mutis	Patio Mutis
Álamos 200	Patio Álamos 200
Álamos 201	Patio Álamos 201
Patio Fontibón 1	Patio Fontibón 1
Patio Fontibón 2	Patio Fontibón 2
Patio Puente Aranda	Patio 50
Patio Sur	Patio Sur

Fuente: Reunión de entendimiento DAC, presentación del 20-mar-2025 (diapositiva 2), Informe de Seguimiento Austeridad en el Gasto, II Trimestre 2024. Elaboración equipo auditor.

Dado lo anterior se observó que:

- ➔ Se identificaron lineamientos de origen externo que no se ven reflejados en la documentación interna de la SDM (por ejemplo: los artículos 2.3.4.1. a 2.3.4.4. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, el Decreto 2642 de 2022 y la Ley 2294 de 2023 asociada a las tarifas).
- ➔ Existen iniciativas que impactarán el proceso operativo / administrativo / jurídico / financiero actual asociado a la *"Declaratoria de Abandono"* de la SDM (proyecto de ley No. 301/2023C), que le exigirán a la SDM
- ➔ Las actividades documentadas en la SDM asociadas a la *"Declaratoria de Abandono"* operan para los vehículos que llevan más de un año inmovilizados por infracción a las normas de tránsito y transporte, sin importar el lugar en el que pernocten (patios de la SDM o terceros).
- ➔ La custodia de los vehículos en estado *"Remanente"* del día 366 hasta por un término de dos (2) años y cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de su fecha de retención, lo ejerce la SDM a través del contrato de concesión No. 2018-114.
- ➔ La SDM cuenta con diez (10) patios, de los cuales, ocho (8) de ellos (80%), son utilizados para la custodia de vehículos en estado *"Remanentes"*, recibidos cuando se cumplen dos (2) años y cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de su fecha de retención.

- ➔ Conforme las estadísticas, la SDM presenta (a marzo 2025) una acumulación importante de vehículos en estado *"Remanente"*, aspecto que puede ocasionar e impactar significativamente en caso de la promulgación de una nueva ley asociada a la *"Declaratoria de Abandono".*

Recomendación:

- Analizar el impacto de la normatividad asociada a la *"Declaratoria de Abandono"*: Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 (artículos 2.3.4.1. a 2.3.4.4.), Decreto 2642 de 2022, Ley 2294 de 2023, así como la *"Guía Ambiental para el tratamiento de vehículos al final de su vida útil o desintegración vehicular" del* Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de determinar si corresponde la actualización de la documentación interna en la SDM (procedimientos y/o riesgos asociados).

En mérito de lo anteriormente expuesto, de acuerdo a las pruebas ejecutadas por el equipo auditor con base en las evidencias e información suministrada por el responsable del proceso se determinó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 15: Al revisar la documentación existente en el Sistema de Gestión de Calidad de la SDM (aplicativo Daruma), para las actividades asociadas a la *"Declaratoria de Abandono"* de los vehículos que cumplieron ***un (1) año*** en custodia por la SDM sin que el propietario o poseedor lo haya retirado y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización; se identificó lineamientos normativos no contemplados, lo que impide determinar su aplicabilidad. Los lineamientos observados son:

El Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, donde explican que "*La inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público, ésta se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo"*, respecto de la determinación del registro de vehículos de entidades de derecho público (artículos 2.3.4.1. a 2.3.4.4. actualmente vigentes) en la cual establece puntos específicos para el *"Registro de vehículos de propiedad de entidades de derecho público rematados o adjudicados (…) Devolución de placas oficiales (…) Regrabación de chasis de vehículos de propiedad de entidades de derecho público rematados o adjudicados".*

El Decreto 2642 de 2022 *"Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte"*, mediante la cual se establecen parámetros para la desindexación de cobros, sanciones, multas, tasas y tarifas *"actualmente denominadas en el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, establecidos con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)"* (artículo 55).

La Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *"Colombia Potencia Mundial de la Vida"*, artículo 313, que incluye una disposición relevante para los servicios de traslado / parqueo de vehículos inmovilizados en el artículo 313, la cual señala que: *"(…) Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (…) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) (…)"*, por cuanto establece que todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que en la actualidad están establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) conforme el parágrafo del artículo 4 *"Sistema y método para determinar el cobro por el derecho de parqueo sobre las vías públicas"*, modificado por el art. 137 del Acuerdo Distrital 927 de 2024 *"Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 "Bogotá Camina Segura"*, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

Lo anterior, pudo ser generado por debilidades en los procesos de revisión y/o actualización de la documentación asociada a la DAC y la DIATT, sin observancia de los literales b), d) y h) de la Ley 87 de 1993 *"Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"*, que señalan: *"b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; (…) "d. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional; (…) h. Velar porque la entidad disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características"* e impide identificar posibles eventos de riesgo asociados.

Alertamiento desde el Rol: *"Enfoque hacia la Prevención"*

Teniendo en cuenta las iniciativas que contiene el proyecto de ley: *"Por la cual se establecen medidas sobre la inmovilización de vehículos y se dictan otras disposiciones"* No. 301/2023C en la *"Comisión Sexta o de Transporte y Comunicaciones"*, se insta a la SDM a analizar la pertinencia de revisar y fortalecer los procesos internos asociados a los aspectos:

- ➔ Interoperabilidad con el RUNT, respecto de las notificaciones del acto administrativo: *"(…) Las notificaciones señaladas en este artículo podrán hacerse a la dirección de correo electrónico asociada al vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito"*. Respecto a la enajenación: *"(…) salvo que se trate de vehículos declarados inservibles para los que se tasará el precio de lote completo a enajenar. El precio se determinará mediante dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo"*.
- ➔ Disposición de los recursos ante el Distrito y costos asociados, *"Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, **dentro de las cuentas de la municipio o departamento respectivo**, donde se dispondrán los dineros de los propietarios o poseedores del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta*

dio lugar, incluyendo el pago de la sanción por la infracción, el costo del traslado a patios, el valor adeudado por el parqueo en patios; así mismo se podrán deducir los valores adeudados por concepto de impuestos o tasas que estén pendientes de pago, los cuales serán transferidos a favor del municipio o departamento titular de esas acreencias. Con el producto de la enajenación se sufragarán los costos asociados a los trámites que se requieran para hacer la cancelación de matrícula cuando se trate de venta de vehículos inservibles, en caso de vehículos que no se encuentren en esta situación el comprador deberá asumir los costos de los trámites que se requieran para el registro del traspaso de la propiedad del bien. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un ***remanente este quedará a disposición del dueño del automotor quien tendrá un plazo de tres (3) años para reclamarlo****. Los dineros no reclamados serán trasladados a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial.* (subrayado y negrilla propio)

- ➔ Inventario de vehículos y reportes a terceros, *"Artículo 128A. Inventario de vehículos. Las autoridades de tránsito municipales deberán mantener un inventario actualizado de los vehículos que se encuentren en los patios o parqueaderos autorizados para la inmovilización de vehículos por el incumplimiento de las normas de tránsito. El inventario contará como mínimo con un registro de la fecha de ingreso del vehículo a los patios, infracción por la cual se ordenó la inmovilización, así como la identificación del propietario o tenedor a la fecha de ingreso. Para estos efectos, el Ministerio de Transporte establecerá un formato único en el que se deberá diligenciar la información, la cual deberá ser reportada mensualmente a esta entidad por el medio que esta establezca."*
- ➔ Almacenaje y documentación de trámites, *"Artículo 12. Responsabilidad. (…) Los patios deberán contar con condiciones en las que se pueda garantizar que los vehículos allí parqueados cuenten con un espacio individual de manera que no haya contacto entre ellos. Artículo 13. Aplicación de la Ley Anti trámites. (…) En ningún caso, se exigirá la presentación de documentos como la fotocopia de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de propiedad o la licencia de conducción, ampliadas en cualquier porcentaje para la realización de los trámites. Los funcionarios que incumplan lo previsto en este artículo incurrirán en causal de mala conducta leve. Si se trata de un propietario o administrador de patios autorizados será objeto de sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la primera vez, en caso de reincidencia la sanción podrá incrementarse hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Lo anterior, le permitirá a la SDM estar preparada ante cambios normativos, a la luz de la vigencia de la Ley 1730 de 2014.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N° 15:

Frente al Hallazgo No. 15, la Dirección de Atención al Ciudadano argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/02025 lo siguiente:

"Se acepta el hallazgo y se formulará plan de mejoramiento, de acuerdo con los procedimientos establecidos.".

La respuesta dada por la Dirección de Atención al Ciudadano al informe preliminar, no debate la situación identificada por el contrario la aceptan y van a analizar la viabilidad de implementar la mejora, por lo tanto, se ratifica los resultados del hallazgo en el informe final. **Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°15, se ajusta su numeración a N°13, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

3. Objetivo específico N°3: Evaluar el cumplimiento de las actividades de la fase de enajenación y distribución de recursos del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos, teniendo en cuenta la legislación y normatividad aplicable.

3.1 Verificar los controles, acciones o medidas persuasivas y cobro administrativo coactivo establecidas para la recuperación y evitar la prescripción de los derechos de la cartera (vehículos declarados de abandono) con corte al 31 de marzo de 2025 para las muestras seleccionadas de la Subasta 6, Subasta 16, Subasta 17, Subasta 18, Subasta 19.

- **Legalización de Recursos Subasta 6, 19 y 24**

Subasta 6 de 2019:

Se observó comunicación SDM - DAC-161917-2019 donde la Subsecretaría del Servicio a la Ciudadanía (e) y la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad comunicaron a la Secretaría Distrital de Hacienda-SDH del 16 de agosto de 2019 la Legalización del recaudo de valores Subasta No 6 del 9 de mayo de 2019 - vehículos Ley 1730. de 2014, con la siguiente información:

Imagen No. 24.

Ítem	Descripción
Subasta	Nº 6
Lote	Nº 1
Vehículos	Cantidad 128
Concepto de venta	Chatarra
Valor ofertado	$ 15.941.000

Fuente: Comunicación SDM - DAC-161917-2019

El monto de Quince Millones Novecientos Cuarenta y un Mil pesos ($15.941.000,00) M/Cte, fue consignado por el adjudicatario de la subasta en la cuenta especial No. 91000005220 del Banco Sudameris, cuyo titular es la Dirección Distrital de Tesorería, el día 17 de mayo de 2019.

Del total recaudado, Doce Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos ($12.543.471) M/Cte., corresponden a los costos en los cuales incurrió la Secretaría Distrital de Movilidad para llevar a cabo el proceso de enajenación, dispuestos en vigencias anteriores, por

lo que la SDM solicitó que se enviará a la cuenta de ahorros 25683514-1 del Banco de Occidente, cuyo titular es la Dirección Distrital de Tesorería, al concepto de ingreso "Reintegros, compras y servicios vigencia anteriores" a favor de la Secretaría de Movilidad.

Adicionalmente, la Secretaría de Movilidad solicitó que el saldo de Tres Millones Trescientos Noventa y Siete Mil Quinientos Veintinueve Pesos ($3.397.529,00) M/Cte., permaneciera en la cuenta especial: No. 91000005220 del Banco Sudameris según distribución relacionada en archivo plano remitido de manera digital a los correos electrónicos llopez@shd.aov.co y ebsilva@shd.gov.co, los cuales serían objeto de la constitución del respectivo depósito judicial, previa orden dada por el funcionario ejecutor competente de esta Secretaría.

Subasta 19 de 2023:

Se observó comunicación 202341015058431 del 17 de noviembre de 2023 remitida a la Secretaría Distrital de Hacienda reportando la legalización de **la subasta pública N°19** llevó a cabo la subasta pública de vehículos N°19 el 20 de octubre del 2023, de enajenación de vehículos susceptibles de aplicación de la Ley 1730 de 2014 y, con el fin de legalizar el valor recaudado, donde informó lo siguiente:

Imagen No. 25.

Ítem	Descripción
Subasta	Nº 19
Lote	Nº 1
Vehículos	Cantidad 1.200
Concepto de venta	Chatarra
Valor ofertado	$ 536.341.061

Fuente: Comunicación 202341015058431.

El monto de Quinientos Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Un mil Sesenta y un Pesos ($536.341.061.00) COP., fue consignado por el beneficiario de la subasta en la cuenta especial No. 91000005220 del Banco Sudameris, cuyo titular es la Dirección Distrital de Tesorería, el día 25 de octubre de 2023.

Del total recaudado, Ciento Dieciséis Millones Seiscientos Noventa Mil Novecientos Diecisiete pesos ($ 116.690.917,00) COP., correspondieron a los costos en los cuales incurrió la Secretaría Distrital de Movilidad para llevar a cabo el proceso de enajenación, dispuestos en vigencias anteriores, por lo que se solicitó que se enviará a la cuenta de ahorros 256-96377-8 del Banco de Occidente, cuyo titular es la Dirección Distrital de Tesorería, al concepto de ingreso “Reintegros, compras y servicios vigencia anteriores” a favor de esta Secretaría.

La DAC y el subdirector Financiero de la Secretaría de Movilidad solicitó realizar el traslado a la cuenta 256-04378-7 del Banco de Occidente, cuyo titular es la Dirección Distrital de Tesorería, al concepto “remanentes” el valor recaudado Ciento Quince (115) propietarios indeterminados para cubrir sus obligaciones por servicio de patios y grúa por valor de Sesenta Millones Ochocientos Veintinueve Mil Ochocientos Sesenta y Un pesos ($ 60.829.861,00) COP.

También solicitaron el traslado a la cuenta 256-04378-7 del Banco de Occidente, cuyo titular es la Dirección Distrital de Tesorería, al concepto “remanentes” correspondiente a las deducciones ordenadas en Novecientos Cuatro (904) Actos Administrativos de Declaratoria de Abandono de propietario determinado, para cubrir sus obligaciones por servicio de patios y grúa por valor de Doscientos Noventa Y nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Doscientos Quince pesos ($ 299.652.215,00) COP.

Finalmente, la SDM solicitó el que el saldo de Cincuenta y Nueve Millones Ciento Sesenta y Ocho Mil Sesenta y Ocho Pesos ($59.168.068,00) COP., permanezca en la cuenta especial No. 91000005220 del Banco Sudameris, según distribución relacionada para Ciento Ochenta y Un (181) propietarios en archivo plano remitido de manera digital al correo electrónico caya@shd.gov.co

Subasta 24 de 2024:

Se observó comunicación 202541000174791 del 16 de enero de 2025 remitida por la Directora de Atención al Ciudadano (e) y el Subdirector Financiero a la Secretaría Distrital de Hacienda reportando la legalización de la subasta pública N°24, de enajenación de vehículos susceptibles de aplicación de la Ley 1730 de 2014 y, con el fin de legalizar el valor recaudado, donde informó lo siguiente:

El monto de Un Mil Cincuenta y Tres Millones de pesos ($ 1.053´000.000.00) COP., fue consignado por el beneficiario de la subasta en la cuenta especial No. 91000005220 del Banco Sudameris, cuyo titular es la Dirección Distrital de Tesorería, el día 13 de diciembre de 2024.

Del total recaudado, Ciento Ochenta y Ocho Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Seiscientos Nueve pesos ($188.450.609,00) COP., corresponden a los costos en los cuales incurrió la Secretaría Distrital de Movilidad para llevar a cabo el proceso de enajenación, dispuestos en vigencias anteriores, por lo que solicitaron que se enviará a la cuenta de ahorros 256-96377-8 del Banco de Occidente, cuyo titular es la Dirección Distrital de Tesorería, al concepto de ingreso “Reintegros, compras y servicios vigencia anteriores” a favor de la Secretaría de Movilidad.

Solicitaron realizar el traslado a la cuenta 256-04378-7 del Banco de Occidente, cuyo titular es la Dirección Distrital de Tesorería, al concepto *“remanentes”* el valor recaudado de Ciento Un (101) propietarios indeterminados para cubrir sus obligaciones por servicio de patios y grúa por valor de Sesenta y Dos Millones Seiscientos Siete Mil Quinientos Dieciséis pesos ($ 62.607.516,00) COP.

También solicitaron el traslado a la cuenta 256-04378-7 del Banco de Occidente, cuyo titular es la Dirección Distrital de Tesorería, al concepto "remanentes" correspondiente a las deducciones ordenadas en Cuatrocientos Cuarenta y Ocho (448) Actos Administrativos de Declaratoria de Abandono de propietario determinado, para cubrir sus obligaciones por servicio de patios y grúa por valor de Doscientos Cuarenta y Ocho Millones Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve pesos ($ 248.754.459,00) COP.

Finalmente, solicitaron que el saldo de Quinientos Cincuenta y Tres Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos ($553.187.416,00) COP. permanezca en la cuenta especial No. 91000005220 del Banco Sudameris, según distribución relacionada para Un Mil Ochenta y Seis (1.086) propietarios en archivo plano remitido de manera digital al correo electrónico a caya@shd.gov.co.

Por lo anterior, la distribución e individualización de los recursos fueron reportados a la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital conforme a las políticas de operación que establecen el procedimiento Declaratoria Administrativa de Abandono y Enajenación de Vehículos PM04-PR03 V3

No obstante, se realiza la siguiente recomendación frente a la legalización oportuna de los recursos:

- Reportar dentro del mes en que se recaudó los recursos, de tal manera que la legalización de estos recursos se realice en el periodo que ocurrió el hecho económico (recaudo) y no se generen partidas conciliatorias al cierre del mes. (ver hallazgo 18).

Hallazgo N°16: No se observó soportes documentales de las comunicaciones de la SDM, en las cuales se haya identificado y/o remitido los recursos obtenidos, producto de las subastas realizadas entre ellas: 2 del 10/08/2018, 3 del 19/08/2018 y 4 del 14/12/2018, así mismo, para la subasta 06 de 2019, sobre las cuales debieron reportarse los recursos remanentes en las vigencias 2023 y 2024 respectivamente, a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial (Agencia Nacional de seguridad vial).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento y la norma indica para la Declaratoria Administrativa De Abandono que *"Si transcurridos cinco (5) años sin que el dinero remanente sea reclamado por el propietario y/o poseedor declarado en abandono, la Secretaría deberá remitirlo a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, previa declaratoria de caducidad", así como lo establecido en el inciso 8 de la Ley 1730 de 2014;* lo anterior debido a posibles debilidades en la aplicación de controles o incumplimiento de la normatividad vigente que puede conllevar a investigaciones por parte de entes de control por no atender lo establecido en la normatividad.

Recomendación:

- Cumplir los términos establecidos para el seguimiento y control de los dineros remanentes producto de las subastas realizadas y remitirlos a la entidad de carácter nacional responsable

de la ejecución de la política pública de seguridad vial, previa declaratoria de caducidad de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 1730 de 2014.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N°16:

Frente al hallazgo N° 16 la dependencia argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente: Al respecto, es importante tener en cuenta que, la Secretaría Distrital de Hacienda mediante oficio 2018EE167894 del 12 de septiembre de 2018 se pronunció respecto a la Naturaleza de estos recursos, así:

"(…) Es del caso señalar que la Ley 1730 de 2014, fue expedida para sustituir el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-474-05 de 10 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, toda vez que el mencionado artículo 128 de la Ley 769 de 2002, lesionaba la propiedad privada establecida por la Constitución Política, al respecto, la Corte mencionó:
"(…) Puede afirmarse válidamente que en el ordenamiento colombiano existen dos modalidades de extinción de dominio, una que tiene lugar por no satisfacerse la exigencia relacionada con la licitud del título que origina el derecho de propiedad, y otra por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad. Mientras la primera está sujeta a los motivos y a los requisitos del artículo 34 constitucional, esto es que el bien haya sido adquirido mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, y que exista un pronunciamiento judicial que declare extinguido el dominio; la segunda tiene lugar cuando el propietario se desentiende de los deberes ligados a la función social que deben cumplir los bienes de los cuales es titular y no está sujeta a las previsiones del artículo 34 de la Carta. Esto es, puede tener lugar mediante el pronunciamiento de una autoridad administrativa y recaer sobre bienes legítimamente adquiridos. No obstante, como ha señalado esta Corporación, nuestro ordenamiento constitucional no autoriza al legislador para establecer a su arbitrio la extinción del derecho de dominio, pues esta figura sólo puede ser regulada dentro del marco constitucional que aparece trazado por los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, por lo tanto la segunda de sus modalidades en todo caso ha de cumplir con una serie de requisitos para que no se configure una vulneración del derecho de propiedad privada.(…)"
En consecuencia, el espíritu de la expedición de la Ley 1730 de 2014 está encaminado a garantizar el principio de propiedad privada que establece nuestra Constitución Política, con lo cual podemos establecer que los recursos que se generan por la por la aplicación de la mencionada Ley 1730 de 2014, son recursos de particulares, es decir, no pueden hacer parte del presupuesto de ingresos del Presupuesto Anual del Distrito Capital.
Por ello, la citada Ley señala que una vez opere la subasta pública, la autoridad de tránsito no puede de forma directa entrar a disponer de tales recursos, sino que se hace necesario la práctica del proceso de ejecución fiscal por parte de la administración, así mismo, contempla que sobre los remanentes deben quedar a disposición del dueño del automotor, ***si el propietario no aparece para reclamarlos se puede declarar la prescripción en un término de 5 años para poder disponer de los mismos con destino a la autoridad de nacional de tránsito****. Dado lo anterior se evidencia que el legislador fue cuidadoso con la norma en el manejo de estos recursos a fin de no vulnerar la Constitución Política, en especial, frente al tema de la extinción de dominio de recursos de particulares. (…)" (negrita fuera de texto).*
Es así como, se encontró que, al estudio de los casos referidos, no se ha declarado la prescripción por cuanto oportunamente fue interrumpido el término dentro del proceso de cobro, además, en el marco del mismo, se ordenó la práctica de medidas cautelares de productos bancarios y/o financieros, incluso de estos remanentes que como recursos de particulares, la administración busca que pasen a ser garantía del proceso de cobro coactivo y así se satisfaga la obligación.
Por parte de la Subdirección Financiera y dentro de sus competencias se realiza mensualmente el reconocimiento contable y la conciliación de los recursos administrados a favor de los deudores de vehículos inmovilizados y destruidos por la ley 1730 de 2014 por medio de la conciliación de la Cuenta Única Distrital (CUD).
En los anteriores términos, se solicita eliminar el presente hallazgo del informe final"

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

Una vez revisado el concepto 2018ER87556 del 12 de septiembre de 2018 suministrado como evidencia en la respuesta al informe preliminar reafirma el criterio normativo incluido para la configuración del hallazgo pronunciamiento establecido, dado que dentro de las consideraciones se encuentra la Ley 1730 de 2014 del 29 de julio, establece dentro del Artículo 1:

El artículo 128 de la ley 769 de 2002, queda: (…)
Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. ***Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial****,* ***su caducidad será de cinco (5) años****. (subraya y negrista fuera de texto)*

Asimismo, dentro de las conclusiones se estableció:

1. *¿Cuál es la naturaleza de los recursos que ingresa a esa cuenta especial?*

Los recursos que ingresan a la cuenta especial prevista en la Ley 1730 de 2014 son de bienes de carácter particular, no públicos, y deben estar destinados para el objeto previsto en la Ley. Son presupuestalmente recursos de tercero, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Distrital 216 de 2017 (subraya fuera de texto).

Si bien, los recursos consignados en la cuenta especial No. 91000005220 del Banco Sudameris pueden ser sujetos de embargo vía cobro coactivo; según la información reportada en las bases del embargo en la auditoría, se decretaron los embargos para los recursos que se encuentran en la cuenta especial proveniente de las subastas (entre ellas, las subastas: 2 del 10/08/2018, 3 del 19/08/2018 y 4 del 14/12/2018, así mismo, para la subasta 06 de 2019), sin embargo, no se constituyeron y aplicaron los títulos de depósitos judicial, por lo tanto, se debe revisar si la entidad todavía tiene la competencia para constituir y aplicar los títulos de depósito judicial en los recursos disponibles de la mencionada cuenta especial, provenientes de las subastas donde ya se cumplió el termino legal, es decir, los cincos años antes de generarse caducidad, y posteriormente, coordinar con la Secretaría de Hacienda para que estos recursos sean reportados a la Secretaría de Movilidad la cual funge como autoridad de tránsito y esta a su vez realice las gestiones correspondientes para que sean destinados para el objeto previsto en la ley *(Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial*), lo anterior, en línea con lo establecido en los lineamientos y/o Políticas de Operación del Procedimiento Declaratoria Administrativa De Abandono y Enajenación De Vehículos PM04-PR03 3.3. Fase de enajenación y distribución de recursos, así: *Si transcurridos cinco (5) años sin que el dinero remanente sea reclamado por el propietario y/o poseedor declarado en abandono, la Secretaría deberá remitirlo a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, previa declaratoria de caducidad*. y las ordenanzas establecidas en los actos administrativos: *…cumplido el tiempo señalado, sin que el remanente sea reclamado, el mismo deberá ser remitido por parte de la Subdirección Financiera, a la entidad de carácter*

Nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, a la cuenta y en la forma dispuesta por esta para tal fin, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en el estatuto tributario…

Por lo anterior y con base información evaluada y las evidencias de auditoría observadas en el periodo de ejecución de auditoría, el equipo auditor, ratifica los resultados del Hallazgo en el informe final. **Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°16, se ajusta su numeración a N°14, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

- **Verificación de la cartera relacionada con los vehículos declarados en abandono, según selectivo:**

Se solicitaron las conciliaciones de la cartera por concepto de la Ley 1730 del 2014, vehículos declarados en abandono de la entidad, entre septiembre de 2024 y marzo de 2025, identificándose las siguientes situaciones:

Entre las cuentas de cartera que la Subdirección Financiera concilió mensualmente con la Dirección de Atención al Ciudadano por concepto de Ley 1730 de 2014 vehículos declarados en abandono y subastados; se observó que estas no se conciliaron de manera individualizada por cada uno de los terceros con los detalles o bases de cartera respectivos, que maneja la Dirección de gestión de cobro, de acuerdo con lo anterior, se identificaron las siguientes variaciones; así:

SALDO DAC	$ 24.197.044.883	SALDO DGC	$ 16.875.097.341
SALDO SF	$ 24.197.044.883	SALDO SF	$ 24.197.044.883
Variación	$ 0	Variación	$ 7.321.947.542

Hallazgo No 17: Se observó una diferencia en los saldos de cartera de manera consolidada, entre la información reportada por la Subdirección Financiera ($24.197.044.883) y que concilió con la Dirección de Atención al Ciudadano, hasta la subasta 19, según soportes conciliación(*), y los reportes de cartera de manera individualizada remitidos por la Dirección de Gestión de Cobro (16.875.097.341), evidenciando un mayor valor de $ 7.321.947.542, en la información remitida por la Subdirección Financiera.

Lo anterior genera incertidumbre en las cifras de la cartera reconocidas en los estados financieros, es decir si existe sobreestimación o subestimación, e incumple lo establecido en el procedimiento para la evaluación del control interno contable para el *Análisis, verificación y conciliación de información* dado que el numeral 3.2.14 que establece "*Debe realizarse permanentemente el análisis*

de la información contable registrada en las diferentes subcuentas, a fin de contrastarla y ajustarla, si a ello hubiere lugar, con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información relativa … a cuentas por cobrar (...), situación que pudo generarse al no contemplar la naturaleza de la información por áreas generadores de la misma (DAC y DGC), además de debilidades en los controles a la elaboración periódica de conciliaciones, que le permita a la entidad identificar y gestionar la diferencias (partidas conciliatorias) entre los documentos soporte y los libros de contabilidad, lo que puede generar información financiera que no cumpla con las características fundamentales de relevancia y representación fiel establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública.

(*) Para la Subasta 19 se observó diferencias entre los saldos registrados y los terceros individualizados reportados las bases de datos con por la DAC (las cuales no se encuentra justificadas en las respectivas conciliaciones- ver hallazgo 18.

Recomendación:

- Conciliar y analizar la información financiera, a fin de contrastar y ajustar, si a ello hubiere lugar, con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información relativa a cuentas por cobrar.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N°17:

Frente al hallazgo N° 17 la dependencia argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

" (…) la cartera reportada por la Dirección de Gestión de Cobro corresponde a los expedientes físicos enviados por la DAC, efectivamente recibidos que no presentan devolución por alguna causal, que se encuentran vigentes y con gestión en las diferentes etapas del proceso de cobro, esto es únicamente las obligaciones con competencia de la Dirección de Gestión de Cobro una vez cumplido el debido procedimiento.
A corte del 31 de marzo de 2025, la Dirección de Gestión de Cobro tiene registrados los expedientes contentivos de las subastas 2 a 18 que fueron recibidos por reunir los requisitos mínimos para iniciar gestión y que se encuentran en alguna etapa de cobro.
No obstante, es muy importante tener en cuenta que, la DAC ha gestionado expedientes hasta la subasta 24, a corte 31 de marzo solo la DGC había recepcionado expedientes hasta la subasta 18 con las salvedades ya expuestas, lo que causa una diferencia importante en contraposición con los estados financieros (…)

Igualmente, debe se debe tener en cuenta que, los expedientes que presentan traspaso a persona indeterminada nato o pérdida de fuerza ejecutoria, no son remitidos a esta área, por no tener un deudor determinado y plenamente identificado al cual se le pueda iniciar un proceso de cobro, así como tampoco se encuentran en término legal para dar inicio al proceso lo que los constituye como obligaciones no cobrables, faltando así el requisito de exigibilidad de la obligación.

Adicional a lo citado es de aclarar que, no todos los expedientes efectivamente recibidos a la Dirección de Atención al Ciudadano, cumplen con los requisitos mínimos para constituir un título ejecutivo claro, expreso y exigible, como es el caso de expedientes que presentan error en el título, traspaso a persona indeterminada nato, pérdida de fuerza ejecutoria, error en la liquidación y cierre del expediente, lo que conlleva a la devolución de dichos expedientes por parte de la Dirección de *Gestión de Cobro para que se realicen las subsanaciones que correspondan en los casos en los cuales proceda la misma, todas las anteriores situaciones normales que generan diferencias al contrastar la cartera en cobro coactivo frente a lo reportado por la DAC en la SF.*

En los anteriores términos, se solicita eliminar el presente hallazgo del informe final."

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

Teniendo en cuenta que las fuentes de datos tanto de la Dirección de Gestión de Cobro como de la Dirección de atención al ciudadano, son claves para analizar las características mencionadas en la respuesta, según los párrafos indicados en la respuesta al informe preliminar, y que garantizan que las obligaciones que gestiona la Dirección de Gestión de Cobro, son claras, expresas y exigibles, se considera importante que sean analizadas y conciliadas en conjunto con la Subdirección Financiera, dado que esto impacta el reconocimiento de los hechos económicos, considerando que el propósito de las conciliaciones es garantizar la integridad y exactitud de los saldos, así como identificar alertas tempranas en caso del reporte inoportuno por parte de los proveedores de información (por ejemplo, cuando la dependencia emisora del título ejecutivo no remite con las características establecidas tanto para la gestión de cobro como para el reconocimiento, o por el inoportuno reconocimiento del recaudo -tal como lo observado en el mes marzo, que no se encontró el registro del recaudo gestionado en ese mes, lo que afectó el principio devengo-; así como, permite identificar y gestionar la diferencias (partidas conciliatorias), lo anterior, de conformidad a lo que establece el procedimiento de control interno contable para el *Análisis, verificación y conciliación de información* dado que el numeral 3.2.14 que establece "*Debe realizarse permanentemente el análisis de la información contable registrada en las diferentes subcuentas, a fin de contrastarla y ajustarla, si a ello hubiere lugar, con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información relativa … a cuentas por cobrar*", desde su reconocimiento, medición y revelación.

Y en línea con lo establecido en el Manual De Cobro Administrativo Coactivo de la Secretaría Distrital De Movilidad en su numeral 3.7 (...*Teniendo en consideración que las obligaciones ejecutadas por la Dirección de Gestión de Cobro, corresponden a créditos dinerarios a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, deben encontrarse registrados en la contabilidad de la Entidad, a cargo de la Subdirección Financiera, para lo cual las dependencias emisoras de los títulos a ejecutarse, a través del procedimiento de cobro coactivo, deben tomar las medidas necesarias para que éstos cuenten con la información suficiente para el respectivo registro contable, en los términos de las* NICSP) -Subraya fuera de texto-

Además, los resultados de estos análisis pueden ser insumo para identificar la cartera que debe ser objeto de estudio por parte de los miembros del comité de sostenibilidad contable de conformidad a lo que establece los actos administrativos…

PARÁGRAFO: Transcurridos 5 años a partir del proceso de enajenación ***los valores que no fueron cubiertos con el producto de esta, deberán ser objeto de estudio por parte del comité de***

depuración contable de la entidad de conformidad *con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.*

Por lo anterior y con base información evaluada y las evidencias de auditoría observadas en el periodo de ejecución de auditoría, el equipo auditor, complementa y ratifica los resultados del Hallazgo en el informe final. **Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°17, se ajusta su numeración a N°15, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

Hallazgo N° 18: Al verificar las conciliaciones de la cuenta 1-3-11-90-005, se observó que para 1102 títulos ejecutivos por valor de $ 3.532.514,812* (1094 casos con fecha ejecutoria entre 2022 a 2023 por valor de $3.479.191.712 y 8 casos con fecha ejecutoria a enero 2024 por valor de $53.323.100), contenidos en la subasta 19, no fueron reconocidos de manera oportuna, debido a que estos fueron reconocidos hasta el 31 de marzo de 2024, igualmente para 128 títulos ejecutivos por valor de $ 597.233.000 (con fecha ejecutoria entre 2017 y 2018), contenidos dentro de la subasta 6, no fueron reconocidos de manera oportuna al ser reconocidos hasta el 27 de abril de 2021.

Así mismo, los títulos ejecutoriados para los vehículos declarados en abandono (estimados en 5.086) contenidos para las Subastas 20 a la 24 no han sido reconocidos en los Estados Financieros de la Secretaría Distrital de Movilidad (a la fecha se desconoce el valor contable y financiero), al 31 de marzo de 2025, dado que no se observaron las bases de datos valoradas de estas subastas, ni la remisión de las mismas a la Subdirección Financiera y a la Dirección de Gestión de Gestión de Cobro.

Situaciones que pudieron ser generadas, por demoras en la entrega de la información por parte de la dependencia emisora de los títulos ejecutivos (Dirección de Atención al Ciudadano) y/o debilidades en la aplicación de controles, lo que puede conllevar al incumplimiento en el principio devengo, al no reconocerse los ingresos en el periodo que corresponde, es decir, cuando se genera el derecho al cobro, lo que puede conllevar a la generación de información financiera que no cumpla con las características fundamentales de relevancia y representación fiel establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública.

(*) Para esta Subasta (19). se observó diferencias entre los saldos registrados y los terceros individualizados reportados las bases de datos con por la DAC (las cuales no se encuentra justificadas en las respectivas conciliaciones)

Cartera-Terceros sin incluir indeterminados	3.532.514.812,00	Incluyendo Terceros indeterminados	4.223.597.012,00
Saldo al 31 de marzo de 2024	3.847.591.136,00	Saldo al 31 de marzo de 2024	3.847.591.136,00
Diferencia	**-316.181.525,00**	**Diferencia**	**376.005.876,00**
Saldo al 31 de marzo de 2025	3.848.696.337,00	Saldo al 31 de marzo de 2025	3.848.696.337,00
Diferencia	**- 316.181.525,00**	**Diferencia**	**374.900.675,00**

Recomendación:

- Reconocer de conformidad al principio de devengo, los ingresos se registran cuando se devengan, es decir, cuando se genera el derecho a su cobro.
- Conciliar y analizar la información financiera, a fin de contrastar y ajustar, si a ello hubiere lugar, con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información relativa a cuentas por cobrar.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N°18:

Frente al hallazgo N° 18 la dependencia argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

"A la fecha se encuentra reconocido en los estados financieros la información correspondiente a la subasta 19 de acuerdo a lo remitido por la Dirección Atención al Ciudadano - DAC mediante archivo Excel (Informe de subasta para el área financiera).

En cuanto a las subastas 20, 21, 22, 23 y 24, la Dirección Atención al Ciudadano - DAC aún no ha remitido información a la Subdirección Financiera para ser causada. Al respecto se ha enviado solicitud de dicha información.
A continuación, se remite el link de solicitud de información:

1.1. Correo solicitud de información de las subastas 20,21,22,23 y 24, el cual se adjunta en la carpeta de anexos.

En los anteriores términos, se solicita eliminar el presente hallazgo del informe final, dado que por parte de la Subdirección Financiera se ha dado el debido cumplimiento establecido tanto en los procedimientos como en la gestión financiera de la entidad la cual se enfoca que la solicitud, recepción, análisis de la información, al igual que y causación de los hechos económicos de la Secretaría Distrital de Movilidad…"

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

La evidencia suministrada en la respuesta del informe preliminar reafirma lo indicado en el presente hallazgo, dado que en el correo que la Subdirección Financiera remitió a la Dirección de atención al Ciudadano del 29 de enero de 2025, están mencionando que no han registrado y legalizado los ingresos para la Subastas 20,21,22,23 y 24, realizadas durante la vigencia 2024, así:

*solicito ...informar del proceso de legalización de las subastas 20,21,22,23 y 24…**Lo anterior teniendo en cuenta que ya se completa un año de la subasta 20**, para la **subasta 21 en el mes de abril 2024 y para la subasta 22 en el mes de junio 2024** a la fecha nos encontramos a esperas de la legalización*

Así, para las subastas 20, 21, 22, 23 y 24, se observó demoras en el reconocimiento, lo cual afecta el principio de devengo, al no reconocerse, medirse y revelarse los hechos económicos (ingresos, cartera o activos contingentes), en el periodo que corresponde, lo que puede ocasionar la generación de información financiera que no cumpla con las características fundamentales de relevancia y representación fiel establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública.

Por otra parte, frente a lo que mencionan de la Subasta 19 y teniendo en cuenta las evidencias reportada para dicha subasta, se observó demoras en el reconocimiento de las cuentas por cobrar y los ingresos, por lo tanto, no atendió el principio contable de devengo, así como, se evidenció diferencias entre los saldos registrados y los terceros individualizados reportados las bases de datos con por la DAC (las cuales no se encuentra reflejadas y justificadas en las respectivas conciliaciones), lo anterior incumple lo establecido en el procedimiento para la evaluación del control interno contable para el *Análisis, verificación y conciliación de información* dado que el numeral 3.2.14 que establece "*Debe realizarse permanentemente el análisis de la información contable registrada en las diferentes subcuentas, a fin de contrastarla y ajustarla, si a ello hubiere lugar, con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información relativa … a cuentas por cobrar (...).*

Por lo anterior y con base información evaluada y las evidencias de auditoría observadas en el periodo de ejecución de auditoría, el equipo auditor, ratifica los resultados del Hallazgo en el informe final. **Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°18, se ajusta su numeración a N°16, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

Hallazgo N°19: Al revisar la conciliación de las cuentas recíprocas por concepto de los recursos recaudados producto de las subastas con corte a 31 de marzo de 2025, entre el saldo de la SDM $2.056.267.077 comparado con la información reconocida por la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH $2.054.386.578, se observó una diferencia $1.880.499, que representa un mayor valor reconocido por la SDM, esta partida en la conciliación no se encontró justificada, y tampoco se evidenció conciliación bancaria que permita comparar los saldos de la SDM frente a los extractos de la cuenta 91000005220 del Banco de Occidente, llama la atención la diferencia identificada por valor de $767.614.057.41 al realizarse el cruce del saldo contable $ 2.056.267.077 vs el extracto 2.823.881.134,41. (Ver Tabla Extracto 20240401 Conciliación CUD marzo 2025 y comparativo con extracto bancario cuenta de occidente)

Lo anterior, incumple lo establecido en el procedimiento para la evaluación del control interno contable para el *Análisis, verificación y conciliación de información* dado que el numeral 3.2.14 que establece "*Debe realizarse permanentemente el análisis de la información contable registrada en las diferentes subcuentas, a fin de contrastarla y ajustarla, si a ello hubiere lugar, con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información relativa (...),* y pudo

deberse a la inoportuna legalización del recaudo o debilidades en las conciliaciones y gestión de partidas conciliatorias al cierre del mes, que puede conllevar a que a la información financiera no cumple con las características fundamentales de relevancia y representación fiel establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública.

Tabla Extracto 20240401 Conciliación CUD marzo 2025 y comparativo con extracto bancario cuenta de occidente

5. 'SHD - Saldo			6. 'Ente / Entidad - Saldo-SDM			7. Diferencia	8. Observación		Extracto Banco de Occidente 91000005220	Diferencia
Código Contable	Cuenta contable	Valor	Código Contable	Cuenta contable	Valor					
472080100	Chatarrización	$ 1.208.817.086	572080003	Ingresos por rendimientos financieros Chatarrización	$1.208.817.086	$ 0	-			
2902010600	Subastas movilidad	$ 2.054.386.578	190801001	Recursos subastas de vehículos inmovilizados	$2.056.267.077	-$1.880.499	Los valores que reporta la SHD por subasta difieren del registro de SDM		2.823.881.134,41	- 767.614.057,41

Recomendaciones:

- Conciliar y analizar la información financiera, a fin de contrastar y ajustar, si a ello hubiere lugar, con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información relativa a cuentas por cobrar.

- Reportar dentro del mes en que se recaudó los recursos, de tal manera que la legalización de estos recursos se realice en el periodo que ocurrió el hecho económico (recaudo) y no se generen partidas conciliatorias al cierre del mes, así como fortalecer los soportes y anexos de las cuentas recíprocas entre SDM y SDH.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N°19:

Frente al hallazgo N° 19 la dependencia argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

"La diferencia corresponde a las deficiencias de los organismos de tránsito a nivel nacional, los cuales no tiene control sobre la identificación de los propietarios y el acto administrativo se genera con la identificación plasmada en el Registro

Único Nacional de Tránsito RUNT y la Secretaria Distrital de Hacienda SDH, al legalizar los recursos no los registra para su legalización.

Estamos trabajando con los organismos de tránsito para que se corrija desde allí la deficiencia y así realizar la legalización debidamente en Hacienda Distrital.

Ahora bien, el reconocimiento tiene como soporte las siguientes comunicaciones emitidas por la Subdirección Financiera y la Dirección de Atención al ciudadano con la siguiente información:

Fecha	No. Memorando	Valor a Reconocer
16/01/2025	202541000174791	$ 553.187.416
28/02/2015	202541002241211	$ 157.702.775
Total		$ 710.890.191

De acuerdo con lo anterior se realiza el reconocimiento contable de los recursos en administración comprendidos entre enero, febrero y marzo de 2025 como se detalla a continuación:

Mes	Contabilidad SDH	Memorando SDM	Partidas Conciliatorias
Enero	$ 330.707.974	$ 553.187.416	
Febrero	$ 222.192.938		-$ 286.504
Marzo	$ 156.108.780	$ 157.702.775	-$ 1.593.995
Total	$ 709.009.692	$ 710.890.191	-$ 1.880.499

Una vez realizada la conciliación mensual a través de la Cuenta Única Distrital (CUD) se establecen las siguientes partidas conciliatorias:

Mes de febrero $286.504 y marzo $1.593.995 para un total de $1.880.499 cómo se puede evidenciar el reconocimiento contable se hace de acuerdo a los memorandos elaborados por la Dirección Atención al Ciudadano (DAC) por lo tanto se viene cumpliendo con el reconocimiento oportuno, la conciliación contable e identificación de partidas conciliatorias.

Una vez revisado el libro auxiliar en los meses de febrero y marzo de la SDH de la cuenta recursos en administración, se identifica que la SDH hace un reconocimiento por menor valor de las partidas informadas en los memorandos; razón por la cual se va a solicitar una mesa de trabajo con los funcionarios de la Subdirección de Gestión Contable de Hacienda para realizar la verificación de que soportes están utilizando para el reconocimiento contable lo cual nos está generando las partidas conciliatorias antes mencionadas

A continuación, se remite el link con los siguientes documentos soportes:

1. Memorando 202541002241211
2. Memorando 202541000174791
3. Conciliación CUD marzo 2025
4. Soportes Conciliación CUD de marzo

- *Se adjuntan los soportes en la carpeta de anexos*

Por lo anteriormente expuesto, se solicita eliminar el presente hallazgo del informe final, ya que desde la Secretaría Distrital de Movilidad se ha identificado la inconsistencia presentada, la cual se soporta con los comunicados arriba descritos y se ha hecho la respectiva gestión con el fin de reflejar la realidad económica en los estados financieros de la SDM…)

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

En virtud de lo que mencionan en la respuesta que la partida conciliatoria hasta ahora va ser aclarada con la Secretaría de hacienda, esto reafirma el hallazgo porque en el documento suministrado como conciliación no se encuentra la observaciones o justificaciones que originan las diferencias o partidas conciliatorias, el cual debe ser uno de los propósitos de esta tipo de conciliación, la cual debe estar revisada y aprobada por las partes, aspectos que no se evidenció en la conciliación suministrada.

Adicionalmente tampoco se evidenció implementación de conciliación bancaria que permita comparar los saldos de la SDM frente a los extractos de la cuenta especial 91000005220 del Banco de Occidente, llama la atención las diferencias identificadas por valor de $767.614.057.41 al realizarse el cruce del saldo contable $2.056.267.077 vs el extracto $2.823.881.134,41

Lo anterior, incumple lo establecido en el procedimiento para la evaluación del control interno contable para el *Análisis, verificación y conciliación de información* dado que el numeral 3.2.14 que establece "*Debe realizarse permanentemente el análisis de la información contable registrada en las diferentes subcuentas, a fin de contrastarla y ajustarla, si a ello hubiere lugar, con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información relativa (...).*

Por lo anterior y con base información evaluada y las evidencias de auditoría observadas en el periodo de ejecución de auditoría, el equipo auditor, ratifica los resultados del Hallazgo en el informe final. **Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°19, se ajusta su numeración a N°17, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

- **Gestión de Cobro de la Cartera de Vehículos declarados en abandono**

Fase declaratoria administrativa de abandono

Una vez realizado el acto administrativo declaratoria administrativa de abandono, según lo establecido en los actos administrativo debe remitirse a la Dirección de Gestión de Cobro para iniciar la gestión de cobro, según la competencia de esta Dependencia

Por lo tanto, tomando como fecha de corte el 31 de marzo de 2025, se solicitó mediante correo electrónico el día 13 de mayo de 2025 en qué fecha fue radicada a la Dirección de Gestión de Cobro por parte de la dependencia responsable de la emisión del título ejecutivo (Dirección de Atención al

Ciudadano), la información requerida para realizar la gestión de cobro para la Subasta 6, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24

La Dirección de Gestión de Cobro mediante memorando del 202554000108393 del 15 de mayo de 2025 reportó la siguiente información:

Tabla N°33.

# Subasta	Memorando DAC	Fecha de Recibido por parte de la Dirección de Gestión de Cobro
16	202541000024903 de 3 de febrero de 2025	5/02/2025
17	202541000024913 de 3 de febrero de 2025	5/02/2025
18	202541000039973	19/02/2025
19	202541000103593 del 9 de mayo de 2025 (hecho posterior al corte de auditoría)	13/05/2025 (hecho posterior al corte de auditoría)
20	No remitido	No remitido
21	No remitido	No remitido
22	No remitido	No remitido
23	No remitido	No remitido
24	No remitido	No remitido

Fuente: Elaboración equipo auditor.

Hallazgo N°20: Se observó demoras en el inició de la gestión de cobro de 810 títulos ejecutivos por valor de $ 3.070.607.500 contentivos de las subastas 16, 17 y subasta 18, cartera generada por los vehículos declarados en abandono, incluidos en las subastas 16, 17 y subasta 18 **(Ver tabla N° 34 Relación de los Títulos ejecutivos contenidos en las subastas 16, 17 y 18 y fechas de**

comunicaciones remitidas entre la DIATT a la DGC y entre DAC a la DGC), al haber iniciado la gestión persuasiva en un rango de 19 a 65 meses después de la fecha de ejecutoria**. (Ver Anexo 1 y Tabla N° 35 Tabla comparativa entre la Fecha ejecutoria y la Fecha de inicio de la gestión persuasiva de 810 títulos ejecutivos)**, según las evidencias reportadas mediante radicado 202554000108393 del 15 de mayo de 2025 y 202554000087563 del 10 de abril de 2025.

Tabla N°34. Relación de los Títulos ejecutivos contenidos en las subastas 16, 17 y 18 y fechas de comunicaciones remitidas entre la DIATT a la DGC y entre DAC a la DGC

# Subasta	Cantidad títulos remitidos por parte de la DAC	Valor total deuda	Memorando DIATT Remitido a la DGC- Remisión medio magnético resoluciones de declaraciones de abandono notificadas y en firme	Memorando DAC a DGC Base De Datos Subastas	Memorando DAC Remitido a la DGC - documentación correspondiente a los expedientes de las Subastas	Fecha de Recibido por parte de la Dirección de Gestión de Cobro
16	367	$ 1.560.850.600	202242000098563 de 3 de mayo de 2022 202242000245503 de 30 de septiembre de 2022	202341000133223 de 19 de mayo de 2023	202541000024903 de 3 de febrero de 2025	5/02/2025
17	334	$ 1.134.016.600	20222420000098563 de 3 de mayo de 2025 202242000282053 de 10 de noviembre de 2022	202341000141003 de 29 de mayo de 2023	202541000024913 de 3 de febrero de 2025	5/02/2025
18	109	$ 375.740.300	202242000282053 de 10 de noviembre de 2022	202341000274803 de 21 de noviembre de 2023	202541000039973 de 17 de febrero de 2025	19/02/2025
Total	810	$ 3.070.607.500				

Fuente: Elaboración equipo auditor.

Tabla N°35.Tabla comparativa entre la Fecha ejecutoria y la Fecha de inicio de la gestión persuasiva de 810 títulos ejecutivos

Año Fecha de Ejecutoria	Fechas Gestión Persuasiva						
	26/02/2025	27/02/2025	4/03/2025	12/03/2025	14/03/2025	Sin poder realizar Gestión persuasiva por lo que emitieron Constancia de no ubicabilidad	Cantidad de títulos ejecutivos
2019	2	33	3				38
2020				16	8		24
2021				80	26		106
2022				237	382	5	624
2023					18		18
Total general	2	33	3	333	434	5	810

Adicionalmente, la Dirección de Gestión de Cobro no recibió por parte de la DAC, los títulos ejecutivos contentivos de las subastas 19 a la 24, a corte del 31 de marzo de 2025, razón por la cual no iniciaron el proceso de cobro persuasivo y, por ende, no era posible la gestión de cobro coactivo de dichas obligaciones para estas subastas.

Como hechos posteriores al corte de la auditoría (31 de marzo de 2025) se destaca que el 13 de mayo de 2025, la Dirección de Atención al Ciudadano para la subasta 19 (una de las subastas seleccionas en la muestra) remitió a la Dirección de Gestión de Cobro 422 expedientes, frente a los cuales la Dirección de Gestión de Cobro manifestó *que inició el proceso de verificación de requisitos mínimos y de esta forma pueda continuar con los procesos de cobro*;

De esta última comunicación, es importante resaltar que:

- no remitieron la totalidad de expedientes (quedaron pendiente alrededor de 699 expedientes)
- el rango de rezago para iniciar la gestión de cobro de alrededor de 1102 obligaciones que pertenecen en la subasta 19 obligaciones que se encuentran entre 15 y 273 meses, desde la fecha de ejecutoria hasta el 9 de mayo de 2025.

Las anteriores situaciones, se debieron posiblemente a debilidades en la aplicación de los controles para la verificación previa de los expedientes remitidos por parte del área emisora del título ejecutivo o incumplimiento de los términos para por parte del área emisora (DAC) para remitir de manera oportuna los títulos ejecutivos contentivos de las mencionadas subastas, lo que conllevó a demoras tanto en el proceso de cobro persuasivo como coactivo de dichas obligaciones, e incumple el literal e) artículo 2, que indica: "*asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros"*, de la Ley 87 de 1993. Situación que puede ocasionar a la posible materialización de eventos de riesgos relacionados con lo descrito en el Manual administrativo de cobro coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad (" ***6.1.2. Prescripción general del Derecho a ejercer la acción de cobro coactivo.*** *En materia de obligaciones diferentes a aquellas surgidas de las sanciones pecuniarias por contravenir las normas de tránsito terrestre, el término de prescripción es de cinco años (5) conforme a lo establecido en el artículo 817 de Estatuto Tributario y se interrumpirá según lo señala el artículo 818, ibídem. -…El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago.*

Es por lo anterior que, conforme al tipo de títulos ejecutivos en cabeza de la SDM, por encontrarse contenidos en actos administrativos, el conteo del término iniciará a partir de la firmeza de éste, conforme lo describe el numeral 4 del citado artículo 817 del Estatuto Tributario" …)

En línea con lo anterior, se observó que 49 casos se inició la gestión de cobro después de 5 años por lo que los actos administrativos posiblemente presentaron Pérdida de ejecutoriedad, en virtud de lo que indica la Ley 1437 de 2011 en el Artículo 91, nu*meral 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos (ver anexo 3).*

Las anteriores situaciones, se debieron posiblemente a debilidades en la aplicación de los controles para verificación previa de los expedientes remitidos por parte del área emisora del título ejecutivo o incumplimiento de los términos para por parte del área emisora para remitir de manera oportuna los títulos ejecutivos contentivos de las mencionadas subastas, lo que conllevó a retrasos tanto el proceso de cobro persuasivo como coactivo de dichas obligaciones, y se encontraría en contravía de lo estipulado en los Actos Administrativos frente a remitir dentro de los términos a la para iniciar la Gestión de Cobro para no perder obligatoriedad y proceder conforme a los procedimientos de cobro coactivo del manual administrativo de cobro coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En consecuencia, de todo lo anterior, se pueden generar vencimientos de términos (fenómeno de la prescripción/ Pérdida de ejecutoriedad) o bajo recaudo de la cartera por este concepto.

Recomendación

- Fortalecer mecanismos de control y alertas para iniciar de manera oportuna la gestión de cobro

- Implementar los mecanismos de control y alertas desde la recepción del título ejecutivo (Resolución de Fallo), para el análisis y depuración de la información para que generen los oficios de cobro persuasivo en los tiempos establecidos, de conformidad a lo establecido en el los *Manuales de Cobro Administrativo Coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad Código: PM03-MNO1 Versión: 1.0* del 08/06/2017 y Código: PA05- MO1 Versión: 1.0 del 16/12/2019 en su numeral 4.2 *Cobro persuasivo "…La gestión persuasiva de obligaciones nuevas, se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la recepción de título ejecutivo"*

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N°20:

Frente al hallazgo N° 20 la dependencia argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

"Es importante mencionar que a la fecha no se ha establecido un plazo o termino dentro de los procedimientos para el traslado eficaz de los expedientes entre dependencias, sin embargo, cabe aclarar que revisados los expedientes correspondientes a las subastas 16, 17 y 18, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte tenía dentro de sus competencias la expedición del acto administrativo de declaratoria de abandono e imposición de título, una vez quedaba ejecutoriado el respectivo acto administrativo, se enviaba copia de todo el proceso en medio magnético tanto a la Dirección de Gestión de Cobro como a la Subdirección Financiera para que con dicha documentación iniciaran el proceso de cobro mientras al unísono la Dirección de Atención al Ciudadano adelantaba el proceso de enajenación.

De igual manera en el año 2023 se remitió memorando por parte de la Dirección de Atención al Ciudadano al Director de Gestión de Cobro en el que se adjuntaba una base de datos la cual contenía información correspondiente a la Subasta N° 16, 17 y 18 para los fines de cobranza.

De lo anterior, se adjuntan evidencias documentales en la carpeta de anexos denominada Hallazgo 20.

Ahora bien, se plantea como oportunidad de mejorar estandarizar términos dentro de los procedimientos de las dependencias para hacer el traslado eficaz de la información y así evitar la materialización de riesgos relacionados con la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo.

Por otro lado, la Dirección de Gestión del Cobro manifiesta lo siguiente respecto del hallazgo:

Es importante señalar que los términos utilizados por el área emisora para hacer la remisión de los títulos cobrables son ajenos a la órbita de responsabilidad de la DGC, Sin embargo, la DGC ha enmarcado el procedimiento de cobro en el sentido de asegurar una gestión eficiente, transparente y orientada al interés general, atendiendo a los principios de eficacia, economía y celeridad administrativa pues una vez recepcionados los expedientes de declaratoria administrativa de abandono, la Dirección de Gestión de Cobro realizó el procedimiento de determinación del debido cobrar identificando las acreencias pendientes de pago, su exigibilidad, la ocurrencia o existencia de hechos que dieran lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción y la validación de los títulos ejecutivos correspondientes de manera individualizada, dio inició al procedimiento de cobro y en los casos de terminación, ha logrado el recaudo de la totalidad de lo adeudado.

Con el acostumbrado respeto, solicitamos reconsiderar el hallazgo objeto de contestación, que señala omisión ajena y que se aleja del ámbito de responsabilidad de la Dirección de Gestión de Cobro, que, en todo caso, logró demostrar una gestión eficiente y eficaz.

En los anteriores términos, se solicita eliminar de informe final el presente hallazgo"

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

Frente a las evidencias aportadas en el informe preliminar, se complementa y ajusta el hallazgo; y por otra parte, en cuanto a lo que indican que a *la fecha no se ha establecido un plazo o termino dentro de los procedimientos para el traslado eficaz de los expedientes entre dependencias*, esto, no exime la responsabilidad de cumplir dentro de los términos establecidos para ejercer las actuaciones de los actos administrativos indicados en la normatividad vigente -**Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-,** así como, el cumplimiento de las etapas y términos del proceso de cobro coactivo establecidos en el **Estatuto tributario y el Manual administrativo de cobro coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad** y así evitar los **vencimientos de términos (pérdida de ejecutoriedad o prescripciones)**, y de esta manera no exponer a la entidad a investigaciones disciplinarias y fiscales, por lo anterior, se confirma el hallazgo.

Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°20, se ajusta su numeración a N°18, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.

Gestión de cobro coactivo

Se solicitó los soportes de la gestión de cobro para la muestra seleccionada (ABN60, ADO67, BXI64, BYH22, BYM82, ABK74) perteneciente a la Subasta 6, así:

● oficios persuasivos con sus respectivas guías de entrega, oficios de mandamiento de pago con sus respectivas guías de entrega, oficios citación de notificación personal con sus respectivas guías de entrega, notificación por correo certificado con sus respectivas guías de entrega, constancia de no ubicabilidad, Resolución de embargo con su respectiva notificación

Teniendo en cuenta los embargos realizados, se pidió lo siguiente: títulos constituidos por embargo a las cuentas, el estado del embargo, el acto administrativo de apropiación y aplicación., títulos judiciales, el acto administrativo de apropiación y aplicación, Otras investigaciones de bienes realizados, Soportes de aplicación y finalización de gestión de cobro coactivo, en caso ya fue recaudado y finalizado el proceso de cobro coactivo, Dirección de notificación.

Adicionalmente, se solicitó con corte a 31 de marzo de 2025 la relación de la cartera (Ley 1730 de 2014) en trámite de cobro coactivo, indicando por cada deudor el valor de la cartera, edad (antigüedad), tiempo de cobro en esta etapa, gestión de cobro, estado del trámite, número de subasta y demás criterios establecidos, así como el valor recaudado a la fecha.

Hallazgo N° 21: Al revisar las etapas de la gestión de cobro para la muestra seleccionada (ABN60, ADO67, BXI64, BYH22, BYM82, ABK74) perteneciente a la Subasta 6 de 2019, de conformidad a lo establecido en el manual de gestión de cobro Administrativo Coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad y estatuto tributario, se identificaron las siguientes situaciones que han afectado la oportunidad en gestión de cobro y el recaudo:

- Se presentó demoras en el inicio de la gestión persuasiva, la cual fue realizada en un rango de 53 a 58 meses después de la fecha de ejecutoria (Ver anexo 2).

- Las direcciones que reportaron los ciudadanos en el RUNT para los vehículos de placas ABN60, BXI64, BYH22, BYM82 no existen o son erradas; por lo tanto, no fue posible notificarlos de la citación personal y del mandamiento de pago, en este caso, fueron notificados por aviso. (Ver anexo 2)

- El propietario o poseedor del vehículo de placa ADO67 no incluyó la dirección de notificación en el RUNT, por lo que no fue posible notificar la citación personal y el mandamiento de pago a la dirección reportada, y en consecuencia, la DGC emitió constancia de no ubicabilidad y finalmente procedió a notificarlo por aviso. (Ver anexo 2)

- Para la obligación del propietario o poseedor del vehículo de placa ABK74, se enviaron las notificaciones (persuasivo, notificación personal, Notificación por correo) a una ciudad diferente a la que reportó el deudor, es decir se envió a Bogotá y debió ser enviada a Funza. (Ver anexo 2)

- Se realizaron los embargos a las cuentas bancarias de los deudores (incluida las cuentas bancarias del remanente) para 5 propietarios y/o poseedores de los vehículos de placas ABN60, BXI64, BYH22, BYM82, ADO67, sin embargo, a la fecha de la presente auditoría no han sido efectivas las medidas cautelares, debido a que no se ha constituido y aplicado los títulos de depósito judicial o recibido el recaudo. (Ver anexo 2)

Por otra parte, al verificar base de datos de cobro coactivo suministrada con corte del 31 de marzo de 2025, se identificó que 66 casos donde las fechas de mandamiento de pago, es posterior a 5 años, lo cual, representa riesgo de prescripción (ver anexo 4).

Las anteriores situaciones, pudieron ser generadas por debilidades en la aplicación de controles para verificación previa de los expedientes remitidos por parte del área emisora del título ejecutivo o incumplimiento de los términos por parte del área emisora para remitir de manera oportuna los títulos ejecutivos contentivos de las mencionadas subastas y/o ineficacia de las medidas cautelares o investigaciones de bienes, y pueden conllevar a la materialización de eventos de riesgo por perdida de económicas por bajo nivel de recaudo o la prescripción de la derechos de este tipo de cartera, según lo que establece el numeral 6.12 Prescripción general del Derecho a ejercer la acción de cobro coactivo. En materia de obligaciones difere*ntes a aquellas surgidas de las sanciones pecuniarias por contravenir las normas de tránsito terrestre, el término de prescripción es de cinco*

años (5) conforme a lo establecido en el artículo 817 de Estatuto Tributario y se interrumpirá según lo señala el artículo 818, ibídem.

Recomendación

- Fortalecer mecanismos de control y alertas para iniciar de manera oportuna la gestión de cobro

- Implementar los mecanismos de control y alertas desde la recepción del título ejecutivo (Resolución de Fallo), para el análisis y depuración de la información para que generen los oficios de cobro persuasivo en los tiempos establecidos, de conformidad a lo establecido en el los *Manuales de Cobro Administrativo Coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad Código: PM03-MNO1 Versión: 1.0* del 08/06/2017 y Código: PA05- MO1 Versión: 1.0 del 16/12/2019 en su numeral 4.2 *Cobro persuasivo "…La gestión persuasiva de obligaciones nuevas, se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la recepción de título ejecutivo"*

- Planificar y organizar la segmentación de las obligaciones, de esta manera poder realizar diferentes investigaciones de bienes muebles e inmuebles que permita aplicar otras medidas cautelares para asegurar el recaudo que apoyen el cumplimiento de las metas programadas para la vigencia.

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados al hallazgo N°21:

Frente al hallazgo N° 21 la dependencia argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

"Revisados los expedientes correspondientes a las subasta 6 (ABN60, ADO67, BXI64, BYH22, BYM82, ABK74) se encontró, que la entonces Dirección de Procesos Administrativos hoy Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte tenía dentro de sus competencias la expedición del acto administrativo de declaratoria de abandono e imposición de título, una vez quedaba ejecutoriado el respectivo acto administrativo, se enviaba copia de todo el proceso en medio magnético tanto a la Dirección de Gestión de Cobro como a la Subdirección Financiera para que con dicha documentación iniciaran el proceso de cobro mientras al unísono la Dirección de Atención al Ciudadano adelantaba el proceso de enajenación.

De lo anterior, adjuntamos evidencia documental la cual se encuentra en la carpeta denominada como Hallazgo N° 21

Para el primer punto donde afirma "Por parte de la dependencia emisora (DAC) del título ejecutivo presentó demora en la entrega a la Dirección de Gestión de Cobro", es importante reiterar de acuerdo a lo expuesto en el punto inmediatamente anterior, que los términos con que se generan las actuaciones en la Dirección de Atención al Ciudadano no se encuentran dentro del ámbito de responsabilidad de la Dirección de Gestión de Cobro; no obstante, los expedientes que son allegados a la Dirección de Gestión de Cobro, son verificados, confirmando que el título ejecutivo no haya perdido su fuerza ejecutoria y que cumpla con los requisitos de ser claro, expreso y exigible, para así iniciar el proceso de cobro coactivo dentro de los términos establecidos en el Artículo 817 y 818 del Estatuto Tributario.

Respecto al segundo punto donde expone "Las direcciones que reportaron los ciudadanos en el RUNT para los vehículos de placas ABN60, BXI64, BYH22, BYM82 no existen o son erradas", se informa que si bien la DGC realiza las gestiones necesarias tendientes a identificar la localización de los propietarios, esta gestión, como el proceso mismo de cobro

coactivo, corresponde a una herramienta de medio más no de resultado, es así como no es responsable esta Dirección de la veracidad de la información que suministre el ciudadano en las diferentes bases de datos, no obstante se informa que una vez se verifica que los expedientes cumplen con los requisitos mínimos y contienen títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, se lleva a cabo la localización de los deudores utilizando como fuente de información la consulta a diversas bases de datos con el objetivo de encontrar la información de ubicabilidad más actualizada del deudor para así poder realizar la notificación de manera efectiva.

Ahora bien, si es responsable la Dirección de notificar el acto administrativo en cumplimiento del debido proceso; en caso de no ser recibida la comunicación a la dirección reportada por el ciudadano, realizando la notificación en la página web de la entidad a fin de salvaguardar el debido proceso, respetando así las formalidades esenciales para asegurar una defensa justa y la protección de los derechos de las personas, cómo se realizó para todos los casos auditados de acuerdo a lo que expone el auditor mismo para este punto.

Frente al tercer punto donde indica "El propietario o poseedor del vehículo de placa ADO67. no incluyó la dirección de notificación en el RUNT" es oportuno mencionar lo indicado anteriormente, donde informamos que la DGC realiza las gestiones necesarias tendientes a identificar la localización de los propietarios, esta gestión, como el proceso mismo de cobro coactivo, corresponde a una herramienta de medio más no de resultado, es así como no es responsable esta Dirección de la veracidad de la información que suministre el ciudadano en las diferentes bases de datos, y menos de la falta de inclusión de la información en bases de datos que permita su ubicabilidad.

Frente al punto 4 donde refiere "Para la obligación del propietario o poseedor del vehículo de placa ABK74" es importante anotar antes que nada que, el mismo punto ya se había mencionado en la observación 6, respecto de la cual ya se dio respuesta en este mismo escrito.

Al respecto se informó que, de conformidad con lo normado en el Estatuto Tributario, la Ley 1581 de 2012 y el Manual de Administrativo de Cobro Coactivo de la entidad (Resolución Número 172831 de 2021), la Dirección de Gestión de Cobro no tiene la obligatoriedad de notificar sus actuaciones en las direcciones reportadas en el RUNT.

Esto, a diferencia del proceso contravencional, reglado en el artículo 8° de la ley 1843 de 2017 que dispone que: (...) la orden de comparendo deberá ser enviada a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso(...)

Ahora bien, respecto a la eficacia de las notificaciones, es importante anotar que, la misma puede evaluarse no sólo a partir de la diligencia en la emisión y notificación de los actos administrativos correspondientes salvaguardando el debido proceso del ciudadano, la oponibilidad a la decisión de la administración y logrando la interrupción del fenómeno prescriptivo, si no también, por supuesto a partir del recaudo mismo que signifique la recuperación de cartera.

Para este caso, no puede ser dable asegurar que las comunicaciones realizadas al deudor fueron ineficaces, dado que el proceso de cobro terminó por la ***cancelación total de la obligación*** *como consta en el recibo No. 24990060672 por valor de 5.113.604 COP, cuyo pago fue legalizado en SAP el día 31 de julio de 2024, situación que también permite evidenciar que el ciudadano tenía pleno conocimiento de la deuda.*

Ahora bien, de conformidad con la Resolución Número 172831 de 2021 por medio de la cual se adoptó el Manual de Cobro Administrativo Coactivo, y según lo establecido en el numeral 3.10 en relación a la Notificación de las actuaciones, se contempla que:
"(…) En los casos en que el deudor no haya informado una dirección de correspondencia, conforme lo describe el inciso segundo del artículo 563 del Estatuto Tributario, la Secretaría Distrital de Movilidad podrá hacer uso de direcciones registradas en bases de datos públicas o privadas(…)"
Igualmente, El inciso segundo del Artículo 563 del Estatuto Tributario indica:
"(…) Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria(…)"

En este sentido, es importante señalar que, una vez recibidos los expedientes de la respectiva subasta, y tras verificar que cumplen con los requisitos mínimos para considerar que contienen títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, la DGC procede a la consulta de diversas bases de datos con el objetivo de encontrar la información de ubicabilidad más actualizada del deudor para así poder realizar la notificación de manera efectiva.

Finalmente frente a las consideraciones finales donde indica "Se realizaron los embargos a las cuentas bancarias de los deudores (incluida las cuentas bancarias del remanente) para 5 propietarios y/o poseedores de los vehículos de placas ABN60, BXI64, BYH22, BYM82, ADO67, sin embargo, a la fecha de la presente auditoría no han sido efectivas las medidas cautelares" se reitera que las actividades desarrolladas al interior del proceso de cobro coactivo son de medio más no de resultado; ordenar las medidas cautelares buscando la recuperación de cartera no significa que en todos los casos se van a constituir títulos de depósito judicial de garanticen el pago de la obligación máxime atendiendo la existencia de los límites de inembargabilidad y limitados recursos que pueden tener los deudores. Y frente a la afirmación "pudo ser generado por debilidades en la aplicación de controles y pueden conllevar a la materialización de eventos de riesgo de posible prescripción para 2 obligaciones placas AD067 y BYM82" es importante tener en cuenta el conteo de términos desde la fecha de ejecutoria, además de los eventos de suspensión tales como los atendidos a partir de la emergencia sanitaria en 2020 y con secuelas en 2021. "

El equipo auditor valoró los comentarios de los auditados, con base en las evidencias de auditoría y las pruebas efectuadas en el periodo de auditoría, así mismo se analizaron los argumentos presentados, como se presenta a continuación:

- Frente a las evidencias aportadas en relación a los memorandos remitidos por la emisora del título ejecutivo, se modifica esa parte del hallazgo
- Dentro de la evidencia documental reportada de la muestra seleccionada para la ubicabilidad para las notificaciones no se observó lo que manifiesta frente *a que lleva a cabo la localización de los deudores utilizando como fuente de información la consulta a diversas bases de datos con el objetivo de encontrar la información de ubicabilidad más actualizada del deudor para así poder realizar la notificación de manera efectiva,* dado que remitieron a las direcciones reportadas por el ciudadano en el RUNT, las cuales se evidencia que algunas estaban erradas o no existen, por lo tanto, deben completar la evidencias documentadas en el expedientes con los gestiones realizadas para encontrar la ubicabilidad más encontrada del deudor.
- Si bien la efectividad de las notificaciones se puede analizar a partir del recaudo que signifique la recuperación de cartera, se analizó también su eficacia a partir de la diligencia en la emisión y notificación de los actos administrativos correspondientes, porque la entidad está incurriendo en costos para remitir estas notificaciones la cual para caso identificado no fue eficaz al remitirse a una ciudad diferente, a la indicada por el ciudadano.
- Teniendo en cuenta la antigüedad de esta cartera y que las medidas cautelares no han sido efectivas (no se ha constituido y aplicado títulos de depósito judicial y a la fecha se ha recaudado) debe propender a complementar las gestiones que soporte la debida diligencia por parte de la entidad y que están contempladas manual de gestión de cobro Administrativo Coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre ellas, la investigación de otro tipo de

bienes, según lo establece el capítulo IV Gestión Persuasiva y Procedimiento administrativo de Cobro Coactivo en el numeral *4.2.2 Investigación de bienes e indagaciones para la ubicación del deudor. Para efectos del procedimiento de cobro, conforme a lo dispuesto en los artículos 825-1 y 837 del Estatuto Tributario y 10 de la Ley 1581 de 2012, la Dirección de Gestión de Cobro realizará investigaciones que permitan establecer bienes o ingresos del deudor, para lo cual, de forma previa y durante la ejecución del procedimiento, podrá solicitar a entidades públicas y privadas la información que permita esta identificación,*

- *Entre otras, se podrán realizar indagaciones en entidades tales como:*

Bienes con información centralizada por entidades					
Centrales de Riesgos-	Superintendencia Financiera	Oficinas de registro/IGAC	Organismos locales de registro de vehículos/RUNT	Aeronáutica Civil	Dirección General Marítima
Información bancaria y crediticia	Productos fiduciarios (Se exceptúan FIC)	Bienes inmuebles	Vehículos automotores	Aeronaves	Naves y artefactos navales

Sin perjuicio de lo visto y conforme a las particularidades de los deudores, se podrá acudir a entidades que administren datos que permitan conocer vinculaciones laborales o contractuales como lo son FOSYGA, Fondos de Pensiones, Entidades Promotoras de Salud, SIGEP y SECOP, UGPP y entidades del sector financiero, entre otros.

- Teniendo en cuenta lo indicado en la respuesta para el conteo de prescripción de cobro, se tuvo complementa el análisis incluyendo la suspensión de términos para el conteo de prescripción de cobro, por lo que se ajusta esa parte del hallazgo.

Por lo anterior y con base información evaluada y las evidencias de auditoría observadas en el periodo de ejecución de auditoría, el equipo auditor, complementa y ratifica los resultados del Hallazgo en el informe final. **Dados los cambios presentados en el presente informe el hallazgo N°21, se ajusta su numeración a N°19, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

Notificación del mandamiento de pago.

Con respecto a la debida notificación del mandamiento de pago se deben cumplir las etapas establecidas en los numerales, entre otros, 3.7.1. Notificación personal- 3.7.2 Notificación por correo- 3.7.3 Notificación por aviso publicado en la página web del manual de gestión de cobro Administrativo Coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad (según versiones que regían en el momento que se debía notificar la muestra seleccionada de la cartera en trámite cobro administrativo coactivo, referenciadas bajo el Código PA05- MO1 Versión: 1.0 del 16/12/2019), como son:

Citación de mandamiento de pago para la notificación personal, Notificación por correo y la notificación por aviso.

Observación N°6: Se identificó que para el deudor del vehículo de placas ABK74 reportó la ciudad de Funza y las notificaciones fueron remitidas a la ciudad de Bogotá, es decir que para 1 de los 6 casos de la muestra seleccionada de la base de cartera en trámite cobro administrativo coactivo, que representa un 16%, la dirección a la que se envió corresponde a una ciudad diferente a la que el deudor reportó en el RUNT.

Lo anterior, afecta la eficacia de las notificaciones en las etapas que deben llevarse para la debida notificación según los numerales 3.7.1. Notificación personal- 3.7.2 Notificación por correo- 3.7.3 Notificación por aviso publicado en la página, acorde con el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad Código: Código: PA05- MO1 Versión: 1.0 del 16/12/2019 y lo cual se debió a un error en el envío de la comunicación por parte de los responsables para realizar la debida notificación, y trae como consecuencia la ineficacia de la notificación o demoras en el recaudo.

Recomendación

- Implementar acciones que permitan notificar oportunamente y así evitar la generación de oficios o notificaciones con errores y asegurar la debida notificación para la suspensión de términos

Valoración y concepto final del equipo auditor respecto de las observaciones efectuadas por los auditados a la observación N° 6:

Frente al observación N°6 la dependencia argumentó mediante memorando del 202541000124263 del 09/06/2025 lo siguiente:

"Se informa que, de conformidad con lo normado en el Estatuto Tributario, la Ley 1581 de 2012 y el Manual de Administrativo de Gestión de Cobro Coactivo de la entidad (Resolución Número 172831 de 2021), la Dirección de Gestión de Cobro no tiene la obligatoriedad de notificar sus actuaciones en las direcciones reportadas en el RUNT. Esto, a diferencia del proceso contravencional, reglado en el artículo 8° de la ley 1843 de 2017 que dispone que: (...) la orden de comparendo deberá ser enviada a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso(...)

Ahora bien, respecto a la eficacia de las notificaciones, es importante anotar que, la misma puede evaluarse no solo a partir de la diligencia en la emisión y notificación de los actos administrativos correspondientes salvaguardando el debido proceso del ciudadano, la oponibilidad a la decisión de la administración y logrando la interrupción del fenómeno prescriptivo, si no también, por supuesto a partir del recaudo mismo que signifique la recuperación de cartera.

Para este caso, no puede ser dable asegurar que las comunicaciones realizadas al deudor fueron ineficaces, dado que el proceso de cobro terminó por la ***cancelación total de la obligación*** *como consta en el recibo No. 24990060672 por valor de 5.113.604 COP, cuyo pago fue legalizado en SAP el día 31 de julio de 2024, situación que también permite evidenciar que el ciudadano tenía pleno conocimiento de la deuda.*

Ahora bien, de conformidad con la Resolución Número 172831 de 2021 por medio de la cual se adoptó el Manual de Cobro Administrativo Coactivo, y según lo establecido en el numeral 3.10 en relación a la Notificación de las actuaciones, se contempla que:

"(…) En los casos en que el deudor no haya informado una dirección de correspondencia, conforme lo describe el inciso segundo del artículo 563 del Estatuto Tributario, la Secretaría Distrital de Movilidad podrá hacer uso de direcciones registradas en bases de datos públicas o privadas(…)"
Igualmente, El inciso segundo del Artículo 563 del Estatuto Tributario indica:
"(…) Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria(…)"
En este sentido, es importante señalar que, una vez recibidos los expedientes de la respectiva subasta, y tras verificar que cumplen con los requisitos mínimos para considerar que contienen títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, la DGC procede a la consulta de diversas bases de datos con el objetivo de encontrar la información de ubicabilidad más actualizada del deudor para así poder realizar la notificación de manera efectiva.
Finalmente es importante anotar que la presente observación ya se encuentra contenida en el hallazgo 21 del informe preliminar.

En los anteriores términos, se solicita eliminar la presente observación del informe final. "

Una vez analizada la respuesta, se permite que indicar que si bien la efectividad de las notificaciones puede ser analizadas partir del recaudo mismo, para el caso relacionado se identificó que se notificó en una ciudad diferente a la que reportó el ciudadano, por lo tanto, se analizó también su eficacia a partir de la diligencia en la emisión y notificación de los actos administrativos correspondientes, porque la entidad está incurriendo en costos para remitir estas notificaciones la cual para este caso no fue eficaz al remitirse a su ciudad diferente, a la indicada por documento soporte de ubicabilidad.

Por otra parte, dentro de la evidencia documental reportada para el caso para la ubicabilidad para las notificaciones para este casi no se observó lo que manifiesta frente a que lleva a cabo la localización del deudor utilizando como fuente de información *consulta de diversas bases de datos con el objetivo de encontrar la información de ubicabilidad más actualizada del deudor para así poder realizar la notificación de manera efectiva,* dado que para el caso en mención remitieron a la dirección reportada por el ciudadano en el RUNT, pero lo que estaba errada era la ciudad donde fue remitido la notificación.

Por lo anterior y con base información evaluada y las evidencias de auditoría observadas en el periodo de ejecución de auditoría, el equipo auditor, complementa y ratifica los resultados del Observación en el informe final. **Dados los cambios presentados en el presente informe la observación N°6, se ajusta su numeración a N°8, lo anterior se verá reflejado en la Tabla No. 02. Detalle del Resumen Ejecutivo Observaciones y Hallazgos.**

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE RIESGOS[2]

4. Objetivo específico N°4: Evaluar los riesgos del proceso y la ejecución de los controles.

El equipo auditor realizó la identificación de los riesgos aplicables al objetivo de la auditoría y determinados por el proceso de Gestión de Trámites y Servicios a la Ciudadanía en el aplicativo

[2] Revisión y análisis cuantitativo y cualitativo del Mapa Institucional de Riesgos (MIR), así mismo, aquella situación o evento que no estando en el MIR podría materializarse de no tomar medidas oportunas ante la situación observada.

DARUMA y la página web de la SDM, encontrando que se encuentran documentados riesgos de gestión y antisoborno, a continuación se presentan los resultados de la verificación:

- **Riesgo de gestión RG4 TSC**:

"Posibilidad de afectación reputacional por pérdida de la imagen institucional por parte de la ciudadanía, debido a la administración y custodia de los vehículos remanentes inmovilizados en los parqueaderos de la Secretaría Distrital de Movilidad, fuera de los establecido en la Ley 1730 de 2014 para identificar los vehículos susceptibles de declarar en abandono, y de los lineamientos establecidos y adoptados por la entidad."

El citado riesgo cuenta con los siguientes controles:

RG-TSC-R4-C1
Verificar que el profesional de la DAC realice la consolidación mensual de los vehículos susceptibles de la aplicación de la Ley 1730 de 2014.

RG-TSC-R4-C2
Verificar que el profesional de patios remanentes de la DAC, implementa actividades permanentemente para retirar automotores que se encuentran inmovilizados en los parqueaderos de remanentes administrados por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Se evidencia diseño de los controles acorde con los lineamientos establecidos en el Numeral 2.1.1.4. *Valoración de controles*, de la *GUÍA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LA SDM - PE01-G01,* así como lo establecido en el Numeral 3.2.2.1 *Estructura para la descripción del control*, de la *GUÍA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO Y EL DISEÑO DE CONTROLES EN ENTIDADES PÚBLICAS,* para lo cual el proceso define responsable de ejecutar el control, acción y complemento. Asimismo, el control se encuentra documentado, establece las evidencias y la frecuencia de su implementación (atributos informativos).

Reporte en aplicativo DARUMA:

Respecto a la ejecución de los controles se observó que han ejecutado por parte de los responsables de acuerdo con las evidencias correspondientes, almacenadas en la plataforma DARUMA, la cual contiene los reportes mensuales de las bases de datos de los vehículos remanentes que han salido de los patios de la Secretaría Distrital de Movilidad, fecha de orden de salida, tipo de vehículo, los valores facturados, entre otros, durante las vigencias 2024 y 2025.

Recomendación:

- Evaluar la posibilidad de identificar y gestionar controles específicos para cada una de las etapas del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono (fase de consolidación documental, fase de declaratoria de abandono, fase de enajenación y distribución de recursos), ya que los controles actuales del riesgo de gestión solo están relacionados con un aspecto de la fase inicial (identificación de los listados de vehículos susceptibles de

declaratoria administrativa de abandono), lo anterior, con el fin de propender por un aseguramiento integral del riesgo.

Riesgo de Soborno:

"Proyecta una mala imagen a la ciudadanía y viola los principios de transparencia de la entidad"

El citado riesgo cuenta con los siguientes controles (según selectivo):

"Verificar la realización y socialización de campañas del SGAS (Afiches, habladores, redes sociales y carteleras digitales).

La Guía Metodológica para la gestión de riesgos en la SDM (PE01-G01) en su Numeral 4*. Metodología para la identificación, evaluación y tratamiento de riesgos de soborno*, no establece claramente las características específicas para el diseño de los controles antisoborno, por lo cual no cuentan con un criterio para determinar y valorar los atributos asociados a dichos controles, tales como: los responsables de ejecutar los controles antisoborno, la evidencia que soportará la ejecución del control, ni la periodicidad con que se ejecutará el control.

Se evidencia que el proceso ejecuta controles para minimizar la probabilidad de ocurrencia del riesgo identificado, los cuales se encuentran documentados en la matriz de riesgos de soborno publicado en la página web de la entidad, en el link: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/gestion_de_riesgos, sección: Riesgos de Soborno.

Se observó que la última campaña realizada fue el día sistema de gestión antisoborno y SARLAFT, llevado a cabo el 28/11/2024 en el auditorio naranja, con una asistencia de 64 servidores públicos y contratistas de la SDM (documentado con los correspondientes listados de asistencia - formato PA01-M01-F02,se observó evidencias físicas y digitales, como fotografías de los materiales gráficos, asistentes y la presentación del evento), en lo corrido del 2025 no se ha programado su ejecución aun por parte del oficial de cumplimiento, dado que su periodicidad es anual.

Por otro lado, se evidenció conformidad en cuanto al monitoreo realizado por el Oficial de Cumplimiento Antisoborno al mapa de riesgos de soborno de manera semestral, dando cumplimiento a lo indicado en el Numeral 4.2. *Lineamientos y/o políticas de operación* de la Guía Metodológica para la gestión de riesgos en la SDM (PE01-G01), lo que contribuye a prevenir la materialización del riesgo.

Recomendación:

- Se recomienda especificar en la Guía Metodológica para la gestión de riesgos en la SDM (PE01-G01) en su Numeral 4*. Metodología para la identificación, evaluación y tratamiento de riesgos de soborno*, las características para el diseño de los controles antisoborno, así como analizar la viabilidad de adoptar las recomendaciones establecidas por el DAFP para la administración del riesgo y el diseño de controles en entidades públicas para riesgos de tipologías similares, que permitirá contar con lineamientos para definir el(los) responsable(s) de ejecutar el control, así como establecer las evidencias y frecuencia de su implementación,

con lo cual se podrá fortalecer la ejecución del control y contribuir a minimizar el riesgo identificado.

REALIZAR SEGUIMIENTO A RESULTADOS DE INFORMES ANTERIORES

Se verificó que desde la vigencia 2020, no fueron ejecutadas auditorías por parte de la Contraloría de Bogotá y por parte de la OCI, relacionadas con la declaratoria administrativa de abandono – Ley 1730 de 2014. Así mismo, no se cuenta con planes de mejoramiento registrados a los cuales realizar el análisis de su estado.

CONCLUSIONES

Por medio del presente informe el equipo auditor realizó la auditoría proyectada, y cumplió con los objetivos y alcance plateados.

Los resultados del presente informe se refieren a la información remitida por los auditados mediante y no se hacen extensivas a otros soportes o información adicional. A partir de la presente auditoría se observó que El Sistema de Control Interno inmerso en la aplicación del Procedimiento de declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos y la Ley 1730 de 2014, es susceptible de mejora respecto de los hallazgos, observaciones y recomendaciones generadas, según el muestreo verificado en el presente informe.

Respecto del objetivo específico N°1 y como resultado de la ejecución de la prueba referente a la verificación de la publicación del listado de vehículos en diario de amplia circulación, por parte de la Oficina Asesora de comunicaciones y cultura para la movilidad con base en la información remitida por la Dirección de atención al ciudadano, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento vigente y la Ley 1730 de 2014, el equipo auditor evidenció que para la totalidad de las placas tomadas como muestra (148 expedientes de las subastas 6 , 19 y 24) fueron publicadas en diario de alta circulación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1730 de 2014.

Así mismo, se concluye que el riesgo identificado en el mapa de riesgos de la DAC a saber *"Posibilidad de afectación reputacional por pérdida de la imagen institucional por parte de la ciudadanía, debido a la administración y custodia de los vehículos remanentes inmovilizados en los parqueaderos de la Secretaría Distrital de Movilidad, fuera de los establecido en la Ley 1730 de 2014 para identificar los vehículos susceptibles de declarar en abandono, y de los lineamientos establecidos y adoptados por la entidad.",* no se materializó, de acuerdo con las evidencias observadas respecto a la publicación de las placas de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor.

Respecto del objetivo específico N°2 y como resultado de la ejecución de la prueba referente a la elaboración, notificación y ejecutoria de los actos administrativos de declaratoria administrativa de abandono, se evidenció que es necesario mejorar los controles para el cumplimiento integral del procedimiento *Declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos PM04-PR03,* de las Leyes 1730 de 2014 y 1437 de 2011, en lo relacionado con la oportuna notificación y comunicación de los actos administrativos.

Como resultado de la ejecución de la prueba referente a los avalúos en el marco del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono, el equipo auditor evidenció que para la totalidad de los expedientes de la muestra (148 expedientes de las subastas 24, 19 y 6) en los actos administrativos se mencionó como criterio para la elaboración de los informes de avalúos el Decreto 422 de 2000, norma que no es aplicable para el tipo de avalúos realizados por la SDM a los vehículos susceptibles de enajenación en el marco de la Ley 1730 de 2014, por otro lado, se pudo evidenciar que el equipo de avaluadores contratistas consideran como uno de los criterios para la elaboración de los informes de avalúo, la Norma Técnica Sectorial Colombiana NTSI 04 (criterio no aplicado en su totalidad), y que además se observó que la SDM no cuenta con una metodología documentada que determine en qué medida se aplican dichos referentes, si deben aplicarse en su totalidad, con salvedades o combinadas con otros criterios aplicables.

Considerando esos tres aspectos, es necesario que la SDM en cabeza de la DAC formulen un documento, guía, metodología o el que se considere necesario articulado con el procedimiento de declaratoria administrativa de abandono, para que se especifique de manera clara los criterios aplicables y la documentación que debe permanecer como soporte en la elaboración de los informes de avalúo.

La elaboración de una metodología, puede estar sustentada en el cumplimiento de las funciones de los empleos Profesional especializado código 222 grado 19 y Profesional Universitario código 219 grado 015, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 92955 de 2024 *"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* que establece: "*Revisar los actos administrativos y demás documentos que soportan el proceso de enajenación de vehículos declarados en abandono"* y *"Proponer e implementar acciones que contribuyan a mejorar los procesos de constitución del expediente y de enajenación del vehículo, hasta el cierre del procedimiento",* respectivamente. La no estandarización de una metodología documentada en la cual se establezca con claridad**,** los mecanismos, métodos, técnicas, actuaciones, criterios, herramientas y documentación soporte sobre los valores, que se consideren necesarios para la emisión de los avalúos de los vehículos que son declarados en abandono por acto administrativo, puede generar reclamaciones provenientes de las partes interesadas (Ciudadanía, entes internos y externos de control) al observar que de acuerdo a lo evidenciado los profesionales avaluadores aplican aquellos criterios que consideran necesarios, dado que no cuentan con un referente institucional por aplicar.

Así mismo, se concluye que el riesgo identificado en el mapa de riesgos de la DAC a saber *"Posibilidad de afectación reputacional por pérdida de la imagen institucional por parte de la ciudadanía, debido a la administración y custodia de los vehículos remanentes inmovilizados en los parqueaderos de la Secretaría Distrital de Movilidad, fuera de los establecido en la Ley 1730 de 2014 para identificar los vehículos susceptibles de declarar en abandono, y de los lineamientos establecidos y adoptados por la entidad.",* no se materializó, de acuerdo con las evidencias observadas respecto a la elaboración de los avalúos, sin embargo se considera necesario especificar los mecanismos métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen por parte de los avaluadores.

La definición de los criterios aplicables a la ejecución contractual y la supervisión del proceso de Subasta No. 18 inmersa en el contrato 2023-2137 presenta debilidades asociadas a la estructuración (asesoría y servicio profesional para la Subasta), funciones administrativas (incluida la publicación en Secop II), técnicas y jurídicas, en el marco del Manual de Supervisión de la SDM, aspectos que pueden generar consecuencias a la eficiencia, la calidad y la integridad de la información que la soporta, y por ende, debilitar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad en la contratación estatal.

Se identificaron lineamientos de origen externo que no se ven reflejados en la documentación interna de la SDM (por ejemplo: los artículos 2.3.4.1. a 2.3.4.4. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, el Decreto 2642 de 2022 y la Ley 2294 de 2023 asociada a las tarifas).

La custodia de los vehículos en estado *"Remanente"* del día 366 hasta por un término de dos (2) años y cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de retención, está tercerizada a través del contrato de concesión No. 2018-114. Posterior a los dos (2) años y cuarenta y cinco (45) días, son custodiados en ocho (8) patios de propiedad de la SDM.

El proyecto de ley No. 301/2023C podría impactar el proceso actual a la *"Declaratoria de Abandono"* de la SDM (en aspectos: operativos, administrativos, jurídicos y financieros), que, conforme las estadísticas a marzo 2025, existe acumulación de vehículos en estado *"Remanente"*, lo que limitaría su eficiencia operativa.

Respecto del objetivo específico N°3 y como resultado de la ejecución de las pruebas de auditoría se evidenció que el sistema de control interno relacionado con la identificación de recursos para reportar una vez cumplió el termino de caducidad establecido en la Ley 1730 de 2014, la gestión de cobro y la coordinación interinstitucional para este son susceptibles de mejora de acuerdo con las situaciones evidenciadas.

Respecto del objetivo específico N°4, de acuerdo con la revisión efectuada por el equipo auditor y teniendo en cuenta las evidencias remitidas por la dependencia mediante memorando se observó que el proceso ejecuta los controles de los riesgos identificados tal como han sido diseñados, sin embargo es necesario que el responsable del proceso propenda por la identificación de controles específicos para cada una de las etapas del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono (fase de consolidación documental, fase de declaratoria de abandono, fase de enajenación y distribución de recursos), lo anterior, con el fin de propender por un aseguramiento integral del riesgo.

RECOMENDACIONES

Relacionadas con la fase de fase de consolidación documental del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos:

- Disponer los soportes de las publicaciones de las placas de vehículos inmovilizados no reclamados en archivos de fácil consulta, garantizando que la información sea nítida y fácil de identificar, optimizar el formato para una correcta visualización de los datos y evitar

posibles inconvenientes en futuras consultas por parte de ciudadanos o entes de control, con el fin de mejorar la calidad y accesibilidad de las publicaciones.

- Evaluar la posibilidad de incluir en las futuras publicaciones, una estructura de placas clasificadas por tipo de servicio, por ejemplo, automotores de servicio particular, automotores de servicio público, bicicletas, bicitaxis y otro tipo de vehículos inmovilizados, con el fin de facilitar la consulta por parte de la ciudadanía.
- Validar la opción de ajustar el procedimiento PM04-PR03 “Declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos”, en lo relacionado con las situaciones por las cuales se hace necesario publicar en más de una ocasión las placas de vehículos susceptibles de aplicación de la Ley 1730 de 2014, y las acciones a tomar en caso de ser necesario.
- Validar al momento de la proyección de los actos administrativos por medio de los cuales se declara administrativamente el abandono del vehículo inmovilizado en los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad, se incluya de manera explícita la fecha de publicación y nombre del periódico de aplica circulación en donde se referencia la placa en abandono, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1º de la Ley 1730 de 2014, teniendo en cuenta el carácter de acto administrativo de carácter particular.
- Fortalecer los controles para el cumplimiento integral del procedimiento *Declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos PM04-PR03,* de las Leyes 1730 de 2014 y 1437 de 2011, en lo relacionado con la oportuna notificación y comunicación de los actos administrativos por medio de los cuales se declara el abandono de vehículos inmovilizados en los patios adscritos a la SDM.
- Unificar el modelo de oficio por medio del cual envían la citación para notificación, procurando que el mismo indique ante quien debe presentarse el recurso reposición, acorde con lo preceptuado en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.
- Fortalecer los controles establecidos para la conformación de los expedientes, ya que en los expedientes ACE15C, BDG17 y UTQ735 no se pudo establecer el diario de alta circulación y/o fecha de publicación de la placa.
- Adelantar las gestiones necesarias ante la Subdirección Administrativa para dar aplicación al *Instructivo de organización de archivos de gestión PA01-IN03* y al *Procedimiento elaboración, actualización e implementación TRD - PA01-PR05,* en cuanto a los expedientes de las subastas*,* que permita fortalecer la gestión administrativa, acorde con la normatividad archivística vigente, optimizando el acceso, conservación, preservación y custodia de la información.

Relacionadas con la fase de declaratoria de abandono del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos:

- Fortalecer durante la etapa precontractual y ejecución de los contratos de prestación de servicios, los mecanismos de verificación de la idoneidad de los avaluadores, solicitando de forma periódica la certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tiene vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición. Asimismo, es recomendable incorporar para futuros contratos, como exigencia mediante obligación contractual, la entrega de dicha certificación de forma periódica e incorporar como parte

integral del informe de avalúo, a fin de que permita a la entidad y partes interesadas, tener certeza de la idoneidad del avaluador, con lo cual puede minimizar la materialización de los riesgos identificados por el proceso.

- Documentar los métodos y/o herramientas de analítica institucional para la elaboración de los informes de avalúo en el marco del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, políticas de Fortalecimiento organizacional y simplificación de procesos, Política de Control Interno – Actividades de Control y Política de Gestión de conocimiento e innovación, y aplicación de las funciones de los profesionales de la DAC, bien sea como un documento anexo al procedimiento de declaratoria administrativa de abandono, o dentro de este, las especificaciones y claridades correspondientes respecto de la elaboración de los avalúos.
- Establecer zonas específicas para vehículos susceptibles de subasta: Delimitar áreas exclusivas en los patios (Álamos, Patio 50 y en los demás que aplique) para los vehículos susceptibles de declaratoria administrativa de abandono, separándolos de otros vehículos. Esto facilitará su localización durante avalúos, visitas y subastas.
- Reorganizar la disposición de vehículos: Donde los automóviles y motocicletas están apilados sin espacio para inspección, redistribuirlos con pasillos de acceso entre filas. Si es necesario, reubicar temporalmente vehículos no prioritarios para liberar espacio, esto con el fin de evitar accidentes o riesgos relacionados con seguridad y salud en el trabajo, dado que se evidenció que los operarios deben subir a los vehículos para realizar la búsqueda.
- Documentar un protocolo para la ubicación, señalización y/o la zonificación de los vehículos susceptibles de declaratoria administrativa de abandono dentro de los patios de la SDM y en articulación con el procedimiento vigente, con el fin de optimizar el tiempo de ubicación y disposición de vehículos, es posible que se puedan utilizar etiquetas o códigos de color a los vehículos de los lotes a subastar para identificarlos rápidamente, incluso si su ubicación cambia.
- Analizar la viabilidad de contratar la asesoría y los servicios propios de las subastas, de manera separada, con el fin de robustecer la autonomía e independencia desde el punto de vista técnico, científico y su margen de discrecionalidad en relación con la ejecución del objeto contractual.
- Establecer controles internos que permitan fortalecer la rendición de los informes de actividades del contratista, y su posterior publicación, en el marco de las funciones de supervisión contractual asociada a las subastas.
- Implementar cronogramas de trabajo y/o planes internos que permitan identificar las necesidades de los procesos contractuales para la enajenación de vehículos por declaratoria de abandono, una articulación al interior del proceso de Gestión de Trámites y Servicios para la Ciudadanía, la función de la Supervisión, el Contratista y la información periódica a la Ordenación del Gasto; frente a los diferentes reportes, reuniones de avance y/o emisión de informes en materia: Administrativa, técnica, financiera y Legal.
- Actualizar el numeral 3.3. *"Fase de enajenación y distribución de recursos"* del procedimiento *"Declaratoria Administrativa de Abandono y Enajenación de Vehículos"* PM04-PR03 versión 003 del 18-dic-2023, para incluir puntos de control necesarios para el desarrollo de las Subastas, indistintamente de los requisitos que sean definidos por la SDM en los procesos contractuales, acción que garantizará su permanencia en el tiempo.
- Analizar el impacto de la normatividad asociada a la *"Declaratoria de Abandono"*: Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 (artículos 2.3.4.1. a 2.3.4.4.), Decreto 2642 de 2022, Ley

2294 de 2023, así como la *"Guía Ambiental para el tratamiento de vehículos al final de su vida útil o desintegración vehicular" del* Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de determinar si corresponde la actualización de la documentación interna en la SDM (procedimientos y/o riesgos asociados).

- Fortalecer los controles para el cumplimiento integral del procedimiento *Declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos PM04-PR03,* de las Leyes 1730 de 2014 y 1437 de 2011, en lo relacionado con la oportuna notificación y comunicación de los actos administrativos por medio de los cuales se declara el abandono de vehículos inmovilizados en los patios adscritos a la SDM.
- Mejorar las etapas de análisis y determinación de la Supervisión de contratos asociados a la enajenación de bienes (propios / en custodia por la SDM) antes del proceso de designación, frente a la carga operativa de quien va a ser designado, para no incurrir en los riesgos derivados de designar como supervisor a un funcionario que no pueda desempeñar esa tarea de manera adecuada: la vigilancia administrativa, técnica, financiera y contable.

  Lo anterior, permitirá fortalecer las labores de monitoreo y control de riesgos asignados a la Supervisión, en coordinación con el área responsable de cada riesgo incluido en el mapa respectivo, así como la identificación y tratamiento de los riesgos que puedan surgir durante las diversas etapas del contrato (incluidas las que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que pongan en riesgo el cumplimiento de un contrato), además de garantizar las capacidades respecto de:
  La prevención, es decir, el establecimiento de controles previos, con el ánimo de evitar la ocurrencia de un riesgo, un incumplimiento contractual o un daño a la entidad o a terceros.
  El control, desarrollando actividades de inspección, revisión, comprobación y evaluación, con el fin de establecer si la ejecución se ajusta a lo estipulado contractualmente; es decir, orientado a verificar que el Contratista cumpla el objeto del contrato de acuerdo con las especificaciones operativas, técnicas, administrativas, legales y presupuestales o financieras establecidas en los contratos celebrados y dentro del plazo de ejecución.
  La exigencia, en la medida que el ejercicio de Supervisión identifique no cumplimiento estricto de las cláusulas establecidas en el contrato, y, por ende, cumpla la obligación de informar y/o exigir el debido cumplimiento de los términos y condiciones contractuales y/o posibles reclamaciones (garantías), cuando aplique.
  La verificación, respecto de las estipulaciones contractuales, mediante las validaciones respectivas al contrato para poder establecer su estado y nivel de cumplimiento; y/o la aplicación de medidas correctivas, la exigencia del cumplimiento de lo contratado, la revisión de los entregables, la solución de problemas y/o absolución de dudas, entre otros.
  La información, teniendo en cuenta que es deber del supervisor informar oportunamente al Ordenador de Gasto ante posibles incumplimientos del contratista y/o dificultades para ejercer la Supervisión, con el fin de tomar las medidas necesarias a fin de satisfacer la necesidad de la entidad y ejercer un debido control sobre los recursos públicos.

- Identificar por parte del líder del proceso Gestión de trámites y servicios a la Ciudadanía: PM04-C VERSIÓN: 010: 2024-11-06 - Procedimiento declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos código PM04-PR03, versión 003 del 18/12/2023, las

necesidades de creación de nuevos empleos públicos para la dependencia específicamente para que participen de la ejecución del procedimiento de declaratoria de abandono, lo anterior teniendo en cuenta que actualmente en términos de vinculación legal y reglamentaria, este solo opera con **dos empleados de planta** (Ejecutando las funciones establecidas en el manual de funciones - Resolución 92955 de 2024) frente a un alto volumen de funciones permanentes sustentadas mediante la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales.

El líder del proceso puede solicitar dentro de la actualización de planta y estudio de cargas laborales que adelante la entidad bajo el liderazgo de la Dirección de Talento Humano, la insuficiencia de planta de empleos actual, lo anterior considerando lo establecido en el Decreto 1800 de 2019 *"Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la actualización de las plantas globales de empleo.", que indica:*

"ARTÍCULO 2.2.1.4.1. Actualización de plantas de empleo*. Las entidades y organismos de la Administración Pública, con el objeto de mantener actualizadas sus plantas de personal, deberán adelantar las siguientes acciones mínimo cada dos años:*
a. Analizar y ajustar los procesos y procedimientos existentes en la entidad.
b. Evaluar la incidencia de las nuevas funciones o metas asignadas al organismo o entidad, en relación con productos y/ o servicios y cobertura institucional.
c. Analizar los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos que se requieran para el cumplimiento de las funciones.
d. Evaluar el modelo de operación de la entidad y las distintas modalidades legales para la eficiente y eficaz prestación de servicios.
e. Revisar los objetos de los contratos de prestación de servicios, cuando a ello hubiere lugar, garantizando que se ajusten a los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993, a la jurisprudencia de las Altas Cortes y en especial a las sentencias C-614 de 2009 y C-171 de 2012 de la Corte Constitucional.
f. Determinar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y transitoria, así como aquellos provistos a través de nombramiento provisional.

PARÁGRAFO 1*.* ***Si efectuados los análisis anteriores se determina que hay faltantes en la planta de personal, la entidad adelantará el respectivo estudio técnico que soporte la ampliación de la planta de personal, revisando las posibles fuentes de financiación y presentarla a las autoridades competentes a nivel nacional o territorial para su estudio.***

PARÁGRAFO 2. *Las ampliaciones de planta se adelantarán teniendo en cuenta las normas presupuestales vigentes en los términos del artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y las medidas de racionalización del gasto. En cualquier caso, estas modificaciones, y los traslados presupuestales de recursos de inversión a funcionamiento relacionados, no podrán generar costos adicionales."* (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior puede propender por la aplicación y fortalecimiento del principio de continuidad en el servicio público, el cual indica que las funciones esenciales del Estado se presten de manera ininterrumpida, estable y permanente, evitando que dependan de relaciones transitorias, dado que se articula con el concepto de estabilidad laboral que se desprende de la continuidad y estabilidad laboral que se garantiza mediante el acceso a los empleos públicos mediante procesos meritocráticos que concluyen en la vinculación legal y reglamentaria de los servidores públicos.

Relacionadas con la fase de enajenación y distribución de recursos del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono y enajenación de vehículos:

- Cumplir los términos establecidos para el seguimiento y control de los dineros remanentes producto de las subastas realizadas y remitirlos a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, previa declaratoria de caducidad de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 1730 de 2014.
- Conciliar y analizar la información financiera, a fin de contrastar y ajustar, si a ello hubiere lugar, con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información relativa a cuentas por cobrar.
- Reconocer de conformidad al principio de devengo, los ingresos se registran cuando se devengan, es decir, cuando se genera el derecho a su cobro.
- Reportar dentro del mes en que se recaudó los recursos, de tal manera que la legalización de estos recursos se realice en el periodo que ocurrió el hecho económico (recaudo) y no se generen partidas conciliatorias al cierre del mes, así como fortalecer los soportes y anexos de las cuentas recíprocas entre SDM y SDH.
- Fortalecer mecanismos de control y alertas para iniciar de manera oportuna la gestión de cobro.
- Implementar acciones que permitan notificar oportunamente y así evitar la generación de oficios o notificaciones con errores y asegurar la debida notificación para la suspensión de términos.

Relacionadas con la gestión de riesgos:

- Evaluar la posibilidad de identificar y gestionar controles específicos para cada una de las etapas del procedimiento de declaratoria administrativa de abandono (fase de consolidación documental, fase de declaratoria de abandono, fase de enajenación y distribución de recursos), ya que los controles actuales del riesgo de gestión solo están relacionados con un aspecto de la fase inicial (identificación de los listados de vehículos susceptibles de declaratoria administrativa de abandono), lo anterior, con el fin de propender por un aseguramiento integral del riesgo.
- Especificar en la Guía Metodológica para la gestión de riesgos en la SDM (PE01-G01) en su Numeral 4. *Metodología para la identificación, evaluación y tratamiento de riesgos de soborno*, las características para el diseño de los controles antisoborno, así como analizar la viabilidad de adoptar las recomendaciones establecidas por el DAFP para la administración del riesgo y el diseño de controles en entidades públicas para riesgos de tipologías similares, que permitirá contar con lineamientos para definir el(los) responsable(s) de ejecutar el control, así como establecer las evidencias y frecuencia de su implementación, con lo cual se podrá fortalecer la ejecución del control y contribuir a minimizar el riesgo identificado.

- Ejecutar actividades orientadas a la protección de los recursos de la entidad ante los posibles riesgos que los puedan afectar.

Se hace la salvedad, que las recomendaciones generadas en este informe de auditoría se realizan con el propósito de aportar a la mejora continua de los procesos; y estas se acogen y se implementan, por decisión de los líderes de los procesos.

No obstante, la Ley 87 de 1993 "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 12 indica: "*Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno o similar las siguientes: literal k) "Verificar que se implanten las medidas respectivas recomendadas".*

Y en el artículo 3o -Características del Control Interno, son características del Control Interno las siguientes: *"a. El Sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad; En cada área de la organización, el funcionario encargado de dirigirla es responsable por control interno ante su jefe inmediato de acuerdo con los niveles de autoridad establecidos en cada entidad".*

Los líderes de los procesos auditados deberán suscribir el respectivo Plan de Mejoramiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación Informe Final, de acuerdo con el *Instructivo formulación y seguimiento de planes de mejoramiento PV01-IN02 V2.0*, para lo cual deben realizar los análisis de causa de manera conjunta en los casos que aplique, para asegurar la gestión por procesos, asegurando la efectividad de las acciones propuestas y su posterior remisión a la Oficina de Control Interno.

ANEXOS: N°1, 2, 3 y 4.

Nombre(s) y firma(s) auditor(es):	Nombre y Firma del Responsable de la Auditoría (Jefe OCI)
Sergio Andrés Navarro H. **SERGIO ANDRÉS NAVARRO HERNÁNDEZ** Auditor Líder, responsable de la verificación. **Equipo auditor, responsables de la verificación:** Nataly Tenjo V **NATALY TENJO VARGAS** Auditora OCI.	**ALBA ENIDIA VILLAMIL MUÑOZ** Jefe Oficina de Control Interno

RICARDO MARTÍNEZ CAÑÓN
Auditor OCI.

YEHISON IVAN CASTILLO PINTO
Auditor OCI.

Diana Montaña B.
DIANA MARCELA MONTAÑA
Auditora OCI.

WENDY CÓRDOBA MORENO
Auditora OCI.

ANGELO STOYANOVICH ROMERO
Auditor OCI.